

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 158 879

57
150

Bd. Mar. 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received APR 2 2 1935

MEMORIA

DEL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LOS

Estados Unidos de Venezuela

A LA

LEGISLATURA NACIONAL

DE 1868.

CARACAS.

IMPRENTA DE "LA CONCORDIA."

1868.

APR 22 1935
4/22/35

Ciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

Por fin se ha reunido un Congreso que libremente va á decidir de la suerte de la patria. Bendigamos á la Providencia que nos concede el advenimiento de este dia feliz, despues que la calamidad por la cual hemos pasado amenazaba la destruccion de nuestro sér político. Tamaño bien se debe á la grandiosa Revolucion cuyo espectáculo todavía nos asombra, y que inscribió en su bandera "principios, no personas."

Permitidme que, ántes de informaros de los asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que he desempeñado desde el 28 de Junio último, me congratule con los Estados y el país que representais, por el glorioso triunfo de tal Revolucion, que prueba en los ciudadanos el perfecto conocimiento de sus derechos, el propósito de sostenerlos á todo trance, y la energía necesaria para arrostrar y vencer los peligros y ejecutar un acto de justicia nacional que no podia por mas tiempo ser diferido.

Ya el patriotismo alza la frente, porque ha llegado una época de renovacion y esperanza, porque ve á la república, siendo hoi lo que fué en otro tiempo, despertar de profundo sueño, romper sus cadenas y aniquilar, en un movimiento de justa ira, los obstáculos que se oponian al ímpetu de su vuelo.

Con efecto, ultrajada la magestad del Congreso, atropellada la autonomía de los Estados, pisoteadas las garantías del ciudadano, esclavizado el sufragio, la constitucion y las leyes prácticamente derogadas, la sumision premiada, á costa de los caudales públicos, con fáciles y corruptores goces, los servidores del Estado, las viudas, huérfanos é inválidos, condenados á la miseria, los grados militares distribuidos con la mas insensata prodigalidad, el desórden por sistema en todos los ramos de la administracion, el crédito doméstico y exterior arruinados, los empeños internacionales fácilmente contraidos y mas fácilmente olvidados, el producto de las contribuciones de los pueblos extraviado de los senderos de la lei; en suma, los caprichos de un hombre predominando sin contrapeso: ¡qué cúmulo de causas para encender la indignacion de ánimos levantados y briosos, é infundirles la resolucion de poner término á tanta ignominia!

Así acaeció: los ciudadanos apelaron al Dios de las batallas. Habian sufrido aguardando que expirase el último período constitucional; mas, cuando vieron claros síntomas de que se alejaba la posibilidad de alcanzar remedio por tal camino, se decidieron á buscarlo en los trances de los combates.

Si bien el ex-presidente conocia el estado de la opinion y la imposibilidad de conservar un poder que se le escapaba de las manos, y huyó precipitadamente á suelo

extrangero, no quiso renunciar su cargo; con lo cual habria evitado á su patria los desastres de una costosa lucha.

Esta Revolucion no solo ha destruido los males en que tuvo su orígen y acrecentamiento, sino tambien ha borrado las divisiones de partido, hermanándolos á todos en el designio de salvar el grande y comun interes de los asociados, á saber, la existencia de un gobierno de honradez y justicia. Ya no hai Venezolanos parias: todos tienen unos mismos derechos, sean cuales fueren sus opiniones políticas; la probidad, el talento, la instruccion abren generalmente la entrada á los empleos: cada cual ejerce su parte de influencia en los negocios públicos, que son de interes comun, y no de este ó aquel bando. Ni se han cambiado las instituciones federales. Porque se ha reconocido que el vicio está, no en ellas, sino en sus malos administradores; no en la lei abstracta é impasible, sino en el ejecutor que á sus mandatos sobrepone su voluntad, personificando en sí la nacion y sacudiendo todo freno.

Con la caida del magistrado infiel á sus promesas, patriótico fin á que se aspiraba, se ha dado por satisfecha la generosidad de los revolucionarios. Atentos á él y haciéndose superiores á pasiones mezquinas, no han perseguido ni siquiera molestado. Los vencidos y prisioneros han pasado de los campos de batalla á los lugares de su domicilio, con ayuda de sus mismos vencedores, y viven entre ellos tan tranquilamente como si nunca se hubiesen dividido. A muchos que se encontraban en Curazao desamparados, los han protegido los agentes del Gobierno, costeándoles ademas por cuenta de él su regreso al país. Los extrangeros que han sido testigos de los hechos, no han admirado ménos el intrépido valor de los combatientes que la magnanimidad de la victoria. Ni ha sido poco

notable la serie de sucesos providenciales que han favorecido la insurreccion. Con pocos y medianos elementos de guerra, sin marina de ninguna especie, los soldados que armó el derecho y esforzó la buena causa, tomaron en cuatro dias la ciudad capital de la república. Tambien lanzaron allende las aguas Venezolanas á los que, atrincherados en la fortaleza de Puerto Cabello, utilizaban los tres vapores nacionales y en particular "El Bolívar," que por sus dimensiones y el poder de su armamento hizo estragos considerables. ¡A tanto llega la fuerza de la opinion!

Despues de tales descalabros, bien se concebiria que hubiesen perdido la esperanza mas remota los empeñados en conservar las reliquias de un poder que se hundió en el abismo de la nada. Más especialmente desde que partió de Curazao, con rumbo á Europa, el que se aferraba á su legitimidad creyéndola subsistente en todo su vigor, cualquiera que hubiese sido su conducta.

Sin embargo, como vivian tan bien hallados con una situacion que halagaba, y producia malos hábitos, no han faltado quienes continuasen la temeraria resistencia, para aumentar con ella los infortunios de la nacion, tan necesitada como ansiosa de paz y tranquilidad permanentes. Ni el Gobierno, ni el Jefe de los éjercitos, ni los generales que han obrado bajo sus órdenes, han omitido nunca ninguna cosa que estimaran capaz de evitar extremos. Desde las conferencias de *Sans souci* hasta los últimos hechos de armas, las palabras y tratos conciliadores antecedieron siempre al recurso de las hostilidades, demostrándose que su empleo solo fué efecto de la necesidad mas imperiosa.

Aunque no es del dominio de este Ministerio referir el curso de los acontecimientos políticos, hai que hacer mencion de algunos por la parte que en ellos ha tomado.

ACTOS

del Ministerio de Relaciones Exteriores concernientes á la Revolucion.

Adquirida la completa posesion de Carácas, y encontrándose la república sin Gobierno general, el Jefe de los ejércitos consideró que debia proveer á una necesidad tan calificada, en uso de los poderes que investia. Estableció pues, por decreto de 27 de Junio, la administracion que con el carácter de provisional ha existido desde entónces, y fué él mismo el primero que dió el ejemplo de someterse á ella, despojándose espontáneamente de la autoridad que habia recibido.

Tocó á este Ministerio como su primer cuidado comunicar la instalacion y programa del nuevo Gobierno á los ajentes diplomáticos y consulares acreditados en Carácas. Tuvo la satisfaccion de ver que la mudanza fué saludada generalmente con muestras de placer, como lo dicen en lenguaje bastante expresivo las contestaciones de aquellos señores.—Documento número 1º

Aprovechóse la salida del paquete inmediato para dar á conocer en lo exterior lo que habia pasado. Los Cónsules de Venezuela cumplieron el encargo de difundirlo por todas partes. En ninguna han dejado los órganos de la prensa de aplaudir el término de las desgracias que aflijian al pais, y la elevacion de los principios de justicia y buen órden que, inscritos en la bandera de la Revolucion, se han acogido con entusiasmo. El Monitor del Imperio Frances insertó noticias en que se hablaba en términos ventajosos de los individuos en cuyas manos

se puso la autoridad Ejecutiva. En Lóndres los tenedores de vales de la república, animados con la esperanza de pronto pago, tuvieron juntas en que se trató de enviar aquí un Comisionado que abogara por sus intereses. Dícese que lo han diferido hasta que la Legislatura Nacional se ocupe en los arreglos de la Hacienda.—Número 2º

Decretóse luego la cesacion de los agentes diplomáticos y consulares, aunque ordenando que los últimos prosiguiesen en sus funciones miéntras no eran sustituidos. Quedaron tambien suprimidos por resolucion ulterior los consulados generales que habia en las Antillas Británicas y en los Estados Unidos, conservándose solo, pero sin sueldo, el de Bogotá. De los cónsules particulares, unos han sido confirmados, y otros sustituidos. Los nuevos no han encontrado dificultad para su reconocimiento; prueba de la exacta opinion que se ha formado del carácter nacional de los hechos cumplidos. Ultimamente se ha restablecido el consulado general en España, tambien sin remuneracion alguna.—Número 3º

Cuando se creia terminada la lucha con la expugnacion de Carácas, puesto que los defensores del régimen pasado habian debido su salvacion al convenio en que capitularon su entrega y la de los buques de guerra, armas y pertrechos, acaeció que el sustituto del General Falcon, trasladado á La Guaira y de allí á Puerto-Cabello, concibió el temerario intento de prolongar la resistencia, y á ese fin se declaró en ejercicio del Ejecutivo. Pretendió ademas practicar derechos de beligerante decretando el bloqueo de La Guaira y otras hostilidades. De aquí la necesidad de notificar al cuerpo Diplomático y Consular que la titulada legalidad no podia verse sino co-

mo una faccion que, favorecida de las circuntancias, habia faltado á su palabra de honor, empeñada en el cumplimiento de uno de los pactos mas respetables que se conocen, y en cuya virtud se suspendió el combate, y que se habia alzado con los vapores. No estaba publicado el convenio, porque no se juzgó indispensable al principio; mas algunos de los incidentes á él respectivos eran conocidos de miembros del cuerpo Diplomático que los habian presenciado.—Número 4º

Otro tanto se hizo con el decreto que declaró nula toda enagenacion, por el motin militar de Puerto-Cabello, de las naves públicas de que se habia apoderado, así como cualquier otra estipulacion que les concerniese. Tratábase por este medio, no solo de dificultar la tentativa de disponer de los buques de la armada, sino igualmente de prevenir las cuestiones con extrangeros que se prestaran á convenir en estos negocios. Hasta ahora solo se tiene conocimiento de la cesion de una goleta en favor de cierto súbdito Holandes que, habiéndole mudado el nombre y la bandera, la envió á Puerto-Cabello. Allí permanece detenida por órden superior, como ilegalmente traspasada á quien hoi aparece poseyéndola, no obstante la notificacion susodicha. Al señor Cónsul general de los Paises Bajos, que pidió explicaciones sobre el particular, se le han dado las suficientes para que comprendiese el justificado motivo del embargo.—Número 5º

Llevando adelante los refujiados en Puerto-Cabello su plan de seguir opuestos al movimiento de la opinion, proyectaron el bloqueo de La Guaira, y expidieron, y se empeñaron en comunicar circularmente, un decreto en que se ordenaba. Llegaron con efecto allí dos buques, y despues de haber permanecido unos dias en la ra-

da molestando las embarcaciones del comercio costanero, se retiraron cabalmente poco ántes de entrar buques cuya detencion habria privado al tesoro de considerables ingresos. Como no tenian facultad para semejante cosa; como, aun asistiéndoles, no la practicaban del modo prescrito por el derecho de gentes y el convencional de Venezuela; y como el Gobierno carecia de buques con que impedirles la consumacion de sus designios: se demostraron á los agentes de las naciones amigas los vicios del pretenso bloqueo, disponiéndolos á no reconocer su validez. Quiso la buena suerte que, aun ántes de concluirse la comunicacion que trataba del asunto, los hechos viniesen á confirmar la exactitud de las observaciones de este Ministerio, con la ausencia de la fuerza bloqueadora. No podia dejar ninguna persona imparcial de responder favorablemente á lo que se esperaba en tales circunstancias; y así aconteció en realidad. Aun los Cónsules y Vicecónsules de La Guaira, como á quienes tocaba inmediatamente la proteccion del comercio de sus respectivos conciudadanos con aquella plaza, se apresuraron á protestar contra los daños y perjuicios que se le causaran entorpeciéndolo por un medio no ajustado á las prácticas universales. Parece que los aprietos en que puso á Puerto-Cabello el sitio que lo estrechaba, no consintió á los ocupantes de él renovar su tentativa.—Número 6º

Dió tambien asunto á otra circular del Ministerio el decreto que el Gobierno acordó en 17 de Julio, abriendo á todo pabellon el comercio de cabotaje por el espacio de seis meses. El ha sido reproducido por los periódicos extrangeros en los lugares en que tiene el pais Cónsules.—Número 7º

La proximidad de la colonia Holandesa de Curazao

determinó evidentemente la eleccion de ella para servir de asilo al ex-presidente, como que le brindaba proporcion de observar lo que pasara en Venezuela, y contribuir á la defensa de su causa, tanto mas cuanto contaba con los buques alzados. Empezaron mui luego sus viages á la mencionada isla, en donde hallaban el carbon y municiones de guerra que no podian sacar de otra parte. No tardó este Despacho en representarlo al señor Cónsul General de los Países Bajos, solicitando sus buenos oficios para con el señor Gobernador de la colonia, á fin de que no permitiera que continuasen las violaciones de la neutralidad del territorio de una potencia amiga. No se alcanzó sin embargo el objeto buscado; por lo cual hubo de escribirse una nota en que se acumulaban los motivos de queja, y se pedia el remedio de tantos males como á causa de ellos se experimentaban. Como para que no quedase duda de la verdad de los hechos, fué apresada en Puerto Cabello la goleta Holandesa "Josefina," que, perdidos ya la plaza y el castillo, entró en la rada con procedencia de Curazao, y engañada por ciertas señales, se decidió á desembarcar los jefes militares y efectos de contrabando que conducia para auxilio de los enemigos. Cuando hubo pasado por los trámites legales, fué declarada buena presa en virtud de dos sentencias conformes, siendo la última de la Alta Corte Federal. Las actas del juicio suministran algunas pruebas de lo fundadas que iban las quejas del Gobierno por tales infracciones. Otra goleta, tambien Holandesa, llamada "Mara," fué asimismo sorprendida en el acto de desembarcar armas en el puerto de La Vela; mas, parece que, despues de extraidas aquellas de á bordo por los apresadores, logró escaparse eludiendo su vigilancia. En tal estado pidió el señor Cónsul

General de los Países Bajos al Ejecutivo que declarase la completa irresponsabilidad del buque por si volvia á presentarse en aguas de Venezuela. Apoyaba su instancia en que el contrabando, segun los principios del derecho de gentes, solo es punible *in actu*, y que en ese supuesto ningun procedimiento ulterior podria seguirse contra la nave que se fugó. Sin entrar á examinar si la regla invocada cuadraba á las circunstancias en que se encontró aquella, el Ministerio tuvo por mas acertado negarse á intervenir en un asunto que creyó de la competencia del Poder judicial. Antes de saberse la fuga, él lo habia excitado á enjuiciar uno y otro buque para que, con conocimiento de causa, se aplicara la pena en que hubieran incurrido.—Número 8º

Para los usos á que haya lugar, se ha dispuesto reunir aquí todos los documentos que contribuyan á probar mas y mas los cargos contenidos en la nota pasada al señor Rolandus, y se pidió á cada uno de los Ministerios de Guerra y Marina, y de lo Interior y Justicia, copia de los datos que existieran en sus archivos; excitándolos ademas á levantar una informacion de aquellos, en caso necesario.

Aun sin tener todavía nombramiento de oficio, el señor Luis María Díaz empezó á prestar á la Revolucion toda la ayuda que le era dado. Ya se deja comprender que lo haria con mas facilidad desde que le fué enviado el despacho de Agente confidencial. Con él quiso la Administracion reconocer lo espontáneo de sus servicios, y estimularle á no desmayar en la empresa. Si hubiera tenido voz, representacion oficial, para acercarse al señor Gobernador de Curazao y lograr que no se excusase de oirle, habria conseguido mejores resultados; mas, aunque tuvo conferencias con él, fué porque se las concedió bené-

volamente aquel funcionario. El cual manifestó, á ejemplo de sus predecesores, que el Gobierno Holandes no admite cónsules en sus colonias, si previamente no se han celebrado con el país que los envia, convenios especiales sobre la materia; y que no existiendo entre Venezuela y Holanda, con razon se niega á nuestros agentes la facultad de desempeñar de un modo público su encargo. En tal situacion se alcanza lo difícil que es impedir la consumacion de las hostilidades que allí se previenen contra Venezuela. Afortunadamente nadá pudieron los enemigos ni con el favor que se les dispensó; y derrotados de nuevo, hubieron de dejar el suelo patrio. El ex-presidente, tal vez conociendo la inutilidad de nuevos esfuerzos, ó al impulso de otras causas, se ausentó de Curazao para lugares mas remotos.

Justo es hacer honorífica mencion de otros sugetos de aquel punto, que, uniendo su accion á la del señor Díaz y no omitiendo sacrificios pecuniarios, concurrieron á acelerar el triunfo y á subyugar la defeccion de los vencidos en el Estado Coro, ademas de haberse recomendado con otros procederes estimables.

Temiéndose que los agentes del poder caido se empeñasen en causar nuevos daños á la República, se dieron instrucciones de vigilarlos á fin de oponerse con tiempo á cualquiera apresto bélico que intentasen. Con todo, no se tiene noticia de que hayan querido hostilizar el actual órden de cosas desde alguna otra parte. Andaba pues, acertado el Gobierno en decir que, á no ser por los auxilios concedidos en Curazao á la faccion de Puerto Cabello, habria acabado mucho ántes y á ménos costa.

ASUNTOS VARIOS.

Uno de los asuntos que mas llamó la atencion del Ejecutivo, fué el de la deuda proveniente de arreglos diplomáticos. No bien se habia instalado, cuando el Agente de Francia inició sus gestiones sobre la continuacion del pago de los créditos de sus compatriotas, segun los términos convenidos en 13 de Setiembre de 1867. Solicitó diversas conferencias con los Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores, y las tuvo tambien con los otros, procurando convencerlos de la necesidad de continuar las entregas del diez y siete por ciento de las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, suspendido desde el mes de Febrero último. Para tranquilizar al señor Encargado, se le escribió una nota asegurándole del firme propósito de los actuales gobernantes de llenar la obligacion contraida por los Estados Unidos de Venezuela en ese respecto. Y como, no satisfecho con la promesa, pidiera explicaciones acerca del modo en que se pensaba cumplirla, se aprovechó la oportunidad de informar, tanto al señor Forest como á los demas agentes de naciones interesadas en reclamos pecuniarios, del plan que se habia concebido como el mas á propósito para atenderlos. Consistia en destinarles el diez por ciento de los derechos ordinarios de importacion de todas las aduanas, dividiéndolo en dos partes. Una se aplicaria á la solucion de intereses, y otra, de los capitales. Al paso que el representante de Francia se negó terminantemente á las proposiciones hechas, los demas indicaron que las someterian cada cual á su Gobier-

no, si se modificaban segun las cuatro bases que presentaban. Nada pudo resolverse entre tanto por la oposicion del señor Cónsul del imperio Frances, que seguia estrechando mas y mas á la Administracion por la observancia de los especiales pactos celebrados entre uno y otro pais. En vano se le pintó su angustiada situacion económica; en vano se demostró la imposibilidad de proseguir el cumplimiento de obligacion tan onerosa; en vano se hizo mérito de los extraordinarios é ingentes sacrificios á que se debia el pago de los dos primeros plazos; en vano, por fin, se apeló á toda especie de consideraciones en defensa del proyecto ideado. El señor Forest, ligado por órdenes superiores, no se creyó autorizado para ceder de sus pretensiones; con lo cual, no quedando otra alternativa que llevar adelante el ajuste de 13 de Setiembre, ó exponerse á un disgusto con la Francia, se decidió el Gabinete por aquel extremo. En esta virtud hubo de ofrecerse que continuarian los pagamentos en órden á los buques que entrasen á uno ú otro puerto del 1º de Diciembre en adelante. Sin embargo, siendo evidentes las razones alegadas en el debate con el señor Forest, y desastrosas las consecuencias que habrá de producir el restablecimiento de un acto que viene á trastornar los designios del Gobierno encaminados al restablecimiento general del crédito; se resolvió, al mismo tiempo que se aceptaba forzosamente tan dura carga, acreditar en Paris una persona que representase á la equidad del Emperador de los Franceses la triste situacion de Venezuela, y pusiese los mayores conatos en conseguir una modificacion compatible con las grandes necesidades nacionales, en cuanto al modo de satisfacer los empeños contraidos con Francia. Nombróse para tal objeto al ciudadano Doctor Modesto Urbaneja,

confiriéndole la representacion de Encargado de Negocios.—Número 9º

Respecto de los otros acreedores, se les dijo que, atenta la dificultad sobrevenida, no era posible contestar á su nota colectiva, miéntras no hubiese concluido la negociacion con Francia, que iba á proseguirse allí *mismo*; pero que entre tanto, y como demostracion del deseo de hacer á todos justicia, se irian aparejando las reclamaciones conforme á lo especialmente estipulado con cada uno.

Así se eligió un Plenipotenciario *ad hoc* que, discutiendo con el señor Encargado de Negocios de Italia las reclamaciones de sus conciudadanos, fijase el guarismo de ellas. El trabajo está concluido.

Para que se hiciese lo mismo en cuanto á las Británicas, se ha establecido una comision mixta, que ha entrado ya en su tarea, y cuyos fallos, así como el convenio á esto relativo, han de someterse á la Legislatura.

Al señor Encargado de Negocios de España se anunció la próxima salida para Madrid del Ministro que, por convenio de 17 de Abril de 1865, aprobado en el Congreso, debe acudir allí á practicar el minucioso exámen de cada una de las reclamaciones, y señalar la cantidad definitiva á que tengan derecho los demandantes.

Al señor Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia se observó, que existe pendiente de la aprobacion de la Legislatura de una y otra parte, el convenio que sobre reclamaciones pecuniarias mútuas firmaron en Carácas los doctores Fernando Arvelo y Manuel Murillo; y que era tanto ménos oportuno hacer novedad en sus cláusulas, cuanto ellas sancionan el principio que Venezuela pugna ha largo tiempo por introducir generalmente. Es decir, el que da intervencion al Poder judicial en las

demandas de los extrangeros contra el fisco por daños y perjuicios cuya responsabilidad se imputa al Estado.

A los Cónsules últimamente elegidos se ha encomendado de una manera mui especial la conveniencia de dedicarse con redoblado empeño al servicio de su cargo, á fin de que este resulte fructuoso á la Nacion, influyendo en el aumento del comercio exterior de ella, en la introduccion de capitales y brazos, y en el establecimiento de empresas industriales que aprovechen los elementos de prosperidad en que tanto abundamos, y al mismo tiempo ofrezcan en la aplicacion al trabajo y su recompensa un estímulo poderoso al ejemplo de naturales y extranjeros.

Siempre que no ha obstado algun motivo particular, se han preferido en estos nombramientos los Venezolanos que se encuentran establecidos en otras partes, á los oriundos de ellas, por razones obvias para todos.

Se denunció al Ministerio que algunos Cónsules incurrian en el abuso de certificar facturas y manifiestos á la órden, sin tener en cuenta los preceptos de la lei que con palabras tan claras é inequívocas ordenan especificar en esos documentos el nombre de la persona á quien se dirijen las mercancías. Prevenir la continuacion del quebrantamiento de la lei, fué el objeto con que se escribió la circular de 6 de Agosto y se envió á todos los Cónsules.—Número 10.

La Legacion de España, por órden de su Gobierno, insinuó que convendria, para conocer las novedades que ocurren durante la navegacion, expresar en las patentes de sanidad, ademas de los nombres de los pasajeros, los de los tripulantes que los buques toman en el lugar de su procedencia. Referido este asunto al ciudadano Ministro

de lo Interior, acordó el Ejecutivo por su órgano suscribir á la indicacion. En consecuencia se dió aviso á los Cónsules de este nuevo deber que les tocaria cumplir en adelante.—Número 11.

El señor Eugenio Thirion, Cónsul de Venezuela en Paris, que tanto hizo por ella en la Exposicion Universal de 1866, ha enviado recientemente tres tipos oficiales de un metro, un litro y un quilógramo que el Gobierno de Francia ha dado al de la República para la introduccion del sistema métrico. Lo dispuso el señor Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas, despues de haberlos hecho verificar por el ingeniero director del Conservatorio imperial de artes y oficios, señor H. Fresca, segun consta de la diligencia anexa á la carta de remision. Desde 1857 adoptó la lei aquella reforma en los pesos y medidas; y ocupándose en la consecucion de los patrones, el Ejecutivo tropezó despues con dificultades que le impidieron llevar á cabo el mandato de los legisladores. Ahora quedan removidas por el acto generoso del Gabinete Frances, y por tanto el país comenzará á sacar partido de sus evidentes ventajas. Se han pasado los tipos al Ministerio de lo Interior, al cual la lei atribuye su custodia; y se ha participado su recepcion al cuerpo de ingenieros, por si le parecia conveniente hacer sobre ellos algunos estudios. Con mucha satisfaccion ha llenado este Departamento el deber de gratitud que le imponia la bondad del Gobierno de Francia, por tan señalado servicio.—Número 12.

En el mismo tiempo y por el propio conducto se recibió una magnífica obra en trece volúmenes ricamente empastados, que la Comision de la Exposicion Universal de 1867 entregó para que fuese presentada á la República, á

quien la destina el señor Miguel Chevalier. Llegó ademas un libro titulado "El arte industrial en la Exposicion Universal" por A. Luchet. Se resolvió depositarlos todos en la Biblioteca nacional, donde podrán verlos cuantos quieran. Como la materia de que tratan tiene estrecho enlace con los objetos á que se ha consagrado la sociedad de ciencias físicas y naturales, se pensó que la complaceria examinar esos volúmenes, mucho mas si de su estudio podia derivar nociones capaces de mejorar ó aumentar las industrias de Venezuela, pues nada ménos contienen que los informes del Jurado internacional sobre las producciones y artefactos de diversos países. A ese fin se manifestó al cuerpo el gusto con que la Administracion lo veria aplicar sus luces al beneficio de sus conciudadanos en la lectura de ímprobos trabajos, que de otro modo serian perdidos para los Venezolanos. El ha ofrecido corresponder á lo que el Ministerio se promete de su celo público. Tambien se presentaron las gracias á los autores de las obras, así como al señor Advielle que, á mas de haber donado algunas de las suyas, tambien ha escrito un opúsculo acerca de Venezuela. Ya se ha traducido é impreso lo que en la primera se halla tocante á los terrenos auríferos de Gunyana.

El 28 de Octubre, aniversario del natalicio del Libertador, se celebró con un entusiasmo que no se habia demostrado en muchos años. Como que el pueblo aprovechó la ocasion para manifestar su contento, no solo por el recuerdo que se asociaba á la festividad del dia, sino tambien por la victoria alcanzada sobre el régimen que habia hundido á Venezuela en las últimas desgracias. Acompañaron al Ejecutivo los agentes diplomáticos y consulares de las naciones amigas, y en nombre de ellas el decano

del cuerpo, que como tal llevó la palabra, dirijió pocas, pero sentidas, palabras de parabien á la República, acabando por desearle fecunda y larga tranquilidad. Ellas fueron sinceramente retribuidas. Por parte de los Estados Unidos de América, el señor Agente comercial Encargado de su Legacion, al responder al anuncio de que el Gobierno recibiria con motivo de la solemnidad, se apresuró á estampar algunos conceptos altamente honoríficos á Bolívar, que se leerán en el número 13.

Hai un obstáculo con que á cada paso tropieza el Gobierno en sus planes fiscales. Las reclamaciones internacionales crecidas, incesantes, inacabables, constituyen un embarazo de tal magnitud, que es necesario, es urgente, excogitar arbitrios con que traer al carril de la lei á los extraños que todo lo demandan al Ejecutivo, que no conocen tribunales ni otra autoridad, que pretenden hacer admitir sus exorbitantes peticiones, aunque no hayan pasado por los trámites legales. Continuar aceptando como buena y valedera la prueba testimonial, ni lo sufren los principios de moralidad que es empeño restablecer, ni lo toleran los multiplicados abusos de ella hechos, ni lo permiten las circunstancias de un tesoro harto empobrecido. Hablo de los casos en que se recurre á ella para acreditar daños y perjuicios cuya indemnizacion se pide al Gobierno. El Congreso no dejará de tomar sériamente en consideracion el actual estado de cosas, ni de contribuir á remediarlo.

El primer paso podria ser expedir una lei, cual la que existe en los Estados Unidos de Colombia, declarando que la Corte Federal es la llamada á conocer de las acciones que se intenten contra la República, y que debe procederse en ellas conforme á las leyes nacionales, tanto respecto de

trámites como de los principios por que han de decidirse. Suficiente apoyo presta á la indicacion el artículo 89 de la constitucion federal que, fijando las materias de la competencia de la Alta Corte, le atribuye el conocimiento de los juicios civiles cuando sea demandada la nacion y lo determine la lei. Como tambien le corresponden las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, lo mismo que las causas de presas; es visto que fué la mente de la Asamblea Constitutiva depositar el ejercicio de las atribuciones mas delicadas, las que pueden poner en contingencia la paz exterior, en manos de jueces que por sus cualidades, por el orígen de su eleccion, por la gravedad de sus funciones, por la trascendencia de su poder, y por lo elevado de su esfera, ofrecen las mayores probabilidades de acierto.

Parece que tampoco dañaria al objeto que se busca dar á la misma Corte intervencion en los juicios de los extranjeros; porque, si bien los tribunales de justicia en los Estados son independientes y las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, terminarán en los propios Estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña, es en los asuntos de su exclusiva competencia. No se piensa que cuadre esta denominacion á los pleitos en que son parte extranjeros, cuyos soberanos, cuando ha habido denegacion de justicia ó injusticia evidente y notoria, tienen derecho de reclamar satisfaccion, y la piden, no del Estado cuyos funcionarios delinquieron, sino de la Union en general. En los Estados Unidos de América tocan á la Corte Suprema las causas que atañen á extranjeros. Fuera de que los Estados de Venezuela han contraido la obligacion de cumplir y hacer que se cumplan

y ejecuten la constitucion y leyes de la Union y los decretos y órdenes que el Ejecutivo nacional, los tribunales y juzgados de la Union expidieren en uso de sus atribuciones; y de tener para todos ellos una misma legislacion sustantiva, civil y criminal. Por otra parte, es del dominio de la Legislatura federal formar los códigos nacionales. Todo esto convence de que la independencia de los Estados en lo judicial, ó sea de sus tribunales, no impide la adopcion del plan que se indica.

Ni seria inconducente al propósito establecer la lei de responsabilidad de todos los empleados nacionales que, sin duda por su importancia, constituye una atribucion especial de la Legislatura; y sin embargo, no se ha expedido. Más que darla, convendrá ponerla en rigorosa ejecucion, sin lo cual en vano se esperaria de ella el menor provecho. Cuando el funcionario que falte á sus deberes se persuada de que la pena seguirá inmediatamente á la culpa, de que no habrá con él tolerancia ni disimulo, de que sentirá en su reputacion y en sus bienes el castigo de su desvio, entónces el temor obrará en él arredrándole del delito.

Como las reclamaciones producen un mal que nunca concluye, sino se renueva á menudo, singularmente en tiempos de discordia, he encontrado en este Ministerio las muchas que se han introducido desde que empezaron los aprestos bélicos del último régimen. Por lo que ha sucedido constantemente, es de juzgarse que, andando dias, vendrán á formar una balumba de nuevas cargas para el debilitado tesoro. Para atajar desde luego la avenida, se ha dispuesto que el fiscal de la Hacienda pública examine cuidadosamente las pruebas acompañadas, y en vista de ellas promueva en los tribunales cuanto sea necesario para descartar lo que haya en las demandas de

falso ó exagerado. Así á lo ménos habrá intervencion de parte contraria en justificativos que, abandonados á la voluntad de los reclamantes, ó hechos con presencia de alguno que poco ó nada ejecuta en defensa de los intereses públicos, forman el ancho canal por donde descienden las rentas de la nacion á satisfacer los antojos de los especuladores.—Número 14.

El Ejecutivo tomó de nuevo en consideracion el asunto de la goleta "Mara," y le concedió indulto, declarándola de consiguiente libre de la responsabilidad en que hubiese caido en virtud de lo hecho por ella en daño del sosiego de Venezuela. No creyó que le fuese aplicable el principio del derecho internacional á su favor invocado, porque él se refiere al caso en que la nave conductora del contrabando logra llevarlo al enemigo sin ser apresada en el viaje. Sir W. Scott, citado por Wheaton, establece así la regla. "Segun ahora se entiende el derecho de gentes, generalmente no puede tomarse el producto en el viaje de regreso. Desde el punto en que sale del puerto con destino hostil, queda ciertamente consumado el delito, y no hai que aguardar á que se trate de introducir en efecto las mercancías en el puerto; pero fuera de eso, si no se apresan *in delicto*, y durante la continuacion efectiva del viaje, es ahora opinion general que no incurre en la pena."—Y Hautefeuille dice: "La otra condicion para que haya lugar á apresamiento es que el contrabando se halle actualmente á bordo del buque neutral destinado para puerto enemigo. No basta que la nave haya cometido esta violacion de sus deberes; es necesario que sea sorprendida en fragante. Así, aun cuando se probase del modo mas evidente, que un buque neutral ha llevado á uno de los beligerantes mercancías de contrabando, que las ha

vendido y entregado, no podria ser detenido durante su viaje de vuelta, ni al salir del puerto donde acaba de consumar el hecho. Ejecutado el contrabando, aunque se pruebe perfectamente, no es susceptible de represion; no puede justificar la captura. No queda al beligerante sino el derecho de quejarse al gobierno neutral de la infraccion, que ha podido causarle un perjuicio mas ó ménos grave." Ahora bien, el bajel de que se trata fué aprehendido cuando aun conservaba á bordo las armas y pertrechos, y no se escapó sino despues que habian sido extraidos, y estando ya iniciado el sumario correspondiente. Pero se sabe, por el testimonio del general Ignacio Galan, jefe de operaciones de Coro, que el señor Manuel Leiva, dueño de la goleta, y en quien vendria á recaer la pena, no fué quien la fletó en Curazao para el trasporte de géneros prohibidos; y ademas, que él ha prestado servicios á la Revolucion. Esto y el informe de la Alta Corte Federal sobre no haberse incoado en ella ningun procedimiento contra la "Mara," sirvieron de móvil al Gobierno en la determinacion del indulto.

Aprovecho la oportunidad para pedir al Congreso la pronta consideracion y término de las cuestiones de nacionalidad que se han suscitado anteriormente, y de las cuales se le ha dado extensa noticia. Hasta hoi no ha tenido su aplicacion cabal el artículo en que la Asamblea Constituyente, como para cortar las dificultades ocurridas, estableció: "Son venezolanos: 1º todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres." La legacion de Francia protestó contra el principio, caso de que tuviese por objeto imponer obligacion, y no conferir un favor aceptable ó no á voluntad de los beneficiados. Re-

conocia por fundamento la protesta el declarar las leyes de aquel pais, que son Franceses los hijos de sus súbditos que nazcan en lugar extranjero. Admitir validez en el argumento seria menoscabar la soberanía nacional, despojándola de uno de sus principales atributos, á saber, el de legislar acerca de los individuos á quienes liberalmente se da entrada en el territorio. Seria sobreponer las leyes extranjeras á las nacionales, olvidando que la jurisdiccion de cada Estado se halla circunscrita á sus límites, y que para alcanzar efecto fuera de ellos, se necesita el consentimiento expreso ó tácito del señor del suelo. Cuando él ha expedido leyes opuestas á las extranjeras que se pretende aplicar allí, ha negado de la manera mas significativa que puede concebirse, el consentimiento sin el cual no tiene lugar su observancia. La constitucion respeta en las demas naciones el derecho que atribuye á Venezuela. Tal se infiere de la condicion con que naturaliza á los hijos de madre ó padre Venezolanos que hayan nacido en otro territorio, y que prescribe la necesidad de venir á domiciliarse en el pais, y expresar la voluntad de serlo.

España, al mismo tiempo que expidió una lei en que asiente al derecho con que las repúblicas americanas pueden establecer, y han establecido, la naturalizacion de los hijos de español oriundos del territorio de ellas, se niega virtualmente á convenir en el principio respecto de lo pasado. Así ha propuesto, lo que no fué admitido, fijar una época desde la cual comenzase á surtir efecto la regla. Esto implicaria la absurda consecuencia de que la facultad de disponerlo así, se deriva, no de un principio constante y eterno, sino de la concesion de otros que podria negarse ó revocarse á su arbitrio. Si generalmente seria nocivo convenir en semejante cosa, no cabe imaginar los daños que

ocasionaria admitiéndolo á la misma nacion de que formábamos parte. Muchos Venezolanos proceden de orígen Español; todos fueron súbditos de S. M. C.; y ya por aquel, ya por este motivo, querrian sus hijos ser reputados extranjeros en su patria.

La Gran Bretaña, que con nimio rigor ha practicado hasta ahora el mismo principio, mal podia desconocerlo en Venezuela sin inconsecuencia. Se somete, pues, á él, mas solo para en adelante, dando por sentado que ha existido aquí un uso contrario, y que extender el nuevo á los tiempos que precedieron á la constitucion de 1864, equivaldria á obrar retroactivamente. Sobre poco fundada, esta alegacion es insostenible. No ha habido ningun acto ni del Congreso ni del Ejecutivo en que se haya interpretado el artículo constitucional en el sentido que se supone. Léjos de eso, todas las determinaciones del Gobierno fueron siempre contrarias, aun desde que se originó la cuestion en 1847, con motivo de haber el señor Encargado de Negocios de España inscrito en la matrícula de sus compatriotas personas que habian nacido en este territorio. Unicamente, cuando regia la constitucion de 1858 y en órden á un jóven de orígen Frances, se dispuso algo diferente. No lo confirmó ningun Congreso; y la Asamblea Constituyente, al legislar sobre nacionalidad y hablando con palabras mui terminantes, expresó un juicio del todo adverso. Y como las diversas constituciones que ha tenido el país, inclusa la de Colombia, encierran uniformemente la propia declaracion, es claro que ha de atribuírsele algun objeto desde el tiempo de su primitiva existencia. Necesariamente el sentido que se le fije ha de prevalecer desde entónces, porque, segun se ha observado en mas de una ocasion, las leyes interpretativas se identifican á la lei que declaran, y

se reputan de la misma fecha que ella. Y claro está que única y exclusivamente la nacion Venezolana es la llamada á interpretar sus leyes de la manera que lo entienda.

Ninguna de las demas potencias ha hecho observacion contra el cánon de que vengo hablando. Pero con los Estados Unidos de América se han presentado cuestiones, que probablemente continuarán en lo sucesivo. Algunos individuos de este han tomado en aquel pais carta de naturaleza, y volviendo despues á su patria anterior, se han creido en ella extranjeros. Lo ha resistido el Gobierno fundándose en que, aun supuestos en tales personas el verdadero ánimo de cambiar de domicilio y el regreso motivado en la necesidad accidental de cuidar aquí de sus negocios, se ha observado constantemente la práctica que tiene por revivido entónces el domicilio del lugar del nacimiento. En los mismos Estados Unidos ha sido esa la opinion corriente, de lo cual da buen testimonio su gran publicista y diplomático Henrique Wheaton, que, ademas de profesarla, la aplicó en casos que le ocurrieron estando de Ministro en Prusia. De algun tiempo á esta parte los políticos de allí se han inclinado á diverso rumbo, y ya el Presidente Buchanan hizo mencion de la novedad en su último mensage al Congreso. Citaba dos ejemplos en los cuales se habian reconocido en Francia los efectos de la naturaleza últimamente adquirida por contraposicion á la nativa. Ha seguido progresando la nueva doctrina hasta el punto de llegar á ser materia de una lei dada en Junio de este año. En su preámbulo se establece que la expatriacion es un derecho natural é inherente á todo pueblo, como indispensable para el goce de su vida, libertad y solicitud de su dicha; que el gobierno, reconociendo el principio, ha admitido libremente emigrados de todas las

naciones y les ha conferido la ciudadania; que se pretende de que tales ciudadanos Americanos y sus descendientes son súbditos de Estados extranjeros á cuyos gobiernos deben obediencia; y qúe el mantenimiento de la paz pública hace necesaria la pronta y definitiva repulsa de la pretension. Con esa introduccion declara opuesto á los principios fundamentales de aquel gobierno cualquier declaracion, instruccion, opinion, órden ó decision de sus empleados que niegue, limite, menoscabe ó ponga en duda el derecho de expatriacion. Agrega que todos sus ciudadanos por naturalizacion tienen derecho miéntras se hallen en pais extranjero, á recibir, y recibirán, del gobierno, en sus personas y propiedades, la misma proteccion que en iguales circunstancias se concede á los ciudadanos por nacimiento. Por último autoriza al Presidente para emplear los medios que crea necesarios y oportunos, siempre que no equivalgan á actos de guerra, al fin de obtener ó efectuar la soltura de aquellos ciudadanos, caso de que sin razon se niegue ó demore, hallándose privados de su libertad por órden de gobiernos extranjeros, con violacion de los derechos de la ciudadania Americana.

Ahora bien, segun el artículo 7º de la constitucion federal, "no pierden el carácter de Venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en pais extranjero."

He aquí dos leyes diametralmente contradictorias, y capaces por tanto de producir conflictos. Los Venezolanos que tomen carta de naturaleza en los Estados Unidos, volviendo á su primera patria, ó continuando en la segunda, porque la constitucion no distingue de casos, permanecen Venezolanos á los ojos de ella, miéntras para los Estados Unidos son miembros suyos, con derecho á ser protejidos

contra las autoridades de quienes aquí deben depender. Cierto es que se resolveria la dificultad apelando á los mismos axiomas que se han invocado ántes, al indicar los reparos que opuso la legacion de Francia; esto es, habria que juzgar por las leyes de la república, sin tener en cuenta las de otra, igual á ella como Estado. El Congreso dispondrá sin embargo lo que estime provechoso y justo.

Es de parecer el Ejecutivo que el referido artículo 7º tiene demasiada extension, y que convendria modificarlo. No para adoptar la idea de los Estados Unidos, sino para dejar á los ciudadanos en aptitud de cambiar su nacionalidad libremente. Lo natural seria declarar que pueden hacerlo; mas perdiendo la primitiva. Con frecuencia se hacen incompatibles derechos que se oponen recíprocamente, y no es acertado que un mismo sugeto se considere pertenecer á tal ó cual nacion segun su interes del momento. A pedir un Venezolano naturalizado en otra parte la ayuda de este Gobierno contra el de su patria adoptiva, ¿cómo podria ser que se le negara conservando la nacionalidad de su orígen? Quizá la declaracion que se examina fué concebida con un espíritu de generosidad, que no alcanzó á expresar por falta de algunas palabras. Como para contrastar la nueva regla con la establecida en la constitucion de 1830, que decia: "los derechos de ciudadano se pierden.... por naturalizarse en pais extranjero," se querria disponer que los conservara sin menoscabo el que volviese al pais, no pretendiéndose que en su ausencia de él coexistiesen ambas nacionalidades. No fué esto lo que se dijo, y ha resultado de una imperfecta redaccion el inconveniente que acaba de indicarse.

El asunto se enlaza íntimamente con las reclamacio-

nes de extranjeros, las cuales se multiplicarán cuanto mayor sea el número de ellos, sobre todo de los que, viviendo de continuo en este país y no teniendo vínculos con otro, han de abundar en pretextos para demandas y acusaciones.

Pertenece á la misma clase de actos que se recomiendan la prometida lei que defina los derechos y obligaciones de los extranjeros. Puede aprovecharse la ocasion para adoptar las ideas que se juzguen mas convenientes.

Mas no bastará nada de lo que se ha dicho si al propio tiempo no se arbitran medios de precaver cuanto lleve en sí el gérmen de desagrados é indemnizaciones de parte de los funcionarios de la República. Con esta mira hai que interesarse en la puntual observancia de la constitucion y las leyes, en el estricto cumplimiento de los tratados públicos, en la mas arreglada y pronta administracion de justicia, en la eleccion de magistrados ímprobos, entendidos y responsables, y en la aplicacion eficaz de las penas contra el mal proceder de las autoridades. No se toque la propiedad de ninguno, no se ocupen los bienes de particulares, no se exijan servicios ó contribuciones extraordinarias, como se practica en nuestras malhadadas contiendas domésticas, sino en los casos de justificada necesidad y con los requisitos indispensables, porque en tales hechos se originan y por ellos se acrecientan las quejas y ponderados agravios que tanto cuestan. En suma, haya buen gobierno en todas partes, y entónces el daño vendrá considerablemente á ménos.

En el año último no se presentaron Memorias al Congreso: por esto habrá que mencionar hechos pertenecientes á 1867.

Hizo presente alguno que, á pesar de haberse dis-

puesto en varias resoluciones que los buques despachados para Venezuela trajesen carta de sanidad expedida por el cónsul respectivo, muchos capitanes se negaban á tomar este documento no creyéndolo necesario, y pareciéndoles que su falta no tenia ninguna consecuencia. Llamaba la atencion del Gobierno hácia el abuso, y le pedia que señalara la conducta que le tocase observar. Se le recordó que la carencia de la patente limpia de sanidad sujetaba los infractores á cuarentena; y ademas que la lei vigente, á saber, la de 16 de Junio de 1865 previene en su artículo 33 que "las patentes de sanidad deberán ser visadas por los cónsules ó los agentes comerciales, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas respecto de los buques de ménos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos cónsules ó agentes comerciales." De modo que, fuera de este único caso, su atribucion se limitaba á visar las cartas de sanidad, por lo cual les corresponde el derecho de dos pesos, siendo uno el de su expedicion.

Cuando se publicó en Francia la lei de 25 de Mayo de 1867, sobre régimen de aduanas para la importacion, fué recibido con notable disgusto el artículo 19 en la parte que manda entregar á los cónsules tres ejemplares de los conocimientos, para ser enviados uno al Ministerio de Hacienda, otro al tribunal de cuentas y otro á la aduana respectiva.—Representaron los comerciantes que, encontrándose mui dispuestos á someter al visto bueno consular las facturas de todas las mercancias destinadas á Venezuela, les era imposible entregar ó comunicar sus conocimientos, que consideraban de su propiedad particular, y que en ningun caso podia convenirles su depósito en terceras manos, porque temian que se abusara de ellos, y se pusiesen en peligro

tanto sus intereses como los de sus principales, residentes en este pais. El cónsul del Hâvre, doctor Antonio Parra Bolívar, procediendo como un Venezolano y un empleado justamente celoso de la dignidad nacional, devolvió por irrespetuosa una de las peticiones en que se emplearon palabras ménos comedidas. Llevaron su pedimento á un periódico, donde se publicó tambien la digna respuesta de aquel funcionario. En cuanto al fondo de la dificultad, como por la negativa de los cargadores á presentar los conocimientos de las mercancías, la nueva lei no podia ser observada de una manera perfecta, y como no convenia tampoco despachar los buques sin los papeles requeridos, se determinó de acuerdo por algunos de los cónsules de Venezuela en Francia seguir practicando las disposiciones de la lei de 1860, miéntras se recibian las superiores órdenes del Gobierno. Temieron ellos que con diverso procedimiento se entorpeciese el comercio. Les pareció ademas que se llenaba la intencion de los legisladores, enviando al tribunal de cuentas y al Ministerio de Hacienda un estracto certificado de las facturas por el órden en que estuviesen puestas en el sobordo; con lo cual se lograria ademas la ventaja de tener en español datos que en la mayor parte de los casos van escritos en idioma extraño. Impuesto de los inconvenientes dichos, el Ejecutivo ordenó que se le diese cuenta de ellos por el Ministerio de Hacienda, de cuyo órgano se valdria para la resolucion decisiva del punto. Entre tanto le pareció bien el temperamento adoptado de arreglar el despacho de los buques á la lei anterior, hasta que se dispusiera otra cosa. Este Ministerio no dejó de comunicar al de Hacienda las observaciones hechas contra la novísima lei, en demanda de la determinacion necesaria, sin que hasta ahora sepa que se haya tomado ninguna.

Habiendo expuesto el cónsul de Venezuela en el Hâvre que no era uniforme el modo de cobrar sus emolumentos los cónsules de ella en Francia, pues unos los exigian en pesos fuertes de premio conforme á la lei, otros en pesos fuertes de cinco francos, y otros en pesos sencillos de cuatro francos, se contestó lo siguiente:

"El punto no está sujeto á duda: desde que la lei declara que los pesos de que habla son pesos fuertes de premio, no hai el menor motivo para interpretacion. Si en Francia no se usa tal moneda fuerte, se exigirá el equivalente en la Francesa, calculándose como ahí se acostumbra ó se ordena, y como lo habrá usted hecho. No quiere esto decir que los cónsules no puedan demandar ménos. Como los derechos se han establecido en su favor, tienen facultad para dispensarlos en todo ó en parte, segun lo crean mas conveniente. Pero los comerciantes no irian fundados en quejarse del Cónsul que se arreglase á la norma legal en la cobranza de sus honorarios."

Está por decidir una disputa que se originó entre los cónsules del Hâvre y de San Nazario sobre á cuál de los dos tocaba certificar las facturas de mercancias despachadas del un puerto y embarcadas en el otro. Dice el primero, que es de su competencia, en virtude d lo que resolvió el Ejecutivo en 16 de Diciembre de 1863. Habia habido un caso análogo respecto de géneros que, procediendo del Hâvre, se llevaban á Liverpool, de donde seguian directamente á Venezuela. Se dispuso entónces que era atribucion del Cónsul del puerto en que se manifestaban y embarcaban las mercancias visar las facturas y demas documentos indispensables, lo mismo que recibir los derechos correspondientes. A este argumento agrega el señor Parra Bolívar, que es punto de derecho mercantil,

universalmente admitido, que no se completa el despacho de mercancias sino desde el instante en que se firman ó entregan los conocimientos al cargador por el capitan del buque que las conduce, y en su defecto por el armador ó agente de una compañía de navegacion. Exponia tambien en su apoyo que la compañía de vapores transatlánticos, desde su establecimiento, creó agentes particulares en todos los otros puertos de Francia y de Europa, con encargo de expedir conocimientos directos para cualquier destino, como lo probaban los avisos por ella publicados. Estimaba, pues, con referencia al Hâvre, embarcados allí los efectos por los cuales la sociedad libraba conocimientos, sin que importara que sus vapores, intermedios entre aquel lugar y los puertos de Venezuela, los tomasen en San Nazario. De todo deducia que el cónsul de ese último sitio estaba invadiendo la jurisdiccion de él, y privándole de emolumentos á que tenia derecho. Su competidor juzga que el conocimiento adquiere completo valor, una vez hecho en San Nazario el embarque de los géneros; expone que ellos van del Hâvre por el ferrocarril y no bajo la responsabilidad de la compañía de navegacion; arguye que la providencia de 1863 se refiere á facturas y manifiestos, no extendiéndose á conocimientos; que el embarque se efectua en San Nazario; que las facturas consulares son susceptibles de modificacion, cuando se cambian los artículos de los bultos ó dejan estos de salir; que los manifiestos, ya que deban redactarse segun las facturas, no pueden refrendarse sino despues que, entregadas al cónsul, se compruebe la semejanza de unos y otras; que él no habia autorizado á nadie para cobrar en el Hâvre á nombre suyo los derechos del visto bueno concedidos por la lei, etc. El Ministerio de Relaciones Exteriores some-

tió al de Hacienda la cuestion, que aun no consta se haya decidido. Solamente dijo al señor Bourbeau que entre tanto no se opusiera á que el doctor Parra legalizase las facturas de mercancías despachadas del Hâvre para Venezuela, pues á ningun cónsul era permitido ejercer sus funciones fuera del espacio á que han sido circunscritas. Y como despues representase el cónsul de Burdeos que el de San Nazario intervenia tambien en el despacho de mercancías llevadas por mar del uno al otro punto, determinó, llamando en su apoyo la resolucion de 16 de Diciembre de 1863, "que las mercancías manifestadas y embarcadas en Burdeos en buques que las conducen á San Nazario, y de los cuales se trasbordan en este último puerto á los vapores de la compañía tras-atlántica para seguir á Venezuela por via de Martinica, donde se efectua un nuevo trasbordo, están indudablemente comprendidas en la citada resolucion, siendo el cónsul en Burdeos el único acreedor á los emolumentos que su despacho produzca."

El cónsul de la Habana preguntó cómo debia proceder cuando se le llevaban facturas de efectos destinados á Venezuela, pero que se embarcaban en naves que se dirijian á otra parte, y de donde se trasladaban á buques encaminados directamente á puertos nacionales. Por una parte, no queria contribuir con su negativa á disminuir el comercio, harto reducido ya, entre ámbos mercados. Por otra, veia no poder llenar las formalidades prescritas para la remision de las facturas bajo pliego sellado á cargo del capitan. En ese conflicto certificó una, entregándola al interesado, y otra envió al administrador de la aduana respectiva. Habia indicado á los comerciantes que acudiesen al cónsul del lugar de la última procedencia, lo que á veces hallaba dificultades en la falta de tal empleado en ella,

y á veces en la de agentes de los cargadores. Decidióse la consulta aplicando la misma resolucion susodicha.

Al propio cónsul se notificó, para inteligencia del comercio Venezolano, que el señor director general de la administracion de Cuba habia prevenido el exacto cumplimiento del art. 2º de la instruccion de aduanas y de la regla 1ª de la real órden de 1º de Julio de 1859, prohibiendo terminantemente las manifestaciones á la órden, bajo las penas establecidas contra los infractores, para lo cual se fijaba el plazo de dos meses. No es solo aquí donde se prohiben tales operaciones, sin duda por lo expuestas que se hallan á servir de medianeras para el cambio de la verdad.

La resolucion que en 13 de Diciembre de 1866 tomó el Ministro de Hacienda, y en la cual limitaba á determinadas sumas las franquicias de los agentes diplomáticos, fué derogada en 17 de Mayo del otro año, como se participó á la sazon á este Despacho. Así que el asunto volvió al estado en que lo puso la determinacion del Libertador de 1828.

Hai otros dos puntos que, sometidos igualmente al Congreso, no han sido hasta ahora objeto de sus deliberaciones.

Uno es el error descubierto en el artículo 46 § 4º de la lei de 13 de Junio de 1865 acerca de cónsules y agentes comerciales que, hablando de los honorarios que se les autoriza para cobrar, pone: "Por certificacion de una factura que exceda de dos mil pesos, dos pesos." Las palabras siguientes de la lei, en las cuales se establece una graduacion de derechos segun que las facturas pasen de aquella suma, convencen de que el sentido racional del artículo es el que se forma con la añadidura del adverbio *no*. Tal ha

sido el concepto del Ejecutivo; pero la correccion está por hacer todavía.

El otro punto versa sobre la naturaleza de los que han venido al país, ó en adelante vinieren en calidad de inmigrados. Declarados Venezolanos con sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigracion, los representantes de España y de Italia movieron cuestion y elevaron protesta contra el acto del Gobierno que sancionó semejante doctrina. Corren publicados los argumentos aducidos en pro y en contra; y no será mal que se tengan á la vista, al expedir una nueva lei sobre la materia, ó al apreciar la justicia del acto.

Se ha informado á este Ministerio que, si bien los editores de la obra del general José Félix Blanco titulada "Nuevos documentos para la vida pública del Libertador," han recibido de algunos de los gobiernos á quienes la recomendó el de Venezuela, la promesa de auxilios para la impresion, no han podido llevarla á cabo. Resta que la patria de Bolívar, la que mas interesa en su fama y gloria, contribuya á los gastos de la publicacion con lo que tiene ofrecido ha largo tiempo. El libro de uno de los principales testigos y actores del drama de nuestra revolucion, que ha ilustrado su talento con las luces del saber y de la experiencia, y que en una dilatada serie de años ha podido recoger muchedumbre de datos y noticias, compulsar documentos raros y añadir los caudales que otras producciones atesoran, por fuerza ha de ser mui importante. Y mucho mas si se tiene en consideracion, que trata igualmente las cuestiones de todo género que de su nacimiento acá se han suscitado en estas repúblicas, en especial desde que se abrieron á la amistad de los demas pueblos, poniéndose al nivel de ellos en el antiguo y el nuevo mundo.

El gobierno del Perú, lo mismo que el de los Estados Unidos de Colombia, comunicó al de Venezuela en 1867 que el Congreso Americano se reinstalaria en Lima en el mes de Abril de aquel año. Entónces el Ejecutivo ofreció concurrir á él para el seguimiento de los trabajos que fueron suspendidos en 1865, y el cange de los dos tratados sobre conservacion de la paz y alianza defensiva.

Con ese motivo se dió al Ministro acreditado, así ante el gabinete del Perú como ante el Congreso de Plenipotenciarios, la órden de restituirse á la capital de aquella nacion á los fines expresados. El manifestó su disposicion á continuar en el servicio empezado, insinuando que, como no conceptuaba posible la pronta entrega de los fondos requeridos para sueldo y viático, quedaria aguardándolos en Lóndres, adonde le llamaban graves atenciones. Ni entónces ni despues se le acudió con los fondos correspondientes. Cuando hubiera sido dable, no se habrian logrado los objetos de su envio, que eran en primer lugar negociar la próroga indispensable para poner en efecto el cange de dichos tratados, vencido como estaba el plazo de dos años prescrito al intento; y en segundo lugar, proceder á este acto. No se cumplió, en verdad, el anuncio de la nueva reunion del cuerpo, por causas que hasta el presente se ignoran; y va para dos años que al Ministerio no ha llegado ni una palabra mas en lo tocante al Congreso Americano, que por lo visto hai poco empeño en reconstituir.

Al llegar aquí, ha acaecido la incomparable desgracia de la muerte del General en Jefe José Tadeo Monágas, Supremo Director de la guerra. No le concedió el cielo ver perfeccionada enteramente la obra que emprendió

con heróica resolucion, que llevó adelante con notable inteligencia y buen éxito, y que selló con la toma de Carácas y Puerto Cabello. La República toda conoce lo que pesaban en la balanza de la opinion las glorias del veterano de la independencia, la fama de su nombre y de sus hechos, y aquella firme y enérgica voluntad con que, perseverando en los designios comenzados, los proseguia hasta su término, sin retroceder nunca, sin desanimarse jamas, enseñoreándose de los obstáculos que se le oponian. Su nombre respetable era un centro de union de los Venezolanos, un dique de todo desórden, un escollo de cualquier tentativa contra los grandes y saludables designios de paz y fraternidad en cuya realizacion creyó él cifrada la dicha de la patria, y que le ocuparon hasta en los últimos instantes de su vida. Su muerte ha sido un verdadero duelo nacional; y los agentes extranjeros, á quienes el Gobierno la participó, sobre concurrir en persona á sus funerales, tambien acompañaron el sentimiento público con expresiones honoríficas de estimacion hácia el difunto y de simpatía al país en la hora de su irreparable pérdida.—Número 15.

En 1867 se realizó en Paris la anunciada Exposicion universal. Excitada á ello, Venezuela habia ofrecido concurrir; objeto con el cual se tomaron algunas providencias. Contándose con que esto sucederia, se asignó el espacio bastante para las producciones y artefactos que de la república se enviasen. Parece que hasta se prepararon algunas cosas. Se encargó tambien al Doctor Renato de Grossourdy que hiciese un viaje á Oriente y recojiese objetos dignos de figurar en aquel concurso de todas las naciones. De ellos vinieron unos pocos, no sabiéndose de los demas por haberle sorprendido la muerte al pasar por

Trinidad en su vuelta á Carácas. Sin embargo de no haber trasmitido nada el Gobierno, no faltaron en la Exposicion muchos artículos, como grabados y litografías, libros, medidas, cartas geográficas, muebles, bordados, prendas, armas, minerales, maderas, colecciones de pájaros, producciones agrícolas, alimentos, etc. Con algunas antigüedades de los indios se presentaron objetos de los que todavía ellos fabrican, v. g. hamacas, cestillos, sombreros de hojas de palma, collares, aljabas, flechas, y otros. De todo se publicó un catálogo, precedido de la noticia histórica de Venezuela que para el caso escribió el señor Eugenio Thirion, Cónsul de ella en Paris, y comerciante que fué por muchos años en Ciudad Bolívar. A él principalmente y tambien al señor F. L. Davis y al señor Petit de Meurville, se debe la participacion de este pais en semejante acto. La mayor parte de los artículos expuestos lo fueron por el mismo señor Thirion, que los habia adquirido y acopiado durante su residencia entre nosotros. Entre los varios premios concedidos por el Jurado internacional, se cuenta una medalla de oro asignada á la república por su exposicion de minerales de oro y cobre, y las producciones de su agricultura y sus selvas. Es la que existe en la sala del Ejecutivo, á quien la trasmitió el Cónsul con la condecoracion de la Legion de Honor que le fué decretada por lo que hizo entónces. Se dió una medalla de plata al Doctor L. Plassard por haber descubierto las minas de oro del Yuruari, por las ricas muestras que sacó, y los preciosos informes que ha suministrado acerca de ellas. Otros obtuvieron medallas de bronce ó menciones honoríficas. Por lo dicho se graduará la importancia del servicio que en la ocasion prestó dicho caballero. En agradecimiento de él se le autorizó para usar el busto de El Libertador; y co-

mo á su promocion á Cónsul general obstase su cualidad de extranjero, se le ofreció recomendar sus merecimientos á la atencion del Congreso.—Número 16.

En 1867 se proyectó una Exposicion marítima internacional que debia verificarse el año último en el Hâvre. Nuestro Cónsul allí, Doctor Antonio Parra Bolívar, se apresuró á comunicar el pensamiento á este Ministerio, que lo acogió con gusto. Habia él acompañado el programa respectivo; y despues continuó haciendo indicaciones y mandando informes, planos y periódicos que decian relacion al asunto. Por último, á peticion suya, se le confirió la facultad de tomar catorce metros de superficie, que se reputaban suficientes para los envios de Venezuela. A pesar de todos sus esfuerzos, sucedió en este caso lo mismo que en el anterior. Pero el expresado Cónsul, en union del señor Francisco L. Davis, que lo es en Lóndres, reunieron cuanto les fué posible; y presentándolo en la Exposicion, no quedó el nombre de este pais olvidado en ella. La república, en quien el segundo delegó sus derechos al premio que mereciera, fué de los agraciados con la gran medalla de oro en medio de los aplausos de numeroso concurso. Esto sucedia en 26 de Octubre, al efectuarse la solemne distribucion de las recompensas concedidas, previo exámen, á los exponentes de ellas dignos. La ceremonia fué presidida por el señor Ministro de agricultura, comercio y obras públicas, y le acompañaban altos personajes del imperio, el cuerpo consular y los comisionados extranjeros para el caso. Entre las personas á quienes se decretó una medalla de bronce por via de recuerdo y en agradecimiento de su cooperacion, se halla el Doctor Parra Bolívar. Ademas, cuando se formó un Congreso marítimo, instalado en 18 de Octubre, él fué elegido miembro

de la comision permanente encargada de la direccion de sus trabajos. Varios temas se han ofrecido á su consideracion. Dos de ellos los ha tratado largamente en frances el agente Venezolano: á saber, 1º, qué precauciones podrian tomarse contra la exportacion de artículos de mala calidad ó falsificados; y 2º. indicar nuevos medios que faciliten la exportacion. Tambien ocupan su atencion otros trabajos importantes.

La América empieza tambien á celebrar Exposiciones internacionales. La República de Chile, segun se ha sabido por su Cónsul en Carácas, tendrá la primera de Agricultura en Abril próximo. Ha sido convidado el Gobierno á tomar parte en ella. Será fortuna que Venezuela pueda, como lo procura, corresponder al llamamiento de un pais hermano, aprovechándose de las ventajas que se le brindan al efecto. No hai en el dia modo mas eficaz de revelar al orbe civilizado la capacidad de cada nacion en todos sus aspectos, y el estado á que en ella han llegado los progresos del espíritu humano.

Una instruccion se dirijió por este Ministerio á los de Hacienda, y de Guerra y Marina, puntualizando los principios que no deben perderse de vista por los comandantes de buques de guerra y capitanes de guardacostas. Se encaminaba principalmente al modo de practicar el servicio de impedir el contrabando, y tuvo por motivo las disposiciones del nuevo código de aduanas, y en especial la lei 4ª sobre comiso y la 11ª que crea un resguardo marítimo. En el desempeño de encargo tan delicado, pudieran esos agentes por error, inadvertencia ú otro motivo extraño á su voluntad, cometer actos capaces de producir quejas, ó de autorizar reclamaciones y aun conflictos internacionales, que deben prevenirse en obsequio de la dignidad

de la república y de su tesoro. Se queria que á la actividad en el servicio fuesen unidas la mayor exactitud y regularidad. A este fin se recomendaba. 1º El estudio de las mencionadas leyes. 2º Que se distinguiesen cuidadosamente las naves nacionales de las extranjeras. Si bien todas merecen ser tratadas con el conveniente respeto, y de modo que no se dañe, ántes se favorezca, el comercio lícito, con los buques Venezolanos pueden hacerse ciertas cosas que con los de otro pais no son permitidas. Así, nada impide visitar los primeros tanto en aguas de la república como en alta mar. Mas las extranjeras, segun el artículo 12 de la lei de resguardo marítimo, se hallan sujetas á visita solo dentro de los límites del mar territorial. 3º Se determinaron las formalidades con que en los casos permitidos se haria la visita de los buques extranjeros tributándoles todas las consideraciones, y como se hace en tiempo de guerra para averiguar si se conducen efectos prohibidos. Hallándose claramente descritas en el tratado de Venezuela y los Estados Unidos, de él se tomaron para extenderlas al contrabando fiscal. 4º Se hizo presente para la inteligencia y exacta aplicacion del término "aguas de la república," que no solo incluia sus rios, lagos y golfos, sino tambien el mar contiguo á sus costas hasta dónde alcanzan los fuegos de sus baterias; que esta distancia estaba fijada de antiguo en tres millas, mas hoi debe ser mayor por el extraordinario alcance que tienen los cañones nuevamente inventados. Añadióse que, tratándose de islas situadas fuera de la legua marítima, habia que considerar como aguas suyas las que las circundasen dentro del mismo radio del tiro de cañon. 5º Se recordó que solo se contraia la circular á naves de comercio, no pudiendo visitarse las de guerra, nacionales ó extranjeras, ni las

mercantes convoyadas por ellas; así como tampoco era lícito de ningun modo ni en ninguna circunstancia hacer la visita ni otro acto de jurisdiccion en aguas de las colonias extranjeras vecinas, cuya neutralidad habia que respetar extremadamente. 6º Se inculcó que nunca seria excesivo el cuidado, la circunspeccion que se pusiese en ramo en que son tan celosas las grandes potencias; ademas de lo cual, la propia lei declaraba al comandante general y á los particulares de cada buque del resguardo, y en su caso á los comandantes de buques de guerra, responsables de los daños que causaran por el abuso de sus funciones. 7º Se encargó que sobre todo se procediese sin precipitacion y con suma prudencia para significar á un buque la órden de detenerse; haciéndose la intimacion por dos veces, en cada una con un tiro sin bala ó dirijido al aire; y tirando con proyectiles al bajel y persiguiéndolo hasta aprehenderlo y llevarlo al puerto habilitado mas inmediato para el juicio correspondiente conforme á la lei, solo cuando, así amonestado, hiciera abierta resistencia á la visita y se pusiera en fuga.

Otra circular se escribió á los Presidentes de los Estados, en que, con el objeto de prevenir las reclamaciones internacionales y previa la exposicion de doctrinas de derecho, y encarecimiento de la suma importancia que va unida á la buena dispensacion de la justicia, se recomendaron varios puntos. 1º El estricto cumplimiento de la constitucion y leyes generales, sobre todo en la parte que se refiere á los derechos que la primera garantiza á los Venezolanos, con los cuales están igualados los extranjeros, ya en virtud de las constituciones anteriores á la actual, ya en fuerza de los tratados públicos. 2º La fiel observancia de los tratados que ligan á Venezuela con otras

naciones, de modo que no se diese pretexto siquiera, cuanto ménos fundados motivos á quejas y desagrados internacionales. Estos tratados son: el celebrado con la Gran Bretaña en 18 de Abril de 1825, con Francia en 25 de Marzo de 1843, con Nueva Granada en 23 de Julio de 1842, con España en 30 de Marzo de 1845, con Bélgica en 8 de Febrero de 1858, con los Estados Unidos de América en 27 de Agosto de 1860, con Italia en 19 de Junio de 1861 y con Dinamarca en 19 de Diciembre de 1862. 3º El mayor interes, no solo en que se estableciesen procedimientos judiciales breves, sencillos y poco costosos, sino tambien en que la magistratura se depositase en hombres idóneos, de toda probidad, y en quienes se hicieran efectivas las penas señaladas contra los jueces que faltaran á sus deberes. 4º La necesidad de excitar á las legislaturas de los Estados á que proveyesen los remedios legales mas adecuados para obtener satisfaccion de los agravios cometidos por los tribunales en perjuicio de las partes; y, cuando fuera justo, las indemnizaciones á que hubiese lugar. 5º La conveniencia de observar la conducta de los extranjeros residentes en los Estados para conocer si guardaban en los asuntos domésticos de Venezuela aquella neutralidad que está prescrita á los que no tienen derecho de mezclarse en los mismos, y cuya violacion es incompatible con el goce de unos privilegios que presuponen en los beneficiados, no solo el mas profundo respeto á las leyes, sino tambien su falta total de ingerencia en negocios que no les tocan por lo mismo que permanecen extranjeros. 6º La obligacion de abstenerse de entrar en polémica con los agentes consulares de otros paises, porque si es verdad que deben atender á las gestiones de ellos en favor de sus compatriotas, en cuanto sean acomodadas á

la lei y á las atribuciones de los funcionarios respectivos, desde que se promueva una cuestion, deben referirla al Ministerio de Relaciones Exteriores, de cuya exclusiva competencia son todos los asuntos que de cualquier manera afecten el trato de la república con otras naciones.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

De graves acontecimientos fué teatro aquel país hermano en 1866. Desavenencias entre el Congreso y el Ejecutivo, decreto del último cortando sus relaciones con el primero, esfuerzos por una reconciliacion, inutilidad de ellos, nuevo decreto del Presidente poniendo fin á las tareas legislativas, su sorpresa y detencion en la noche del 23 de Mayo, advenimiento del segundo Designado á la presidencia, juicio del General Tomas Cipriano de Mosquera y sus secretarios: he aquí los notabilísimos sucesos de los Estados Unidos de Colombia. La ruidosa causa tuvo por término la condenacion del ex-presidente á dos años de prision. Despues se expidió un indulto que le libertaba de la pena, bajo la condicion de salir del pais por tres años. Aceptada, se encaminó á la capital del Perú, cuyo gobierno se habia ofrecido á darle asilo y afianzar su conducta.

Las cuestiones que al parecer amagaban la paz de ámbas repúblicas, segun lo que otra vez se informó al Congreso, no se ajustaron con el señor Doctor Palau, que volvió á Bogotá en Setiembre de 1867.

Cuando iba á tratarse el asunto de comercio y navegacion, que se habia propuesto por tema de conferencias,

creyó el Gobierno que no convenia resolver unos puntos y dejar otros indecisos, con daño de la amistad que debia cimentarse en sólidas bases. Por esto, y consecuente con lo observado al Consulado general que la precedió, el Despacho hubo de convidar á la legacion á ventilar, conjuntamente con las otras, la materia de límites. No estaba ella comprendida en sus instrucciones, ni pudo alcanzar que lo fuese; de modo que la negociacion no tuvo cabida.

Se convino sí en el nombramiento de una Comision Mixta á cuyo fallo se sujetasen las reclamaciones pecuniarias de ciudadanos de cada una de las dos partes contra la otra. Elegidos los árbitros respectivos para componer el tribunal, y próximos á entrar en ejercicio, habiéndose enviado ya á su exámen los expedientes, el señor Encargado de Negocios observó que los Congresos de ambas repúblicas tendrian que conocer, no solo del medio adoptado de decidir las cuestiones, sino tambien de los mismos fallos que las decidiesen. Parecíale en consecuencia mejor seguir un órden inverso anteponiendo la aprobacion legislativa al nombramiento de los Comisionados; en una palabra, imitar el ejemplo del convenio que sobre reclamaciones se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y los de América en 25 de Abril de 1866. No se vió en ello inconveniente; por lo cual, dejándose el camino ya tomado, fué hecho el nuevo ajuste, con reserva de su aprobacion por la Legislatura. Inútil es que lo examine el Congreso, cuando se sabe que no mereció el apoyo de Colombia, y ademas fué sustituido por otro de fecha posterior.

El señor Doctor Palau creyó conveniente dirijir á este Ministerio una nota, fundándose en ciertas palabras que un Senador habia proferido en la cámara. Hizo mas, pu-

blicó su comunicacion en un periódico casi al mismo tiempo que la enviaba al Gobierno. Semejante cuestion ha sido debatida en la Union anglo-americana por hombres tan ilustrados como Jackson, Forsyth, Livingston, Buchanan y Webster. El penúltimo de ellos, que examinó el punto en su relacion mas directa con el caso, hablaba de esta suerte en 15 de Febrero de 1849, respondiendo al Ministro de Méjico en Washington:

"He sido tan minucioso en la exposicion de la sustancia de la nota de V. E., con el fin de mostrar que ella suscita la cuestion de si un Ministro extranjero, acreditado en los Estados Unidos, tiene derecho para pedir al Presidente explicaciones sobre los debates y procedimientos del Congreso, ó cualquiera mensage que él trasmita á una de las dos cámaras, en ejercicio de su facultad y deber constitucionales."

"Segun la constitucion de los Estados Unidos, el Congreso es una rama distinta, independiente y coordinada del gobierno federal. Sus facultades y deberes legislativos son importantísimos, y llevan anexa la responsabilidad. El mismo Presidente no tiene el mas mínimo poder para cuestionar ó fiscalizar sus procedimientos, sino en el único caso del veto limitado que la constitucion le confiere. Para asegurar su absoluta libertad de discusion, principio vital en todo gobierno popular, la constitucion declara, con respecto á los senadores y representantes, que por ningun discurso ó debate, de esta ó aquella cámara, serán interrogados en otro lugar." El Presidente violaria los mas sagrados derechos del Departamento legislativo del gobierno, si hubiera de criticar ó condenar cualquier parte de sus procedimientos aun respecto de sus compatriotas: mucho ménos, por tanto, puede ser llamado por

el representante de un gobierno extranjero á explicar, condenar, defender ó aprobar estos procedimientos. De ellos el Congreso es responsable á sus constituyentes y á su nacion, pero no á ninguna otra potestad humana. Esta inviolabilidad es esencial á la permanencia de nuestras libres instituciones."

.

"Es indispensable para la independencia de la accion del gobierno, que estas comunicaciones entre sus ramos coordinados sean libres y sin reserva. Con propiedad las asimiló el señor Livingston á un consejo de familia. Es un asunto doméstico en que no tienen derecho de intervenir las naciones extranjeras. Si fuera de otro modo, si el representante de un gobierno extranjero pudiese pedir al presidente explicaciones de las partes de sus mensajes al congreso, ó de los procedimientos de este que, en opinion de tal ministro, fuesen poco satisfactorios á su gobierno, ello necesariamente pondria una traba á la libertad de accion tanto del presidente como del congreso, ó envolveria al Ejecutivo en interminables é inútiles discusiones con las otras potencias del mundo."

Ya el presidente Jackson habia dicho en una ocasion memorable:

"Las discusiones que median entre los varios departamentos de nuestro gobierno nos pertenecen á nosotros mismos, y de cualquiera cosa en ellas dicha, nuestros servidores públicos solo son responsables á sus propios constituyentes ó unos á otros. Si en el curso de sus consultas se asientan hechos erróneos, ó se sacan injustas deducciones, para corregirlos, de cualquier modo que se informen de su error, no necesitan sino de su amor á la justicia y lo que se debe á su propio carácter; pero nunca pueden

ser interrogados sobre el asunto, como cosa de derecho, por una potencia extraña. Cuando nuestras discusiones terminan en actos, empieza nuestra responsabilidad á las potencias extranjeras, no como individuos, sino como nacion. El principio que llama á cuenta al presidente por las palabras de su mensaje, justificaria asimismo á una potencia extranjera para pedir explicaciones por el lenguaje empleado en el informe de una comision, ó por un miembro en el debate."

Con tan luminosa guia, pudo excusarse responder á la legacion Colombiana; mas se condescendió á ello por demostrar, segun dijo, que, con motivos tan poderosos como los que mas, Venezuela no habia dicho palabra por lo sucedido en Bogotá, aunque de nada ménos se hubiese tratado en el congreso que de declarar la guerra á esta nacion. Así, despues de haber presentado al señor Palau las observaciones convenientes, se le excitó á explicar el hecho de la intempestiva y desautorizada publicacion de su oficio. Satisfizo tan cumplidamente como podia desearse; lo cual dió punto á la incidencia.

Las gestiones del representante Colombiano sobre objetos de otro órden, como exencion del servicio de algunos de sus compatriotas etc. fueron atendidas oportunamente.

Algun tiempo despues de la caida del General Mosquera, llegó su carta de retiro; y cuando la hubo entregado, se fué de Carácas.

El nuevo Encargado del Ejecutivo de Colombia acreditó en este pais una legacion de primer órden que, anunciada desde Setiembre de 1867, no llegó hasta Febrero de 1868. Fué entónces cuando vino el doctor Manuel Murillo, uno de los mui distinguidos y respetables ciudadanos de aquella nacion, que ha ocupado los mas altos puestos, inclu-

sive el de su primer magistrado, y siempre con honra y notables virtudes republicanas. Recibido generalmente, y así en lo público como en lo particular, con toda la benevolencia debida á un sugeto de sus méritos y antecedentes, pronto se granjeó numerosos amigos y apreciadores. Dias despues de su recepcion, participó á este Ministerio los principales asuntos que se le habian encomendado, y su deseo de llegar acerca de ellos á un arreglo equitativo; se manifestó provisto de plenos poderes é instrucciones para negociar, concluir y firmar los tratados ó convenciones del caso, salva la ulterior aprobacion legislativa. Por conclusion, y no dudando que el Gobierno de Venezuela quisiera igualmente el ajuste durable y satisfactorio de las relaciones entre ambos pueblos, pedia que se le indicase el dia y la hora de empezar la negociacion con el Ministro mismo, ó la persona que se designase como plenipotenciario al efecto. Acogida favorablemente la insinuacion, se nombró al ciudadano doctor Fernando Arvelo para representar á la república en las negociaciones. Ellas dieron por resultado la conclusion de seis pactos, que se leerán impresos entre los documentos de esta Memoria, como el mejor medio de facilitar su estudio á los senadores y diputados á quienes se someten, conforme á los preceptos constitucionales y á lo estipulado en sus mismas cláusulas.—Número 17.

Es el primero un tratado sobre navegacion fluvial, tránsito y aduanas. Allí se resuelven permanentemente, y segun los principios mas liberales, las cuestiones de tránsito así por tierra como por agua, declarándolo franco, y sujeto solo á los reglamentos de policía que se establezcan en una y otra parte, con el fin de multiplicar mas y mas sus recíprocas comunicaciones. Tambien se abren universalmente á los buques de vapor los rios que tienen su

orígen en suelo Colombiano y atraviesan este territorio hasta salir por él al mar. Iguala con la nacional la bandera extraña para el cobro de los derechos. Suprime los derechos de exportacion, exceptuando los de la sal. Aplica los derechos de importacion de Colombia á las producciones y artefactos extranjeros que se introduzcan por su frontera terrestre habiendo entrado en puertos de Venezuela; lo mismo que los re-extraidos para este pais, de cualquier modo que hayan entrado en aquel. Por consecuencia, queda abolida la aduana de San Antonio del Táchira. En compensacion se da á Venezuela derecho para nombrar dos empleados, uno en San José de Cúcuta y otro en Arauca ú otro lugar de la frontera, destinados á la vigilancia de las operaciones de comercio; y para percibir por trimestres vencidos una indemnizacion anual de cien mil pesos de lei, en moneda de Colombia. Para las formalidades de manifiesto, exámen y reconocimiento de las mercancías que se declaren de tránsito, y liquidacion de sus derechos de importacion, prescribe que se siga la lei que sobre la materia haya establecido ó establezca Venezuela. De todos los pactos celebrados en la ocasion, este es sin duda el de mas importancia, ya por la que tienen en sí las cuestiones que resuelve, ya por el carácter de perpetuidad con que las decide. El Ejecutivo lo recomienda á la madura deliberacion de los legisladores, despues de haber ordenado que se imprimiese para que el público lo estudiase y juzgase. No se tiene aquí noticia, hasta el presente, sino de dos artículos relativos á él; uno del doctor Miguel Nicandro Guerrero, impreso en varios periódicos, y otro que sin nombre de autor salió en *El Pensamiento Libre*. Los senadores y diputados de los lugares que sentirian inmediatamente los efectos del nue-

vo sistema, tienen doble motivo para conocer la materia, ilustrarla todo lo posible y empeñarse en que reciba la solucion mas atinada.

El segundo tratado es de amistad, comercio y navegacion marítima. Contiene desde luego una amnistía mútua por todas las quejas ú ofensas reclamadas hasta la fecha, con la sola excepcion de las demandas pecuniarias de individuos, sobre las cuales se ajustó particular convenio. Despues pone en manos de los presidentes ó gobernadores de los Estados fronterizos la facultad de pedir y conceder la internacion de asilados por faltas políticas, miéntras pueden hacerlo los gobiernos nacionales, autorizando igualmente á los primeros para impedir la salida de expediciones, y oponerse á enganches, armamentos y aprestos bélicos, y vigilar y perseguir la existencia de juntas revolucionarias, contra el órden é instituciones de uno de los dos países. Resuelve, conforme á los principios admitidos, una multitud de cuestiones pertenecientes á lo que se denomina derecho internacional privado, y relativas á las personas, ó á los bienes, ó á las solemnidades de los contratos y testamentos, á los efectos del matrimonio, personalidad de las compañias anónimas etc. etc. Adopta como derecho marítimo las prácticas que el uso general de los pueblos civilizados ha establecido, cuidando señaladamente de respetar los derechos de los neutrales. Conforme á la regla sentada en el artículo 112 de la constitucion federal, establece la necesidad del arbitramento para decidir las desavenencias que ocurran entre ambas partes. En punto al derecho marítimo, sanciona principios que, sobre ser los que hoi predominan, están adoptados en otros convenios de la república. Da cabida á todo lo que se ha estimado á propósito para que la guerra sea

ordenada, no se aparte de las máximas de humanidad y produzca el menor mal posible; declarando entre otras cosas libre de apresamiento y confiscacion la propiedad privada, lo mismo en el mar que en la tierra.—Ni este tratado ni ninguno de los siguientes han sido objeto de observaciones favorables ni adversas.

El tercer convenio está únicamente destinado á las reclamaciones pecuniarias, tanto de Venezolanos como de Colombianos. Dispone que serán oidas y decididas por la alta ó suprema corte federal del pais contra cuyo tesoro se intenten, con observancia de las leyes del lugar en que se radique el juicio. Fija el término de doce meses contados desde el cange de sus ratificaciones, so pena de caducidad del derecho, para deducirlo ante la respectiva corte. Estipula el plazo de cinco años para el pago, por cuotas iguales y de gobierno á gobierno, de las sumas en que se condene á la nacion demandada. Por último, fija como maximum el interes de cinco por ciento anual desde el dia de la sentencia.

El cuarto convenio es de extradicion, y con poca diferencia está calcado sobre el de la misma especie que existe entre Venezuela y Francia. El principal rasgo que los distingue es la necesidad establecida aquí, de que el tribunal superior, á quien ha de pasarse copia del sumario, encuentre en él comprobada la existencia del crímen ó delito, y los fundados indicios para proceder contra el sospechoso, de que lo declare así en auto motivado, y se dirija con testimonio del procedimiento al Ministro de Relaciones Exteriores que va á pedir la entrega.

El quinto convenio arregla otro punto del derecho internacional privado, á saber, la ejecucion en un pais de los exhortos y sentencias trasmitidas del otro. Ya en los

caractéres que ellas deben tener para ameritar su cumplimiento fuera del territorio, ya en la naturaleza de las mismas, reducida á lo puramente civil, pues las criminales solo se admiten como excepcion, ya respecto de las formalidades, modo y efectos de la ejecucion, se han seguido los consejos de la ciencia.

El último es un convenio consular.—Allí se han explicado bien extensamente las atribuciones y privilejios de los cónsules.—En particular, y con presencia de otra convencion hecha para ocurrir á dificultades provenientes de la manera de proceder en las sucesiones, se han previsto muchos de los casos que pueden sobrevenir, y de los cuales ya se han presentado algunos en este Ministerio. Se procuró tambien declarar que estos funcionarios no tienen carácter diplomático, lo cual se hizo, al permitirles, pero solo de un modo oficioso, acudir al gobierno supremo en determinadas circunstancias.

Nada se concluyó en materia de límites. Terminados los demas trabajos, el Plenipotenciario Venezolano representó la conveniencia de dar punto á esta cuestion, como una de las cosas que mas contribuirian á armonizar los intereses de ámbas partes y á precaver desavenencias en lo futuro. Le parecia tanto mas favorable la ocasion para lograrlo, cuanto mayor cordialidad reinaba en su trato, y sobre todo cuanto los arreglos ya firmados quitaban muchos de los escollos en que podria naufragar la negociacion. Pasando adelante, trazó la línea á que Venezuela tenia derecho. Contestó el Plenipotenciario Colombiano que en ella no le era posible convenir, pues segun los datos de su gobierno, la frontera debia correr por tales y cuales partes. Mucho discrepó una demarcacion de la otra. Esta razon y la de ser mui corto el tiempo que que-

daba al Doctor Murillo para permanecer en Carácas, los decidieron á suspender las conferencias; no sin haber él indicado que á su gobierno le seria mui grato que Venezuela acreditase en Bogotá un Ministro que prosiguiera el asunto, ya que entónces se trabajaba tambien allí en deslindar á Colombia del Brasil, otro pais limítrofe de Venezuela.

El Enviado de Colombia participó que, suprimidas las aduanas de Arauca y Cafiff, los introductores de mercancías en esos puertos francos de Colombia, no habian podido aprovechar el beneficio, porque, no habiendo empleados que les expidiesen las tornaguias que han de presentar en Ciudad Bolívar, se les cobraban allí los derechos de importacion vigentes en esta república. Para obviar el inconveniente, el Poder Ejecutivo de Colombia ha conferido la facultad de expedir las tornaguias, á los administradores subalternos de Hacienda de Arauca y Orocué. La legacion deseaba que el Ministerio respectivo declarase dichos documentos de igual valor que los librados ántes por los administradores de aduana. A ello se accedió por parte de Venezuela.

El Cónsul de este pais en San José de Cúcuta participó al Cónsul general en Bogotá, haber hallado establecida la práctica de obligar á los Venezolanos domiciliados en su distrito á ejercer las funciones de jurado contra su voluntad manifiesta. Como no habian surtido efecto las gestiones entabladas ante las autoridades locales, se solicitaron los oficios del señor Echeverria para obtener del gobierno nacional una resolucion que los eximiese de la carga. Deducida la instancia, el gobierno Colombiano, apoyándose en la lei de 21 de Junio de 1866 que define la condicion de extranjero, sus derechos y obligaciones, en

cuanto dispone que los domiciliados allí gozarán de las mismas condiciones de que disfruten los Colombianos en iguales casos por las leyes y prácticas del país á que pertenezca el extranjero; y teniendo en cuenta que el Cónsul general de Venezuela aseguraba que los Colombianos en ella domiciliados estaban exentos de servir cargos públicos, resolvió: "Los ciudadanos Venezolanos domiciliados en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, estarán exentos de servir cargos públicos, ya sean nacionales ó de los Estados, durante el tiempo que en Venezuela se guarde igual exencion á los Colombianos domiciliados allí."

Los señores Colmenáres y hermano, ciudadanos de la república, se trasladaron con un gran capital al Estado del Cauca. Emplearon su mayor parte en ganados y caballos. Allí se encontraban cuando acaeció la revolucion de 1860. Entónces los agentes de la Confederacion Granadina los expropiaron de caballos, ganados, casas, tierras y demas que poseian. Despues de la guerra, y con sujecion al procedimiento establecido por las leyes, acudieron en demanda de la debida indemnizacion al poder judicial de Colombia. Al fin la Corte suprema federal decidió que se les pagase, como á extranjeros, la cantidad de noventa y ocho mil quinientos catorce pesos cuarenta centavos ($ 98.514,40). Se presentaron con la sentencia al Poder Ejecutivo, y el señor Secretario del Tesoro les mandó pagar en vales que circulaban en el mercado por mui escaso valor. Protestaron contra tal determinacion, volviendo á la Corte á pedir el pago en dinero. Buscó ella en los tratados la resolucion del punto, y citó como el único vigente entre Venezuela y Colombia el de 23 de Julio de 1842, pero diciendo que nada

encontraba en él en pro ni en contra de la pretension de los demandantes. Desechó la opinion del Ejecutivo, que habia creida ver un artículo decisivo en el 18 de aquel tratado que dice: "Los Venezolanos en la Nueva Granada y los Granadinos en Venezuela no domiciliados en el pais de su residencia, estarán exentos del servicio en el ejército y marina, y en la guardia ó milicia nacional, y del pago de empréstitos forzosos y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias." De considerar á los señores Colmenáres como domiciliados dedujo el gobierno que se les debia pagar en bonos flotantes del tres por ciento, con que se satisfacen los suministros, empréstitos y expropiaciones á los naturales. Tampoco creyó la Corte aplicable el artículo 17, porque no comprende sino los efectos de los que viajen por uno ú otro territorio. Alegó que el Gobierno mismo de Venezuela no habia entendido dicho artículo como el abogado de los Colmenáres; pues, si esa inteligencia le hubiera dado, no habria indemnizado con documentos de ínfimo valor real créditos Colombianos de la naturaleza del que se controvertia. De aquí pasa la Corte á discurrir sobre la excelencia del precepto de la reciprocidad, como superior á todos los otros, no combatido ni modificado, y al cual quiso atenerse el legislador cuando dispuso que se satisficiesen segun las reglas del derecho de gentes los créditos de extranjeros procedentes de exacciones. En conclusion, declaró que el Poder Ejecutivo Federal debia pagar á los señores Colmenáres y hermano en la misma forma en que el Gobierno de Venezuela hubiese pagado las acreencias de igual naturaleza de Colombianos. Ellos han invocado la proteccion de su patria contra un acto que, cumplido, produciria su ruina. Luego que se recibió

esta queja, el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo las preguntas convenientes al de Crédito Público. Por sus contestaciones se evidencia que no se han mandado pagar de modo alguno los créditos de Colombianos por empréstitos y expropiaciones, habiéndose enviado los expedientes de tal clase á este Despacho, que los demandó desde 19 de Febrero de 1866 para incluirlos entre los que iba á considerar la Comision Mixta establecida entónces al efecto. A la verdad, y bien que la lei de Crédito Público guarde silencio en este punto, no se ha obligado á los extranjeros á recibir en pago billetes de deuda nacional, sino que han sido ó serán satisfechos en efectivo. Así se ha hecho presente al Gobierno Colombiano en justa defensa de los señores Colmenáres, que se ven tratados de un modo distinto que los demas extranjeros habitantes de la república vecina.

De parte del Ejecutivo de Colombia se manifestó que, desde la revolucion terminada, en 1863, no se habia allí impuesto servicio ni en el ejército ni en la milicia á los Venezolanos, sin hacer diferencia de transeuntes, ó residentes ó domiciliados; que, á mayor abundamiento, los gobiernos de los Estados tenian órdenes expresas de conservarles la exencion; y se esperaba que lo mismo se hiciera aquí respecto de los Colombianos. El Ministerio asintió á tal deseo por su parte, poniendo á salvo la opinion de la Legislatura, y no sin haber recordado que aquí no se ha exigido esta contribucion á ningun extranjero ni ahora ni ántes.

La persona que, al ausentarse el señor doctor Murillo, quedó en Carácas revestida interinamente del cargo de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de Colombia, fué despues promovida al destino de Cónsul General en que continúa.

EL ECUADOR.

Por renuncia del señor Gerónimo Carrion, fué llamado á sucederle, miéntras concluia el término constitucional, el señor doctor Javier Espinosa, que no tardó en notificarlo al Presidente de Venezuela á principios del año último. Entretanto se practicaban las elecciones, habia ejercido la primera magistratura el Vice-Presidente señor doctor Pedro José Arteta.

En 24 de Octubre de 1867 se acordó en el Ecuador un decreto legislativo que otorga su ciudadanía á los Chilenos, Bolivianos, Peruanos, Colombianos y Venezolanos, desde que pisen aquel territorio y manifiesten ante cualquiera autoridad política su voluntad de naturalizarse allí, permitiéndoles ademas gratúitamente el ejercicio de sus profesiones científicas, sin otra formalidad que la comprobacion de haberse recibido en ellas. Se vió con especial agrado un acto que demuestra que se conserva vivo y fecundo el sentimiento de fraternidad entre pueblos que formaron una sola poderosa nacion; y se juzgó como un paso mas en la senda de estrecha union de las tres repúblicas Colombianas, que constituia el anhelo y habia sido blanco de los esfuerzos del Gobierno. Se trajo á la memoria el artículo 6º de la Constitucion, que proclama Venezolanos á los nacidos ó que nacieren en cualquiera de las repúblicas Hispano-americanas ó en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union y quieran serlo. En tal concepto la lei indicada encuentra aquí la debida correspondencia en lo tocante á su primera disposicion; y aunque la segunda es tema de los trabajos iniciados en el Congreso internacional de Lima, se prometió elevar el asunto á la Legisla-

tura y recomendarle la sancion de un decreto semejante al del Ecuador, no dudándose que, penetrada de las mismas ideas y propósitos Americanos que habian inspirado aquel pueblo, siguiese su digno ejemplo.—Número 18.

Tenemos que lamentar dolorosas catástrofes que han caido sobre nuestros hermanos del Ecuador, Perú y Bolivia, y que se han extendido hasta Méjico y California. Terremotos, invasiones del mar, largas y copiosas lluvias han sembrado el espanto y la consternacion en muchos pueblos, con inmensa pérdida de vidas, riquezas y desolacion de algunos lugares.

EL PERU.

En 1867 subió á la presidencia del Perú el Coronel Mariano Prado, volviendo la nacion á la via constitucional. Le habian elevado notables antecedentes, y mas que otros, su feliz resistencia á las fuerzas Españolas en el célebre 2 de Mayo. Parecia que con tan buenos auspicios y su interes por la dicha de sus compatriotas, desempeñaria tranquilamente y apoyado en la opinion la confianza con que le honraron. Sin embargo, una nueva revolucion produjo su caida, y hoi está el gobierno en manos del Señor Coronel José Balta, nombrado por el voto de los pueblos, segun lo participó recientemente.

Durante el mando del Coronel Prado, envió á Carácas como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al Señor Coronel Manuel Freire, que obtenia el mismo cargo en los Estados Unidos de Colombia.—Su venida tenia por objeto cultivar y mantener incólumes las relaciones de sincera amistad que ligaban al Perú con Ve-

nezuela, y estrechar y fortificar estos sagrados vínculos en beneficio de la causa Americana, á fin de prevenir para lo futuro cualesquiera peligros que pudiesen amenazarla. Despues de una corta permanencia en esta ciudad, el Señor Enviado se restituyó á la de Bogotá, anunciando su intencion de volver, y sin presentar carta de retiro. A poco sucedió el trastorno de que se ha hablado.

Aunque no se ha restablecido la amistad de España con las naciones del Pacífico, ha continuado la tregua que de hecho mantiene en suspenso las hostilidades desde 1866. Todas ellas, con excepcion de Chile, que aun no se habia declarado, y la península aceptaron la oferta de mediacion hecha por los Estados Unidos, y apoyada tambien por la Gran Bretaña y Francia. La paz es tanto mas de esperarse, cuanto la favorece no poco el cambio que se ha efectuado, allende el Atlántico, y la falta de motivo para proseguir una guerra que habia dejado amortiguarse el mismo que la emprendió hace ya bastante tiempo. La revolucion triunfante de España, encaminada al restablecimiento del derecho en todos sus fueros, mal podria abrigar miras de reconquista de América, y el empeño de sostener cuestiones en que el propio agente de la reina se dió por satisfecho.

BOLIVIA.

A la cortesía del General Mariano Melgarejo se debe el conocimiento de haber sido nombrado, casi al principiar el último tercio del año último, Presidente Provisional, por el voto unánime de sus conciudadanos, que tuvo su sancion en la Soberana Asamblea Constituyente, para con-

tinuar rigiendo la suerte de Bolivia, con sujecion al estatuto que ella misma dictó, miéntras decretaba la constitucion política.

Simultáneamente con esta comunicacion, se recibió la de dos actos análogos á los expedidos por el Ecuador. Por el primero se declara á los naturales de las repúblicas Sud-americanas que entren en Bolivia como particulares ó reasuman esa cualidad estando allí, con los mismos derechos que los Bolivianos. Mas no pueden desempeñar la presidencia de los altos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Se entiende que el ejercicio de los derechos políticos priva á los favorecidos de la proteccion de su gobierno, y los sujeta á las leyes presentes y futuras. A los transeuntes no es dado aquel favor, ni les incumbe esta obligacion. Se reconoce á los Bolivianos el derecho de obtener cargos públicos en otros Estados, sin mas formalidad que avisarlo al gobierno de su patria. Otro decreto, complemento del anterior, y mas amplio que él, extiende la ciudadania de Bolivia á todo Americano, bastándole declarar, por escrito, ante cualquiera de las prefecturas, su voluntad de establecerse en la república. Tambien le habilita para ejercer allí libremente su profesion liberal, científica, literaria ó artística, siempre que presente su diploma, credencial ó título expedido por autoridad competente y legalizado en debida forma. Al notificarse estas disposiciones, no solo se ha pedido que se acepten los principios en ellas inscritos, sino tambien su recíproca adopcion, para que se identifiquen en uno pueblos esencialmente hermanos, dotados de un mismo régimen político y que deben confundirse en su comun destino futuro. El Ministerio, haciendo justicia á los sentimientos Americanos de que ha brotado aquella espontánea liberali-

dad, ha ofrecido elevarla al Congreso, y excitarle á expedir una lei que ensanche la incluida en la constitucion federal en cuanto se requiera para poner aquí en un mismo nivel á todos los pueblos del Nuevo Mundo.—Número 19.

CHILE.

Fué reelecto Presidente el señor Pérez.

Ya se ha dicho que se trata de verificar en Santiago una Exposicion Nacional de Agricultura, fijada para el 1° de Abril próximo. Venezuela ha sido convidada á ella por el órgano del Cónsul particular que mantiene aquel gobierno en Carácas. Se ha insinuado que podian enviarse producciones exóticas, así del reino vegetal como del animal, y artefactos cuyas primeras materias proviniesen de la agricultura especial Venezolana. El Ejecutivo se regocijó del progreso que tal pensamiento demuestra en Chile, y deseando que en su práctica alcanzase el buen éxito que era de esperarse, se manifestó pronto á concurrir. A fin de que pusiese en ejecucion lo resuelto, el Ministro de Fomento fué enterado de la contestacion; y se sabe que ha hecho uso de varios medios capaces de producir el efecto apetecido.

Algunos actos de su Congreso, como el que dispuso la venta de los buques de guerra, arguyen el designio de no continuarla, si bien se ha fortificado la plaza de Valparaiso, y hubo una época en que se habló mucho de la vuelta de la escuadra Española.

No será inoportuno hacer mencion de los principios de derecho de gentes que han recibido nuevo vigor, con

motivo de pretensiones fundadas en el bombardeo de aquella ciudad, que fué en 31 de Marzo de 1866. Una casa Anglo-americana allí establecida experimentó pérdidas con el incendio de sus mercaderias ocasionado por los fuegos. Se suscitó la cuestion de si tenia derecho á demandar de España ó de Chile la indemnizacion de los menoscabos. Sometido el punto al procurador general, opinó por la negativa. En su opinion asienta que el hecho, aunque de extremada severidad, fué un acto de guerra, y no puede decirse contrario á las leyes que la gobiernan. Ni se omitió el aviso previo acostumbrado en semejantes circunstancias en favor de los que no combaten. Léjos de hacerse diferencia en daño de los extranjeros, se procuró limitarlo á las propiedades de la república. Las autoridades de ella no ejecutaron ni omitieron ningun acto que diese motivo de queja á los Anglo-americanos, ni les negaron la proteccion debida á ellos y á sus bienes. No se hizo defensa contra el bombardeo porque habria sido infructuosa, y habria servido para agravar los daños, no estando entónces fortificado Valparaiso. Ni los funcionarios del pais distinguieron á los naturales de los extraños: todos fueron del mismo modo partícipes del comun desastre. Es regla bien establecida del derecho internacional, que el extranjero que reside en el pais de un beligerante no puede pretender indemnizacion de las pérdidas que padece en sus bienes, acarreadas por actos como el de que se trata. El abogado cita despues el caso del bombardeo de Copenague por los Ingleses en 1807, en que la Gran Bretaña no admitió ninguna reclamacion, sin embargo de los gravísimos perjuicios causados á los extranjeros de aquella ciudad, y de no haber precedido declaracion de guerra contra Dinamarca, ni fundamentos justificativos del

bombardeo. Recordó tambien el de San Juan de Nicaragua, ejecutado por la balandra Cyane, con detrimento de propiedades de Franceses allí establecidos. Por conducto de su Ministro en Washington, pero sin la sancion expresa del gobierno imperial, ellos presentaron una demanda de resarcimiento. Mr. Marcy, á la sazon Secretario de Estado, respondió.—"El infraescrito no tiene noticia de que alguna vez se haya controvertido seriamente, ó dejado de seguirse en la práctica, el principio de que los extranjeros domiciliados en un pais beligerante han de compartir con los ciudadanos de él la suerte de la guerra."

Siendo esta máxima la que se proclamó en lei de 6 de Marzo de 1854 con respecto á las conmociones políticas; la prohijada en lei Colombiana de 19 de Abril de 1865; la que presidió al convenio celebrado por el señor Toro en Santander en 1861; la que halló cabida en el tratado que él mismo hizo con Italia en Junio de aquel año: no se comprende la razon de que se haya protestado contra ella en algunos casos. Toda la diferencia consiste en que allí se aplicaba á la guerra de Estado á Estado, y aquí se contrae especialmente á las discordias intestinas. Mas toda dificultad desaparece si se reflexiona que ellas, ó tienen cierta extension y otras circunstancias, y entónces se denominan guerra civil, y se gobiernan por las propias leyes de la internacional; ó no llegan á tal magnitud, y en esta hipótesi constituyen solo un delito privado, como la injuria, el hurto, el robo, de que ninguna nacion ha pensado en hacer responsables á las demas. En las controversias á que han dado orígen las frecuentes reclamaciones instituidas contra Venezuela, no ha cesado de invocarse regla tan justa como saludable.

El gobierno de los Estados Unidos protestó contra

un decreto expedido por el General Mosquera, permitiendo que en territorio de Colombia se juzgaran y vendieran las presas que mútuamente se hiciesen España y las repúblicas aliadas del Pacífico. En uno ú otro caso tocaria la adjudicacion á la Suprema Corte Federal, segun la constitucion y leyes Colombianas, en la inteligencia de que el hecho de conducir allí las presas se tendria como prueba del asentimiento del soberano del captor á su juicio por el tribunal expresado. Se prevenia á la autoridad superior política del puerto adonde llegaran las presas, que exigiera al apresador la presentacion de los papeles del buque ó propiedad capturada, procediendo en el acto á examinar los empleados y marineros, para dar cuenta, lo mas pronto posible, á la Corte Federal, de los procedimientos, pruebas y documentos originales de los buques detenidos, á fin de que conociera del caso. El presidente de los Estados Unidos juzgó de todo punto contrario el decreto al derecho de gentes, que confiere al soberano del captor jurisdiccion exclusiva sobre las presas, y le impone, hácia los interesados, la responsabilidad del justo y legítimo ejercicio de aquella. Tambien opinó el presidente no ser delegable ó trasmisible, directa ni indirectamente, tal jurisdiccion exclusiva, á ninguna potencia extranjera, fuese aliada ó neutral, y no poder esta adquirir jurisdiccion sobre presas hechas del modo especificado en el decreto. Lo consideraba, pues, nulo, y de ningun valor ni efecto en lo relativo á ciudadanos de los Estados Unidos, sus buques, papeles ú otras cosas de la propiedad de aquellos.

REPÚBLICAS ARGENTINA, DEL URUGUAI Y DEL PARAGUAI.

Subsiste aun la guerra de varios años en qué son parte por un lado el Paraguai, y por otro la Confederacion Argentina, Uruguai y el Brasil. No han sido felices los esfuerzos empleados por las potencias, comunes amigas de los beligerantes, para traerlos con la celebracion de las paces al término de estado tan calamitoso. El congreso de la Union Anglo-americana excitó al Ejecutivo Federal á interponer sus buenos oficios en obsequio del laudable objeto; mas la oferta de ellos no fué aceptada por la alianza. Tambien hubo otra tentativa de reconciliacion, en que intervino el secretario de la legacion Británica, el cual comunicó á unos y otros propuestas de arreglo. Convenidas algunas, respecto de otras fué imposible el acuerdo; con lo que se frustró la nueva esperanza.

Para mayor desgracia de la república que lucha por sí misma, se le han presentado disputas con el anterior Ministro de los Estados Unidos, Mr. Washburn, á causa del asilo que dió en la legacion á personas consideradas enemigas del gobierno del Paraguai y participantes de planes subversivos. Despues de haber reconocido el presidente Mr. Johnson que, en los Estados bien organizados y establecidos, las potencias extranjeras se niegan á conceder ó ejercer ese derecho, á ménos que se trate de individuos pertenecientes con efecto al servicio diplomático; no es de temerse el resultado de la investigacion encomendada al sucesor de dicho agente. Cualesquiera que sean los tropiezos de las repúblicas de América, ellos no pueden hacerlas incurrir en el cargo de falta de buena organiza-

cion, mucho ménos para derivar de aquí la aplicacion de reglas especiales distintas de las que observa la comunidad de los pueblos civilizados. Los infortunios de las naciones, léjos de hacerlas indignas de la observancia de la justicia, les dan por el contrario doble título á ella, cuando no fuese mas que por la ayuda que se deben como miembros de una misma familia, interesados en el bienestar, dicha y gloria del género humano.

¡Llegue pronto el dia en que se restablezca la amistad entre aquellos pueblos hermanos, en términos dignos del valor que han desplegado en los combates, y que, igualmente satisfactorios para todos, sean prenda de una paz sólida y durable!

MEJICO.

Por fin triunfó en Méjico la causa de la república contra la intervencion extranjera. En mucho se debe tan feliz resultado á la accion de los Estados Unidos de América. La continuacion de sus relaciones con el legítimo gobierno del general Juárez, su constante negativa al reconocimiento del imperio, su oposicion á las instituciones monárquicas y, despues que se vió libre de la prolongada guerra doméstica, su actitud ya mas franca y desembarazada, y sus instancias sobre el término de la ocupacion extraña; constituyeron un apoyo moral de fuerza bastante para producir el éxito anhelado. Con placer se recuerda que de los Estados Hispano-americanos ninguno reconoció la intervencion, y que al contrario se formó en ellos un juicio idéntico acerca de la grave emergencia. La invencible resistencia del general Juárez excitó la admira-

cion y arrebató los aplausos de varios pueblos hermanos, por medio de demostraciones ya oficiales, ya particulares. Desde que se ausentaron las fuerzas extranjeras, no fué difícil predecir la suerte que estaba reservada al partido imperialista. Con efecto, la decadencia que ya habia empezado á sentir, fué aumentándose mas y mas, hasta que, vencido y privado de los lugares importantes que ocupaba, no tardó en desaparecer de la escena política.

A pesar de las funestas predicciones que se habian hecho, y de las horribles sombras con que en Europa se pintaba á Méjico, lo cierto es que los vencedores han mostrado una moderacion que no hubiera existido, si fuesen lo que se suponia. Demas de eso, la administracion actual, lo mismo que el congreso, aun por el testimonio de extranjeros que allí han residido, conducen el país por el camino de la justicia, de la regularidad, del bien general, como deben gobernantes movidos de verdadero patriotismo, y le conservan tambien la paz interna, que uno ú otro individuo en vano han pretendido turbar. Los extranjeros de todas partes gozan de completa proteccion en sus personas y propiedades, sin que para nada se sienta la falta de representantes de sus respectivos paises. Méjico no acepta los onerosos convenios del gobierno intruso, sin que esto implique desconocimiento de las obligaciones nacionales. Así, el general Juárez, colocado de nuevo en el mando, ha hecho lo que no pudo el imperio. Todo prueba los graves errores en que caen los Europeos cuando juzgan á los pueblos de la América por mentidos informes, exageran los males que les son comunes con las mas antiguas y adelantadas naciones, y los creen patrimonio de la estupidez y de la barbarie.

SANTO DOMINGO.

Parece que han seguido en aquel pais las revoluciones. Una de ellas trajo el término del gobierno que estaba presidido por el señor Cabral, quien con sus Ministros y otras personas debió ausentarse de la república, segun las cláusulas de la capitulacion en que convino.

Por el mes de Mayo de 1867, se recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores de Santo Domingo, un oficio en que se participaba que algunos individuos se proponian sacar de La Vela de Coro armamento y pertrechos con que hostilizar aquel gobierno; lo que se esperaba que no se les permitiria.

Sorpresa causó tal nueva, no descubriéndose el orígen que pudiera tener, y se extrañó que se hubiese hecho algun caso del informe enviado de Curazao sobre este asunto. Se dijo que no habia depósitos de armas sino en los parques nacionales; que ninguno existia establecido en La Vela; y que ni el gobierno general ni los de los Estados consentirian nunca semejante violacion de la neutralidad en perjuicio de una república hermana que excitaba las mas vivas simpatías, y con la cual se deseaban estrechar vínculos amistosos. Añadióse que ella podia descansar en la seguridad de que no seria de aquí de donde saliesen expediciones contra ningun Estado extranjero, mucho ménos contra uno que se habia mostrado tan digno de la estimacion de los demas. La neutralidad es obligacion que impone el derecho de gentes, el cual forma parte de la legislacion nacional. Así lo declara el artículo 120 de la Constitucion. Por el 13 de ella ademas los Estados se obligan "á no permitir enganches ó levas que puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia

ó perturbar el órden público de otros Estados ó de otra nacion."

Consultó el agente de Venezuela en aquel lugar la regla que debia seguir en cuanto á la inscripcion de ciudadanos que, ya por haber permanecido allí muchos años, ya por haber desempeñado empleos públicos ó servido en el ejército, eran reputados Dominicanos, y deseaban matricularse en el consulado. Vista la disposicion del artículo 7º de la Constitucion, se le respondió que, pues no pierden su carácter los Venezolanos que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero, no podia dejar de inscribir aun á los que, hallándose en tal caso, lo quisieran. La cuestion quedó resuelta por la Asamblea constituyente.

El propio cónsul informó de la parálisis completa del comercio entre ámbas naciones, tal que en largo tiempo no habia fondeado allí ningun buque procedente de Venela, ni despachádose para nuestros puertos. En su opinion, era esto de atribuirse á que ellas exportan unos mismos artículos, y sus necesidades, y por consiguiente sus importaciones, son idénticas. Contribuia á ese resultado la decadencia en que se encuentran los negociantes por las pérdidas que han venido experimentando de algunos años para acá, en términos que solo hacen uso de algun crédito en Santómas. Con todo, procuraba estimular algunas casas á introducir de aquí objetos en que podria tratarse útilmente. Hallaba que hacia falta el hábito de tal tráfico, así como un convenio de amistad, comercio y navegacion.

Informó tambien de haberse concluido el 26 de Julio de 1867, entre Santo Domingo y Haití, un tratado de paz y alianza, en que se establecen las bases preliminares del de comercio. Sus mas notables estipulaciones son aque-

llas por las cuales se obligan á no permitir ni tolerar que en sus territorios se establezca ningun individuo, bando ni partido que se proponga turbar el órden de cosas establecido en el otro; y á internar y aun expulsar á aquellos cuya presencia podria causar turbaciones ó desórdenes en el vecino Estado. No parece ménos importante la cláusula en que se prometen mantener en toda su fuerza y poder la integridad de sus territorios respectivos, y no ceder ni enagenar en favor de ninguna potencia extrangera la totalidad ni parte de sus territorios, ni de las islas adyacentes de su dependencia. Para los casos de invasion extrangera celebrarán posteriormente, si hubiese lugar á ella, un tratado de alianza defensiva.

Como el señor Ponce de Leon vive en Santiago de los Caballeros, se ha nombrado cónsul en la capital al señor Manuel Echenique, otro Venezolano que lleva allí largos años de residencia, y tiene contraidos merecimientos.

ESTADOS UNIDOS.

El desacuerdo que existia, y aun dura, entre el congreso y el presidente de los Estados Unidos, condujo á la ruidosa acusacion del último. Se le hizo cargo principal y casi únicamente de haber infringido la lei sobre duracion de los empleados, segun la cual no es dado al Ejecutivo removerlos sin el consentimiento de los senadores, que hasta ahora habia necesitado solo para nombrarlos. Sin embargo, el primer magistrado separó al señor Stanton, secretario de Guerra, sustituyéndole otro, omitida la formalidad que el nuevo acto legislativo requería. Con

ansiedad se siguieron los trámites de un juicio tan importante por el alto funcionario á quien concernia, y que era el primero de su clase que se presentaba en la gran república. Al fin se calmó la expectacion de propios y extraños con el desenlace favorable al acusado. Así durante la causa como despues, la nacion ha sabido conservar su estado normal, sin que nada fuese capaz de turbarlo. Igual cosa se notó al caer á manos de un asesino la vida del presidente Lincoln.

Convencido aquel gobierno del carácter nacional de la presente revolucion de Venezuela, ha reconocido completa y formalmente el nuevo órden de cosas. Haberlo hecho tan pronto y de manera tan cabal, contra el uso que ha practicado ántes aun respecto del mismo pais, es sin duda tambien obra de buena voluntad, á la cual el Ejecutivo ha procurado corresponder agradecido. No puede desconocerse la autoridad, el peso de una manifestacion semejante, cuando emana de un gabinete respetado generalmente.—Número 20.

En Agosto de 1867 falleció en Carácas, tras una breve enfermedad, el señor James Wilson, Ministro Residente de aquella en esta nacion. El Ejecutivo llenó en la oportunidad los deberes prescritos por la cortesía internacional, con todo el interes que demandaban las prendas del difunto, su carácter público y la consideracion al gobierno á quien servia. Al notificarle el desgraciado acontecimiento en términos expresivos de duelo, no dejó de hacer mencion de las circunstancias que le recomendaban al aprecio público y particular, y que justificaban el sentimiento de la pérdida que padecia su patria con la muerte de un hombre de mérito, de servicios y de aptitud para seguir prestándolos, como que estaba todavía en la mitad de su

carrera. Se dirijió tambien el pésame á la viuda del señor Wilson, que era conocida aquí habiendo venido con él y acompañádole algunos meses. Tales comunicaciones se extraviarian. El agente á quien se encargó su trasmision, nada dijo de ellas; y el señor Secretario de Estado no respondió á la que le tocaba sino cuando tuvo una copia de la misma.

A principios del año pasado la legacion acudió al Ministerio en demanda de permiso para desenterrar y conducir á los Estados Unidos el cadáver, segun lo habia dispuesto su gobierno. Con el mejor deseo de complacer cosa tan natural, se encontró un obstáculo insuperable en la disposicion de la ordenanza de policía que no permite las exhumaciones sino á la vuelta de dos años. Ahora se ha instado por la misma concesion; y el Ejecutivo, no pudiendo determinar por sí, se ha remitido á lo que dispongan las autoridades del Estado Bolívar, cuyo suelo guarda sus cenizas.

El destino así vacante fué provisto en el señor Tomas N. Stilwell, que llegó á fines de 1867. Habia estado aquí seis meses, cuando se ausentó con licencia, poniendo la legacion á cargo del señor Erastus C. Pruyn, Agente comercial, que está en ejercicio de ella.

El Ejecutivo provisional, entre sus primeros actos, resolvió la cesacion de los agentes diplomáticos que para entónces tenia Venezuela. Por el decreto quedó suprimido el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que investia el agente en los Estados Unidos, á quien ademas se retiró en consecuencia. Acaba de nombrarse á otro, al ciudadano Manuel Muñoz y Castro, con la mera representacion de Encargado de Negocios.

En 25 de Abril de 1867 se celebró un convenio en-

tre ámbos paises, con el objeto de disponer de todas las reclamaciones que hubiese pendientes contra el tesoro Venezolano. Obtuvo en el mismo año la aprobacion de la Legislatura. Debia ponerse en efecto á los cuatro meses del cange de sus ratificaciones. Este plazo se venció en 14 de Agosto siguiente. Habia venido ya el comisionado que á la parte reclamante tocaba nombrar, y que, junto con el de la otra, estaban llamados á constituir una Comision Mixta, para conocer y decidir de todas las demandas. Instalado el tribunal, habia de proceder á la eleccion de un árbitro que dirimiese los casos de discordia ó las diferencias que se suscitaran en el curso de sus actos. Fué imposible el avenimiento en la eleccion del tercero, por mas tiempo y conferencias que se dedicasen al objeto. El comisionado Americano se atrincheró en la única persona que propuso, declarando no aceptar ninguna otra. En vano se le presentaron individuos del cuerpo diplomático, y del consular, y otros particulares. No quedó pues, mas recurso que apelar al medio previsto en el convenio para tal contingencia. Esto es, se acudió á Washington á invitar al Agente diplomático de Suiza ó de Rusia á llenar el puesto de árbitro. Como no lo hubiese de la primera nacion, el de la segunda se prestó al servicio pedido. Elijió al ciudadano de Venezuela señor Juan Nepomuceno Machado, cuidando de preguntar si era aceptable, al que desempeñaba entónces la legacion de la República y obteniendo su aquiescencia. Entre tanto estaban por principiarse los trabajos de la Comision, á que debia anteceder el nombramiento de tercero. En él se perdió todo el tiempo trascurrido desde Agosto de 1867 hasta Abril de 1868, casi los dos tercios del año de vida fijado á la Comision Mixta. Al cabo entró en ejercicio. Por renuncia

del licenciado Francisco Conde le sucedió en el destino de Comisionado por parte de Venezuela el ciudadano José Gregorio Villafañe. Continuando estaba sus tareas al efectuarse en el mes de Junio último la caida del régimen anterior; y la administracion que sobrevino creyó que, atenta la naturaleza y orígen de sus funciones, no estaba en su mano interrumpirlas. Así resolvió que prosiguiese hasta su término. La legacion de los Estados Unidos fué excitada en 1864 á informar de las reclamaciones que hubiese pendientes, pues se necesitaba un cuadro de ellas con expresion de su orígen, fecha é importe, para formar juicio de la cantidad á que probablemente ascenderian los créditos extranjeros contra la república. En contestacion acompañó dos cuadros; el uno abrazaba acreencias reconocidas por convenios anteriores ó saldos de ellas, y subia á $ 55.314,74 con exclusion de intereses. El otro ascendia sin estas á $ 308.263,67. Agregó por conclusion que habia otros reclamos no presentados aun como internacionales, como el del señor Henrique Woodruff, tenedor de cuarenta y seis vales de primera hipoteca del ferrocarril del Este; quedando ademas casos que no se hallaban todavía convenientemente preparados. Sin embargo, resultó que á la Comision se enviaron expedientes en que se cobraba la suma de $ 4.823.327,31. De estos los Comisionados admitieron de acuerdo $ 459.188,30 y el Anglo-americano con el árbitro, $ 794.122—lo que eleva el gravámen de Venezuela á $ 1.253.310,30.—El Ejecutivo ha creido de su deber representar al Gabinete de los Estados Unidos la notoria injusticia de muchos fallos. Los hai que condenan á Venezuela al pago íntegro de deudas que, á ser fundadas, habrian de dividirse entre los sucesores de Colombia, en tiempo de la cual se originaron. Una

Están publicados en dos folletos—el informe dado al Gobierno sobre los e

de ellas estaba ademas satisfecha en capital é intereses por el tesoro de la república. Otros hechos graves que bien merecen fijar la atencion por lo que han debido influir en el resultado que se deplora, han sido tambien aducidos en ayuda del propósito de corregir los vicios de una obra en que se halla interesado el honor de ámbas partes. Pendientes como estarán todavía algun tiempo las negociaciones del caso, no se podrá tal vez participar el resultado á la Legislatura en sus actuales sesiones. El importe de las sumas concedidas, cualquiera que sea, ha de pagarse al gobierno Norte-americano en porciones anuas iguales, y quedar completo en el plazo de diez años contado desde la fecha del término de los trabajos de la Comision, empezándose á los seis meses de la misma fecha. Cada semestre hai que satisfacer el interes de cinco por ciento al año, y para ello se toma tambien como principio la terminacion de las tareas de ese cuerpo. El cerró sus sesiones en 6 de Agosto último.

Se ha dicho que, como saldos de convenciones antiguas, se demandaban otras cantidades. Estas provienen de ajustes sobre créditos de espera, las presas de "La Constancia," el bergantin "Horacio." Tales actos han pasado por los trámites convenientes. La deuda del tajamar no emanó de convenio diplomático. La del señor Jorge W. Johnston por una porcion de pólvora que se le tomó en Maracaibo en 1867 y una casa que le fué destruida, viene de reconocimiento del Poder Ejecutivo. La Dictadura expidió una órden de $ 2.000 al general J. L. Hagadorn por la cesion de un invento. Al señor Nataniel Jarvis le admitió como acreedor, por el órgano del Despacho de Hacienda, en compensacion de servicios prestados para una revolucion, expidiéndole billetes de tesorería en comproba-

cion del derecho que se le declaraba. Nada se ha juzgado ni decidido acerca de este negocio. Los demas créditos incluidos en la lista á que me refiero, á saber, el del señor Driggs por composicion de la casa de gobierno, el de la pension debida á la viuda del capitan Clark y el del señor Oliverio Taylor por comiso de cincuenta barriles de harina, fueron incorporados á aquellos de que conoció la Comision Mixta. Eso reduce en parte la cuenta de la legacion.

En el curso de la presente Memoria se da noticia de los asuntos terminados por el Ejecutivo sin intervencion del Congreso, que aun se hallan pendientes en todo ó en parte. El se servirá decidir el rumbo que convenga tomar, teniendo á la vista el artículo 12 de la lei de 14 de Junio de 1865 sobre la organizacion y administracion de la Hacienda Nacional. Dice así. "El Ejecutivo Nacional queda autorizado para el ajuste final de las reclamaciones pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para llevar á efecto las obligaciones de la república, tomando por norma el último convenio celebrado con el gobierno Frances, cuyas bases no podrá exceder."

En 2 de Marzo de 1866 se dispuso, avisándolo á la legacion de los Estados Unidos, que se le pagara semestralmente la suma de cuatro mil doscientas cincuenta libras esterlinas, con la parte proporcional que ella tuviese derecho de percibir del diez por ciento de la importacion destinado al pago de los convenios diplomáticos. Así se ordenó, por reclamo de la misma legacion, para compensar al señor Henrique S. Sanford los daños y perjuicios que habia sufrido en la liquidacion del convenio de la isla de Aves, con motivo de haber asumido personalmente la responsabilidad de ayudar al Gobierno de Venezue-

la tomando vales de este en cuya venta hizo gran pérdida. A fines de 1866 y principios de 1867 el señor Ministro Residente de los Estados Unidos urgió por el pago, aun de la totalidad, de la suma reconocida al señor Sanford; y habiéndosele explicado la naturaleza del caso, se le observó que tendria cuando mas por equidad derecho á la entrega de la primera porcion. Recibió en efecto por ella $ 1.300.

El bergantin Norte-americano *Tangier*, hallándose en la isla de Martinica con despacho para la de Santa Cruz, fué fletado por el señor Freire, Ministro del Perú, para que le condujese á La Guaira. Sin otro objeto en su venida, quiso, y por lo malo de la bahia no pudo, desembarcarle á la capa. Tuvo que anclar, y entregar su patente y licencia, cuya devolucion se le rehusó hasta que satisficiera los derechos de aguada y tonelada, con mas una multa de doscientos pesos por no haber traido factura certificada de los efectos de su cargamento. En tal estado se interpuso el señor Ministro Residente observando que el buque no trataba de vender cosa alguna, sino de seguir á su destino primitivo. Con atencion á lo expuesto, se mandó devolver al bergantin sus documentos y exonerarle de los derechos en cuyo pago hubiese incurrido, así como de la multa.

En Marzo del año último, se presentó una demanda, con carácter de extraordinaria urgencia, en virtud de órdenes traidas, se cree, por un buque de guerra. La legacion expuso el caso de esta manera: En 19 de Enero de 1868, la goleta ballenera "Hannah Grant," ancló cerca de la costa de Paraguaná para hacer practicar algunas composiciones. Su capitan fué á tierra á comprar provisiones. Apénas habia llegado á la playa, con su tripula-

cion, cuando los rodeó un piquete de veinte soldados, que los hizo prisioneros bajo el pretexto de que el barco se ocupaba en suministrar armas y municiones á los revolucionarios de Venezuela. El capitan les observó que navegaba con bandera Americana, y un objeto lícito; y para convencerlos de lo infundado del cargo, los convidó á pasar á bordo á ver los papeles y efectos del buque. Aceptada la oferta, y dejando en rehenes cuatro individuos de la tripulacion, el capitan volvió al bajel con tres de los soldados. Nada hallaron en él de lo que se decia, despues de lo cual se les envió á tierra en un bote de la goleta, en union de otros cuatro marineros. Ni á estos ni á los detenidos ántes permitieron volver á bordo, sino que, arrestados, los internaron. Cansado de aguardar, el capitan hubo de hacerse al mar con ménos de la mitad de su gente, y volver á los Estados Unidos. Al saber el gobierno de ellos el suceso, juzgó que no tenia ejemplo, y que demandaba una pronta reparacion. Consistia ella en la reprobacion del ultraje cometido contra la persona y bienes de un ciudadano de aquel pais, y el breve pago del daño experimentado. A los tres dias de escrita la nota extractada, el señor Ministro residente, acompañándole el señor Comodoro Boggs, tuvo una conferencia con el Encargado del Ejecutivo y el Ministro de Relaciones Exteriores. En ella reprodujo la queja, é insistió en la necesidad de una contestacion inmediata. Se le observó que no podia negarse ni concederse su reclamacion, porque al Ejecutivo se hablaba solo de las declaraciones del capitan y marineros, que no tenian para él otro carácter que el de partes interesadas: que, miéntras no oyese á los funcionarios acusados y confrontase sus informes con los otros, no estaria en aptitud de desaprobar su conducta sin

ofensa de la dignidad y honra de la nacion, no teniendo en qué fundar ni á sus propios ojos ni á los del pais tal condenacion exigida. Se añadió que habia motivos para sospechar falta de verdad en las noticias trasmitidas á Washington, y que á la llegada de las solicitadas con instancia en Coro, el Gobierno procederia arreglando sus actos al mérito de ellas. No dejó de extrañarse la inusitada manera de obrar en el asunto, ni de hacerse hincapié en la observacion, que saltaba á la vista, de que la presencia de una embarcacion extranjera, en sitios no abiertos al comercio exterior, justamente debia excitar las sospechas de las autoridades, no solo por el estado del pais, sino porque en cualquier tiempo todo buque extranjero ó nacional encontrado en aquellos y procedente de lugar extraño, estaba sujeto á captura y confiscacion, con sus enseres, aparejos y cargamentos. Tambien se prometió someter á juicio á los autores del hecho, si resultaba que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes para con los ciudadanos de una nacion amiga, á quien se deseaba acreditar amistad y benevolencia. Por fin, se arguyó que la existencia del convenio de 25 de Abril de 1866, estableciendo la Comision Mixta para conocer y decidir de todas las reclamaciones contra Venezuela, imponia la necesidad de presentar á ella las que, como la actual, hubieran sobrevenido durante los doce meses de sus tareas. No tardó en saberse y decirse á la legacion cómo habian pasado las cosas, segun los otros. La goleta estuvo dando vueltas por las costas de Paraguaná. Permaneció algunos dias fondeada. El resguardo de allí lo participó al jefe civil del departamento, y este á la autoridad superior del Estado, la cual mandó redoblar la vigilancia. Algun tiempo despues el buque desembarcó ocho marineros que llegaron armados,

se dice, á un hato en solicitud de víveres. El jefe civil, que creyó necesario averiguar la causa del arribo de ellos, dispuso su detencion, trasladándose á la playa con fuerza. En esto se fué la embarcacion. Entónces dicho funcionario, provistos de comestibles y bagajes, los mandó á Coro. Su presidente, cuando se hubo impuesto de lo acaecido, que los tripulantes contaron echando la culpa de su abandono al capitan y con muestras de agradecimiento á sus favorecedores, les proporcionó dinero y coches para seguir á la Vela, y, luego, pasaje en la goleta "María," que los llevó á Curazao conforme á su deseo, recomendados al agente comercial de Venezuela. La legacion no se dió por satisfecha, ni creyó que nada de lo expuesto la autorizase para retirar su pedimento. Y porque el Ministerio conociese plenamente los motivos del paso, y de la insistencia en él, trasmitió, entónces por primera vez, copia de la protesta del capitan y de las deposiciones de los marinos. El suceso produjo viva impresion en los Estados Unidos, en tanto grado que el señor Secretario Seward llamó de Nueva York á Washington al ciudadano Florencio Ribas, Encargado de la legacion de Venezuela, y le habló de la gravedad del caso, y del interes que habia despertado en el consejo de Ministros. Las representaciones de aquel agente influyeron para la modificacion de las órdenes que recibió el señor Stilwell, y del juicio que al principio se habia formado en el gabinete.

En 6 de Junio la legacion repitió que, cualesquiera que hubiesen sido las sospechas que motivaran ó aun justificaran la visita y exámen de la nave, no se habia presentado cosa alguna con que disculpar la detencion de los tripulantes, ni su conduccion á un lugar remoto, despues de averiguada la inocencia de aquella. Persistia,

pues, en que se reprobara el acto y se indemnizase á los marineros de los perjuicios consiguientes á la pérdida de su contrato y de los gastos de su manutencion y trasporte; reservando por entónces el punto de los daños causados á los navieros con la interrupcion del viaje.

Los informes completos una y muchas veces pedidos al Estado de Coro, no habian llegado hasta ahora. Los acontecimientos de esos lugares, el cambio de empleados, la ausencia de algunos, y otras causas han sido parte para la demora que con ellas se ha explicado, y por ellas se ha creido involuntaria. Va á tomarse al presente la resolucion definitiva, que será conforme á los datos obtenidos, á las disposiciones de las leyes y á los dictados de la justicia.

Los numerosos casos de súbditos de Prusia, primitivamente, que despues han adquirido la nacionalidad Americana, y á quienes, volviendo á la patria de su orígen, se ha precisado no obstante á servir en el ejército de ella, han sido, segun se opina, la causa inmediata de la lei que ya se describió, y de las negociaciones emprendidas para lograr el reconocimiento de los nuevos principios allí aplicados. Comienzan á adoptarlos otras naciones, entre las cuales se cuenta á la misma Prusia; y hasta se afirma que la Gran Bretaña, tan aferrada siempre á la doctrina contraria, y que, al recibir las primeras insinuaciones, habia dejado el asunto al parlamento, por fin se muestra favorable á la novedad promovida. Así lo publica la prensa.

Otra enmienda se ha hecho á la Constitucion de los Estados Unidos, que ya tiene en su favor el voto de mas de las dos terceras partes de ellos, y por tanto, ha adquirido fuerza de lei.

Declara ciudadanos de los Estados Unidos, y de aquel donde residan, á *todas las personas en ellos nacidas ó naturalizadas*, y sujetas á su jurisdiccion; prohibiendo á las secciones expedir ó poner en efecto alguna lei que reduzca los privilegios ó inmunidades de tales ciudadanos, así como privar á álguien de la vida, la libertad ó los bienes sino con las formas legales, ó negarle la proteccion de las leyes, que debe ser una misma para todos.

Manda distribuir entre los Estados, segun su poblacion, los representantes, y computar en ella á toda persona, con exclusion de los indios exentos de pechos. Mas cuando el derecho de votar en las elecciones para electores de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos, representantes en el congreso, empleados administrativos y judiciales de un Estado ó de su legislatura, se niegue á los varones habitantes de él, con veintiun años de edad y ciudadanos de los Estados Unidos, ó se reduzca de cualquier manera, á no ser por complicidad en rebelion ú otro crímen; entónces la base de representacion se disminuirá en la proporcion que tenga el número de tales ciudadanos varones con el total de los de veintiun años en el Estado.

Inhabilita para los puestos de senador ó representante en el congreso, ó elector de presidente y vice-presidente, ó para cualquier otro civil ó militar, de la dependencia de los Estados Unidos ó de algun Estado, á los que, habiendo jurado sostener la Constitucion como miembros del congreso, funcionarios de los Estados Unidos, ó individuos de las legislaturas de los Estados, empleados administrativos ó judiciales de ellos, se hayan complicado en insurreccion ó rebelion contra la misma, ó favorecido á sus

énemigos. Pero el congreso, con el voto de los dos tercios de cada cámara, puede dispensar la inhabilidad.

No controvierte la validez de la deuda pública de los Estados Unidos, autorizada por lei, inclusive la contraida para el pago de pensiones y primas, estipuladas por servicios dirijidos á sufocar insurreccion ó rebelion. Pero dispone que ni los Estados Unidos ni ninguno de ellos tomarán sobre sí ni pagarán ninguna deuda ú obligacion contraidas para favorecer insurreccion ó rebelion contra los Estados Unidos, ni reclamacion alguna por pérdida ó emancipacion de esclavos; declarando nulas é ilegales semejantes deudas, obligaciones y reclamos.

Por fin autoriza al Congreso para expedir las leyes necesarias al cumplimiento del anterior artículo.

El territorio de los Estados Unidos, ya tan vasto, se ha acrecentado con la agregacion del que formaba la América Rusa, adquirido por compra.

En cuanto á la que tambien se hizo de las islas Danesas de Santómas y San Juan, se hallaba pendiente en el Senado el tratado que le concierne; por lo cual se ajustó con Dinamarca la próroga del plazo convenido para el cange de sus ratificaciones.

Dice el presidente que el objeto de estas adquisiciones es extender en el hemisferio Americano la jurisdiccion nacional y los principios republicanos.

REPUBLICAS DE LA AMERICA CENTRAL.

En 1º de Noviembre de 1868 hubo en Costarica un cambio político. Fué desconocido, en su carácter de presidente de la república, el señor José María Castro, y aclamado en su lugar el señor Jesus Jiménez.

Lo que llama la atencion en Nicaragua es el tratado de amistad, comercio y navegacion concluido con los Estados Unidos, en la parte que se refiere á la via de comunicacion que la atraviese del Atlántico al Pacífico, bien sea natural ó artificial, por tierra ó por agua, que exista ahora ó pueda construirse en lo sucesivo. Se concede el tránsito por allí á los Estados Unidos, sus ciudadanos y bienes. Ellos la toman bajo su proteccion, y garantizan su neutralidad y uso inocente. Prometen emplear su influencia para inducir á otras naciones á hacer otro tanto. Nicaragua establecerá en cada extremo de la ruta un puerto libre en que no se cobrarán derechos de tonelada por los buques ó efectos de ningun pais destinados al tránsito. Aun se estipula en favor de los Estados Unidos el derecho de enviar tropas y municiones, como no se intente emplearlas contra paises de Centro América amigos de Nicaragua; y el de trasportar balijas cerradas. Cuando la seguridad de las personas y propiedades requiera el uso de fuerzas militares, las empleará esa república; y por su falta, con su consentimiento y á su solicitud, lo harán los Estados Unidos con tal único objeto; debiendo ellos retirar el ausilio al declarar la otra parte que ya no se necesita. Es excusado dicho consentimiento en caso de imprevisto ó inminente peligro de ciudadanos de los Estados Unidos.

EL BRASIL.

En 1867 acreditó en clase de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al señor Don Felipe José Pereira Leal, el mismo caballero que años atras residió en Carácas, siendo entónces solo Encargado de Negocios.

Con su llegada cesaron las funciones que, revestido del último carácter é interinamente, habia desempeñado desde Octubre de 1865 el señor Leonel Martiniano de Alencar. En la ocasion de su despedida se le escribió que se veia con pena el término de su comision, ya que fueron siempre agradables las relaciones que con él se habian llevado, y por su parte hizo todo lo posible para cultivar la buena inteligencia de ambos paises, logrando la estimacion general por sus distinguidas circunstancias.

En su discurso de presentacion, el señor Leal dijo que habia recibido de su gobierno las mas positivas órdenes para cultivar, y si posible fuese, estrechar las buenas relaciones entre uno y otro Estado; y que, contando con la benevolencia del Ejecutivo, seguro de encontrar en la república la hospitalidad y rectitud que caracterizaban á sus buenos hijos, y con las cuales fué favorecido en su primera mision, y cierto del empeño que pondria en ser órgano fiel de las elevadas miras y liberal política de su gobierno, se lisonjeaba de poder demostrar cuánto se interesa la nacion Brasilera en la conservacion de la mutua amistad, y el bienestar, engrandecimiento y prosperidad de esta república. En la contestacion se expresaron los amigables sentimientos del pueblo y primer magistrado de Venezuela hácia el emperador y pueblo del Brasil; se recordó el espíritu de paz y fraternidad que han guiado siempre á esta nacion; se aludió á los cambios verificados despues de 1860; se habló del antiguo propósito de nombrar para Rio Janeiro un Ministro que, designado ya y próximo á partir, se detuvo con la noticia de que venia otro de allí; se celebró que la eleccion hubiera recaido en tal persona; y se manifestó la confianza de que le seria grata su mansion en Carácas, y fácil la tarea de labrar cimientos firmes

y sólidos de equidad á las buenas relaciones de ambas partes; con lo cual se lograria decidir acertadamente los asuntos de importancia que hubiesen de tomarse en consideracion.

Por encargo del señor Ministro de comercio, agricultura y obras públicas, el señor Leal hizo al Ejecutivo el presente, en términos corteses agradecido, de catorce estampas del plano del rio Amazonas y de una coleccion de vistas y planos del ferrocarril de Pedro 2º

Se han elegido cónsules en El Pará, Bahia y Pernambuco.

ESPAÑA.

Lo primero que ocurre al hablar de España es la mutacion que acaba de experimentar en su existencia política. Una grande y extendida revolucion, que encontró apoyo en todas las clases, aun en los mismos que estaban en servicio de la reina, con asombrosa celeridad y pocos obstáculos, destruyó el gobierno contra el cual se habia declarado uniforme, resuelta y ahincadamente. La soberana destronada tuvo que refugiarse en Francia, sucediéndole un gobierno provisional que se constituyó en Madrid, y que mui en breve fué reconocido por varias naciones. A su ejemplo lo hizo tambien el que hoi representa á Venezuela, cuando por el señor Encargado de Negocios fué instruido del orígen, curso y término feliz del movimiento, conforme á órdenes de los gobernantes actuales. Pronto se reunirán las cortes para decidir, entre otras cosas, la forma de gobierno que se adopte. Es muí sensible que entre tanto hayan sucedido en algunos lugares turbulen-

cias cuya represion no se ha logrado por medios pacíficos, y que han producido dolorosos sacrificios.—Número 21.

Sin duda alentados por los sucesos de la península, los hijos de Puerto-Rico han seguido en sus conatos revolucionarios. Propalóse el rumor de que, como partícipes de ellos, habian sido perseguidos y encarcelados algunos Venezolanos. El Ministerio, no habiendo cónsul nacional en la isla, y deseoso de averiguar la verdad, se valió del que existe en Santómas para encargarle informes. Como en esto llegase á Carácas un ciudadano que de allí retornaba despues de meses de ausencia, se le excitó á dar noticia de lo que hubiese pasado. Su respuesta vino á tranquilizar á la Administracion, que encontró en ella desmentidas las voces propagadas.

En Cuba tambien ha empezado una lucha por la independencia. De los cónsules de Venezuela en La Habana y Santiago se han recibido nuevas acerca de la situacion, mas particularmente del primero. Bien se comprenderá que durante ella no es fácil atinar siempre con el punto adonde se mira. Donde predominan las autoridades, apenas se sabe mas de lo que ellas publican; y los que han tomado las armas, no tienen todavia seguros medios de comunicacion con los lugares de fuera. Solo por los periódicos se alcanza á divisar confusamente el estado de las cosas; mas no tardará en presentarse tal cual sea al juicio de los que puedan verlo con imparcialidad y sin prevencion alguna.

Desde 17 de Abril de 1865, y con vista de las reclamaciones Españolas hasta entónces presentadas, se celebró un convenio que reconocia provisionalmente la deuda de dos millones de pesos, así como se habia hecho con Francia. Fué sometido á la Legislatura, y obtuvo su aprobacion en

el mismo año. Con arreglo á una de sus cláusulas, hai que enviar á Madrid persona que entienda en el ajuste definitivo, previo el escrupuloso exámen de cada solicitud, señalando el modo de descargar el débito á que se reduzcan. Las instancias por su cumplimiento sin cesar reiteradas de entónces acá no produjeron efecto. Es verdad que se nombró Ministro para el caso al que estaba de cónsul general, y que, como súbdito de S. M. C., habia necesitado y conseguido su permiso; mas, no habiéndosele habilitado de fondos, no pudo ni presentarse ni entrar en ejercicio. Ahora se ha pensado en practicar la eleccion, y se ha diferido aguardándose á que el nuevo gobierno, libre de las tareas de reorganizacion, pueda vacar desahogadamente á este género de asuntos. El Ministro que se mande, habrá de promover la importante cuestion de la inteligencia del art. 5º del tratado de reconocimiento, paz y amistad que, ajustada desde 1845 con los señores Fortique y Toro, ha sido despues materia aun de discusiones legislativas, en que el señor Secretario de Estado desconoció la validez de la aclaracion convenida. En ella se fijó el cinco de Julio de 1811 como la época hasta la cual Venezuela responde de la deuda de tesorería del gobierno Español. Hoi se pretende que esta obligacion corra por un plazo mucho mayor; lo cual, admitido, pondria á cargo de la república deudas considerables que tomó sobre sí España, y de las cuales no tiene motivo para desligarse. Al contrario, es deber inexcusable el apoyar con la proteccion nacional á los que han entablado demandas contra el erario Español en fuerza de lo pactado en aquel acto. Algunos de los ciudadanos interesados apelaron al Ejecutivo en 1866; de donde provino que se iniciase la reclamacion de gobierno á gobierno. Por este medio no podia adelantarse mucho. La nota, de cuyo re-

cibo hai aquí constancia, no ha tenido contestacion hasta ahora.

Posteriormente al ajuste preliminar de 17 de Abril de 1865 se han añadido nuevos casos de los que, sin figurar en el cuadro entónces consultado, pertenecen á la misma época que precedió á su fecha. Tambien con motivo de los últimos sucesos políticos se han formado muchos mas, nacidos principalmente del empleo que el régimen anterior hizo de las caballerías y otros objetos de propiedad Española.

Fatal fué para la legacion el mes de Noviembre de 1867, en que perdió su secretario, el señor don Javier de Herreros y Bouligny, muerto prematuramente. Jóven de inestimables cualidades, y que se estaba formando para la diplomacia, faltó á su patria cuando aun no se habian llenado las esperanzas que se vinculaban en su disposicion para este ramo de servicio. El Ministerio se asoció al dolor producido por el temprano infortunio, como se dijo á la sazon al señor Encargado de Negocios.

FRANCIA.

Lo que ha ocupado al Gobierno de Venezuela en sus relaciones con Francia en los dos últimos años, ha sido casi exclusivamente lo tocante á los convenios de 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864. Despues del segundo pago de $ 300.000, que se efectuó en Febrero de 1866, no se habia hecho otro, no obstante estar vencidos dos plazos mas para Setiembre de 1867. Entónces se celebró el arreglo del 13, que dedica el diez y siete por ciento

de los derechos ordinarios de importacion de las aduanas de la Guaira y Puerto Cabello á la amortizacion de la deuda, con un interes de cinco por ciento y el gasto adicional de trescientos pesos al mes para recompensar el trabajo extraordinario del cobro. Aquella utilidad habia sido ofrecida desde ántes á la legacion, cuando se mandó entregarle el diez por ciento de los derechos ordinarios y extraordinarios de importacion que se causasen en la Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, en virtud del artículo 4º del convenio ya citado de 29 de Julio. Esto pasaba á principios de Abril. El señor Mellinet se negó á la propuesta, alegando que no estaba en su mano alterar en nada las condiciones de aquel pacto, segun el cual los pagamentos de cada semestre habian de ser en *numerario*. Confiaba por tanto en que se hallase otro medio de proveer al pronto pago del término vencido y de los intereses de la demora segun la tasa legal de Venezuela. Y como se le habia escrito que la entrega del diez por ciento tenia por objeto satisfacer la porcion cumplida en Febrero y la que caeria en Agosto próximo, contestó que la Administracion no tendria dificultad en satisfacerla á su vencimiento, si, conforme al artículo 4º se decidia á destinar religiosamente al crédito Frances, el décimo del producto total de las cuatro aduanas hipotecadas en especial seguridad de la observancia del tratado. De manera que no tuvo efecto la resolucion del Gobierno. Tal era el estado de las cosas cuando se firmó el arreglo de 13 de Setiembre. Estuvo cumpliéndose desde el 1º de Octubre de 1867 hasta el 7 de Febrero siguiente. La correspondencia diplomática que se publicó en Setiembre último, y que como apéndice va unida á esta Memoria, informa completamente del progreso

La correspondencia referida está en un Cuaderno separado "Correspondencia relativa

ulterior del asunto. Solo resta añadir que, si bien se fijó el 1º de Diciembre para reasumir el pago de las indemnizaciones con el diez y siete por ciento estipulado, causas mayores trajeron un retardo de dos meses. Con efecto, el ciudadano Ministro de Hacienda representó los embarazos que le forzaban á ello. La subsistencia de perturbaciones intestinas que prescribian la necesidad de mantener en pié un ejército considerable, cuando se juzgaba que para la fecha podria estar reducido; la escasa parte en que contribuian las aduanas, con excepcion de las de la Guaira y Puerto Cabello, á los gastos generales, á tiempo que aun no se hallaban todas incorporadas al servicio de la república; la falta del impuesto adicional del veinticinco por ciento, precisamente cuando no se contaba con la exportacion; y los gravámenes á que se habian afectado tales ó cuales unidades de las dos aduanas sobre que todo cargaba. Con la exposicion de tan graves inconvenientes se acudió al señor Encargado de Negocios, y se le dijo que para el 1º de Febrero se hallaria el Ejecutivo en aptitud de cumplir lo ofrecido, sin privarse de los medios de atender á obligaciones mui urgentes, de las cuales una era el pago de las dietas y viático de la Legislatura, convocada para el 1º de Enero y llamada á consolidar la obra de la revolucion. En 5 de Diciembre se expidió un decreto que aplica quince por ciento de los derechos ordinarios de importacion á las reclamaciones internacionales ya reconocidas ó por reconocer. Con esta base se escribió á la legacion que en 1º de Febrero comenzaria á percibir íntegramente aquel fondo, miéntras no entrasen los demas acreedores á participar de él; y llegado este caso, continuaria cobrando la cantidad que se pactó en 13 de Setiembre de 1867; sirviendo lo que entre tanto percibiera para resarcir la de-

mora de los dos meses. El señor de Saint Robert, manifestando la pena con que veia de nuevo diferir los empeños contraidos, se redujo á informar que habia trasmitido al suyo la nota del Gobierno, y no entraba en el exámen de los motivos del acto.

Pasados algunos dias, protestó contra el dicho decreto que divide la renta, y que creia destructivo de los convenios de Venezuela y Francia. El Ministerio ha procurado satisfacer sus reparos, demostrándole que ni hai en él derogacion de dichos actos, ni se habia buscado otra cosa que un arbitrio á propósito para conciliar todos los intereses. Pero, no quedando convencido con las explicaciones dadas, insiste en el anterior paso.

El plan del Gobierno consiste en seguir satisfaciendo á la Francia el equivalente del diez y siete por ciento, miéntras obtiene la modificacion de los convenios respectivos, para lo cual ha nombrado un agente diplomático allí, y puede nivelarse á lo equitativo en el pago de las reclamaciones extranjeras. Entre tanto atenderá á las de otras potencias con el residuo del quince por ciento, maximum de lo que ha creido poder aplicar á ese objeto.

Mas cuanto dice relacion al asunto, lo somete, conforme á su deber, á la superior autoridad del Congreso, del cual espera bien meditadas y por lo tanto juiciosas deliberaciones.

Por complemento de lo que mira á las reclamaciones, añadiré que, mediante cange de notas efectuado en 26 y 28 de Diciembre de 1867 y 8 de Enero de 1868, se convino con la legacion de Francia en pagarle para el señor E. Osmont la suma de nueve mil pesos á seis, doce y diez y ocho meses de plazo contados desde la primera fecha. Este señor fué herido en Barcelona, de donde era vecino, en

1865; y por mas que se procuró el enjuiciamiento del autor del hecho, no pudo conseguirse.

Para el señor Grand, quince mil pesos que le estaban reconocidos por otro Departamento, prometiéndose agregarlos á la indemnizacion de millon y medio de pesos y, concluido el pago de la última cantidad, abonarlos del mismo diez y siete por ciento de que trata el convenio de 13 de Setiembre.

Para el señor Filippini, diez mil pesos pagaderos por mitad en dos años de plazo contándose desde el 1º de Febrero de 1868. Este señor habia sido procesado el año de 1865 en Rio-Caribe por asalto, cometido en union de otros, contra el juez departamental de allí. Detenido dos meses en la cárcel, fué puesto en libertad, porque el jurado de acusacion, por mayoria absoluta de votos, declaró no haber lugar á formacion de causa ni contra él ni contra el señor Tavera.

Tambien se convino en activar la liquidacion de los créditos de los señores Ride y Beauperthuy, para conocer el verdadero importe del saldo á que tuviesen derecho. Se derivan del convenio de 6 de Agosto de 1862.

Y por fin en examinar el asunto del señor Jacinto de Paoli, sobre resto de una acreencia que se le admitió en 1861 por embargo de frutos de su propiedad y un procedimiento criminal; y á dicho individuo y al señor Potentini, cuyo caso no se conocia, hacerles la justicia que se les debiera.

En lo así arreglado no ha intervenido la Legislatura.

Una nueva convencion consular fué propuesta desde 1866 de parte del gobierno de Francia, en reemplazo de la que se firmó en 24 de Octubre de 1856, y, terminada cinco años despues, ha venido prorogándose tácitamente hasta

el dia. La primera dificultad ocurrida nacia de no poder prescindirse del artículo constitucional, que manda insertar la cláusula del arbitramento en los tratados de amistad y comercio. Como no estuviese autorizado para admitirla el negociador Frances, no se decidió á ello sino despues de algun tiempo y *sub spe rati.* Se proveyó entónces al nombramiento de Plenipotenciario de Venezuela; mas, aunque tuvo conferencias con el otro, se suspendieron sin haber conducido al resultado. Como instrucciones se le habian dado las siguientes:

1ª Señalar con precision los privilegios de los cónsules diciendo en qué consisten, y evitando toda expresion oscura.

2ª Reducir el carácter de los cónsules y vice-cónsules al de meros agentes de comercio, y suprimir las facultades que podrian asimilarlos á los agentes diplomáticos.

3ª Con el mismo espíritu, no extender las prerogativas de los cónsules á sus secretarios, cancilleres, adjuntos y alumnos consulares.

4ª Procurar que no se estableciesen diferencias entre los cónsules residentes en las colonias Francesas y los extablecidos en otra parte, pues en Venezuela tales agentes extrangeros son tratados del mismo modo en cualquier lugar.

5ª No perder de vista la lei vigente de la república sobre cónsules y agentes comerciales, no pudiendo negarse á los cónsules extranjeros lo que se atribuye á los nacionales.

6ª Incorporar en el convenio, como de obligacion indispensable y constitucional, el artículo que prescribe la

necesidad del arbitramento para decidir las disputas que sobreviniesen entre las partes.

Ahora bien, como algunos de los artículos del proyecto estaban en oposicion con las ideas del Gobierno, mal podia convenirse en ellos. Enterado de lo que pasaba, el Ejecutivo escribió á su representante, por via de posterior instruccion, que las estipulaciones debatidas ofrecian dificultades, y que se daria cuenta de ellas á la próxima Legislatura, creyéndose probable que con su resolucion pudieran anudarse mas tarde las conferencias. Entre tanto seguirian practicándose los artículos de la convencion de 1856. Conforme á tal órden, que se insertó en el protocolo, terminaron los trabajos. Si han de continuar ó no, es punto ya de la incumbencia de los legisladores. Bueno es tener presente que, siendo el convenio consular mencionado el único de su clase que existe, no solo se aplica en el trato de Venezuela con Francia, sino igualmente en beneficio de otros países con que se han celebrado pactos, porque estos incluyen el artículo que los equipara con la nacion mas favorecida.

En 27 de Julio de 1843, para regular las comunicaciones de uno á otro pais, se establecieron en tratado formal los preceptos que se creyeron oportunos. Nunca llegó á ponerse en ejecucion, bien que Venezuela la pidiese una y otra vez con empeño. La legacion de Francia observó que esto dependia de la falta de una línea de vapores. Que como en 1866 se empezó el servicio de paquetes, con una ramificacion que enlazaba á la Guaira y Puerto Cabello, Martinica y San Nazario, recobraria aquel pacto todo el interes que tuvo al principio. Pero que el gobierno Frances habia reconocido que las estipulaciones de aquella época no se encontraban, en muchos puntos, al nivel de

las necesidades actuales, ni proporcionaban á la correspondencia mutua todas las ventajas que emanarian de un pacto cimentado en bases nuevas. El señor Encargado de Negocios tenia, pues, órden de proponer la negociacion de otro convenio de correos que sustituyese al antiguo. Fué de opinion el Ministerio que, sin dejar de tenerse por válido el de 1843, valdria mas concluir otro que llenase las condiciones de que se hablaba. En ese supuesto quedó la invitacion aceptada. Pasóse adelante con el negocio, y para el 13 de Mayo de 1867 estaba firmado el convenio de correos. En seguida se trasmitió al cuerpo legislativo, excitándole á ejercer en cuanto á él sus facultades. Aunque aprobado allí, se detuvo su curso porque el gabinete del Emperador opuso reparo á la adopcion del artículo 26, que se le añadió á propuesta del negociador de Venezuela. En él se habia estipulado exencion de porte para la correspondencia de este Gobierno con su agente diplomático en Francia. En Paris se pensó que admitirlo seria sentar un antecedente enojoso, y que otras potencias sin duda llamarian en su favor; lo que fué causa de la negativa. Al mismo tiempo que la legacion lo explicó, hizo presente que se la habia encargado insinuar que se renovarse el acto, omitido el artículo de la dificultad. Parecíale tanto mas aceptable la propuesta, cuanto el comercio de Carácas aguardaba con impaciencia la creacion de un servicio regular de correos entre ambos países. El Despacho no vió inconveniente en prestarse á la innovacion deseada. Se hizo, pues, otro pacto que se remitirá al exámen y aprobacion del cuerpo legislativo.—Número 22.

Al mediar el año de 1867, la legacion Francesa presentó una queja del señor capitan del Caribe, pertene-

ciente á los paquetes de la carrera de Martinica á la Guaira y Puerto Cabello. Desde luego se reclamaron providencias que impidiesen la repeticion del hecho, tenido por mui grave, y atentatorio á la libertad y seguridad del comercio de Francia. Habia partido de la Guaira el 28 de Mayo, y al llegar á Puerto Cabello á las siete de la noche, se anunció con los dos cañonazos y el silbido acostumbrados. Cuando iba á fondear cerca de un buque situado delante de él, lo interrogaron del castillo, y contestó "vapor Frances." En el acto el centinela del fuerte le disparó un tiro de fusil con bala. Entónces y sin razon alguna le tiró muchas veces el bajel que tenia cerca de sí, alternando con el castillo, que hasta le arrojó una granada. Desde que principió el fuego, habia retrocedido. Le habian dicho que hiciese esto y fondease. Ya estaba ejecutado. El dia siguiente encontraron, afirma el capitan, las señas de las balas. Sin embargo, su vapor siempre ha entrado á la misma hora; y aun en la noche del suceso, y despues que él, varias goletas llegaron á fondear junto al castillo sin que diese muestras de vida. El mismo comandante de él habia mandado el fuego. Llamadas á informar las autoridades competentes, expusieron que los reglamentos de policía del puerto prohiben la entrada de toda nave, dadas las siete de la noche, sin exceptuar ni á las nacionales, y que la guarnicion de la fortaleza está encargada de hacer respetar aquellas diposiciones. El capitan llegó tarde, y con todo quiso entrar. Como aun amonestado, seguia su ruta, se dispararon tiros al aire para significarle que se detuviese. No habian podido mostrarse los daños causados por las balas ni por la granada, proyectil que ni siquiera allí existia. Que no intervino mala voluntad, lo probaba la observacion de que el mismo vapor de guerra

"Maparará," habiendo llegado pocos momentos
"El Caribe," no habia podido entrar por la pr
que obró respecto del último; y dias atras le fu
al primero, en circunstancias análogas, que fon
rada. Como de ordinario acontece en casos t
geracion abulta los hechos, y de esto á la inju
inmediatamente. La relacion del capitan di
que en Francia se publicasen artículos ofensi
nacion en general. Los ciudadanos Carrillo
Parra Bolívar, Cónsules de ella en Burdeos y
creyeron de su deber salir á la demanda, para
efecto de la apasionada censura. Este paso se
con merecido elogio, suministrándoseles la ex
la parte contraria, que tambien se imprimió, ex
aquellos lugares. El gobierno imperial y su re
en Carácas al fin se mostraron convencidos de
so no fué obra de malevolencia. Se dijo haber
amonestaciones del caso, y ordenádose lo cond
prevenirlo en lo sucesivo, sin perjuicio de los
encaminados al órden y seguridad de la fortalez
da el puerto, expresándose, ademas, la pena que
cutivo habia producido, y por fin, en 14 de Set
ya no servian en aquella ni á bordo del "M
jefes que los comandaban en el tiempo de la oc

El señor Encargado de Negocios repres
administracion de la aduana de la Guaira teni
aplicar el arancel al producto de la venta de l
provisiones del buque Frances de tres palos "
que habia naufragado en aquel puerto. Afi
en igual caso nada se habia exigido á la
Jacques;" y que los gastos de salvamento d
jetos excederian el precio probable de su

Refirióse la decision al Ministro de Hacienda, el cual, en gracia de los hechos expuestos, ordenó eximir de toda contribucion la nave.

Cuando se decretó la nueva tarifa, fué pedida la aplicacion de la anterior en favor de la casa de Burdeos, Bisquit, Dubouche y C.ª, que habia despachado para la Guaira cinco pipas con cuatrocientos un litros de cognac y cincuenta cajas de lo mismo. El fundamento de la solicitud era haberse remitido el artículo ántes que se conociese en Francia el arancel por el cual se aumentaban sus derechos. Se contestó que una representacion análoga habia sido elevada al Gobierno por varios comerciantes, y resuelta negativamente. La determinacion corria impresa en los periódicos. El Ejecutivo sostuvo su anterior decision, negándose á la instancia. La legacion protestó aun por eso, poniendo á salvo el derecho de su gobierno para reclamar posteriormente los daños y perjuicios que padeciera la sociedad mencionada por el gravámen que indebidamente se le causaba. No podia aceptar los motivos de la resolucion, porque nada obstaba á que el Gobierno conciliase todos los intereses, haciendo que el comercio gozara de las ventajas del cambio, y admitiendo algunas excepciones respecto de los cargamentos perjudicados con su aplicacion inmediata. Consideraba ademas que los cambios internacionales se imposibilitarian completamente, si se estableciera el principio de mudar las tarifas de aduana, sin conceder al comercio los plazos necesarios para que arreglase á ellas sus operaciones. En punto á hecho, la casa de Burdeos, decia, mandó sus géneros en el concepto de que no pagarian otros impuestos que los señalados en el arancel de 1861, única lei conocida en Francia al partir el "Jean Maurice;" y en cuanto al de-

recho, ninguna lei puede tener efecto retroactivo. El Ejecutivo opinó que no habia causa para la protesta, ni para ninguna reclamacion anterior, y fundó su juicio de este modo.

La Constitucion de la república prescribe que no se observarán las leyes sino despues de su promulgacion con la solemnidad que se establezca. Segun decreto de 6 de Junio de 1865, la solemnidad consiste en la publicacion por bando en los lugares mas públicos de los respectivos poblados en que se hallen divididos los cantones ó departamentos de cada Estado. Al efecto, sancionada una lei por el Congreso, el Ejecutivo debe mandarla cumplir inmediatamente, dando órden al respectivo Ministro para comunicarla á los Estados. No se necesita ninguna otra cosa para que los actos legislativos adquieran fuerza de obligar. Infiérese de aquí que no tiene nadie motivo de queja contra la nacion porque aplique sus leyes desde que son conocidas en los lugares que la forman, sin aguardar á que lo sean tambien en los países extranjeros, por mas que tengan con este relaciones de comercio. El raciocinio del señor Encargado de Negocios supone pues, una obligacion que no se deriva de las leyes.

Cierto es que cuando se imponen prohibiciones ó restricciones nuevas, dicta la equidad que se dé noticia anticipada de ellas, porque de otro modo podrian ocasionarse perjuicios al comercio extranjero. Pero la equidad no es la justicia; y la falta á las obligaciones nacidas de aquella, llamadas de derecho imperfecto á causa de no poder exigirse su cumplimiento por la fuerza, no amerita reclamacion como la que se anuncia. Ménos cabida tendrá si se examinan las circunstancias peculiares del caso. Si por una parte la tarifa actual eleva ciertos derechos, por otra

rebaja los de muchos objetos; de modo que, tomándola en conjunto, resulta que se han disminuido casi en su tercera parte los impuestos que existian. Así, dado que con motivo de lo primero se perjudique el comercio, con motivo de lo segundo recibe un beneficio, compensándose por lo ménos daños y ventajas. Agréguese á lo dicho, 1º que el efecto del recargo no cae en el comerciante, sino en el consumidor, á quien se venden las cosas por mas alto precio; y 2º que los importadores, si no quieren pagar el aumento, están en libertad de no introducir ó de volver á llevarse sus mercancias.

Por lo demas, se ha evidenciado que, si cuando despachó la casa sus efectos, no se conocia en Francia otra lei que la de 1861, á la república no incumbe promulgar las leyes nacionales fuera del territorio en que han de aplicarse.

En órden al efecto retroactivo, se observó que por la constitucion pueden tenerlo las leyes sobre procedimiento judicial, y las que impongan menor pena. Y entrándose despues en el fondo de la cuestion, se probó con apoyo de jurisconsultos que la expectativa no constituye derecho adquirido, cuando nace de una lei, que puede ser revocada siempre por el legislador de cuya voluntad provino.

Al señor Alejandro Mellinet, Encargado de Negocios que fué de Francia algunos años, ha sucedido el señor Chevalier de Saint Robert, que se recibió á últimos de Noviembre. Desde la partida del primero, habia desempeñado el servicio de la Legacion el señor Antonio Forest, Cónsul en Mazatlan, llamado temporalmente á estas funciones.

LA GRAN BRETAÑA.

A encarecida solicitud del representante de la Gran Bretaña, el Ejecutivo ha celebrado con él un convenio en materia de reclamaciones pendientes, bajo la expresa condicion de someterlo al Congreso. Por ese acto se estipula el nombramiento de una Comision Mixta para decidir sobre el derecho que tengan los reclamantes contra Venezuela. Los Comisionados elegirán un tercero que decida los casos de discordia. En el evento de no acordarse en la eleccion del árbitro, cada cual designará una persona, y se echarán suertes para saber, siempre que se necesite la intervencion de aquel, á quién toca resolver la particular diferencia presentada. El Comisionado de Venezuela es el Doctor Juan de Dios Méndez, y el de la Gran Bretaña, el señor Luis Joel, Vice-cónsul de su nacion en Ciudad Bolívar. Están reunidos desde principios de Octubre, y acabados que sean sus trabajos, se dará cuenta de ellos á los legisladores, como está convenido.—Número 23.

El 17 de Abril de 1848, 26 de Noviembre y 10 y 11 de Diciembre de 1849, 3 de Abril y 25 de Setiembre de 1850, el Gobierno de la república celebró, por medio del señor Encargado de Negocios Británico, convenios de extradicion de reos prófugos con los gobernadores de Trinidad, Barbada, Santa Lucía, Granada, San Cristóval, Antigua y la colonia formada con las islas de la Vírgen. En todos ellos se estipuló que serian obligatorios miéntras el Gobierno de Venezuela ó los gobernadores dichos no expresaran su voluntad de ponerles término, despues de lo cual solo continuarian en fuerza y vigor por el tiempo de seis meses contados desde la fecha de notificacion semejante. En 7 de Marzo último se resolvió poner en uso este

derecho, y se comunicó al señor Encargado de Negocios, pidiéndole tuviera la bondad de participarlo á cada uno de los mencionados gobernadores, á fin de que cesaran los efectos de los contratos respectivos al cumplirse el semestre señalado. El señor Fagan ofreció aprovechar la primera oportunidad para atender á la súplica. A mayor abundamiento se previno al cónsul general de este pais en las Antillas Británicas que por su parte diera igual paso. El obedeció la órden, y de parte del Sr. Gobernador de Trinidad le fué dicho, en 20 de Abril último, que ya se sabia allí la resolucion, participada como estaba por el Sr. Fagan.

En 1867 la Legislatura tomó en consideracion los artículos adicionales á la convencion de correos con la Gran Bretaña, que se firmaron el 16 de Enero de 1864, y les otorgó su aprobacion. Así, han podido observarse desde entónces, faltando los inconvenientes otra vez indicados.

Preguntó el señor Encargado de Negocios la resolucion del Gobierno sobre el envio de muestras por los paquetes. Se le respondió que no se hallaba dificultad en acceder á que se mandasen, del uno al otro pais, las de mercancías sin valor intrínseco, envueltas en fajas abiertas por los extremos, dentro de las malas, y bajo el mismo porte que se cobra á los paquetes de libros, segun el art. 5º de la convencion de correos concluida entre Venezuela y la Gran Bretaña en 1º de Mayo de 1861.

En Octubre de 1865 se reconoció una suma á la legacion Británica, para transigir las reclamaciones entónces pendientes. La cantidad admitida absolutamente se eleva á $ 92.825,90, á que se redujo la de $ 1.467.364,39, que demandaban los interesados. Se admitieron ademas á diversos individuos cantidades que juntas ascienden á $ 42.224,20, bajo la condicion, no cumplida hasta ahora,

de probar su naturaleza Británica. A pesar de las instancias del señor Fagan, no se han acordado todavía los términos de pago, siendo de advertir que insiste en el punto de intereses, hasta ahora no aceptado.

De tales acreencias se segregaron en Marzo de 1866 tres, las pertenecientes á los señores Miguel Ellul, Jaime Mc. Manus y C. D. Dunlop, que formaban $ 14.108. Se habia pactado satisfacerlas de contado en atencion á la actual indigencia de los reclamantes; y se libraron á cargo de las tesorerías de Ciudad Bolívar, Güiria y Carúpano. Asegúrase que allí nada han conseguido; por lo cual se les han dado buenas cuentas en Carácas.

La legacion se queja ademas de no haber sido atendido en Ciudad Bolívar otro libramiento del Gobierno, expedido á la señora María Isabel Ackers Cage, importante $ 14.716,87, en pago de un crédito de espera ajustado por el Ministerio de Hacienda.

Asegura que tampoco se ha llevado á efecto en Maracaibo la entrega del saldo de la antigua reclamacion del señor A. Daly, saldo importante á $ 14.729,38. Este negocio se arregló en tiempo de la Dictadura, y habiéndose originado duda acerca de la cantidad sobre la cual habian de computarse los intereses, se resolvió en 1865 conforme á la insistencia del gobierno Británico.

En aquella misma época se convino con la legacion de S. M. en el reconocimiento de $ 18.500 como ajuste de las demandas de los señores Roberto Syers, G. A. Andral, Focke, Meyer y C.ª y J. J. Graff; segun se informó á las Cámaras en 1863. En ese mismo año se ordenó su pago con el veinte por ciento de los derechos de importacion de la casa de H. L. Boulton y C.ª Se suspendió despues su cumplimiento por haberse amortizado el cré-

dito en Lóndres con vales del empréstito de 1864. Por fin se restableció el ajuste hecho con el Sr. Mathison, que abrazaba tambien el crédito del señor Henrique Sprick, designándose la casa de Ruete, Röhl y Cª. en vez de la otra indicada, y en la inteligencia de que el Gobierno se sustituiria en todos los derechos que adquirieron los acreedores en las operaciones del empréstito, y en la misma forma en que entraron en ellas, habiendo por consecuencia de trasmitir al Ministerio de Hacienda los expedientes respectivos.

Con premura ha reclamado la legacion que se devuelvan $ 18.000 pertenecientes á los fondos hipotecados á los prestamistas de 1862. La cantidad, que estaba ya en manos de sus agentes, fué retirada de ellas, y se sostiene que debe considerarse como propiedad Británica. Se mandó reintegrar en Ciudad Bolívar, donde la disposicion del Gobierno no ha surtido efecto.

En los asuntos que van referidos no ha tomado parte la Legislatura.

No se logró el objeto de la demanda de extradicion del autor de un homicidio ejecutado en territorio Venezolano, que se asiló en Trinidad, cuyo gobernador pretende que su conducta en el asunto debe modelarse por la ordenanza de la colonia, no por el convenio que existia entre una y otra parte.

Ni han sido mas felices los esfuerzos que se emplearon en la defensa de los derechos de Venezuela con respecto al islote de Patos, hoi ya completamente ocupado, segun informes, por disposicion de las autoridades coloniales. El gobierno de la metrópoli, instruido, por su agente, de las observaciones del Ejecutivo, le ha encargado de contestar que la concesion hecha á la municipali-

dad es *prima facie* prueba de corresponderle el lugar de la disputa.

Varias veces se ha llamado la atencion del Ejecutivo á la indecisa controversia de límites entre la Guayana de Venezuela y la Inglesa. Sábese que se formó una compañía que solicitaba del Gobernador de Demerara la propiedad de terrenos auríferos que queria beneficiar á orillas del Cuyuní; y, aunque se le negó, no aflojaba en su propósito.

Ha participado el cónsul de la república en Trinidad que todos los individuos que allí gozan de una renta anual de cien libras esterlinas ó mas, tienen que satisfacer el impuesto sobre ella denominado *Income Tax.* Se cobra aun por el sueldo de que los cónsules disfrutan, y por los derechos que les es permitido exigir á los buques. Habiendo reclamado aquel agente, el señor gobernador le observó que los cónsules no estaban exentos de pagar las contribuciones nacionales ó municipales.

Tambien ha hecho presente el estado de sumo atraso en que se halla el comercio de este país con la isla de su residencia, lo que influye en el corto producto de las aduanas de oriente. Opina que la accion de otra causa contribuye en gran manera al mismo objeto, es á saber, el contrabando, practicado con impunidad, descaro y connivencia de los que mas debian interesarse en su represion absoluta.

El mismo empleado, cuyas observaciones cito, Doctor Domingo Montbrun, fué elegido cónsul de los Estados Unidos de Colombia. Probablemente quisieron recompensar en él el servicio de haber tomado á pechos la salvacion del vapor "Cuaspud," á cuyo bordo iba la estatua mandada levantar en Bogotá á El Libertador,

y que con toda su diligencia no tuvo la fortuna de libertar del naufragio. Prestó, sí, auxilio á dos ciudadanos de Colombia escapados de él, para que pudiesen vivir allí y continuar el viaje de vuelta á su patria. Como pidiera permiso para aceptar el destino, se le recordó el contenido del artículo 115 de la constitucion, que prohibe á los empleados nacionales, admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Estados extranjeros sin consentimiento de la Legislatura.

Se publicó en Lóndres un aviso por el cual, con motivo de haberse establecido la Comision Mixta en Carácas para decidir de las reclamaciones Británicas, se excitaba á presentar las que hubiera; y con tal causa empezaron á moverse los tenedores de vales Venezolanos, creyendo que el llamamiento hablaba con ellos. Escribió uno sobre el particular á Lord Stanley, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B., quien mandó responder en 7 de Noviembre último que la Comision indicada se referia solamente á las reclamaciones internacionales, y que nada tenia qué hacer con las solicitudes de los tenedores Británicos de bonos de Venezuela.

Desde fines de 1867 se ha estado invocando la intervencion del Gobierno en provecho del Dr. H. Segur, director de las minas de Carúpano, que se decia molestado en el ejercicio de su industria, y hasta amenazado en su vida. Todo se mandó averiguar, con recomendacion de someter á juicio y castigar á los culpados, y poner á cubierto, así á dicho señor como á sus obreros, contra el que quisiese perturbarlos en el ejercicio de su honesta ocupacion, pues si no, se desanimarian los extranjeros que intentasen establecerse en el pais y emplear en él sus conocimientos y capitales. Las autoridades de Nueva Andalucía han con-

tribuido por su parte á llenar los designios del Gobierno; pero, como se le hacian nuevas representaciones, se dispuso dar á un jurisconsulto el especial encargo de ir á ese Estado, y poner todos sus conatos en que el señor director y los demas extranjeros que le acompañan, gozasen de toda la seguridad que les prometen la constitucion federal y las leyes particulares de allí. Era parte esencial de su comision activar el término de la causa seguida á quien se imputaban la inseguridad y los temores de los querellantes, con el objeto de prevenir las reclamaciones. En las circunstancias en que se vió el Comisionado, hizo todo lo posible para corresponder á los deseos del Ejecutivo. De entónces acá no se ha removido el asunto; lo que inclina á pensar que no han seguido las tentativas denunciadas.

En otros casos en que se ha pedido el castigo de faltas contra súbditos Británicos, ó la práctica de las leyes en los procedimientos de que algunos han sido objeto, se ha deferido á tales excitaciones.

Protestó el representante Ingles contra un decreto expedido en 1868 por el Presidente del Estado Zamora, en que se disponia emplear toda especie de propiedad de sus habitantes, sin excepcion alguna, en los gastos de la guerra. Lo conceptuaba opuesto al artículo noveno del traiado que liga á entrámbos paises. Se le unieron en la reclamacion los Encargados de Negocios de Francia, España é Italia.

La legacion participó que, en el caso de enloquecer extranjeros, siendo puestos en algun asilo de la Gran Bretaña, nada se cobraria por su manutencion á los gobiernos de que dependiesen, y que el de S. M. solo pagaria el costo de traslacion á su patria del súbdito suyo que perdiera el juicio

fuera de ella. Se invitaba al de Venezuela á convenir en este arreglo, que seria mutuamente útil. Y él dijo que lo aceptaba.

Se ha resistido la proteccion dada, en calidad de Ingleses, á personas oriundas de este suelo, ó á hijos de Hanoverianos. Argüiase que, sin embargo de que Hanover estuvo unido á la Gran Bretaña, durante los reinados de Jorge 3º, Jorge 4º y Guillermo 4º, fué con la union llamada personal, sin confundirse un Estado con otro, sin dejar de mantenerse cada cual independiente; y que, ademas, esto mismo cesó al subir al trono en 1837 la Reina Victoria, ocupando entónces el de Hanover la línea masculina.

ITALIA.

En 23 de Abril de 1866 se firmó con el señor Encargado de Negocios de Italia un convenio preliminar tocante á reclamos. Comunicado en el mismo año al cuerpo legislativo, no fué examinado en aquellas sesiones. Se llamó á la mesa en las siguientes, y se desaprobó, ordenándose proceder á la negociacion de otro mediante nuevo y escrupuloso exámen de los expedientes. Para conocimiento del Gobierno Italiano se expuso lo que habia pasado. Conforme al artículo 4º del ajuste "sus ratificaciones serian cangeadas inmediatamente despues que hubiese sido aprobado por la Legislatura nacional." Esta cláusula la hacen indispensable los artículos 43 y 72 de la constitucion federal. Se trasmitió al Congreso, en tanto que se habia encargado á un plenipotenciario la forma-

cion del arreglo definitivo. Sin haber él concluido su obra, las Cámaras negaron la hecha al principio. Esta determinacion no lastimó ningun derecho. Ninguna validez tenia el pacto hasta que lo sancionara el Congreso, requisito indispensable de su existencia. Claro está que él no confirma todo acto del Ejecutivo, pues tiene plena facultad para conceder ó rechazar, como mejor le parezca. Haber procedido á cumplirlo solo por el mero trascurso del tiempo asignado para su ejecucion, presuponia su validez, que sin embargo estaba pendiente del dictámen legislativo. Por fin, despues de cruzadas varias notas, súpose con placer que, como se esperaba de la ilustracion y justicia del gabinete de S. M. I., se habian dado órdenes al señor Encargado de Negocios para que concurriese á la celebracion de otro convenio. Se remitió, pues, el exámen de los documentos al Comisionado elegido de antemano. Algo se habia adelantado para cuando se instaló la Administracion presente, que, para continuar el trabajo, dió autoridad bastante y las convenientes instrucciones al Doctor Felipe Jiménez. El y el señor de la Ville se ocuparon en el estudio de las reclamaciones con el debido detenimiento. Por término de sus debates firmaron en 7 de Octubre un protocolo, señalando las indemnizaciones á cada uno de los reclamantes. Declaran haber tenido presentes en el acto, no solo los altos principios de derecho internacional, sino tambien las renuncias de parte de sus derechos que presentaron algunos de los interesados. Las reclamaciones ascendian á $ 1.154.686,92, y se han disminuido hasta quedar en $ 176.594,73. En esta suma se ha incluido la de $ 9.000, que se adjudican al señor Pedro Ballestrini, con tal que produzca el original de su expediente para ser examinado, porque solo se

tuvo á la vista una copia con certificacion del señor cónsul de Italia, y en la inteligencia de que se excluirá, á no presentar esta parte los documentos, ó si ellos adolecieren de defectos ó nulidades.

Imposible es no reconocer la moderacion é imparcialidad que ha desplegado en estas circuntancias el señor Encargado de Negocios y Cónsul General de Italia, juzgando de las pretensiones de sus compatriotas sin otro ánimo que el de descubrir la verdad, y de no dar calor á los abusos que tanto han cundido en las malhadadas reclamaciones extranjeras.

PRUSIA.

Por momentos se aguarda al señor Baron de Grabow, destinado por el gobierno de Prusia para desempeñar en Carácas el puesto de Encargado de Negocios. Su equipaje llegó á La Guaira á mediados de Noviembre último. El Ministerio asintió á que se introdujese con la franquicia de impuesto, no obstante su ausencia y la falta de presentacion.

No tenemos tratado con Prusia. Uno se inició en Lóndres cuando estaba allí de Ministro el señor Fortique. En 1858 lo llevó al fin el Plenipotenciario de la república en Francia, logrando insertar en él el importante artículo que mira á evitar la guerra, por medio de la apelacion al juicio de una tercera potencia elegida para decidir como árbitro las cuestiones que podrian poner la paz en peligro. Ni aquí ocupó al Congreso, ni se conoce la suerte que le tocara en aquella nacion, que es de pensarse lo aprobaria.

ROMA.

Dos obispos nombró el Congreso, uno para la diócesi de Barquisimeto, otro para la del Guárico, ambas creadas nuevamente. El primero fué confirmado por el Sumo Pontífice; y expedido el pase á las bulas respectivas, se le consagró en esta ciudad, y ha seguido al lugar de su destino. La iglesia catedral estaba en la capital de Nueva Segovia; pero instancias del Gobierno anterior lograron que se trasladase á Coro, por disposicion de Su Santidad, que prestó benigno oido á las súplicas hechas al efecto.

La Administracion ha creido de su deber elevar su voz hasta el trono del Padre comun de los fieles, para recomendarle los méritos del otro sacerdote presentado á su aceptacion, y pedirle con encarecimiento se sirva, aceptándole, satisfacer la expectativa de los poderes nacionales, cumplir el deseo de las poblaciones favorecidas, y dispensar los bienes de todo linaje que el legislador fundó en el establecimiento de nuevos obispados. Está en la curia Romana la súplica del Ministerio, y se habia enviado al exámen de una junta, para acordar con su informe la respuesta.

DINAMARCA.

En 10 de Enero de 1868 se firmó con el señor Cónsul general de Dinamarca un protocolo, en que fué ajustado el pago de dos créditos admitidos por el Congreso, y que suben á $ 39.639. Esta cantidad se dividia en tres partes. Formábase la primera con $ 8.000, indemnizacion consentida en beneficio de la balandra "Correo de Vieques," con mas sus intereses de seis por ciento al año des-

de 1º de Enero de 1865. Un decreto legislativo de 13 de Junio siguiente aprobó en todas sus partes lo convenido en el asunto; y bien que una de ellas estipulara dichos intereses, en la lei de presupuesto para 1865—1866, solo el capital fué incluido. La segunda porcion era de $ 25.510,47, y provenia del arreglo de 17 de Marzo de 1866, que pasó tambien por los trámites constitucionales. Se agregó la utilidad de cinco por ciento al año, no pactada al principio, desde la fecha de la ratificacion legislativa, 4 de Abril de 1867. Otro tanto se hizo respecto de la tercera partida de $ 6.129. Resultó del valor de los billetes de Agosto existentes en poder de súbditos Daneses, calculándolos al cincuenta por ciento, y poniendo aparte el premio, como se habia practicado respecto de Francia, con quien se convino en igualar á Dinamarca. A estos pagos se dedicó el cinco por ciento de los derechos de importacion de Maracaibo. No consta que se haya satisfecho nada.—Número 25.

Los señores Moron y Cª de Santómas cobran por el órgano del señor Cónsul general de Dinamarca lo que invirtieron desde 1864 en la composicion de los vapores "Mapararí" y "Pururéche," y suplementos hechos á sus oficiales y empleados. Para 1866 ya lo elevaban á unos $ 60.000, y exigian no solo el capital, sino los intereses de la demora en el reintegro. Instado el actual Gobierno sobre el negocio, resolvió desde 7 de Agosto último que se pasara el expediente al Ministro de Hacienda, por el cual se fijaria la cantidad á que tuviesen los acreedores derecho.

En 18 de Julio de 1858 Venezuela se obligó para con Dinamarca á contribuir al rescate de los peajes del Sund y los Belts, mediante el pago de $ 4.700. Habia

de satisfacerse la primera mitad en Abril de 1867, y la segunda en 1877. Vencida aquella, ha estado cobrándose, y aun no se ha recibido, con los intereses de los dos últimos años devengados.

Se ha solicitado tambien últimamente que se mandase cumplir una órden dada al señor Gibbs contra la tesorería de Ciudad Bolívar, y de la cual se le resta un corto saldo.

Parece que no ha sido uniforme la práctica de las aduanas acerca de los derechos que debian pagarse por los buques al entrar ó salir en lastre. Algunas cobraban los impuestos de toneladas y los demas de puerto en dicho caso, y en uno de ellos el Ministerio de Hacienda dictó regla diferente. Esto dió lugar á que el Cónsul Danes solicitase de él una providencia general que pusiera término á la variedad de usos. Se le excitó por este Despacho á proceder así; pero, como luego se promulgó la lei de derechos de puerto de 1867, que es la 7ª del código de Hacienda, y bastante explícita en la materia, probablemente habrá cesado toda duda.

LOS PAISES BAJOS.

El señor Jeudah Senior era acreedor para 27 de Abril de 1863 de la suma de $ 41.000, importe de elementos de guerra á él comprados en años anteriores y de la indemnizacion de perjuicios que habia padecido. En aquella fecha hizo la Dictadura un arreglo, conforme al cual se le debian entregar seis mil pesos mensuales desde 1º de Julio siguiente, por conducto del Consulado general de los Paises Bajos. A instancia del mismo, y por falta de cumplimiento de lo pactado, se dispuso en

Agosto de 1865 que, liquidado el crédito, se satisficiera en manos del señor Rolandus, del diez por ciento destinado en la lei de presupuesto para los convenios diplomáticos. Se asignó al efecto la aduana de Maracaibo. La primera órden fué allí protestada, y repetida en términos estrictos, se han hecho pagamentos que aun dejan por cubrir gran parte de la deuda.

Con el señor Cónsul se estipuló en 27 de Diciembre de 1867, por medio de un protocolo, pagar á los señores Jesurun y Zoon el saldo de $ 347.706,26, proveniente de lo que allí se indica, y sus intereses al 1¼ por ciento mensual hasta la extincion completa de la acreencia, con las siguientes cuotas de los derechos ordinarios de importacion. 1º El siete por ciento de la aduana de la Guaira desde 15 de Marzo de 1868. 2º El diez por ciento de la de Puerto Cabello desde 15 de Abril de 1868. 3º El diez por ciento de las de Carúpano y Güiria desde que les llegasen las comunicaciones. Se añadió que se otorgarian pagarés á la órden del Consulado general por la parte respectiva en cada importacion.—Número 26.

El 13 de Enero de 1868 se escribió al señor Cónsul haberse mandado dar curso por el Presidente al arreglo que él mismo hizo en 1864 acerca de los daños y perjuicios causados al señor Aaron Pardo en sú hacienda de Ocampo, durante el período de la revolucion federal. Se le fijó por ellos una indemnizacion de $ 55.000; y se dispuso pagarla con el diez por ciento de los derechos ordinarios de importacion de Ciudad Bolívar destinado al cumplimiento de convenios diplomáticos. Por este número de unidades habian de firmarse pagarés á la órden del Consulado.

CONCLUSION.

He aquí el cuadro fiel de las relaciones exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. El Gobierno actual se ha esmerado en conducir con decoro este ramo importante, y tiene la satisfaccion de haber visto apreciados sus honoríficos propósitos, y mantenida la buena inteligencia que ha anhelado por conservar con las naciones amigas. Por desgracia se ha encontrado con una muchedumbre de reclamaciones. Con efecto, poned la atencion en lo dicho; así os persuadireis de que no existe otra cosa, salvo algunas cuestiones resultantes de la vecindad de territorios. Ved cómo se forman, se acrecientan y se multiplican. Hubo un tiempo en que casi no se conocian. Nacieron de la frecuencia de las turbaciones domésticas. A impulso particularmente de esta causa, se han convertido en mal grave y progresivo, en obstáculo para la dicha de la república, en amenaza permanente á su tranquilidad y sosiego.

Grato me es dirigirme á hombres que no desoirán estos clamores. Buscando la gloria en el bien de la patria comun, despues de haber contribuido muchos de ellos á sacarla de la opresion que la aflijia; recordando las desgracias de que una ciega y lamentable temeridad sembró el camino del triunfo; y comprendiendo los deberes que les impone la confianza de los pueblos, que los han elegido como los mas aptos para perfeccionar el restablecimiento de la justicia y de la lei: inflamados en público celo, van á resolver las dificultades de la situacion, y á no permitir que se frustren los esfuerzos dedicados á mejorarla.

Si, en lo interior, sábia circunspeccion y hábil prudencia logran consolidar la fraternidad de los Venezolanos, cimentando la paz en el interes de todos, y cumpliendo las esperanzas que se cifran universalmente en la Revolucion

cuyo programa es "el derecho;" de seguro habreis desempeñado una parte esencialísima de vuestra tarea, con resultados provechosos bajo cualquier aspecto.

Mas no es solo eso cuanto de vosotros se espera. Se necesita que ademas lucheis sin tregua contra la irrupcion del daño indicado. Las reclamaciones absorben crecida parte de los ingresos del tesoro, sin dejarnos en cambio mas que funestos ejemplos y peligrosos incentivos, ó la indignacion arrancada por las demasías.

No os faltará el apoyo del derecho y la buena doctrina. Cada nacion es dueño absoluto de su territorio, con plena libertad para admitir ó no extranjeros, y fijar en el primer caso las condiciones con que consienta su entrada. El tremendo abuso que á tanta costa da á los extraños un privilegio negado á los propios, es una justificacion mas que suficiente de lo que en el asunto se disponga. Fuerza es ya declarar que los extranjeros, por el hecho de venir de su voluntad á vivir en este suelo, aceptan las contingencias, cualesquiera que sean, inherentes á la morada que han escogido. A ello debe encaminarse la legislacion patria, con tal perseverancia que nunca se desista del empeño. Servirá de auxilio á la misma idea la prohibicion de celebrar ningun tratado, en que no se reconozca de un modo terminante la completa igualdad de los extranjeros y los Venezolanos. Solo cuando ella sea verdad práctica, no únicamente escrita en el código de la razon, habrá desaparecido una dolencia que es orígen de tantas otras.

Ciudadanos Senadores y Diputados.

Carácas, Enero 1º de 1869.

Guillermo Tell Villégas.

DOCUMENTOS.

DOCUMENTOS.

Nº 1º

Circular al Cuerpo Diplomático y Consular sobre la instalacion del Ejecutivo Provisional, y sus respuestas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 1º—Carácas, Junio 28 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10º de la federacion.

Conforme al decreto que ayer expidió el General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, y que corre impreso en el número 1.450 de "El Federalista," los individuos nombrados para constituir como Ministros la Administracion Ejecutiva nacional, se han reunido hoi en la casa de Gobierno; declarando instalada aquella con el carácter de provisional, despues de haber votado en el infraescrito para que los presidiese.

El nuevo Gobierno se propone desempeñar dignamente los deberes que le prescribe la confianza en él depositada; y siendo uno de los principales, cultivar las buenas relaciones de Venezuela con los países amigos, el infraescrito, á quien ha tocado inmediatamente esta funcion, se complace en manifestar al señor En-

viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, que le será mui satisfactorio llevar adelante ese objeto.

Aprovecha el abajo firmado la oportunidad para ofrecer al señor Leal el testimonio de su consideracion distinguida.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Don F. J. Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

(Igual nota se pasó tambien á los demas miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.)

Contestacion del Ministro del Brasil.

TRADUCCION.

Legacion imperial del Brasil.

Carácas, 28 de Junio de 1868.

El abajo firmado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, habiendo tenido el honor de recibir la nota que con esta fecha se sirvió dirigirle el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela para comunicar á esta Legacion que, conforme al decreto de ayer expedido por el señor General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, se halla instalada, con el carácter de provisional, la Administracion Ejecutiva de la República, y que cupo al señor doctor Guillermo Tell Villégas el importante encargo de cultivar las buenas relaciones de Venezuela con las naciones amigas, se apresura á felicitar á S. E. por la confianza tan honrosa cuanto merecida que en su ilustracion y patriotismo han depositado el señor General en Jefe y sus honorables colegas á quienes preside; y á asegurarle que, siendo el apreciado propósito del nuevo Gobierno, idéntico á la incumbencia de la Legacion que el Monarca Brasilense ha conservado constantemente en esta capital, fácil será al excelentísimo señor Villégas dar cima á su laudable objeto por lo que toca á un pais Americano, que hace los mas sinceros votos por la paz, tranquilidad y engrandecimiento

de una República vecina, con quien siempre ha mantenido las mejores relaciones de amistad y mutua conveniencia. .

El infraescrito, cierto de los nobles y patrióticos sentimientos del señor Ministro y de sus distinguidos colegas, y lisonjeándose con la grata esperanza de ser fiel órgano de los de su Gobierno, abriga la profunda conviccion de que las buenas relaciones entre el Brasil y Venezuela continuarán inalterables y, á ser posible, se harán tan estrechas como lo exigen los bien entendidos intereses de ámbas naciones; y se aprovecha de la oportunidad para ofrecer al excelentísimo señor doctor Guillermo Tell Villégas las seguridades de su mayor consideracion y mas alto aprecio.

Felipe José Pereira Leal.

Al Excmo. señor doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

Contestacion del Ministro de España.

Carácas, 30 de Junio de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de España, ha tenido la honra de recibir la nota fecha 28 del corriente en que el señor doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, anuncia la instalacion del nuevo Gobierno provisional, cuyos miembros han elegido Presidente de la Administracion Ejecutiva nacional al señor doctor Villégas.

Manifiesta S. S. que el Gobierno se propone desempeñar dignamente los deberes que le prescribe la confianza en él depositada, contando, como uno de los principales, el de cultivar buenas relaciones con los países amigos.

El infraescrito, al elevar á conocimiento del Gobierno de S. M. C. el cambio de Administracion que se ha efectuado en Carácas, no dejará de dar cuenta de los honrosos antecedentes de los miembros del gabinete, animados todos del mas vivo deseo de

restablecer el órden y la moralidad en la República, la lealtad y la honradez en las relaciones exteriores.

El infraescrito ofrece al señor doctor Villégas las seguridades de su mas distinguido aprecio.

J. A. López de Cebállos.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Contestacion del Encargado de los Negocios de Francia

TRADUCCION.

Legacion y Consulado general de Francia en Venezuela.

Carácas, Julio 1º de 1868.

Señor Ministro.

Tengo el honor de avisar recibo de la nota circular de US. fecha 28 del corriente, por la cual me informa US. que, conforme al decreto de la vispera del señor General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, se reunieron en la Casa de Gobierno los Ministros nombrados por él para constituir la Administracion Ejecutiva nacional, y declararon instalada dicha Administracion con el carácter de provisional, despues de haber elegido á US. para presidirla.

En la misma expresa US. lo satisfactorio que le será, como Ministro de Relaciones Exteriores, cultivar las buenas relaciones de Venezuela con las naciones amigas, lo que el nuevo Gobierno considera como uno de sus principales deberes.

Yo aprovecharé la primera oportunidad para trasmitir al Gobierno de S. M. el Emperador, copia de esa comunicacion.

Satisfecho de la seguridad que da US., yo le suplico crea que haré todos mis esfuerzos, para mantener y consolidar las relaciones de cordial amistad que existen entre nuestros dos países, basándolas en el respeto del derecho internacional y de los tratados.

Acepte US., señor Ministro, las protestas de mi consideracion mui distinguida.

Ant. Forest.
Cónsul Encargado de los Negocios de Francia.

A S. S. el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

Contestacion del Ministro de S. M. Británica.

TRADUCCION.

Carácas, Junio 30 de 1868.

Señor.

Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de su nota de 28 del corriente, informándome que el General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion ha nombrado los nuevos Ministros que deben desempeñar provisionalmente el Gobierno de la República, y que estos han elegido á V. E. para presidirlos.

En contestacion aseguro á V. E. que no perderé tiempo en comunicar su contenido al Gobierno de S M. Británica, y que me será mui satisfactorio corresponderme con V. E. cada vez que tenga ocasion de hacerlo, en beneficio de los intereses Británicos, y de cooperar á mantener inalterables las amistosas rélaciones entre el pais que tengo el honor de representar y los Estados Unidos de Venezuela.

Tengo el honor de ser, señor, vuestro mas obediente servidor.

George Fagan.

A S. S. el Sr. Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

Contestacion del Ministro de Italia.

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el Rei de Italia.

Carácas, Julio 1º de 1868.

Señor Ministro.—Tengo el honor de avisar á V. E. recibo de la nota del 28 del mes pasado, en la cual me participa que se ha instalado una Administracion provisional presidida por V. E.

Yo trasmitiré sin tardanza la referida nota al Gobierno del Rei.

En la misma me dice V. E. que la República se propone cultivar buenas relaciones con las naciones amigas. Las existentes entre Italia y Venezuela han sido siempre amistosas, y yo deseo vivamente que la amistad que liga estos dos pueblos no sea nunca interrumpida.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á V. E. los sentimientos de mi alta consideracion.

De la Ville.

A S. E. el Sr. Guillermo Tell Villégas, Presidente de la Administracion Provisoria de Venezuela, etc., etc., etc.

Contestacion del Ministro de los Estados Unidos.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos.

Carácas Junio 30 de 1868.

Honorable Sr. Guillermo Tell Villégas, Encargado del Departamento de Relaciones Exteriores de Venezuela, etc, etc., etc.

Señor.—El infraescrito, Agente comercial encargado de la Legacion de los Estados Unidos en Carácas, tiene el honor de avisar á V. E. recibo de su nota circular señalada con el número 1º y la fecha de 28 de Junio.

Grato será al abajo firmado responder pronto á su contenido circunstanciadamente.

El infraescrito se aprovecha de esta primera oportunidad para asegurar al señor Villégas de su distinguida consideracion.

Erastus C. Pruyn,

Agente comercial encargado de la Legacion de los Estados Unidos.

Segunda contestacion del Ministro de los Estados Unidos.

TRADUCCION.

Número 2º—Legacion de los Estados Unidos.

Carácas, Julio 3 de 1868.

Honorable Sr. Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Señor.—El infraescrito, Agente comercial, encargado de la Legacion de los Estados Unidos en Venezuela, tiene el honor de avisar á V. E. recibo de su oficio número 8, fecha 30 de Junio, en que se comunica el informe de que V. E. se ha servido disponer que continue el honorable señor José Gregorio Villafañe en calidad de miembro de la Comision mixta que se ha establecido en virtud de un convenio celebrado entre los Estados Unidos y Venezuela, en 25 de Abril de 1867.

El infraescrito aprovecha la oportunidad para manifestar lo mui grato que le ha sido ver á la Administracion de V. E. tomar una pronta resolucion en cuanto á los intereses de los ciudadanos de los Estados Unidos. El infraescrito no puede negarse el placer de informar á V. E. que en la relacion de los últimos importantes acontecimientos que ha enviado á su Gobierno, ha cuidado particularmente, al hablar de la Revolucion, de mencionar la manera hábil, ordenada y humana cómo fué conducida, y de su grandiosa y brillante conclusion.

Grandes son por cierto los triunfos de las armas! Pero la paz tiene sus victorias igualmente gloriosas!

Del valor de oficiales y soldados, todos han sido testigos.

La magnanimidad de los vencedores no puede negarse.

Pero lo mas noble y digno de encomio es el establecimiento de un Gobierno compuesto de patricios distinguidos y elegidos sin escepcion de partido.

Un Gobierno que no solo quiere protejer y asegurar los verdaderos intereses del pueblo de Venezuela, sino que, como el infraescrito tiene muchas razones para creerlo, cumplirá, en desempeño de sus solemnes promesas, los tratados y convenios existen-

tes con las naciones amigas, no solo en la letra, sino en el espíritu, y de un modo verdaderamente digno de la República.

Desea el infraescrito manifestar á V. E. la profunda conviccion que abriga de que su Gobierno obrará con la justicia y brevedad que demandan la honra é intereses de ámbas Repúblicas.

El infraescrito se toma la libertad de renovar al señor Villégas las protestas de su consideracion distinguida.

Erastus C. Pruyn,

Agente comercial encargado de la Legacion de los Estados Unidos.

Contestacion del Cónsul general de los Países Bajos.

Consulado general de los Países Bajos.

El infraescrito, Cónsul general de los Países Bajos cerca de la República de Venezuela, ha tenido el honor de recibir la nota del señor Guillermo Tell Villégas, fecha de ayer, comunicándole que se instalaron los individuos nombrados por el General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion para constituir, como Ministros, la Administracion Ejecutiva nacional, con el carácter de provisional, despues de haber votado en el señor Guillermo Tell Villégas para que la presidiese.

Por la primera oportunidad, el infraescrito tendrá la honra de imponer á su Gobierno del contenido de la nota del señor Villégas, y le será particularmente satisfactorio trasmitir las seguridades del señor Ministro que se refieren al cultivo de buenas relaciones con los países amigos.

Aprovecha el abajo firmado la oportunidad para ofrecer al señor Guillermo Tell Villégas las veras de su mas distinguida consideracion.

Carácas, 29 de Junio de 1868.

Rolandus.

Al señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Carácas.

Contestacion del Consulado de Chile.

Carácas, Junio 30 de 1868.

Señor Ministro.

El infraescrito, Cónsul de la República de Chile en esta ciudad, tiene el honor de contestar la atenta nota de V. S. de 28 del corriente, en que se sirve comunicarle el decreto que organiza provisionalmente la Administracion Ejecutiva nacional, así como los deseos que tiene el nuevo Gobierno de cultivar sus buenas relaciones con los países amigos.

El infraescrito comunicará á su Gobierno tan plausible noticia en la primera oportunidad, y se complace desde ahora en esperar que la benévola disposicion del Gobierno Venezolano será recibida con placer por el pueblo y el Gobierno de Chile.

Aprovecha el infraescrito esta ocasion para ofrecer al honorable señor Villégas las veras de su consideracion distinguida.

José M. Rójas.

Al Honorable señor doctor G. Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Contestacion del Vicecónsul de los Estados Unidos de Colombia.

Consulado de los Estados Unidos de Colombia.—Núm. 1º

Carácas, 30 de Junio de 1868.

Señor.—El infraescrito, Vicecónsul de los Estados Unidos de Colombia, encargado accidentalmente del consulado general por ministerio de la lei de Colombia, ha tenido la honra de recibir la comunicacion que con fecha 28 del corriente mes le dirigió el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en que se sirve participarle el decreto del 27 del mismo que organiza la Administracion Ejecutiva nacional, así como el firme propósito de cultivar las buenas relaciones de Venezuela con los países amigos.

En la primera oportunidad será grato al infraescrito el trasmitir al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia dicha comunicacion, á quien sin duda le será satisfactorio, como lo es para el infraescrito, la seguridad ofrecida de cultivar las buenas relaciones que median entre las dos repúblicas, que formaron parte de la gran Colombia de Bolívar.

Aprovecha esta ocasion el infraescrito para felicitar al señor doctor Villégas por habérsele designado Presidente del Gabinete, y á quien tiene el mayor gusto de reiterar las protestas de su alto aprecio y distinguida consideracion.

J. Viso.

Señor doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Contestacion del Cónsul Argentino.

Consulado Argentino en los Estados Unidos de Venezuela.

Carácas Junio 30 de 1868.

La comunicacion con que ayer favoreció el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela al Consulado Argentino en esta República, informa al infraescrito de la organizacion de la Administracion Ejecutiva nacional consiguiente al decreto que fué espedido el 28 por el señor General en Jefe de los ejércitos de la Revolucion; así como del propósito que anima al Gabinete de corresponder á la confianza en él depositada, y de dedicarse particularmente al cultivo de las buenas relaciones de Venezuela con los pueblos amigos.

No duda el infraescrito que su Gobierno, siempre deseoso de la paz y progreso de esta República hermana, sabrá estimar, por lo que á él toca, la manifestacion que es objeto de la presente nota, y se complacerá en ver satisfecha la esperanza de los actuales Encargados del Ejecutivo, y en contribuir á estrechar los vínculos de ámbos paises.

El infraescrito ruega al Excmo. señor Ministro que se digne aceptar la seguridad de su respeto y alta consideracion.

J. Felipe Machado.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuelá.

Contestacion del Cónsul general de Hamburgo.

Consulado General de Hamburgo.

Carácas, Julio 1º de 1868.

El infraescrito, Cónsul general de Hamburgo, ha tenido la honra de recibir la atenta nota del señor Guillermo Tell Villégas de fecha 28 del mes próximo pasado, en la que, refiriéndose al decreto expedido por el General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, publicado en "El Federalista" número 1.450, por el cual quedan nombrados los individuos para constituir como Ministros la Administracion Ejecutiva nacional, comunica el señor Villégas que, habiéndose reunido dichos individuos en la casa de Gobierno, han declarado instalada aquella, despues de haber votado en él para que los presidiese.

Altamente satisfactorio ha sido para el infraescrito este desenlace de los conflictos que, tanto tiempo ha, tenian conmovido el pais, y espera con ahinco que la nueva Administracion que tan dignamente preside el señor Villégas, podrá realizar los nobles fines que se ha propuesto, devolviendo á Venezuela la tranquilidad y prosperidad de que en otras épocas gozaba.

Igualmente se ha complacido mucho el infraescrito al imponerse de la manifestacion en la precitada nota del señor doctor Villégas, de que el nuevo Gobierno se propone, en el desempeño de sus deberes, cultivar las buenas relaciones de Venezuela con los países amigos, y el infraescrito solo puede asegurar al señor Ministro que por su parte hará todo lo posible por corresponder del mismo modo.

... de comunicar á su Gobierno el con-
... del señor Ministro y del decreto á que
... esta oportunidad para ofrecerle las se-
... consideracion distinguida.

J. Röhl.

... Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exte-
... Estados Unidos de Venezuela.

... del Cónsul general de Dinamarca.

... general de Dinamarca.

Carácas, Julio 1.º de 1868.

El infrascrito, Cónsul general de Dinamarca, tiene la honra ... al honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores ... Estados Unidos de Venezuela, acusándole recibo de su nota circular de 28 del mes próximo pasado, en que se sirve participarle estar ya instalada la Administracion Ejecutiva nacional, constituida provisionalmente con los ciudadanos nombrados por el General en Jefe de la Revolucion para el desempeño de los distintos Ministerios, y la eleccion mui dignamente hecha por estos en el honorable señor Ministro para presidirla.

El infraescrito felicita á los señores miembros del Gabinete por la confianza que merecen de sus conciudadanos, y desea que con sus nobles esfuerzos logren restablecer completamente la paz, asegurando así el progreso y bienestar del pais.

Aprovecha el infraescrito esta oportunidad para ofrecer al señor Villégas las seguridades de su alta y distinguida consideracion.

Guillermo Stürup.

Honorable señor doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Contestacion del Cónsul general de Bélgica-

Consulado general de Bélgica.

Carácas, 30 de Junio de 1868.

Señor.

Me he enterado hoi con sumo gusto, por su atenta nota del 28 del presente mes, de la instalacion del Gobierno provisorio, presidido por usted, y suplico á usted y á sus honorables colegas de aceptar con tal motivo mis sinceras felicitaciones.

Me será grato, señor, continuar cultivando con usted las buenas relaciones que felizmente existen entre Venezuela y la Bélgica, y que reciban una nueva garantía de estabilidad por la elevacion de usted á la presidencia del Gobierno provisorio.

Con sentimientos de la mas alta consideracion me suscribo de usted mui atento y obediente servidor.

Cárlos Hahn.

Señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, Presidente del Gobierno Provisorio.—Carácas.

Nº 2º

Circulares á los Cónsules de Venezuela informándolos de los acontecimientos políticos.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 49.—Circular.—Carácas, Julio 6 de 1868, año 5º de la Lei y 10º de la Federacion.

Señor.

Tócame hoy noticiar á U. un plausible suceso. Está triunfante, en la misma capital de la República, la Revolucion que produjeron los abusos de la arbitrariedad, y que, apoyada en la

fuerza prepotente de la opinion, arrastra cuantos obstáculos encuentra en su camino. Union y Libertad inscribió en su bandera, y Union y Libertad ha realizado entre los ciudadanos. En el peligro comun han comprendido la necesidad de combinar sus esfuerzos para salvar la patria, poniendo á un lado los sentimientos de partido. Despues del triunfo, que costó cuatro dias de recio batallar dentro de la ciudad, donde se habian guarecido las fuerzas del gobierno, no se han visto persecuciones de ninguna especie; todos viven bajo el amparo de las leyes, de la justicia, que ha sustituido á lo que tan propiamente se denominó poder personal. El jefe de los ejércitos de la revolucion, general José Tadeo Monágas, fué el primero en someterse á la autoridad de la Administracion Ejecutiva, que estableció, confiándola conjuntamente á seis Ministros.

Entre los primeros actos de ella figuran el que declara vigentes la Constitucion y las leyes, en cuanto no se opongan á los fines de la Revolucion, la amnistía concedida por todas las faltas políticas, y el hermoso programa que el Ministro de lo Interior ha desenvuelto, dirigiéndose á los Estados de la Union Venezolana, y cuya reproduccion se recomienda á usted. Los que todavía resisten la oleada nacional, se han refujiado en Puerto Cabello, abandonando otras ciudades que ocupaban. Mas el movimiento gana terreno de dia en dia por todas partes; y en breve, no hai que dudarlo, los pocos enemigos que le quedan, se habrán acogido á la sombra del pabellon que simboliza la fraternidad Venezolana. El General Falcon continua en la colonia Holandesa de Curazo, adonde se trasladó desde principios de Junio, á causa seguramente del progreso de la oposicion armada en el Estado de Coro, lugar de su nacimiento y domicilio. Las poblaciones saludan entusiasmadas el restablecimiento de la majestad de la lei, los representantes extranjeros le ofrecen sus congratulaciones, y todos anhelan por la consolidacion de un órden de cosas de que están pendientes el término de nuestros males, y la certidumbre de dias prósperos y serenos.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 94.—Circular.—Carácas, Julio 21 de 1868, año 5º de la Lei y 10º de la Federacion.

Señor.

Camina á su fin la faccion encerrada en Puerto-Cabello, y me prometo participarlo á U. en breve. Aun los Estados con cuya cooperacion contaba, en sus cálculos, particularmente el de Barquisimeto, le han ofrecido un desengaño, declarando rotos sus lazos con el Gobierno que existia, y buscando entenderse con el nuevo. Así, es un hecho que de los Estados, unos la hostilizan positivamente, y los otros, cuando ménos negándole su apoyo. Queda, pues, limitada al recinto de Puerto-Cabello: sus habitantes, sometidos á la violencia, se irritan y exasperan, y algunos han logrado escaparse al traves de peligros y penalidades. Con frecuencia hai deserciones en sus avanzadas; cosa natural en quien desespera de su situacion, ó sirve por apremio. Entre tanto se acercan á estrecharla, á las órdenes del General en Jefe de los ejércitos, numerosas fuerzas que han salido de esta capital y engrosado en el tránsito. Como tiene los buques alzados, decretó el bloqueo de la Guaira. Presentáronse con efecto allí un vapor y una goleta, y apresaron embarcaciones de las ocupadas en el cabotaje; hecho lo cual, y despues de cuatro ó cinco dias de crucero, navegaron con rumbo á Puerto-Cabello, y cesó todo embarazo al comercio marítimo. Conforme á su deber, la Administracion puso en claro lo insubsistente del pretenso bloqueo, ya por falta de autoridad para decretarlo, ya por no haberse llenado en él los requisitos del derecho de gentes. El cuerpo diplomático y el consular acogieron como se esperaba las observaciones del Ejecutivo sobre el particular. Lo mismo habian hecho cuando se les comunicó el quebrantamiento de la capitulacion de 25 de Junio, concedida á los restos de los defensores del Gobierno pasado, y por la cual habian de ser entregadas las plazas de la Guaira y Puerto-Cabello, las demas guarnecidas con

fuerzas nacionales y los buques de guerra, inclusive sus armas y pertrechos.

Entre los decretos expedidos en la quincena, son de notarse el que declara nula toda venta, enagenacion ó estipulacion de dichos buques que se celebre por cuenta de los levantados; y el que por seis meses permite el comercio costanero á todos los pabellones. Conviene generalizar, publicándolas, el conocimiento de ambas disposiciones.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Sr. Cónsul de Venezuela en.....

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 168.—Circular.—Carácas, Agosto 21 de 1868, año 5º de la Lei y 10º de la Federacion.

Señor.

Puerto Cabello, la plaza fuerte de Venezuela, fortificada aun más con atrincheramientos creidos inexpugnables, cayó el 14 por la madrugada en poder de las armas de la Revolucion. Nueve dias de pelea precedieron á este resultado, que se debe, no hai duda, á lo irresistible del ataque y á la imposibilidad consiguiente de continuar la defensa. Atropelladamente se escaparon los sitiados, dejando en tierra á dos de los miembros de su titulado Gobierno, setenta Generales y Oficiales, cañones, balas, heridos, etc. Tenian los tres vapores de guerra de la Nacion, en los cuales se embarcaron con rumbo unos á la costa de Coro, otros á las vecinas colonias Holandesas. Todos los prisioneros están en libertad, y hasta se les han facilitado medios para restituirse á sus casas. De Curazao se habia despachado con elementos de guerra para Puerto Cabello una goleta que, como llegase despues de tomado y sin saberlo, fué apresada por los vencedores. Lo mismo

aconteció con otra hace poco en el puerto de La Vela. Disuelto el aparato de Gobierno que se llamaba legalidad, perdida la fortaleza en que se refugió, desconcertados los secuaces del personalismo con el mal éxito de sus tentativas, sin las municiones y demas auxilios que aguardaban, próxima á ser vencida, si ya no lo estuviere, la resistencia de algúnas fuerzas aisladas en dos ó tres puntos; vanos serán los conatos de los que, ciegos para no ver que la opinion condenó inapelablemente su causa desacreditada, pugnan aun por sembrar los males de la anarquía en la patria, á tiempo que ella convida á todos sus hijos á un esfuerzo comun que la salve del naufragio en que iba á hundirse.

Sin contar con otra aduana que la de la Guaira, y á pesar de las urgentes erogaciones del Ejército, ha pagado el Ejecutivo Provisional á los servidores públicos, lo mismo que á la lista inactiva, la mitad de lo que devengaron en el pasado mes de Julio.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Cónsul de Venezuela en.....

Nº 3º

Decreto sobre cesacion de empleados Diplomáticos y Consulares.

EL EJECUTIVO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º Se declaran cesantes todos los empleados diplomáticos y los consulares de la República.

Art. 2º Los cónsules, sin embargo, seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores lo notificará á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 1º de de Julio de 1868, año 5º de la lei y 10.º de la Federacion.

Guillermo Tell Villégas.—Mateo Guerra Marcano.—M. Santana.—Domingo Monágas.—Nicanor Bórges.—Antonio Parejo.

Nº 4º

Circular al Cuerpo Diplomático y al Consular comunicándoles la capitulacion del cuartel de San Cárlos, y sus respuestas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 75.—Carácas, Julio 7 de 1868, año 5º de la Lei y 10.º de la Federacion.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de llamar la atencion del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil hácia la inclusa copia autorizada del convenio que en 25 del mes último se celebró con el General Jesus María Aristeguieta, Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas del General Bruzual; comunicacion que no se habia hecho ántes de ahora porque se dudaba todavía que el convenio concedido por la generosidad de los vencedores fuese violado hasta el punto de atacar los intereses neutrales.

Despues que el ejército del General Bruzual quedó completamente vencido dentro de esta ciudad, donde se habia atrincherado en su temeraria resistencia, los refugiados en el cuartel de San Cárlos propusieron someterse á los vencedores. Se aceptó su rendicion, y se les concedieron garantías bajo

las estipulaciones de aquel pacto, en que el General Aristeguieta, con los caractéres expresados, se obligó bajo su palabra de honor á entregar todos los individuos de tropa y elementos de guerra con que contaba el Gobierno que habia defendido, la plaza de la Guaira y las fuerzas allí existentes, y á dar órdenes para la entrega de los buques de guerra de la nacion, el castillo y plaza de Puerto Cabello y demas puntos guarnicionados por fuerzas nacionales junto con todos los elementos de guerra que tuviesen.

Léjos de haber cumplido el convenio, los vencidos se llevaron de la Guaira, guarnicion, armamento y pertrechos, no sin haber inutilizado la artillería con que no pudieron cargar, y se alzaron tambien con la marina yéndose para Puerto Cabello.

De los hechos expuestos y otros que son notorios se deduce evidentemente que ningun derecho asiste á los refugiados en Puerto Cabello para decretar bloqueos, ni otras medidas hostiles al Gobierno de la república. Como el Ejecutivo nacional tiene informes de que esa legacion ha recibido alguna nota relativa al asunto, ha creido oportuno pasarle esta copia, cual un nuevo fundamento para sus ulteriores procedimientos, que el infraescrito espera con razon serán conformes á los principios de justicia que siempre han distinguido las relaciones de las naciones amigas con Venezuela.

Renueva el infraescrito al señor Leal las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor F. J. Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

(La misma nota se pasó á los demas miembros del Cuerpo Diplomático y á los del Consular).

Convenio de rendicion del Cuartel de San Cárlos.

El General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion que han ocupado la ciudad de Carácas, con el fin de hacer cesar el derramamiento de sangre hermana y la angustiada situacion que

aflije al pais, concede á todos los individuos que han sostenido al Gobierno del General Manuel E. Bruzual, las garantías que la constitucion otorga; en consecuencia, si ellos quisieren salir del territorio de la república, se les expedirán los pasaportes del caso.

El mismo General en Jefe asegura y garantiza al General Jesus Maria Aristeguieta, Jefe de Estado Mayor General, su salida del territorio por mar, prefiriéndose para ello hacer uso de un buque nacional, si lo hubiere en la Guaira, en cuyo caso el General Natividad Mendoza será el Jefe de dicho buque.

El General Jesus Maria Aristeguieta, en su carácter de Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas defensoras de aquel Gobierno entregará al General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion ó á quien lo represente, todos los individuos de tropa de que dispone, así como tambien los elementos de guerra con que contaba el Gobierno que ha defendido.

El mismo General Aristeguieta, con el carácter que tiene, entregará tambien la plaza de la Guaira, con las fuerzas que la defienden ó guarnicionan, y dará órdenes para que sean tambien entregados al General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, ó á quienes lo representen, los buques de guerra de la nacion, el castillo y plaza de Puerto Cabello y demas puntos guarnicionados por fuerzas nacionales, junto con todos los elementos de guerra que tuvieren.

El General Aristeguieta, para el cumplimiento de lo que le corresponde, segun los artículos precedentes, empeña su palabra de honor, á cuyo fin firma el presente acto, que se extiende por duplicado.

Dado en Carácas, á 25 de Junio de 1868.

José T. Monágas. *Jesus María Aristeguieta.*

Contestacion del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

TRADUCCION.

Imperial Legacion del Brasil.

Carácas, Julio 11 de 1868.

El abajo firmado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, ha tenido el honor de recibir hoi la nota número 75 que con fecha de 7 del presente se sirvió dirigirle el señor doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, acompañando copia autorizada del convenio celebrado en 25 de Junio último entre los señores Generales José Tadeo Monágas, en su carácter de Comandante en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, y Jesus María Aristeguieta, en el suyo de Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas del señor General Bruzual, con el objeto de llamar la atencion de la Legacion Brasilera hácia los hechos notorios que prueban la falta de cumplimiento por parte de las autoridades de que dependia el señor General Aristeguieta, y de los cuales deduce el señor Ministro el ningun derecho que asiste á los refugiados en Puerto Cabello para decretar bloqueos ni otras medidas hostiles contra el Gobierno de Venezuela.

El abajo firmado, en la creencia de que el Gobierno de Venezuela, en vista del convenio y de las circunstancias que lo precedieron, acompañaron y sucedieron, tenia todo fundamento para esperar su fiel cumplimiento, se apresura á manifestar á S. E. que no ha recibido comunicacion alguna de las fuerzas que, extraoficialmente le consta hallarse reunidas en Puerto Cabello al mando de los señores Generales Bruzual y Aristeguieta, y que dado el caso denunciado por S. E. la conducta de esta Legacion será la que aconsejan los principios de justicia y las amistosas relaciones que el Gobierno Imperial desea cultivar con el de Venezuela.

El abajo firmado aprovecha esta oportunidad para reiterar á S. E. el señor doctor Guillermo Tell Villégas las seguridades de su distinguida consideracion y perfecta estimacion.

Felipe J. Pereira Leal.

A S. E. el señor doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Contestacion del señor Cónsul, Encargado de Negocios de Francia.

Legacion y Consulado general de Francia en Venezuela.

Carácas, Julio 13 de 1868.

El abajo firmado, Cónsul Encargado de los Negocios de Francia, tiene el honor de avisar á SS.ª el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, recibo de su nota fecha 7 de este mes, pero que no le llegó hasta ayer, y con la cual le trasmite copia certificada de la capitulacion de 27 de Junio último, consentida por el General J. M. Aristeguieta, Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas del General Bruzual, y violada por él mismo hasta el punto de atacar los intereses neutrales.

El abajo firmado da las gracias á SS.ª al señor Ministro por esa comunicacion, que va á poner, sin tardanza, en conocimiento del Gobierno de S. M. el Emperador.

El le asegura, al mismo tiempo, que en toda circunstancia, se guiará por los grandes principios de justicia y equidad invocados por SS.ª el señor Ministro; y que, conforme á las tradiciones de la Francia, los tomará por regla invariable de su conducta.

El abajo firmado tiene el honor de renovar á SS.ª el señor Guillermo Tell Villégas la seguridad de su consideracion mui distinguida.

Ant. Forest.

A SS.ª el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Contestacion del Encargado de Negocios de S. M. B.

TRADUCCION.

Carácas, Julio 14 de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene el honor de avisar recibo de la nota de S. E. el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, en la cual incluyó copia de la capitulacion firmada por el Comandante en Jefe del Ejército de la Revolucion y el General Jesus María Aristeguieta, Jefe de EstadoM ayor del Ejército del General Bruzual.

El infraescrito se toma la libertad de informar á S. E. en contestacion, que al trasmitir copia de esta comunicacion al Gobierno de S. M., no dejará de llamar su atencion á la falta de cumplimiento de los formales empeños contraidos por el General Aristeguieta; violacion de fe que retardará probablemente el restablecimiento de la paz y producirá numerosas é inesperadas complicaciones.

S. E. puede estar seguro de que la conducta del infraescrito, en cuanto á proteger los intereses británicos en la presente situacion de las cosas, se conformará siempre con los principios de justicia y de derecho internacional, y con la amistosa disposicion que ha probado siempre en sus relaciones oficiales con el Gobierno de Venezuela.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para renovar á S. E. el señor Villégas las seguridades de su consideracion distinguida.

George Fagan.

A S. E. el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Contestacion de la Legacion de España.

Legacion de España en Carácas.

Carácas, 13 de Julio de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de España, ha tenido la honra de recibir la nota del señor Ministro de Relaciones Exte-

riores de Venezuela fecha 7 del actual, y con ella la copia autorizada de la capitulacion ó convenio por el cual el Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas del General Bruzual se comprometió á entregar al Jefe de los Ejércitos de la Revolucion las plazas de la Guaira y Puerto Cabello, el castillo Libertador, los buques de guerra de la Nacion y las fuerzas y elementos militares de que disponia el Gobierno Bruzual en ambos puertos y en esta capital. En dichos documentos halla el infraescrito poderosísimas razones para que la Administracion provisional presidida por el señor doctor Villégas creyese que la lucha que tantos desastres está causando á Venezuela habia llegado á su término.

En cuanto al bloqueo que, segun informa el señor Ministro de Relaciones Exteriores á la legacion de S. M. C., han decretado las autoridades de Puerto Cabello, debe manifestar el infraescrito que no ha recibido aviso formal de semejante medida; pero no tiene reparo en declarar que se opondrá enérgicamente á cualquier acto irregular que cause daño indebido á los intereses Españoles y que, tan luego como llegue á las aguas de Venezuela una fuerza naval Española, hará uso de ella para obtener reparacion de las demasías que, so pretexto de bloqueo, hayan cometido las autoridades de Puerto Cabello.

Reitera el infraescrito al señor Ministro de Relaciones Exteriores las protestas de su distinguido aprecio.

J. Antonio López de Ceballos.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Contestacion del Cónsul general de los Países Bajos.

Consulado general de los Países Bajos.—Carácas.

El abajo firmado, Cónsul general de S. M. el Rei de los Países Bajos cerca de la República de Venezuela, ha tenido la honra de recibir la nota del señor G. T. Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, del 7 próximo pasado, y de la inclusa copia auto-

rizada del convenio que en 25 del mes último se celebró con el General J. M. Aristeguieta, Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas del General Bruzual.

Cuánto ántes, el abajo firmado tendrá el honor de comunicar estos importantes documentos al Gobierno del Rei.

El señor Ministro dice esperar que los ulteriores procedimientos del infraescrito serán conformes á los principios de justicia que siempre han distinguido las relaciones de las naciones amigas con Venezuela.

Convencido de que las relaciones entre naciones amigas no pueden encontrar mejores cimientos que en los principios de justicia, el infraescrito continuará siempre tomándolos como única norma de todos sus procedimientos.

Aprovecha el infraescrito esta oportunidad para renovar al señor Villégas las protestas de su alta consideracion.

Carácas, Julio 13 de 1868.

Rolandus.

Señor Guillermo Tell Villégas Ministro de Relaciones Exteriores. Carácas.

Contestacion del Consulado Argentino.

Consulado Argentino en los Estados Unidos de Venezuela.

Carácas, Julio 13 de 1868.

El infraescrito, Cónsul de la República Argentina en los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido el honor de recibir con la nota del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores fecha 7 del corriente, la capitulacion celebrada en 25 de Junio último entre el señor General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion y el señor Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas que defienden al Gobierno del señor General Bruzual.

El infraescrito ha llamado la atencion de su Gobierno hácia el contenido de ese documento, del cual deduce el Ejecutivo que

los refugiados en Puerto Cabello no tienen ningun derecho para decretar bloqueo ni otras hostilidades.

Renueva el abajo firmado al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su consideracion distinguida.

J. Felipe Machado.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela,

Contestacion del cónsul de los Estados Unidos de Colombia.

Consulado de los Estados Unidos de Colombia.—Nº 2.

Carácas, Julio 12 de 1868.

Señor.

El infraescrito, Vice-cónsul encargado del consulado general de los Estados Unidos de Colombia, ha tenido la honra de recibir ayer la comunicacion, que con fecha 7 de los corrientes le pasó el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en que se digna acompañarle copia del convenio que en 25 de Junio se celebró con el General Jesus María Aristeguieta, Jefe de Estado Mayor General de las fuerzas del General Bruzual, y por el cual se obligó aquel á entregar todos los individuos de tropa y elementos de guerra con que contaba el Gobierno que habia defendido, la plaza de la Guaira y las fuerzas allí existentes, y á dar órdenes para la entrega de los buques de guerra de la Nacion, el Castillo y la plaza de Puerto Cabello y demas puntos guarnicionados por fuerzas nacionales, junto con todos los elementos que tuviesen, expresando tambien S. Sª que tal convenio no ha sido cumplido por parte del General Aristeguieta; que los refugiados en Puerto Cabello no tienen derecho para decretar bloqueo, ni otras medidas hostiles al Gobierno de la República y que atacan los intereses neutrales; y que teniendo el Ejecutivo Nacional informes de que este consulado ha recibido alguna nota dirigida por aquellos en relacion con

el asunto mencionado, llama la atencion del infraescrito sobre dicho convenio, cual un nuevo fundamento para sus ulteriores procedimientos, que espera con razon serán conformes á los principios de justicia.

El abajo firmado estima el benévolo cuidado del señor Ministro de Relaciones Exteriores en instruirle del citado convenio y de los sucesos posteriores, y tiene el gusto de informarle, que no se ha recibido en este Consulado la nota aludida sobre tal asunto, y de dar á su Señoría la seguridad de que sus procedimientos ulteriores serán conformes á los principios de justicia, que siempre han distinguido las buenas relaciones que felizmente median entre ambas Repúblicas.

El infraescrito reitera al señor Doctor Villégas las protestas de su alto aprecio y distinguida consideracion.

J. Viso.

Señor Doctor Guillermo Tell Villégas Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Contestacion del señor Encargado de Negocios de Italia.

TRADUCCION.

Carácas, Julio 14 de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, ha leido la nota que le fué dirigida por S. E. el señor Villégas con fecha 7 del corriente y que recibió el 12, junto con la copia de la capitulacion que el 25 del pasado el General J. M. Aristeguieta estipuló con el General en Jefe del Ejército de la Revolucion y que fué luego violada hasta el punto de atacar los intereses neutrales.

El pondrá en conocimiento de estos documentos al Gobierno del Rei: y entretanto tiene el honor de asegurar que la conducta de la Regia Legacion durante los acontecimientos que puedan sobrevenir, para la proteccion de los intereses Italianos, será

basada, como lo ha estado siempre, en los principios de derecho internacional y de justicia que S. E. invoca en su citada nota.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para reiterar á S. E. el señor Villégas las veras de su alta consideracion.

De la Ville.

A S. E. el señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Contestacion del Cónsul general de Hamburgo.

Carácas, Julio 18 de 1868.

El infraescrito, Cónsul general de Hamburgo, ha tenido la honra de recibir la atenta nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela fecha 7 del corriente, con la cual se le remite copia autorizada del convenio que en 25 del mes último se celebró con el General Jesus María Aristeguieta, Jefe del Estado Mayor General de las fuerzas del General Bruzual, y se hace una relacion de los hechos que posteriormente han tenido lugar con relacion á dicho convenio, y de los cuales se deduce que ningun derecho asiste á los refugiados en Puerto Cabello para decretar bloqueos ni otras medidas hostiles al Gobierno de la República.

El infraescrito aprecia debidamente la comunicacion del señor Doctor Villégas y, llegado el caso, obrará de acuerdo; asegurándole desde luego que por su parte el infraescrito no se apartará de los principios de justicia que deben observarse en las relaciones con naciones amigas, como lo son las del Gobierno de Venezuela con el de Hamburgo.

Renueva el infraescrito al señor Ministro las protestas de su consideracion distinguida.

J. Röhl.

Señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Nº 5º

Decreto sobre nulidad de los contratos que hiciese la faccion de Puerto Cabello respecto de los buques nacionales, y circular con que se participó.

EL EJECUTIVO PROVISIONAL

DECRETA :

Art. 1º Toda venta, enajenacion ó estipulacion que se celebre por cuenta del motin militar capitaneado en Puerto Cabello por el General Manuel E. Bruzual sobre los vapores BOLIVAR, MAPARARI y PURURECHE, la goleta MARISCAL y cualesquiera otros buques de los pertenecientes á la marina de guerra de los Estados Unidos de Venezuela, será nula y de ningun valor.

Art. 2º Los Ministros de lo Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 14 de Julio de 1868—5º y 10º

Guillermo Tell Villégas—Mateo Guerra Marcano—Márcos Santana—Domingo Monágas—Nicanor Bórges—Antonio Parejo.

Es copia—El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Rafael Séijas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion Central.—Nº 82.—Circular.—Carácas, Julio 16 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10º de la Federacion.

Cumple el infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, una disposicion del Ejecutivo

Nacional comunicando al señor Encargado de Negocios de España, con la esperanza de que por su respetable órgano llegue al conocimiento de las autoridades y ciudadanos de su nacion, especialmente de los que residen en sus colonias de las Antillas, el adjunto decreto en que el Gobierno notifica que será nula y de ningun valor toda venta, enajenacion ó estipulacion que se celebre, por cuenta del motin militar de Puerto Cabello, sobre los vapores Bolívar, Maparari y Pururecheo, la goleta Mariscal y cualesquiera otros buques de los pertenecientes á la marina de guerra de los Estados Unidos de Venezuela.

No solo resultaria esa nulidad del desconocimiento hecho por casi todos ellos del Gobierno que hubo, y que hoi se encuentra reducido á la plaza de Puerto Cabello, y aun esto por consecuencia de la infraccion de la capitulacion que pidió y obtuvo su jefe, y que produjo la interrupcion del ataque del último cuartel de la capital, sino tambien de la razon siguiente. El mismo Presidente de la República, en pleno ejercicio de sus facultades y sin obstáculo de ningun género, no tiene por la Constitucion federal el menor derecho para vender, enajenar ni obligar de otro modo las propiedades nacionales. Ella corresponde única y exclusivamente al Congreso, en fuerza del artículo 44 qué concede á la Legislatura la atribucion de expedir las leyes de carácter general que sean necesarias. Y como, segun sus artículos 104 y 105, toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos nulos, y está prohibido á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquier funcion que no le esté conferida por la Constitucion ó las leyes; síguese sin la menor dificultad que el Ejecutivo es incompetente para vender, enajenar ó contratar sobre los bienes de la nacion. ¡Cuánto mas lo será la faccion que se ha alzado con Puerto Cabello y los buques por el medio descrito!

Por último, si el Presidente de la Union tiene asignada en la Constitucion la facultad de celebrar los contratos de interes nacional con arreglo á la lei, es bajo la expresa restriccion de someterlos á la Legislatura, sin cuyo voto aprobativo no adquieren fuerza obligatoria.

Renueva el infraescrito al señor Ceballos las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Encargado de Negocios de España.

Nº 6º

Circular respecto del pretenso bloqueo de la Guaira, y su contestacion.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 82.—Circular.—Carácas, Julio 16 de 1868.—5º de la Lei y 10º de la Federacion.

Señor.....

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de manifestar al señor..... conforme á un acuerdo del Ejecutivo nacional, que el bloqueo decretado desde el puerto de Colombia hasta el cabo Codera, por el General M. E. Bruzual, es nulo é insubsistente, ya por falta de facultad legítima para decretarlo, ya por carecer de los requisitos que pide el Derecho de Gentes.

Desenvolviendo las razones que motivan la declaracion, añadirá el infraescrito algunos de los argumentos que la justifican, segun las prácticas y principios generalmente admitidos.

Ya se ha comunicado al señor..... la capitulacion por la cual se sometieron al General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, los restos de las fuerzas del Gobierno que existia en Carácas y se obligaron á la entrega de las plazas de la Guaira y Puerto Cabello y demas puntos guarnicionados por fuer-

zas nacionales, de los buques de la marina y de los elementos de guerra que tuviesen. El Jefe de Estado Mayor General pactó en nombre del General Bruzual, quien habia hablado á varios miembros del Cuerpo Diplomático de su disposicion á rendirse, deseando solamente garantías para su persona. Da mas peso á lo dicho la observacion de que el General Bruzual conserva en Puerto Cabello al General Aristeguieta con el mismo carácter de Jefe de Estado Mayor General, y de no haber contradicho el documento de que se trata. Desde el instante en que á virtud de él cesó el combate y quedaron á salvo los jefes y las tropas beneficiadas por la capitulacion, perdió lo que se llamaba Gobierno la cualidad de beligerante, sin que haya podido restituírsela la violacion de la palabra de honor, empeñada en el cumplimiento de un acto que todas sus circunstancias hacian sagrado. Es justo, pues, considerar á la faccion de Puerto Cabello en el mismo caso en que se encontrarian, v. g. los jefes de los buques si se hubieran alzado por su propia cuenta contra la Nacion; y si á tales amotinados ninguno les reconoceria derechos de beligerantes, con igual paridad deben negarse á los otros.

Ahora, tomando en consideracion que están reducidos á un solo punto, sitiado ya por numerosas fuerzas, y hostilizados ó sin apoyo en todos los Estados de la Union Venezolana; y que no pueden producir otro resultado que el de aumentár las desgracias del país y prolongar los males de que ha nacido la Revolucion, con grave daño ademas del comercio extranjero; forzoso es convenir en que no tienen autoridad para decretar bloqueos y otras medidas semejantes.

Por lo que toca al bloqueo del General Bruzual, poniendo aparte su ilegitimidad, le faltaria, en primer lugar, la notificacion diplomática, de que las potencias europeas no han creido deber prescindir, como se ha visto en las últimas guerras de aquel continente. Siempre será mui útil para evitar que su ignorancia ocasione perjuicios al comercio de los neutrales.

En segundo lugar, declarado el bloqueo de la costa desde el puerto de Colombia hasta el cabo Codera, no cabria que la pre-

sencia de un vapor y una goleta fueran suficientes para impedir eficazmente la comunicacion con la costa referida.

En tercer lugar, el decreto manda al jefe de la titulada escuadra impedir la arribada de buques nacionales ó extranjeros, cuando el bloqueo debe tener por objeto cerrar tanto la entrada como la salida, hacer imposible no solo el comercio, sino toda especie de comunicacion con el lugar bloqueado. Unicamente se permite salir á los buques que hubiesen entrado ántes de establecido el bloqueo.

En cuarto lugar, se previene en el decreto que se haga la notificacion especial del bloqueo á las naves que se dirigen á la Guaira; mas no se dispone que se anoten en los papeles de navegacion de ellas, el dia y el lugar ó la altura en que hayan sido encontradas y notificadas, como lo exigen el tratado de Venezuela y Francia de 25 de Marzo de 1843 en su artículo 19, y tambien el que la República y Dinamarca firmaron el 19 de Diciembre de 1862, artículo 17.

En quinto lugar, los buques que pretendan violar el bloqueo, serán apresados y conducidos á Puerto Cabello para ser juzgados con arreglo á las leyes de la materia. El autor del decreto olvidó que el único tribunal llamado á conocer de las penas, segun el artículo 89 de la constitucion, es la Alta Corte federal; y este Cuerpo, nombrado por el Congreso, continúa desempeñando sus funciones en Carácas. Cualquiera otro tribunal creado para conocer de presas seria inconstitucional, tanto mas cuanto que el Ejecutivo Nacional no tiene facultad de establecer ni de nombrar jueces.

En sexto lugar, el mismo decreto que se analiza reconoce de algun modo en el artículo 5º la necesidad de la notificacion diplomática que ántes no ha prescrito, y ademas ordena el apresamiento y juicio de los buques que traten de violar el bloqueo y en que se halle contrabando de guerra. Aquí se quebranta el tratado de Venezuela con los Estados Unidos, segun el cual en su artículo 16, se debe dejar en libertad de seguir su viaje á las naves que lleven contrabando, si su comandante ofrece entregarlo, no siendo en

mayor cantidad de la que convenientemente pueda recibirse á bordo del buque apresador. Por el propio tratado se declara el contrabando objeto de confiscacion; mas libres y de ninguna manera contaminados por los géneros prohibidos el buque cargado de ellos y y el resto del cargamento. Lo mismo se estipula en el tratado vigente de este país con Dinamarca.

Por último, la continuidad del bloqueo no existirá; pues, de los dos buques á él destinados, el vapor no está bien provisto de carbon, y caso de hacer apresamientos, teniendo que conducir á Puerto Cabello las embarcaciones detenidas, habrian de retirarse necesariamente.

Escrito lo que precede, han venido los hechos á confirmar su exactitud. Los supuestos buques bloqueadores hicieron rumbo anoche para Puerto Cabello y hoi ha entrado en la Guaira el vapor mercantil Talisman, procedente de Livelpool, sin embarazo alguno.

Demasiado fundada es por tanto la esperanza que abriga el Gobierno de que el Cuerpo diplomático y consular desconocerá el pretenso bloqueo, levantando las protestas necesarias al efecto y obrando en consecuencia de ellas.

Renueva el infraescrito al señor.....las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Consulado de de los Estados Unidos de Colombia.—Número 3.

Carácas, 18 de Julio de 1868.

Señor.

El infraescrito, Vice-cónsul, encargado del consulado general de los Estados Unidos de Colombia, ha tenido la honra de recibir la comunicacion, que con fecha 16 le hizo el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en que se sirve manifestarle, conforme á un acuerdo del Ejecu-

tivo Nacional, que el bloqueo decretado por el señor General M. E. Bruzual, desde el puerto de Colombia hasta el Cabo Codera, es nulo é insubsistente, ya por falta de facultad legítima para decretarlo, ya por carecer de los requisitos que pide el derecho de gentes; y en que S. Sª desenvuelve las razones que motivan esa declaracion, para concluir que el Gobierno abriga la esperanza de que el Cuerpo diplomático y el consular desconozcan tal bloqueo, levantando todas las protestas necesarias al efecto, y obrando en consecuencia de ellas.

Como hijo de Venezuela, y á nombre de una República hermana, ligada con aquella por los vínculos de una historia comun, llena de tradiciones heróicas y gloriosas, el infraescrito ántes que todo se une á S. Sª, para lamentar la continuacion de los males y las desgracias que han pesado y pesan sobre la patria comun.

Respecto del bloqueo á que alude el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el infraescrito cree que de cualquier modo que un bloqueo sea real, efectivo, permanente y eficaz, es válido en cuanto á la obligacion que impone á los neutrales de respetarlo, sin necesidad de comunicacion diplomática, porque la esencia del bloqueo no consiste en la publicacion, sino en la realidad, efectividad, permanencia y eficacia de él; y juzga tambien, que el bloqueo decretado por el señor General Bruzual no ha reunido, ni reune las condiciones que el derecho internacional exige para su validez, por no estar seguido de la fuerza naval necesaria, para impedir la aproximacion á la costa bloqueda y la entrada y salida á las naves de cualquiera bandera, y que aun en el caso mas favorable de concederse que las hubiera reunido al principio de establecido, seria hoi nulo y de ningun valor, por no haber la fuerza bloqueadora impedido la entrada á barcos de una bandera, pues si hubiera de respetarse en lo adelante el bloqueo, este seria motivo de favor para unas banderas y de daño y perjuicio para otras, contra la lei internacional, que si bien autoriza aquella hostilidad, é impone á los neutrales la obligacion de acatarla, es bajo la condicion necesaria de que sea una medida rigorosa y efi-

caz, que constituya una situacion perfectamente igual para todas las banderas.

Teniendo el abajo firmado la conviccion de que dicho bloqueo no surtirá efectos algunos que puedan afectar los intereses colombianos, y creyendo que las protestas solo deben ser empleadas contra los actos de verdadera y actual violacion de un derecho, ó contra una negativa á cumplir lo que legítimamente se debe, se limita por ahora á declarar que si llega el caso de impedirse la entrada ó salida á un buque colombiano, este no estaria en la obligacion de respetar tal acto, porque el pretenso bloqueo no es conforme á los principios ó las reglas del derecho internacional.

El infrascrito reitera al señor Doctor Villégas las protestas de su alto aprecio y distinguida consideracion.

J. Viso.

Señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

El infrascrito, Cónsul General de S. M. el Rei de los Países Bajos cerca de la República de Venezuela, ha tenido el honor de recibir la nota circular del señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, fecha 16 del corriente, en que expone el señor Ministro varias razones que motivaron un acuerdo del Ejecutivo Nacional relative al bloqueo decretado desde el puerto de Colombia hasta el cabo Codera, por el General M. E. Bruzual.

Hará el infrascrito por la primera oportunidad la comunicacion del contenido de la nota del señor Villégas al Gobierno del Rei, y se aprovecha de esta ocasion para reiterarle las protestas de su alta y distinguida consideracion.

Carácas, 18 de Julio de 1868.

Rolandus.

Señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Carácas.

Carácas, Julio 18 de 1868.

El infraescrito Cónsul General de Hamburgo tiene la honra de acusar recibo de la nota circular del señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 16 del corriente, manifestándole que, conforme á un acuerdo del Ejecutivo Nacional, el bloqueo decretado, desde el puerto de Colombia hasta el cabo Codera, por el General M. E. Bruzual es nulo é insubsistente, ya por falta de facultad legítima para decretarlo, ya por carecer de los requisitos que pide el derecho de gentes.

Sigue el señor Ministro desenvolviendo las razones que motivan tal declaracion, y termina diciendo que posteriormente los hechos han confirmado la exactitud de las razones expuestas, puesto que los supuestos buques bloqueadores se han alejado del puerto de la Guaira haciendo rumbo á Puerto Cabello, y ha entrado en aquel puerto el vapor mercante " Talisman " sin embarazo alguno.

El infraescrito da las debidas gracias al señor Ministro por la atencion de hacerle esta comunicacion, de la cual informará á su Gobierno; hasta ahora no ha llegado á noticia del infraescrito ningun acto de molestia ú hostilidad cometido por los mencionados buques bloqueadores, ni contra buques navegando con pabellon aleman, ni de otra nacion extranjera; y el hecho de haberse retirado aquellos del puerto de la Guaira, le hace concebir la esperanza que tampoco en lo futuro tengan lugar tales actos de molestia. Pero si así no sucediera, el infraescrito tratará de ponerse de acuerdo con los demas miembros del cuerpo diplomático y consular respecto á las medidas que pudieran adoptarse para precaver á los buques extranjeros de los perjuicios de un bloqueo.

El infraescrito tiene el honor de renovar al señor Doctor Villégas las protestas de su consideracion distinguida.

J. Röhl.

Señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, ha recibido la nota que el Excmo. señor Villégas le dirijió el 16 del corriente mes, y ha leido con interes los varios argumentos con los cuales demuestra que el bloqueo, decretado por el General Bruzual, de la costa Venezolana, comprendida entre el puerto de Colombia y el cabo Codera, es nulo é insubsistente, ya por falta de facultad legítima para decretarlo, ya porque carece de los requisitos que exige el Derecho de Gentes. Al fin S. E. manifiesta la esperanza de que el cuerpo diplomático protéste contra el bloqueo.

El abajo firmado se abstiene de dar su juicio acerca de la ilegitimidad del bloqueo, pero enérgicamente declara que no puede reconocer como obligatorio un bloqueo que en su aplicacion carece de fuerzas suficientes para impedir el acceso á la costa. Y el haber entrado al puerto de la Guaira algunas naves, durante el bloqueo, es una prueba evidente de que las fuerzas marítimas empleadas por el General Bruzual no bastan para bloquear con eficacia tan grande extension de costa.

Habiendo entretanto vuelto á Puerto Cabello el 15 anterior las naves bloqueadoras, como S. E. dice en su nota, debe suponerse concluido el bloqueo y alejado un estado de cosas anormal y las complicaciones posibles.

Cuando quiera que el General Bruzual intente establecer un nuevo bloqueo con las mismas condiciones del que se ha efectuado, el infraescrito de acuerdo con sus colegas tomará, segun las circunstancias, las disposiciones que se juzguen oportunas.

Aprovecha esta ocasion para renovar al Excmo. señor Villégas los sentimientos de su alta consideracion.

De la Ville.

Carácas, Julio 18 de 1868.

Al Excmo. señor G. Tell Villégas, Presidente de la Administracion Provisional, etc., etc., etc.

Consulado General de Bélgica.

Carácas, Julio 20 de 1868.

El infraescrito, Cónsul General de Bélgica, ha tenido el honor de recibir la atenta nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, fecha del 16 del presente mes, relativa al bloqueo de La Guaira.

El infraescrito no fué nunca notificado del bloqueo ni de su cesacion. Habiendo entrado á La Guaira buques de varias naciones, al paso que las naves bloqueadoras han abandonado las aguas del puerto y habiendo por tanto cesado dicho bloqueo de hecho, es de esperarse que no se pretenderá restablecerlo. El infraescrito contribuirá gustoso en cuanto le sea posible á satisfacer los deseos del Gobierno en este sentido.

El infraescrito renueva al señor Doctor Guillermo Tell Villégas las veras de su distinguida consideracion.

Carl Hahn

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Carácas.

TRADUCCION.

Carácas, 20 de Julio de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene el honor de avisar á S. E. el señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, recibo de su comunicacion de 16 del presente, y de informarle que ha leido con debida atencion los argumentos aducidos por S. E. con el objeto de probar que el bloqueo del puerto de la Guaira, decretado por el General Bruzual, es ilegal y ni aun puede considerarse válido por el modo ineficaz de llevarlo á cabo.

El infraescrito sin manifestar ninguna opinion sobre la cuestion de legalidad, no duda en participar á S. E., que él no puede admitir la validez de un bloqueo, que no llene todas las calidades requeridas por las decisiones del Congreso de Paris de 1856. El

vapor "Bolívar" ha vuelto de nuevo á Puerto Cabello, y varios buques han entrado, por consecuencia, en el puerto de la Guaira.

Si se hiciere alguna tentativa para restablecer el bloqueo despues de esta interrupcion, el infraescrito, junto con sus colegas, dará los pasos que las circunstancias requieran.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar al señor Doctor Guillermo Tell Villégas las protestas de su consideracion mui distinguida.

(Firmado).—*George Fagan.*

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Legacion y Consulado General de Francia en Venezuela.

Carácas, Julio 20 de 1868.

El infraescrito, Cónsul Encargado de los Negocios de Francia, tiene el honor de avisar á S. Sª el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, recibo de las dos notas que le dirigió con fecha 16 de este mes, una para pedirle que se niegue á reconocer el bloqueo de la parte de la costa que se extiende desde el puerto de Colombia hasta el cabo Codera, decretado por el señor General M. E. Bruzual, y otra para comunicarle un decreto que anula toda venta de buques de guerra venezolanos, hecha por las autoridades actuales de Puerto Cabello.

El infraescrito estimará como un deber el trasmitir esta correspondencia al Gobierno de S. M. el Emperador, único á quien toca resolver la cuestion de que trata la primera nota de S. Sª. Pero miéntras recibe instrucciones en este respecto, el infraescrito no vacila en declarar que en materia de bloqueo regulará su conducta por los principios del derecho de gentes y de la Convencion de Paris.

Ha sabido ademas con satisfaccion que los buques llegados de Puerto Cabello para bloquear el puerto de la Guaira, se aleja-

ron ya, y que han entrado en él buques neutrales sin haber encontrado ninguna apariencia de bloqueo.

Por lo que hace al decreto de 14 de este mes, va á remitirse en copia, como lo desea S. Sª el señor Ministro de Relaciones Exteriores, á las autoridades francesas de las Antillas.

El infraescrito aprovecha con solicitud esta ocasion para renovar al señor Guillermo Tell Villégas las protestas de su consideracion distinguida.

(Firmado).—*Ant. Forest.*

A S. Sª el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado de Chile en Venezuela.

Carácas, Julio 17 de 1868.

Señor Ministro.

El infraescrito, Cónsul de la República de Chile en esta ciudad, se ha impuesto detenidamente del contenido de las dos notas que U. S. ha tenido la bondad de dirigirle con fechas 7 y 16 del actual, relativas al presunto bloqueo del puerto y litoral de La Guaira por los buques que tiene á su servicio en Puerto Cabello el General Manuel E. Bruzual.

Es mui grato al infraescrito encontrar en las referidas notas que contesta, el caudal de doctrinas y de hechos que se requieren para formar el convencimiento de la nulidad del indicado bloqueo, y llegada que sea la oportunidad, el infraescrito no vacilará en unirse á sus honorables colegas para levantar las protestas del caso.

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion, el infraescrito tiene el honor de suscribirse de U. S. atento servidor.

José M. Rójas.

Al Honorable señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Nº 7º

Circular acompañando el decreto que abre á toda bandera el comercio de cabotage.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 87.—Circular.—Carácas, Julio 17 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10º de la Federacion.

Como aparece del decreto de que se incluye copia, el Ejecutivo Provisional de los Estados Unidos de Venezuela ha abierto al pabellon extranjero el comercio de cabotage por el término de seis meses. Pudiendo suceder que algunos ciudadanos de los paises amigos quieran aprovechar la concesion que se les ofrece, el infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, se apresura á dar parte al señor Leal de semejante disposicion para que, auténticamente cerciorado de su existencia, pueda remitirla si lo tiene á bien, á noticia de sus compatriotas por el medio adecuado.

Renueva el infraescrito al señor Leal las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Don F. J. Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

(Igual nota se pasó tambien á los demas miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.)

EL EJECUTIVO PROVISIONAL

DECRETA :

Art. 1º Se permite á los buques extranjeros hacer el comercio de cabotaje, observando las formalidades y requisitos establecidos por la lei de 25 de Mayo de 1867 sobre la materia.

Art. 2º Los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior sobre comercio de cabotaje con pabellon extranjero durarán por seis meses, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la publicacion de este decreto.

Dado en Carácas á 16 de Julio de 1868.—5º de la lei y 10º de la Federacion.

Guillermo Tell Villégas.—Mateo Guerra Marcano.—M. Santana.—Domingo Monágas.—Nicanor Bórges.—A. Parejo.

Es copia.—Por el Secretario del Ministerio de Hacienda.

El jefe de la seccion 1ª—*J. M. González.*

Es copia.—El Secretario de Relaciones Exteriores.

Rafael Seijas.

Nº 8º

Nota al Consulado General de los Paises Bajos en cuanto á la falta de neutralidad de las colonias Holandesas vecinas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 178.—Carácas, Agosto 28 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10 de la Federacion.

Señor Cónsul General.

Durante la rebelion de una parte de los Estados Unidos de América, habiéndose quejado el Gobierno federal del tratamiento concedido en colonias holandesas á buques del Sur, por órden de S. M. Neerlandesa, se despacharon instrucciones á las autoridades de aquellas para que no permitieran nuevas visitas del Sumter ni otras naves de los pretensos Estados Confederados; y al presentarse en puertos de los Paises Bajos, los hicieran salir dentro

de veinticuatro horas, so pena de considerarlos como enemigos. Se les prohibió tambien suministrar combustible á tales buques para mas de veinticuatro horas. Ultimamente se les previno que no admitiesen, excepto en el caso de arribada forzosa, los buques de guerra ni corsarios de los beligerantes, y que no les permitieran, siendo vapores, proveerse de carbon en mayor cantidad que la suficiente para andar veinticuatro horas.

El señor Gobernador de las vecinas colonias holandesas ha dicho al Agente Confidencial de Venezuela que desea observar, en las diferencias que de nuevo agitan á esta Nacion, las reglas estrictas de neutralidad, en los mismos términos que lo prescribió su Gobierno en la guerra civil de los Estados septentrionales y meridionales de la América del Norte; guerra con la que, en sentir de dicho funcionario, la actual situacion política de la República tiene, en corta escala, muchas relaciones.

Aun suponiéndose la paridad de que se habla, y la obligacion de conceptuar beligerantes á uno y otro, lo que se ha practicado en Curazao no se ajusta á la norma que el señor Gobernador invoca. En efecto, los buques alzados han ido constantemente á las islas holandesas, se han retirado cuando les ha parecido conveniente, se han abastecido del combustible que deseaban ó podian proporcionarse, y no han llegado allí por arribada forzosa, sino mui intencionalmente. Notorio es que, desde que los representantes del general Falcon, violando el pacto que puso fin al combate, y les permitió salir de Carácas el dia en que se consumaba su derrota, fueron á refugiarse en Puerto Cabello, no han tenido otros medios de proseguir la guerra que los suministrados en las colonias holandesas. Dos goletas despachadas de ellas con carbon, fusiles, pólvora, plomo y vestuarios, y que ademas conducian generales y jefes enemigos, fueron apresadas por las fuerzas del Gobierno.

Hoi ya no existe ni la apariencia del que pretendió abrogarse el título de legalidad. Con la toma de tal plaza, quedó completamente destruido. Murió el que se consideraba Encargado del Ejecutivo; dos de sus Ministros fueron dejados en Puerto Cabe-

llo, los otros dos tomaron cada cual distinto rumbo. Por manera que, aun prescindiendo de los hechos anteriores, en virtud de los cuales se despojaron, rendidos bajo una capitulacion, del carácter que tuviesen, cesaron en sus funciones mediante su segunda derrota, fuga y dispersion.

No hai, no ha habido tampoco ántes, dos Gobiernos, uno en Carácas y otro en Puerto Cabello. La Administracion ejecutiva provisional, única que está al frente de la República, ha sido establecida ó aceptada por la mayor parte de ella. Harto lo prueban los resultados obtenidos tanto en la capital como en Puerto Cabello, ya que en una y otra quedaron completamente vencidos los que sin duda luchaban con la plenitud de su poder, inferior por lo visto al de la Revolucion. Pruébalo tambien la cooperacion que prestan los pueblos para acabar de dominar la resistencia que aun se hace á la opinion en algunos lugares.

Para los Estados extranjeros la cuestion es de hecho: ellos tienen que reconocer virtualmente al que ven en posesion de la autoridad. Mas, aunque se tratase de legitimidad, ella en la República no depende sino de la voluntad de los ciudadanos. Es verdad que hai formas determinadas para manifestarla, y que el Ejecutivo, respetuoso al orígen de la soberanía, ha ordenado su empleo; pero esto no quita su valor á la insurreccion general que ha obtenido tan señalados triunfos. Bien saben los Países-Bajos, aun por propia experiencia, que no es otra la práctica de las naciones.

Los agentes extranjeros diplomáticos y consulares se entienden únicamente con el Gobierno, despues de haberle reconocido, sobre todos los asuntos que interesan á sus respectivas naciones; lo que no se comprende cómo podria suceder, si él no representase á Venezuela.

El tiene sin menoscabo alguno la facultad de defender los derechos de la República, y en esta virtud continuando las gestiones entabladas ántes de ahora, procede á pedir lo que á ellos se deba, como mui esencial para el órden y tranquilidad de los Estados Unidos.

Aun en la hipótesis de que hubiese aquí una verdadera guerra civil, obvio es y admitido universalmente el principio de que el territorio es inviolable; que el beligerante debe abstenerse de cometer allí ninguna hostilidad y de cuánto ofenda los derechos de la jurisdiccion del soberano, ó la independencia de la nacion propietaria; que solo el pueblo poseedor tiene el derecho de hacer en esa parte de la tierra lo que crea bueno y justo, de usar y abusar de una cosa que le pertenece exclusivamente. En virtud de este principio, cuando un cuerpo de tropas pasa las fronteras de un Estado nuetral, su soberano le concede refugio, mas, se apodera de los hombres, los desarma y les designa en su país el lugar de su residencia. Los interna y guarda hasta el fin de la guerra, ó á lo menos acuerda disposiciones para que no puedan tomar ninguna parte en las hostilidades. En virtud del mismo principio son prohibidos en suelo neural las levas, el tránsito de ejércitos, la formacion de expediciones, los aprestos bélicos, las juntas revolucionarias, los combates y apresamientos, las retiradas y asechanzas, la construccion y armamento de buques de guerra y corsarios, todas las operaciones militares, el aumento de las tripulaciones de los buques, del número ó calibre de sus cañones, aun cuando se les conceda asilo, la compra ó embarque de armas particulares y hasta de municiones de guerra, el trasporte de tropas y despachos del enemigo etc.

Es, pues, contrario á la neutralidad que el General Falcon haya establecido un centro de operaciones en Curazao, y desde allí esté recibiendo y enviando despachos y dirigiendo órdenes y comisionados á varios puntos de Venezuela, con el designio de sembrar en ella la anarquía.

Lo es asimismo que en Curazao se le vendan carbon, armas, municiones, pólvora y vestuarios para los rebeldes á quienes estimula y lanza á los peligros. Hautefeuille: hablando del comercio pasivo de guerras prohibidas.

Lo es igualmente que los buques alzados de la marina nacional se provean en Curazao ilimitadamente, y cada vez que quieren, de víveres, combustibles y demas cosas que necesitan.

Lo es del propio modo que se formen y despachen ya en buques venezolanos, ya en buques holandeses, expediciones de Generales y Jefes, para que vengan á aumentar la guerra en una nacion que se halla en paz y amistad con los Paises Bajos.

Lo es tambien que cuando otras veces los funcionarios de Curazao se han mostrado tan escrupulosos en la admision de extranjeros, aun venezolanos, ahora reciban con tal facilidad á los enemigos que por via de esa isla pasan á los lugares levantados, sin que se observe su conducta para impedirles el abuso del asilo.

Es no ménos contrario á la neutralidad que los buques alzados entren y permanezcan cuánto quieran en Curazao y demas islas, contra las mismas órdenes que el señor Gobernador llama en su socorro.

Tales hechos son demasiado graves, ocupan tiempo há al Ejecutivo, y la prensa ha llamado la atencion hácia ellos, con tanta mayor razon, cuanto, á no haber alcanzado dichos auxilios, los buques ya se habrian rendido; de lo que se deduce que' una parte del comercio colonial, demasiado favorecida por el régimen anterior, está especulando con las desgracias de Venezuela.

En beneficio de las buenas relaciones de ambos paises, el Ejecutivo espera que se ponga inmediato fin á tan lamentable estado de cosas.

Solicita ademas que se disponga de los vapores y cualesquiera otros buques de la marina nacional, que estén en las colonias holandesas ó aporten á ellas, para restituirlos á los Estados Unidos de Venezuela. Fúndase en que nadie sino él los representa; en que á todo dueño asiste derecho para reivindicar donde quiera su propiedad; en que el mismo Ejecutivo carece de poder para enajenar los bienes públicos; y en que habiendo perdido la facultad de enarbolar el pabellon de la República, no obran por cuenta ni bajo la responsabilidad de esta.

La práctica observada con este país viene en apoyo de lo que se pide. En 1836 los reformistas extrajeron de los almacenes nacionales de Puerto Cabello gran cantidad de pólvora, plomo, ca-

ñones y otros artículos que embarcaron á bordo de la goleta "Mezelle" para venderlos en las Antillas y retornar con su producto mantenimientos. A solicitud del Ejecutivo, el señor gobernador de Saint-Thomas, funcionario de un Estado que tan bien conoce y tan bien ha defendido siempre los derechos y deberes de los neutrales, no solo mandó detener el cargamento y guardarlo, sino que tambien lo envió todo á la Guaira en ella misma.

Cuando en 1866 se fugó el vapor "Bolíuar," se obtuvo de los agentes de naciones amigas que recomendasen á los gobernadores de las Anttllas su embargo y devolucion. El de Antígua decretó y llevó á cabo su entrega. No hubo quien no asintiese á la justicia de la demanda.

La administracion espera que usted, tan interesado en la buena correspondencia de ambos pueblos y cuyas opiniones serán de tanto peso para el señor Gobernador de aquellas colonias, le represente el buen derecho de Venezuela y le incline á obrar conforme á lo que él dicta.

Renuevo á usted las seguridades de mi consideracion distinguida.

Union y Libertad.

(Firmado).—*Guillermo Tell Villégas.*

Señnr cónsul genaral de los Países Bajos.

Nº 9º

Correspondencia relativa á las indemnizaciones Francesas, y á un plan propuesto para el arreglo de las acreencias diplomáticas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Núme- 88.—Carácas, Julio 18 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10 de la Federacion.

Uno de los objetos á que aspira el actual Gobierno, como ligado íntimamente con el buen nombre y crédito de la Repúbli-

ca, y el aprecio y consideracion de los paises amigos, es el honroso desempeño de las obligaciones que ella tenga contraidas por los poderes que le sirven de órgano. Pero todavía no se halla el Ejecutivo en situacion de poner en efecto esta parte de su programa. Cuando debiera haberse ya concluido la disension doméstica, algunos hombres, arrastrados por la desgracia, han tomado á empeño prolongar aquella, despues de haber firmado su sometimiento á la Revolucion triunfante. De aquí depende que la plaza de Puerto Cabello se conserve en manos de una faccion, que, dueño tambien de los buques de guerra, priva al tesoro de los recursos que sacaria de la aduana de aquel puerto, y ha empezado á hostilizar el de la Guaira. No está, pues, la administracion en el uso desembarazado de las rentas públicas todas, y al mismo tiempo soporta los gastos del considerable ejército que lucha con la resistencia de la temeridad. Necesita por lo mismo algun tiempo para vencer los obstáculos que se oponen á la libertad de su accion, asentarse y organizarlo todo. Entónces, conocida especialmente la situacion de la Hacienda pública, planteará un sistema de seguros y permanentes efectos, y que por la religiosidad con que será cumplido, ha de inspirar plena confianza en los empeños de la palabra oficial.

Entre tanto, el Ejecutivo provisional ha querido anticiparse á ofrecer esta seguridad al señor Encargado de los Negocios de Francia, en cuanto á la continuacion del pago de las indemnizaciones ajustadas en 1864. Casi inútil es añadir que este asunto le merecerá el mas solícito cuidado, como que desea vivamente apoyar sus amistosas relaciones con Francia en actos de estricta buena fe y en la práctica leal de los principios de justicia.

Renueva el infraescrito al señor Forest las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Ant. Forest, Cónsul Encargado de los Negocios de Francia.

TRADUCCION.

Legacion y Consulado General de Francia en Venezuela.

Carácas, 25 de Julio de 1868.

El infraescrito, Cónsul Encargado de los Negocios de Francia, habiendo tenido el honor de recibir ayer la nota que S. Sª el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, le dirigió en 18 de este mes, y deseando vivamenle alejar de una cuestion que puede acarrear consecuencias de la mayor gravedad hasta la posibilidad de toda mala inteligencia y de toda falsa interpretacion, viene francamente á pedir á S. Sª explicaciones acerca del sentido y alcance de la promesa contenida en la susodicha nota.

El infraescrito, en su comunicacion oficial de 27 de Abril último, pidió, en nombre y de órden expresa y formal del Gobierno de S. M. el Emperador, una plena é inmediata satisfaccion de los justos y legítimos agravios de la Francia contra la República de Venezuela, en el asunto de las indemnizaciones arregladas en convenios diplomáticos.

Sírvase S. Sª el señor Ministro de Relaciones Exteriores poner al infraescrito en aptitud de dar á conocer á su Gobierno, que está aguardando con impaciencia una solucion conforme á sus deseos, no solo si el empeño contraido por los honorables miembros del Poder Ejecutivo provisional comprende el restablecimiento de la ejecucion cabal del convenio de 13 de Setiembre de 1867 y el pago de lo atrasado en diversos respectos, sino tambien en qué época empezará á cumplirse.

El infraescrito se toma la libertad de solicitar una respuesta categórica con tanta mas insistencia, cuanto mas comprometida se halla su responsabilidad.

El infraescrito tiene el honor de renovar á S. Sª el señor Villégas, las seguridades de su consideracion mui distinguida.

(Firmado).—*Ant. Forest.*

A S. Sª el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Carácas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 147.—Carácas, Agosto 4 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10 de la Federacion.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de contestar al señor Encargado de los Negocios de Francia su nota de 25 de Julio último, en que solicita explicacion del sentido y alcance de la promesa hecha por el Gobierno, de continuar el pago de las indemnizaciones francesas, convenidas en 1864.

El plan del Gobierno, lo dirá con franqueza el infraescrito, es el que se comunica al señor Forest separadamente, y que en suma se reduce á aplicar el diez por ciento de los derechos ordinarios de importacion de todas las aduanas de la República á la satisfaccion de los diversos créditos contra ella, provenientes de convenios diplomáticos.

Animan á la Administracion actual los sentimientos mas amistosos respecto de Francia; anhela por grangearse sus simpatías y estrechar las relaciones de ambos paises, mediante una conducta digna y honorífica; y desea probarlo con actos de verdadera buena fe y justicia. En extremo la complaceria hallarse en situacion de suscribir en toda su latitud á las demandas que se le han dirigido de parte del Gobierno de S. M.; sin embargo, siente que no se lo permita, con su fuerza preponderante, la completa decadencia á que tantas y tan graves causas han conducido á Venezuela. En este conflicto no le queda otro partido que propender á conciliar todos los intereses, y esto ha hecho, combinando las bases que se presentan á la aceptacion de sus acreedores, acompañadas de la exposicion de los motivos y fines de semejante paso. La poderosa y civilizada Francia, amiga de todo noble esfuerzo, de todo principio de mejora y progreso, de toda aspiracion legítima y honrada, la que impele al mundo por la senda de la paz, del bien y de la gloria, prestará, así se espera, la ayuda de su magnanimidad á los conatos que pone hoi Venezuela en sal-

varse de la ruina que la amaga, y en levantarse del estado en que la han hundido sus desgracias, al puesto que le señalan sus distinguidos antecedentes y las virtudes de la generalidad de sus hijos. La comunidad de religion, raza, ideas y sentimientos de ambos pueblos aviva y esfuerza esta grata esperanza.

Y no ménos se promete el Gobierno que el señor Forest, dotado de tanta inteligencia, penetracion y conocimientos prácticos, representará á la Corte de Paris la verdad de las observaciones y hechos á que se alude, en términos que la induzcan á formar de ellos el atinado juicio que ha de servir de guia á sus resoluciones.

Renueva el infraescrito al señor Encargado de los Negocios de Francia las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Ant. Forest, Encargado de los Negocios de Francia.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 139.—Carácas, Agosto 4 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10 de la Federacion.

Entra la República en una nueva era. La nacion, cansada de ver desatendidas las necesidades mas premiosas de todo Gobierno, aun las de su misma existencia y honra, se mostró descontenta y afligida, clamó por el remedio y no bastando á conseguirlo sus quejas, al fin armó su brazo y derrocó á los mandatarios que habian puesto su voluntad en lugar de la lei. La reforma de la Hacienda pública es uno de los principales objetos de la revolucion triunfante. No se cumpliria esta parte de su programa, no resucitaria el crédito, sin restituir su valor á la palabra oficial, sin tributar el mas profundo respeto á lo que se llama *fe pública*, sin hacer justicia á todo derecho. He aquí lo que se proponen los hombres encargados provisionalmente de la

Administracion general. Como proceden con perfecta buena fe, no pretendiendo deshacer mañana la obra de hoi, se han consagrado al estudio de la situacion fiscal; y despues de frecuentes y mutuas consultas, han deliberado la formacion del plan contenido en las bases adjuntas. Es lo que pueden ofrecer como resultado de sus investigaciones, y del deseo de llenar satisfactoriamente los deberes que han contraido. Escasas han sido las entradas de las aduanas que constituyen la sola renta de la Union, y escasas continúan siendo, pero, tales cuales sean, el Ejecutivo las dividirá íntegramente entre los que tengan título á participar de ellas, en proporcion de lo que á cada uno corresponda. Si fuera posible satisfacerlos de una vez, nada se haria con mas gusto. Hoi las circunstancias prescriben inevitablemente otro rumbo. El Gobierno entrega á sus acreedores lo que tiene, para que se vayan pagando de un modo lento, mas seguro, sin temor de repentinas é inesperadas suspensiones. La tardanza en los pagos quedará suficientemente compensada con la solucion de los intereses correspondientes, como lo practican aún naciones grandes y opulentas, que, á trueque de asegurar las utilidades de los capitales impuestos, no creen importante proveer á su redencion. Le parece que los principios de la mas estricta honradez pautan semejante conducta, lo mismo á las naciones que á los particulares; y que los acreedores, en su equidad, no podrán ménos que asentir á la inclusa propuesta.

Todavía no se encuentra el Ejecutivo en plena y pacífica posesion de las aduanas, ni ha terminado la resistencia de los partidarios del poder caido. Los gastos de la guerra son á la par considerables y urgentes. Sin embargo, aun en medio de estas dificultades, los administradores de los intereses nacionales vuelven la vista hácia los convenios infringidos, las relaciones extranjeras descuidadas, la bancarrota y el descrédito mirados con indiferencia, y cual si debiesen formar un estado permanente; y por consecuencia de todo, el glorioso nombre de Venezuela despojado de las consideraciones que se le tributaron en otro tiempo. Levantarlo de esa postracion, rescatar su fama, asegurarle la be

nevolencia de los pueblos amigos; ese es el blanco á que se aspira. En tan racional como justo propósito se debe contar, y se cuenta, con la cooperacion y apoyo de los Gobiernos contratantes, los cuales no olvidarán el cúmulo de antiguas y nuevas obligaciones que vienen abrumando el tesoro, y que si permaneciesen enterradas y enteramente olvidadas, justificarian al que hiciese á la revolucion el cargo de no haber realizado los principios que inscribió en su bandera, que inflamaron el patriotismo y lo condujeron á la victoria.

Por otra parte, es evidente que merecen siempre ayuda los esfuerzos del sentimiento moral, de la buena intencion, de la probidad y el pundonor. No podemos excusarnos de hacer lo que, no produciéndonos daño, redunda en bien de los demas. ¿Cuál será nuestro deber, cuando se nos pida una cosa que, si beneficia á otro, consulta igualmente nuestra propia utilidad? Tal es el plan propuesto, cuya adopcion llevará seguramente al fin de redimir los empeños de la República, lo que no es dable alcanzar por ningun otro camino. El se pondrá en ejecucion cuando terminen los embarazos referidos.

Testigo el señor.....de los acontecimientos de la República, y dotado de la ilustracion é imparcialidad necesarias para juzgar de ellos con acierto, es de esperarse que pondrá ante los ojos de su Gobierno un cuadro fiel de la situacion; que sin duda ha de influir mucho en la manera de acoger las bases adjuntas.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, aprovecha la presente oportunidad para renovar al.....las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Dirigida á los señores Ant. Forest, Encargado de los Negocios de Francia.—E. C. Pruyn, Agente Comercial, Encargado de la Legacion de los Estados Unidos.—Jorge Fagan, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.—Don Juan Antonio López de Cebállos, Encargado de Negocios de España.—Guillermo Stürup, Cónsul General de Dinamarca.—T. D. G. Rolandus, Cónsul General de los Países Bajos.—Conde Bartolomé de la Ville, Encargado de Negocios de Italia.—Doctor Julian Viso, Vice-cónsul de los Estados Unidos de Colombia.

BASES QUE SE PROPONEN.

1ª Inspirado el Gobierno de la República por el deseo de cultivar las mas honradas y cordiales relaciones con los Gobiernos extranjeros, y la necesidad de atender á las reclamaciones internacionales, ya ajustadas, ó en via de serlo, que ascienden á algunos millones de pesos, y despues de haber tomado en cuenta que las rentas ordinarias de la República por importacion no pueden calcularse ahora en mas de $ 4.000.000 al año, y que el arreglo general de la Hacienda exije la distribucion equitativa de los ingresos nacionales, de modo que queden atendidos en lo posible todos los compromisos que pesan sobre el tesoro, al mismo tiempo que el servicio administrativo indispensable; cree que no puede aplicar sino el diez por ciento de dicha renta para la solucion de las acreencias internacionales. Este apartado producirá al presente cerca de medio millon de pesos al año; mas la conservacion de la paz haria elevar mui pronto el guarismo. Para los gastos mas urgentes del servicio público se requieren sesenta por ciento. Con el cuarenta restante hai que atender á los diversos ramos de la deuda pública. Como esta se puede graduar en $ 75.000.000 sin incluir la proveniente de convenios diplomáticos, y esta última llegará á $ 5.000.000; es fácil comprender la ventaja que se le concede respecto de la otra. Conviene ademas tener presente que en las treinta unidades destinables á la deuda pública de otro carácter hallarán tambien los extranjeros beneficios, porque algunas clases de ella les pertenecen enteramente, y en las demas son interesados por una gran parte.

2ª Aceptada esta base por los acreedores extranjeros, el Gobierno procederá á arreglar y liquidar de una vez todas las reclamaciones pendientes, con el fin de que el mencionado fondo de 10 por ciento de la renta ordinaria de importacion se aplique, en primer lugar, al pago del interes de toda la deuda, y en segundo lugar, á su amortizacion, sueldo á libra, hasta quedar definitivamente satisfecha.

3ª Por dicho apartado de 10 por 100 ofrece el Gobierno librar sus órdenes para que todas las aduanas lo entreguen á los

comisionados que los acreedores designen, autorizándolos para descontar los pagarés al precio corriente en cada mercado.

4ª Para mayor conveniencia de los acreedores, y con el objeto de que puedan movilizar sus respectivos haberes, el Gobierno pedirá al Congreso Nacional su autorizacion para emitir títulos de deuda pública internacional por el monto de las reclamaciones, cuyos intereses y amortizacion serian satisfechos con arreglo á las bases precedentes.

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el Rei de Italia.

Carácas, 8 de Agosto de 1868.

El abajo firmado, Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, ha recibido la nota que S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores le dirigió el 4 del presente mes junto con el proyecto de pago de las reclamaciones internacionales.

El ha enviado al Gobierno del Rei copia de uno y otro documento.

El proyecto de S. E., que revela la firme voluntad de la Administracion provisional de Venezuela, de poner término á un asunto que permanece suspenso hace largo tiempo con grave daño de los reales súbditos interesados, ha sido acogido con placer por la legacion de S. M. en cuanto al fin á que se dirige. Pero el infraescrito cree y no vacila en manifestar á S. E. su opinion de que el producto del 10 por 100 de los derechos de importacion no le parece suficiente para lograr el fin, y que este será sin duda un obstáculo, para que el proyecto sea aceptado por todos, especialmente por los que teniendo convenciones ya estipuladas deberian renunciar á derechos que ofrecen mayores ventajas.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para renovar á S. E. el señor Villégas los sentimientos de su alta consideracion.

(Firmado).—*De la Ville.*

A S. E. el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

TRADUCCION.

Número 18.

Carácas, Agosto 10 de 1868.

El infraescrito. Encargado de Negocios de S. M. B., tiene el honor de avisar á S. E. el señor Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, recibo de su nota de 4 del corriente, que acompañaba un plan para el arreglo de todas las reclamaciones internacionales.

El infraescrito informa respetuosamente á S. E. que no tardó en trasmitir copia de esta comunicacion al Gobierno de S. M., quien sabrá con satisfaccion, tal es el convencimiento del abajo firmado, que el actual Gobierno de Venezuela conoce la conveniencia de cumplir sus obligaciones, y quiere dar una prueba de sus buenas intenciones, ofreciendo arreglar desde luego los reclamos entablados por los representantes de países extranjeros.

El infraescrito se aprovecha de esta oportunidad para renovar al señor Villégas las protestas de su consideracion distinguida.

(Firmado).—*George Fagan.*

A S. E. el señor Guillermo Tell Villégas, etc., etc.

TRADUCCION.

Legacion y Consulado General de Francia en Venezuela.

Carácas, Agosto 12 de 1868.

El infraescrito, Cónsul Encargado de los Negocios de Francia, tiene el honor de avisar recibo á S. Sª el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, de las notas fechas á 4 de este mes y señaladas con los números 139 y 147, á que era adjunto un proyecto de arreglo de todas las reclamaciones extranjeras.

Imposible es al infraescrito ocultar á S. Sª el señor Villégas la penosa sorpresa que le ha causado la proposicion que se le hace y que en el fondo no es mas que la anulacion en detrimento de la Francia de un convenio en que no consintió el Gobierno de

S. M. el Emperador, sino para asegurar á lu República de Venezuela, que las solicitaba, las mayores facilidades de saldar los caidos de las indemnizaciones estipuladas en tratados anteriores. Así, confiesa francamente que no se atreveria siquiera á someter á su Gobierno tal arreglo.

Si el Poder Ejecutivo provisional persistiera en ese proyecto inadmisible á todas luces, el infraescrito, segun las órdenes formales que ha recibido y cuyo cumplimiento ha diferido bajo su responsabilidad personal, se veria en la imperiosa necesidad de declarar que el Gobierno de S. M. el Emperador denuncia la convencion de 13 de Setiembre de 1867 para hacer revivir en todo su tenor las de 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864, y que pensará en las disposiciones que debe tomar á fin de inducir al Gabinete de Carácas á cumplir escrupulosamente sus empeños.

Confiando en las protestas leales que se le han hecho y en la sinceridad del programa de la nueva administracion, el infraescrito no puede creeer que se le niegue por mas tiempo la satisfaccion tan justa y legítima que ha pedido varias veces, y señaladamente en sus notas de 27 de Abril y 25 de Julio de este año, y suplica á S. Sª que le dé á conocer cuánto ántes la determinacion del Poder Ejecutivo, de que es S. Sª digno Presidente.

El infraescrito, Cónsul Encargado de los Negocios de Francia, aprovecha solícito esta ocasion para renovar á S. Sª el señor Guillermo Tell Villégas las seguridades de su consideracion mui distinguida.

(Firmado).—*Ant. Forest.*

A S. Sª el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Carácas, 12 de Agosto de 1868.

En virtud de que el Gobierno de Venezuela está autorizado por el artículo 12 de la lei de 14 de Junio de 1865 sobre la organizacion y administracion de la Hacienda Nacional, para el ajuste final de las reclamaciones pendientes y para llevar á efecto las

obligaciones que de ellas se deriven contra la República, los infraescritos tienen el honor de manifestar al señor Doctor Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, que someterán á sus respectivos Gobiernos las bases propuestas por el de Venezuela en la circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de 4 del corriente, siempre que sean modificadas en los términos siguientes:

1ª Se procederá desde luego al arreglo y liquidacion de las reclamaciones pendientes por medio de comisiones mixtas. Cada comision será compuesta de dos individuos, uno nombrado por el Gobierno de Venezuela, y el otro será el representante del Gobierno interesado en la reclamacion, á no ser que este nombrare comisionado especial. En los casos en que no estén de acuerdo los comisionados, estos establecerán el modo que haya de emplearse para lograr decision en el punto de la divergencia. Cuando los comisionados respectivos convengan en otorgar alguna indemnizacion, fijarán la cantidad que deba pagarse y expedirán un certificado ó título en la forma usada por la comision mixta que ha intervenido en el ajuste de las reclamaciones anglo-americanas. Tambien se expedirán títulos por el monto de las reclamaciones ya reconocidas y por las que hayan de reconocerse á virtud de otro medio pactado en convencion de fecha anterior.

2ª Los títulos que se expidan ganarán el interes de seis por ciento anual que se pagará por trimestres vencidos, y tendrán para su amortizacion, que se hará trimestralmente, un fondo fijo equivalente al dos por ciento del capital de todos los títulos expedidos, hasta la solucion de toda la deuda. De modo que se asignará en cada año seis por ciento de interes y dos por ciento de amortizacion, ó sea ocho por ciento anual del capital de las reclamaciones reconocidas, como fondo fijo y uniforme hasta la completa solucion de ellas, acreciendo al fondo de amortizacion el sobrante que por intereses vaya quedando desde el segundo trimestre del primer año, por la parte amortizada.

3ª Dicho ocho por ciento anual se denominará, *fondo de reclamaciones internacionales*, que se formará con un apartado del

tanto por ciento de los derechos de importacion en las aduanas de la República, suficiente á producir la suma necesaria para cubrir el ocho por ciento mencionado. El Gobierno de Venezuela librará sus órdenes para que dichas aduanas entreguen lo que produzca tal apartado á los comisionados de los acreedores, quienes quedarán autorizados para descontar los pagarés correspondientes á dicho apartado, al precio corriente en cada mercado. Los importadores otorgarán por separado pagarés por el tanto por ciento que se afecte á este compromiso; así es que el referido apatado será propiedad de los Gobiernos interesados hasta el completo pago de la deuda.

4ª Si el Gobierno de Venezuela acepta estas proposiciones, ellas serán obligatorias de parte de la República para con los Gobiernos que las aprueben.

Los infraescritos reiteran al señor Doctor Villégas las protestas de su distinguida consideracion.

J. Antonio López de Cebállos. —De la Ville.—George Fagan. —Erastus C. Pruyn.—Rolandus.—J. Viso.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 163.—Carácas, Agosto 17 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10 de la Federacion.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido el honor, de recibir la contestacion del señor Encargado de Negocios de Francia, á la nota en que se propuso destinar el *diez por ciento* de los derechos ordinarios de importacion de todas las aduanas de la República al pago de las acreencias nacidas de convenios diplomáticos.

Considera el señor Forest absolutamente inadmisible la propuesta; cree que en el fondo equivale á anular en detrimento de

de Francia la convencion de 13 de Setiembre de 1867; no se atreve siquiera á darle curso; y declara que, si en ella se persiste, denunciará aquel ajuste, para que revivan en todo su tenor las convenciones de 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864, conforme á sus órdenes, y agrega lo demas que estas contienen.

Ante todas cosas el Ejecutivo observa que él no ha pretendido ni pretende anular de ningun modo en daño de la Francia los convenios ajustados con ella, ni tampoco ha desconocido ni desconoce su fuerza obligatoria, en que está empeñada la fe nacional. Los encontró suspendidos, y tratando de poner las bases de un arreglo fiscal, se limitó á presentar á sus acreedores extranjeros un medio que, á su juicio, concilia las dificultades. Si el Gobierno frances no admitiere el plan ofrecido á su aceptacion, si reclamare la observancia de lo pactado, no será por cierto la Administracion actual, fórmula del deseo comun de magistrados justos, honorables y dignos, la que le niegue su estricto derecho á proceder así. En este concepto, y haciéndose tal declaracion por el señor Cónsul, se restablecerá lo convenido en Setiembre, luego que, tomado Puerto Cabello, se reorganice convenientemente el servicio de la aduana. Pero Venezuela se promete que la equidad del Emperador le permitirá ver los gravísimos obstáculos que traeria la puntual ejecucion de los convenios de 1864 y 1867, y al mismo tiempo le convencerá de que el Gobierno busca la cordial inteligencia con S. M. por el camino amplio y desembarazado de la franqueza, la buena fe y la honradez de la amistad verdadera.

Al terminar una lucha de cinco años, y cuando tantas y tales causas habian conducido el pais á la mayor decadencia, se estipuló pagar á la Francia la suma de millon y medio de pesos por los daños y perjuicios ocasionados durante la guerra á súbditos del imperio. Se dividió en porciones pagaderas dentro de cinco años, y se han satisfecho dos y parte de otra. Los trescientos mil pesos entregados en Diciembre de 1864, se tomaron del empréstito levantado entónces en Lóndres al sesenta por ciento. El segundo pagamento se hizo en Febrero de 1866, con dinero que se obtuvo aquí tambien á préstamo y un interes crecido. No se ha reintegra-

do todavía completamente á los prestamistas; siendo de advertir que la operacion costó mas, porque se sostuvo que, no letras sobre Europa, sino solo numerario llenaba la obligacion contraida. Desde entónces comenzó, en la remuneracion de los servicios públicos, el atraso que, excepto en breves intervalos, ha seguido hasta ahora.

En Febrero y Agosto de 1867 se vencieron dos plazos que, á pesar de las vivas instancias de la Legacion, no logró que se satisficiesen. En 13 de Setiembre se celebró un convenio que aplicaba el 17 por ciento de los derechos de importacion de la Guaira y Puerto Cabello á la indemnizacion francesa, aumentándose la carga de la deuda primitiva con el interes de cinco por ciento respecto de los caidos, y un gasto adicional de trescientos pesos al mes. Observóse el nuevo pacto desde 1º de Octubre de 1867 hasta 6 de Febrero último, en que el Ministro de Hacienda resolvió la suspension que el Gobierno provisional ha encontrado.

Probablemente, bajo la influencia de la ingrata impresion causada por tales noticias, el Gabinete del Emperador expediria las instrucciones en que se apoya hoi el señor Forest. Si conociera las circunstancias posteriores, acaso creeria conveniente hacer en ellas alguna novedad. Pasó el tiempo en que se tenian en poco las obligaciones mas sagradas. Del tesoro público se dispone con sujecion á la norma legal. No prepondera ninguna voluntad sobre los mandatos de la justicia. Se gobierna segun principios de moral, y sin otro objeto que la utilidad pública. Se aspira á mantener íntima correspondencia con las naciones amigas, fundándola en el fiel cumplimiento de los deberes mutuos. Los empeños que ahora se contraigan, quedarán bajo la salvaguardia de una probidad que se respeta á sí misma.

No se han alcanzado tan importantes mejoras sino por medio de la apelacion á las armas, que la ceguedad del régimeu anterior hizo indispensable. La guerra que contra él se emprendió, y que aun dura, ha ocasionado gastos de consideracion que es preciso atender con la urgencia que su naturaleza demanda y justifica. Nuevas reclamaciones extranjeras se han originado, y muchas

tambien venezolanas, en el uso de la propiedad particular por dicho régimen autorizado.

En este Ministerio abundan las reclamaciones á que dió márgen la contienda de los cinco años, y de las cuales solo se han pagado en gran parte las correspondientes á Francia. Muchas de la Gran Bretaña; aunque reconocidas en 1865, están aguardando desde entónces la fijacion de los términos de pago. Con España se firmó sobre análoga materia en Abril de 1865 una convencion preliminar, reconociéndole provisionalmente el débito de dos millones de pesos, con calidad de proceder luego á señalar de un modo definitivo, previo el escrupuloso exámen de cada expediente, el quantum de la indemnizacion y los medios de descargarla; y hasta hoi no se ha desempeñado este compromiso internacional. Con Dinamarca existen arreglos ya perfeccionados; mas, no obstante, no se han puesto en efecto. A sus créditos aceptados habrá que añadir otros de especial carácter, que han sido asunto de antiguas quejas y representaciones. Los Países Bajos tienen en su favor estipulaciones diplomáticas sobre acreencias de importe elevado. Los Estados Unidos de Colombia protegen igualmente á varios ciudadanos suyos que instan por el reconocimiento de cuantiosas expropiaciones, acerca de las cuales se ha convenido en someterlas á ciertos trámites, y en el plazo á que se pagarán las que resulten bien probadas. Venezuela y los Estados Unidos de América acordaron en 1866 el nombramiento de una Comision Mixta que conociese y decidiese de todas las reclamaciones anglo-americanas. Ella acaba de cerrar sus trabajos, y ha concedido sumas que pronto, dentro de seis meses, han de comenzar á pagarse con sus réditos. Ademas, esa nacion es acreedora á una cantidad que no bajará de sesenta mil pesos, por residuos de convenios antiguos. La legacion de Italia solicita el breve término de asuntos semejantes, que están en via de una transaccion equitativa. Inútil es decir que los representantes de los Gobiernos interesados claman sin cesar por la asignacion de un fondo con que se cubran tantas y tantas reclamaciones, haciéndolos partícipes de lo que tenga el deudor comun. Todos alegan unos mismos derechos, todos merecen consideracion, todos deben ser atendidos.

La deuda exterior de Venezuela contraida con particulares representa un guarismo altísimo. Nació en tiempo de Colombia. Los arreglos celebrados en cuanto á ella, cumplidos durante un corto período, cayeron despues en desuso. Otros y otros se han sucedido, enlazándose algunos con nuevos empréstitos. A su puntual observancia se afectaron últimamente, en señalada porcion, los ingresos de las aduanas. Ya por este, ya por aquel motivo, se han suspendido en diversas ocasiones, como están en el dia unos desde 1864, otros desde 1866. Cuanto se ha hablado y escrito en desdoro de la Nacion por tales causas, lo saben particularmente aquellos á quienes duele su deshonra.

Un Gobierno, como el de Francia, no necesita que se le diga lo importante, que es remunerar cumplidamente á los servidores del público. En ningun pais deja de mirarse esta obligacion como la mas premiosa, por cuanto de ella dependen la buena conducta y celo de los funcionarios, el decoro y la misma conservacion del Gobierno. Pues ahora bien, en Venezuela han pasado, no meses, sino años, en que los empleados han carecido de sueldo, ya se deja comprender con qué consecuencias desfavorables al despacho de los negocios y á una buena administracion. La lista inactiva se ha visto reducida á peor condicion. Aun cuando allá en 1865 y parte de 1866 fué atendida, hubo que rebajar el haber legal de los acreedores en unos casos á los dos tercios, en otros á la mitad, en otros á ménos. Las asignaciones eclesiásticas por lo general han sido postergadas.

Por lei de 1865 se mandaron refundir en una sola deuda consolidada todas las de distintas denominaciones que existian anteriormente; mas, como no se paga el interes que devenga ni se amortiza con los remates periódicos, ha resultado que no tiene ningun valor venal, y yace muerta en manos de sus dueños. En igual caso se encuentran los créditos de personas á quienes se han expedido billetes en indemnizacion de las pérdidas, menoscabos y perjuicios que padecieron sus bienes en la guerra de la Federacion.

Las administraciones precedentes contrataron diversos empréstitos con el comercio de esta plaza y la Guaira, dándole por

seguridad la hipoteca de mayor ó menor porcion de los ingresos de las dos aduanas principales. Casi todos han dejado saldos, tanto mayores cuanto mas se acrecentaban las dificultades cada vez que se hacia una nueva negociacion, dejando pendientes las anteriores.

Para no ir discurriendo por las demas numerosas causas de los gravámenes del tesoro, el infraescrito se contentará con exponer que hoi ascienden á setenta y cinco millones, sin incluir los cinco en que se estiman los créditos diplomáticos.

¿Podrá permitirse la continuacion de tal estado de cosas? Una administracion bien ordenada, que aspira al aprecio de propios y extraños, sirviendo á los intereses nacionales y llevando por lema "justicia para todos;" ¿cómo ha de faltar á las promesas de la lei, al sagrado de la fe pública? Todo lo contrario piensa el Ejecutivo provisional, penetrado como está de los móviles y fines de la Revolucion triunfante. Y para ello habrá de empezar por disminuir los sueldos actuales, los gastos militares etc.; por limitarse al servicio estrictamente indispensable; por vivir con modestia y como corresponde á su situacion; en una palabra, por adoptar en todo un sistema de rígida economía, sin exceder el límite de los ingresos probables.

Conviene no perder de vista que Venezuela está sintiendo, mas quizá que ninguna otra nacion, los efectos de la crísis que en varias ha traido con la mengua de la produccion, del comercio, de los capitales, de las industrias, la decadencia de las rentas públicas. Accidentes naturales, guerras continuas y todas las consecuencias que llevan en pos de sí, atraso de la agricultura, pérdidas y quebrantos en general, han influido mui desfavorablemente en la poblacion y la riqueza. Por tanto no es lícito tratar de ocurrir á la dificultad estableciendo mas contribuciones.

Es oportuno ademas recordar aquí que por disposicion constitucional no es permitido crear impuestos ilimitadamente, aunque los exijan las necesidades públicas. No hai otra materia imponible que las importaciones. El derecho sobre las exportaciones debe cesar, extinguida que sea ó subrogada la hipoteca en cuyo favor se dejó subsistir exclusivamente. Las minas y demas pro-

ducciones del suelo pertenecen á los Estados en que se hallen. A la mayor parte de ellos se ha concedido, á costa del tesoro federal, un subsidio de veinte mil pesos al año; constituyendo su atraso otra carga más, porque mui poco se ha pagado.

El infraescrito no invocará el derecho que asiste á toda nacion para conservarse y perfeccionarse; ni la preferencia que este deber merece sobre los demás cuando se hacen incompatibles; ni las consecuencias que se derivan del principio de la necesidad; ni la doctrina establecida sobre los tratados cuyo cumplimiento imposibilitan causas morales ó físicas; ni las reglas de los publicistas en punto á deudas, y segun las cuales los acreedores extranjeros no tienen motivo de quejarse, si se les pone al nivel de los acreedores nacionales; ni los oficios de humanidad y sociabilidad que se deben entre sí los Estados; ni el apoyo que ha menester un pueblo jóven, animado de nobles propósitos y rico en elementos de prosperidad; pero víctima de errores y desgracias, á las cuales pugna por sobreponerse, aunque son patrimonio comun del género humano y nadie ha logrado eximirse de ellas. Esto no se invocará, porque todo lo espera Venezuela de la sensata liberalidad de la Francia, á quien se presenta la ocasion de ejercerla con un país que tanto la estima, que admira su civilizacion, progreso y el espíritu elevado y generoso que la mueve á proteger las honradas y legítimas aspiraciones.

Sea permitido citar, ya que vienen tan al caso, algunas palabras con que el señor Ministro de Negocios extranjeros de Francia respondió en el Cuerpo legislativo al diputado que le hacia cargo de su conducta respecto de Túnez en una sesion reciente.

"No estaba en nuestra mano la eleccion de los medios; si no eran ciertos los apuros del bei, si nos hallábamos con una mala voluntad caracterizada, en suma, si el gobierno de la regencia, teniendo bastante dinero en caja, se negaba á pagar, debiamos ciertamente proceder con él por medio de la intimidacion. Mas no sucede así; la situacion del bei es verdaderamente embarazosa. El que sea por culpa suya, no cambia en nada la cuestion. Así que, debemos ayudarle á restablecer su situacion, como un acreedor ayuda á su deudor á salir de sus aprietos, movido por la

consideracion de que, tratándole con demasiada severidad, corre el riesgo de apresurar su ruina y de perderlo todo él mismo."

He aquí la ayuda que pide Venezuela á Francia, no solo en provecho de ambas, sino de todos los acreedores de aquella; confiado en que no apartará de la vista las siguientes reflexiones.

El estado fiscal de la República es en extremo aflictivo. Por únicos recursos no tiene sino los cuatro millones en que se calculan las entradas anuales de las aduanas. Con las indicadas reformas económicas y á virtud de ellas, se requerirá el sesenta por ciento de los ingresos para los gastos del servicio administrativo. Quedan cuarenta unidades para las atenciones de la deuda. Se propuso tomar de ellas diez y aplicarlas á los créditos diplomáticos, no dejándose mas de treinta para los restantes. Esta distribucion prueba el interes con que el Gobierno desea hacer pronta justicia á los extranjeros, colocados así en una categoría ventajosa.

Las reclamaciones de otras potencias no están todas definitivamente ajustadas ni liquidadas. Miéntras se completa la obra, Francia podria percibir la mayor parte del diez por ciento, que seguramente no dará ménos que el diez y siete de la Guaira y Puerto Cabello, de que trata el convenio de 13 de Setiembre último. Si se ha ofrecido uno por otro, depende de que no conviene sacar de solo dos aduanas casi el quinto de sus rendimientos, y es preferible extraer ménos de cada cual dividiendo el peso entre todas.

Supuesto que se logre establecer, como no hai motivo de dudarlo, el plan de asegurar puntualmente el pago de los intereses, no se sigue perjuicio, sino utilidad, á los acreedores, de la novacion á que se les convida. Nada produce el capital, inactivo, ni se adquiere por lo comun sino para emplearlo. Aquí se retardaria la amortizacion, es verdad, pero con beneficio evidente de los interesados. Su haber quedaria colocado sobre fondos seguros y, lo que es mas, protegido por una nacion grande y poderosa. ¿Qué mejor empleo cabria darle? En caso de querer por necesidad negociarlo, el fruto que produce les presentaria compradores á competencia,—Hasta se solicitarian con empeño los títulos de esa deuda, y se sentiria que el principal fuera redimido, como lo

prueba el ejemplo de otros paises, v. gr. la Gran Bretaña. De mucho tiempo atras viene aumentándose su deuda, y, léjos de pensar nunca en amortizarla, solo provee al pago de los réditos. Se mira esto como el mayor prodigio que ha confundido la sagacidad y el orgullo de estadistas y filósofos. A cada nuevo incremento que ha recibido, los sabios han predicho la bancarrota y la ruina. Sin embargo, los anuncios no se han cumplido, y aunque ha crecido en millones y millones, la prosperidad de la monarquía se ha multiplicado maravillosamente.

Con la paz y sosiego de que ha de gozar Venezuela, con el órden y pureza en el manejo de los caudales públicos, con la honradez de los empleados, con la extirpacion del contrabando y los abusos de cualquier género, con el renacimiento del bienestar general, el producto de las aduanas se elevará de un modo notable. Entónces el diez por ciento de la renta indicada alcanzará para cubrir los intereses, y tambien para amortizar cada año mas del dos por ciento del principal; lo que conduciria á su solucion en ménos plazo del que puede calcularse, suponiendo que continuasen las desfavorables circunstancias.

Los representantes de la Gran Bretaña, Italia, España, los Paises Bajos, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos de Colombia han creido aceptables las bases del Gobierno, siempre que se destine un fondo fijo equivalente al dos por ciento del capital de la deuda diplomática para amortizarla, y se señale el interes de seis por ciento anualmente. Se han reunido para considerarlas, y sin duda se han impuesto bien del estado fiscal de la nacion, que á ninguno se oculta, apreciando los sanos propósitos de los que han combatido por restablecer el imperio de la lei. La mano amiga que así prestan los demas acreedores extranjeros á los honrados esfuerzos de la Administracion, ¿se la negará la Francia?

No lo espera el Gobierno, ántes confia en que, pesados en la balanza de su alto criterio los hechos aquí aducidos, el Gabinete de S. M. se hará cargo de la gravísima y lamentable situacion de la República, y aceptará en gracia de ella el cambio que la mas for-

zosa necesidad mueve á proponer, y que, sin menoscabar ningun derecho, solo trae ventajas para todos.

Por lo demas, y como se manifestó desde el principio, si la Francia insiste en el restablecimiento del diez y siete por ciento convenido en 13 de Setiembre último, á pesar de los grandes é innumerables obstáculos que á ello se oponen, y que en vano procuraria remover el mas diligente anhelo, el Ejecutivo se verá precisado á suscribir á la demanda, con el sentimiento de no haber tenido la fortuna de granjearse las simpatías á que siempre dan títulos la desgracia y las buenas intenciones. En tal hipótesis comenzarian á hacerse las entregas cuando Puerto Cabello entrase bajo la jurisdiccion del Gobierno, y se hubiese reorganizado convenientemente el servicio de su aduana. Mas no se omitirá hacer presente al Gobierno de S. M. por el digno órgano del señor Encargado de Negocios de Francia, que para evitar á la República los perjuicios que indudablemente le ocasionaria la extraccion de tan crecida suma de solo dos aduanas, teniendo como tiene la Administracion el plan de entenderse con los acreedores internos y exteriores por medio de arreglos que comprendan iguales apartados en todas, está ella pronta á librar desde luego sus órdenes para que la Legacion entre á percibir el diez por ciento de la Guaira y Puerto Cabello en la oportunidad ya mencionada, y el de las otras aduanas conforme se vayan incorporando al movimiento de la opinion, y á reserva de los convenios que se celebren con las demas legaciones y consulados.

El Ejecutivo provisional veria gustoso que el señor Encargado de los Negocios de Francia aceptase de una vez el diez por ciento de todas las aduanas en los términos expresados, para aplicarlo desde ahora al pago de las indemnizaciones francesas, sin perjuicio de trasmitir al Gobierno del Emperador copia de esta honrada exposicion, en mérito de la cual es de creerse que acceda á la encarecida solicitud del Gobierno de Venezuela.

Renueva el infraescrito al señor Forest las seguridades de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Consulado General de Dinamarca.

Carácas, Agosto 24 de 1868.

El infraescrito, Cónsul general de Dinamarca, tuvo el honor de recibir la nota del Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, fecha 4 del presente, y pide á S. Sª le dispense que por motivo de ausencia de esta capital no la haya contestado ántes.

El infraescrito ha visto con la mayor satisfaccion los honrosos y patrióticos sentimientos del nuevo Gobierno que el señor Ministro expresa en la citada nota, y su laudable intencion de pagar las reclamaciones extranjeras á la vez que satisfacer gradualmente la deuda pública del pais: y con interes ha leido las bases que el Ministerio propone para la amortizacion de las primeras.

No podia esperarse un proceder ménos digno de los que han sacrificado sus mas caros intereses personales y arriesgado su vida misma, por levantar la República del triste estado á que gobiernos anteriores la habian reducido: y el infraescito ha sentido verdadero placer al saludar su advenimiento al poder, como expresion del respetable modo de pensar de la Nacion venezolana. ¡Ojalá que sus esfuerzos sean coronados con el mejor éxito, y que el Gobierno actual logre restablecer el espléndido crédito de que en otro tiempo gozaba Venezuela dentro y fuera del pais, y que es tan necesario para que los intereses generales puedan aportar el debido provecho!

Por lo que hace al infraescrito y al Gobierno que tiene el honor de representar, puede asegurar á S. Sª, que ambos tendrán el mayor gusto en facilitar á la República la solucion de las reclamaciones danesas, de cualquier modo racional y equitativo; pero al mismo tiempo le manifiesta que no puede aceptar la proposicion que al efecto se le hace ahora. El ofrecimiento de apartar diez por ciento de los ingresos nacionales para el pago de todas las reclamaciones internacionales, por mas respetable y positivo que sea, tiene el inconveniente de que no expresa qué proporcion al montante de ellas vendrá á resultar; y mal atenderia

el que suscribe á los intereses de sus nacionales, si aceptase una cosa incierta que tal vez no cubriria ni los intereses convenidos. Por otra parte, tampoco le parece justo que las reclamaciones danesas, tan fundadas en su orígen como reducidas en su montante, y ya en parte aprobadas por la Legislatura nacional y ordenado especialmente el modo de satisfacerlas, sean puestas á la par de otras de grande importancia que aun no han sido reconocidas y cuyo orígen quizás no sea tan justo, miéntras que por la gruesa cantidad que representan absorberian toda la ventaja del pago indicado.

Basado en tales razones, el infraescrito preferiria que el Gobierno le satisficiese mensualmente, sea por la Tesorería nacional, sea por una de las principales aduanas de la República, cierta porcion de las reclamaciones Danesas, hasta dejarlas gradualmente amortizadas; pero esto, independientemente de las demas reclamaciones de esa clase, y en tal sentido aceptará, como ha dicho arriba, todo lo que sea racional en proporcion á su importe.

Debe, sin embargo, advertir al Honorable señor Ministro, que el pago de la suma de $ 2.726 á favor del propio Gobierno Dinamarques, vencido el 1º de Abril del año pasado, así como los otros pagos que se originen del tratado de 18 de Julio de 1858 entre los dos paises, estarán exceptuados de todo arreglo que se haga respecto á la satisfaccion de las reclamaciones; y de acuerdo con la órden que tiene, debe el infraescrito pedir al Gobierno de la República que le mande entregar cuanto ántes dicha cantidad. No lo ha pedido en estos últimos tiempos por consideraciones al estado excepcional de la República, con pocos ingresos y muchos gastos; pero abriga la esperanza de que la simple indicacion será suficiente para que S. Sª, en obsequio del honor nacional, mande satisfacer aquella deuda tan pronto como las circunstancias varien, y espera tambien que, siendo una pequeña cantidad, ya no habrá mayor demora en su pago.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para reiterar al señor Doctor Villégas las seguridades de su consideracion distinguida.

Guillermo Sturup.

Honorable señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Legacion y Consulado General de Francia en Venezuela.

Carácas, Agosto 25 de 1868.

El infraescrito, Cónsul Encargado de los Negocios de Francia, ha tenido el honor de recibir la respuesta que S. Sª el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, dió en 17 de este mes, á su comunicacion del 12 precedente.

Su señoría el señor Villégas, del modo mas formal, declara que, si el abajo firmado persiste en reclamarlo, el Poder Ejecutivo, conforme á los principios de justicia y honor, que quiere tomar por regla invariable de su conducta, restablecerá el pago de los diez y siete por ciento estipulados en el convenio de 13 de Setiembre de 1867, luego que se haya reorganizado el servicio de la aduana de Puerto Cabello.

El infraescrito toma nota de esa declaracion y, en virtud de las órdenes que ha recibido del Gobierno de S. M. el Emperador, llega á pedir, como ha pedido en diversas ocasiones y señaladamente en su referida nota del 12, el estricto y fiel cumplimiento del susodicho pacto internacional y el reintegro de todo lo atrasado proveniente de las violaciones de este contrato. Sin embargo, habiendo afirmado el Poder Ejecutivo, por órgano de su honorable Presidente, la imposibilidad absoluta en que se hallaba Venezuela, en las circunstancias actuales, para conceder á Francia nada mas de lo que le estaba ofrecido, el infraescrito, convencido de la buena fe y lealtad de la Administracion y llevando por otra parte adelante las disposiciones amistosas y conciliadoras de que el Gobierno de S. M. el Emperador no ha cesado de dar señaladas pruebas al de la República, consiente en contentarse, puestos en un todo á salvo los derechos y acciones de su Gobierno, con el restablecimiento de los diez y siete por ciento.

Como en un asunto de esta naturaleza nada debe quedar sujeto á interpretacion ó ambigüedad, el infraescrito suplica á su señoría el señor Villégas se sirva decirle que en lo futuro los diez y

siete por ciento se deducirán *de todos los derechos* de importacion de los puertos de la Guaira y Puerto Cabello, como lo exije el artículo 1º del convenio; desea tambien que se determine, en cuanto es posible, el tiempo que se estima necesario para la reinstalacion del servicio de la aduana de Puerto Cabello.

Al trasmitir al Gobierno de S. M. copia de la correspondencia que ha mediado en esta ocasion, el infraescrito creerá de su deber llamar su séria y benévola atencion hácia las dificultades de toda especie con que tiene que luchar la nueva Administracion y hácia los laudables y patrióticos esfuerzos que está poniendo por obra para asegurar la salvacion del pais y el renacimiento de la confianza en el crédito público.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion para renovar á su señoría el señor Villégas las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Ant. Forest.

A su señoría el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 181.—Cárácas, Setiembre 12 de 1868.—Año 5.º de la Lei y 10 de la Federacion.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tuvo el honor de recibir en su oportunidad la nota colectiva que le dirigieron en 12 del mes pasado, los señores Encargados de Negocios de España, Italia y la Gran Bretaña, el señor agente comercial encargado de la legacion de los Estados Unidos de América, el señor Cónsul general de los Paises Bajos y el señor Vice-cónsul de los Estados Unidos de Colombia. En ella manifiestan que someterán á sus respectivos gobiernos las bases de arreglo propuestas por el de Venezuela en

4 de Agosto, siempre que sean modificadas en los términos que expresan.

Confiaba el Ejecutivo provisional en que el plan de aplicar el diez por ciento de los derechos ordinarios de importacion al pago de las acreencias diplomáticas, segun la proposicion que se hizo á todas las partes interesadas, seria generalmente admitido. Ciertamente conocia la existencia del convenio que destina diez y siete por ciento de los derechos de la Guaira y Puerto Cabello á los créditos de Francia; mas sin embargo, abundaba en motivos para pensar que ella accederia á la modificacion del arreglo. El señor Encargado de los Negocios de ese pais no ha creido que las órdenes á que está sujeto le permitieran hacer más que referir la cuestion principal á su Gobierno; y ha seguido demandando con empeño el restablecimiento de los pagos. El Ejecutivo se ha visto en la necesidad de prometerlo; y como queda así privado, en beneficio de algunos acreedores, de lo que deliberó conceder á todos, falta por ahora la base de sus cálculos.

El ha decidido proseguir sus gestiones, y abriga la esperanza de ver realizado su pensamiento primitivo, á saber, que se acepte por todos el diez por ciento ofrecido para las reclamaciones extranjeras. Mas, miéntras no sepa el éxito final de las negociaciones que ha emprendido, no le es dado responder definitivamente sobre el particular. Si desgraciadamente no fuere conforme á su esperanza, sustituirá otro medio de pago que sea satisfactorio á los acreedores, hasta que aquel pueda ponerse en efecto.

Esto no impedirá que se vayan aparejando las reclamaciones de cada pais, segun los convenios especiales que se hayan concluido ó se celebren con ellos, respetándose así sus derechos y haciéndose justicia á todas las reclamaciones.

Renueva el infraescrito al señor..... las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Se pasó á los señores Encargados de Negocios de España, Gran Bretaña é Italia, al Encargado de la Legacion de los Estados Unidos de América, al Cónsul general de los Paises Bajos y al Vicecónsul de los Estados Unidos de Colombia.

Estados Unidos de Venezuela.

Carácas, Setiembre 21 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10 de la Federacion.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de responder á la nota del señor Encargado de los Negocios de Francia, de 26 de Agosto, sobre el asunto de las indemnizaciones á cuyo pago se afectó el diez y siete por ciento de los derechos ordinarios de importacion de las aduanas de la Guaira y Puerto Cabello, segun el convenio de 13 de Setiembre de 1867.

Sin embargo de todas las consideraciones de que ha hecho mérito el Ejecutivo provisional para sostener el arreglo que propuso en 4 de Agosto, y demostrar la imposibilidad de cumplir el otro mencionado, el señor Forest insiste con empeño en exijir su observancia, aunque consintiendo en prescindir de los atrasos provenientes de la suspension del mismo.

Colocado así el Gobierno en una dura extremidad, tiene que conceder el restablecimiento del diez y siete por ciento de los derechos de importacion de la Guaira y Puerto Cabello para el pago de dicha deuda. Lo hace por respeto á la letra de la convencion celebrada con Francia, y porque no se crea que quiere proceder por sí á modificar aquella, mas con la esperanza de que el Gabinete Imperial, oidas sus explicaciones y apreciando las grandes dificultades rentísticas que se han expuesto largamente, llegue á una modificacion de aquel convenio, que la mas forzosa necesidad le obliga á proponer.

El Ejecutivo provisional, despues que el Ministro de Hacienda le ha dado á conocer el estado de la aduana de Puerto Cabello, la decadencia en que la dejaron los últimos sucesos de que fué teatro dicha plaza, la paralizacion de su comercio, el deterioro de sus edificios, la ausencia de algunos de sus habitantes y otras causas, ha fijado el 1º de Diciembre próximo para que allí y en la Guaira, y respecto de los buques que lleguen de entónces en adelante, comiencen á efectuarse en manos de los Vice-cónsules de

Francia las entregas del producto de las diez y siete unidades de los derechos ordinarios de importacion afectos al pago de la deuda referida.

En cuanto al diez y siete por ciento de la contribucion adicional del quinto de los derechos, proveniente del decreto de 6 de Noviembre de 1867, el infraescrito dirá al señor Forest, que el Gobierno que lo acordó fué de opinion que no estaba incluido en el convenio, por él mismo hecho, de 13 de Setiembre; y ademas, que habiendo de terminar en Diciembre y Enero por lo que toca á las aduanas de la Guaira y Puerto Cabello, viene á desaparecer la disputa por sustraccion de materia.

Renueva el abajo firmado al señor Forest las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

SeñorAnt. Forest, Encargado de los Negocios de Francia.

Nº 10.

Resolucion prohibiendo certificar facturas y manifiestos á la órden.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Núm. 1º

Circular.—Carácas, 6 de Agosto de 1868, 5º y 10º

Señor.

Tiene este Ministerio informes de haberse introducido en algunos lugares la práctica de presentarse á los cónsules de Venezuela para su certificacion, facturas *á la órden*, que en ciertos casos han sido admitidas contra el tenor de las leyes y resoluciones del Ejecutivo. La lei de 16 de Mayo de 1867, que es la vigente sobre régimen de aduanas, previene en su artículo 2º, que

se exija de los buques mercantes el sobordo ó manifiesto del cargamento, certificado por el Cónsul Venezolano del puerto ó puertos de la procedencia, especificándose allí, entre otras cosas los efectos y el nombre de sus consignatarios. Y en el artículo 19 se impone á los cónsules la obligacion de remitir al Gobierno, cada vez que despachan un buque, una noticia comprensiva de varios pormenores, siendo uno de ellos el número de facturas y conocimientos que hayan certificado, con expresion del nombre del agente ó consignatario á quien vaya dirigido cada ejemplar de dichos documentos.

Lo expuesto evidencia por una parte, que el lenguaje terminante de la lei no permite duda, y por otra parte que su violacion constituye un abuso á que conviene poner término. En esta virtud se declara que los cónsules deben abstenerse de certificar facturas y conocimientos *á la órden*, como no ajustadas á los preceptos legales, cualquiera que sea el motivo con que se pretenda cohonestar la infraccion de ellos.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Nº 11.

Resolucion mandando expresar en las patentes de sanidad los nombres de los pasageros y tripulantes.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Nº 158.

Circular.—Carácas, Agosto 10 de 1868.—5º y 10º

Conforme al artículo 33 de la lei de agentes consulares y comerciales, es atribucion de ellos visar las cartas de sanidad de los buques mayores destinados para puertos de Venezuela, y ex-

pedirlas cuando se trata de embarcaciones cuya capacidad no llega á doscientas toneladas. Es pues, conveniente que conozcan la resolucion que ha tomado el Ejecutivo, disponiendo que en las patentes de sanidad se expresen los nombres de los pasageros y tripulantes que tomen lás naves en el lugar de su salida, y que los capitanes anoten en aquel documento las alteraciones ocurridas durante el viaje. El Gobierno confia en que usted dará puntual cumplimiento á lo que le concierne de esta determinacion, y en cuanto á lo demas, hará á los capitanes advertencias que produzcan el efecto deseado.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Cónsul de Venezuela en.....

Nº 12.

Carta gratulatoria al Gobierno de Francia por el presente de tres tipos, de un metro, un kilógramo y un litro.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Núm. 255.—Carácas, Diciembre 3 de 1869.—Año 5º de la Lei y 10º de la Federacion.

Excmo. Señor.

El señor Eugenio Thirion, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Paris, ha enviado á este Ministerio los tipos oficiales del metro, litro y kilógramo, que el Gobierno de Francia presenta al de la República y que han sido debidamente verificados, todo conforme á resolucion expedida por el órgano de V. E. La comunicó al señor Thirion, con las diligencias respectivas al valor

de tales peso y medidas, el señor Director del Conservatorio Imperial de artes y oficios, General de division A. Morin.

Lleno hoi el voto comun de los miembros del Ejecutivo provisional, informando á V. E. de la mucha estimacion con que han recibido tan valioso presente. El significa el anhelo de la Francia por ver generalizado un sistema que, fundado en bases inalterables, reune en su favor todas las circunstancias apetecidas; que por tales ventajas ha sido adoptado ya en muchos paises; y que indudablemente llegará á predominar en el universo con entera exclusion de otro. Así desaparecerá uno de los obstáculos que se oponen á la intimidad de los diferentes individuos de la familia humana, tocando á la Francia no solo la gloria de la invencion, sino tambien la de haberla extendido por todas partes.

El Congreso expidió desde 1857 una lei, con el objeto de introducir el nuevo método en Venezuela; pero no ha podido ponerse todavía en práctica, en parte por la dificultad de conseguir los patrones. Ha ocurrido á ella la generosidad del Gobierno Frances, tanto mas oportunamente, cuanto pensaba ya el Ejecutivo llevar al fin un mandato, cuya falta de cumplimiento es causa de la continuacion de los males que está destinado á remediar para en adelante.

A tan importante reforma irá siempre unido el grato recuerdo de la accion con que el Gobierno Frances contribuye á plantearla entre nosotros.

Manifestarlo así es el objeto del presente oficio, y la ocasion de que solícito aprovecho para expresar á V. E. los sentimientos de alta y distinguida consideracion con que me suscribo

Su mas atento servidor.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Al Excmo. señor Ministro de agricultura, comercio y obras públicas.

Nº 13.

Felicitacion del Encargado de la legacion de los Estados Unidos, con motivo del aniversario del nacimiento del Libertador.

El Encargado de la Legacion de los Estados Unidos de América ofrece sus cordiales salutaciones al Honorable Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y al avisar recibo de la cortés nota de S. E. de esta fecha (en que se le comunica el informe de que, siendo mañana 28 de Octubre el aniversario del natalicio del Libertador, el Ejecutivo Nacional recibirá en la casa de Gobierno) pide permiso para manifestar que se apresurará á aprovecharse de la oportunidad que se le presenta para brindar sus mas sinceras congratulaciones en ese dia de regocijo nacional, tan caro á todos los amantes de la libertad del hombre y doblemente precioso para todo republicano.

Contemplando la vida y carácter de Simon Bolívar, vemos que descolló tanto en los asuntos civiles como en los militares. Con energía casi sobrehumana y una paciencia verdaderamente inagotable, levantó ejército tras ejército. Con el brillante arrojo de su extraordinario genio y una indómita perseverancia acabó campañas y mas campañas, á pesar de dificultades abrumantes—conservando lo mismo en la buena que en la mala fortuna aquella tranquila grandeza de alma y serenidad de fe en el definitivo triunfo de la causa de la Libertad, que nada podia quebrantar!

Entre los mas señalados rasgos de este hombre heroico, echamos de ver su gran valor moral, la integridad de su conducta sin mancilla, no ménos en lo público que en lo privado, su siempre *recto amor de la Libertad ajustada á la lei.* Su horror á la guerra civil y al poder irresponsable, cualquiera que fuese el nombre con que se ejerciera. Y como última de sus cualidades, aunque no la ménos relevante, el admirable lugar que ocupó en el afecto

del pueblo, el cual le recibió "como la tierra sedienta recibe el rocio fertilizador del cielo" ¡Ojalá que el ilustre ejemplo del gran Libertador y Pacificador nunca sea olvidado, sino por siempre seguido! y dure hasta el tiempo en que todas las ovejas descarriadas hayan vuelto al redil, y todas las espadas trocádose en podaderas, y todos los pueblos de la tierra convertidos en el pueblo del señor.

Carácas, Octubre 27 de 1868.

Nº 14.

Resolucion mandando examinar las pruebas de las reclamaciones y promover lo conducente para descubrir la verdad.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Carácas, Diciembre 15 de 1868.—Año 5º de la lei y 10º de la Federacion.

RESUELTO.

Existen en este Ministerio varios reclamos por expropiaciones atribuidas á los agentes del régimen anterior; y siendo indispensable que se averigüe si verdaderamente se ejecutaron en todos los casos en que se pide indemnizacion, como tambien si en las demandas hai las exageraciones acostumbradas, se resuelve. 1º El fiscal dé la Hacienda pública estudiará cuidadosamente las pruebas de las reclamaciones producidas en este Despacho. 2º En vista de ellas, promoverá ante quienes corresponda todas las diligencias necesarias para descubrir la verdad en lo tocante á los hechos de donde se derivan las pretensiones. 3ª Concluidas que sean, con las resultas dará cuenta acompañando sobre cada expediente un informe arreglado al mérito de él, y á las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Por el Ejecutivo Nacional.

Guillermo Tell Villégas.

Nº 15

Notas relativas al fallecimiento del supremo director de la guerra, General José Tadeo Monágas.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 278. Carácas, Noviembre 19 de 1868, 5.º y 10.º

En medio del mas profundo y acerbo dolor, participa el infraescrito Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, al señor..... el fallecimiento, ocurrido anoche á las diez, del General en Jefe, José Tadeo Monágas, General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, dos veces Presidente de la República, y aclamado hoi de nuevo, y probablemente elegido ya, para serlo tambien en el próximo período constitucional.

La Nacion y el Gobierno lamentan el suceso que destruye una de sus mas hermosas esperanzas, arrebatando la vida al anciano venerable que, despues de haber prestado insignes servicios en la guerra de la Independencia, ya en la época de una vejez achacosa y necesitada de descanso, abandonó los consuelos del hogar doméstico, para entregarse, por el bien de sus conciudadanos, á las penalidades de las campañas, y tuvo la dicha de guiar en breve plazo al triunfo, la Revolucion tan anhelada de los pueblos, en cuyo favor puso, con su genio y dotes militares, el influjo de su nombre y de sus glorias. Halagaba á todos la confianza de verlo coronar, al frente de la Administracion, la obra regeneradora que emprendió con sus últimos inestimables esfuerzos, y que nadie como él habria podido conducir á feliz término. Ha descendido á la tumba con universal duelo y colmado de las bendiciones de la gratitud pública.

Sus funerales se efectuarán mañana á las siete y media A. M., y el Ejecutivo Nacional se promete que asistirán á ellos los representantes de los paises amigos.

Renueva el infraescrito al señor..... las protestas de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Consulado argentino en los Estados Unidos de Venezuela.

Carácas, Noviembre 19 de 1868.

Sobre manera aflictiva ha sido para el infraescrito, cónsul argentino en los Estados Unidos de Venezuela, la infausta nueva del fallecimiento del señor General en Jefe José Tadeo Monágas, que el Excmo señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República se ha servido comunicarle en nota de hoi.

El abajo firmado tiene por cierto que la Confederacion Argentina tomará como amiga de Venezuela, no escasa parte en la pesadumbre que ella experimenta por tamaña pérdida. En efecto, los grandes y extraordinarios servicios del General Monágas en la lucha de la Independencia, los que añadió como primer magistrado durante dos períodos, y los que terminaron gloriosamente su carrera pública, le acreditan no solo como uno de los guerreros mas señalados, sino igualmente como un hábil político. Todos le reconocian poseedor en grado eminente de aquellas altas cualidades que aseguran el acierto del mando, y dominan la consideracion y respeto.

El infraescrito reitera á Venezuela sus simpatías en esta dolorosa ocasion, y cumplirá el deber de asistir á los funerales que prepara al distinguido patricio la honrosa gratitud de sus conciudadanos.

Con sentimientos de alta consideracion se suscribe del Excmo. señor Ministro atento servidor.

J. Felipe Machado.

Al Escmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado General de Costa Rica.

Carácas, Noviembre 19 de 1868.

El infraescrito, cónsul general de la República de Costa Rica, acaba de recibir la nota circular del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en la que despues de participarle la infausta muerte del ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana, General en Jefe José Tadeo Monágas,—dos veces Presidente de esta República, y actualmente destinado de nuevo á igual honor é igual prueba, por el voto de la mayoría de los Estados que componen esta union federal ;

se sirve el señor Ministro escitarle para que concurra á los funerales que la Nacion, por el órgano de sus primeros y mui dignos magistrados, ha decretado en obsequio á sí misma y al ilustre difunto.

El infraescrito se apresurará á concurrir á aquella ceremonia, representando en ella el luto con que Costa Rica, como todas las demas naciones de orígen hispano, deben revestirse, cada vez que la muerte borra un nombre ilustre en la ya escasa lista de los insignes varones que á principios de este siglo, y con un esfuerzo cuyos resultados morales alcanzaron á todo el continente, hicieron de los pueblos situados desde el itsmo de Panamá, hasta Patagonia, otras tantas entidades independientes capaces de llenar por sí solas y bajo la ley de su propia responsabilidad, sus naturales y grandiosos destinos.

El Gobierno de la tan modesta como próspera República en cuyo nombre figura oficialmente el infraescrito en el cuerpo consular extranjero de esta capital, adoptará sin duda como del pueblo costaricense y como suyas propias las expresiones de esta nota, por medio de la cual el infraescrito toma parte en el justísimo duelo de Venezuela.

El infraescrito presenta al Excmo. señor Villégas, el testimonio de su mas atenta consideracion.

Ricardo Becerra.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado general de los Paises Bajos.—Carácas.

El infraescrito, cónsul general de S. M. el rei de los Paises Bajos en los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido el honor de recibir la nota del Excmo. señor doctor Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República en que S. E. se digna participarle la muerte del señor General José Tadeo Monágas.

El consulado general de los Paises Bajos se une al duelo de la Nacion y del Gobierno de Venezuela, producido por la muerte del ilustre Prócer, dos veces presidente de la República, y aclamado de nuevo para serlo tambien en el próximo período constitucional.

El infraescrito tendrá la honra de asistir á los funerales del ilustre difunto, y reitera al Excmo. señor doctor Villégas las protestas de su mas distinguida consideracion.

Carácas, Noviembre 19 de 1868.

Rolandus.

Señor doctor Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado general de Bélgica.

Carácas, Noviembre 20 de 1868.

El infraescrito, cónsul general de Bélgica, ha tenido la honra de recibir la nota del señor Mnistro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, por la cual se sirve convidarle á asistir á los funerales del General José Tadeo Monágas.

El infraescrito, que tuvo el honor de cultivar gratas relaciones con el ilustre Prócer de la Independencia cuya muerte llora la República, asistirá en su carácter público á los funerales, y acompaña á los honorables miembros del Gobierno y á la Nacion en su justo duelo por una pérdida tan dolorosa en todo tiempo, y mas hoi que el difunto, en la tarde de su vida, como Presidente elegido de la República, se proponia unir á todos los partidos políticos en que se hallaba dividido el pais en una sola familia unida.

Haciendo sinceros votos por que los designios del ilustre patriota sean el norte de los que habrán de reemplazarle, el infraescrito reitera al señor doctor Villégas las protestas de su distinguida consideracion.

Carl. Hahn.

TRADUCCION.

Legacion imperial del Brasil.

Carácas, 19 de Noviembre de 1868.

El infraescrito, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido el honor de recibir la nota que con esta

fecha se ha servido dirigirle S. E. el señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, participándole el infausto fallecimiento del General en Jefe José Tadeo Monágas, General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, dos veces Presidente de la República, aclamado de nuevo y probablemente elegido ya para serlo en el primer período constitucional; y manifestándole que el Poder Ejecutivo de la República espera que los Representantes de las naciones amigas de Venezuela concurran á sus funerales.

El infraescrito acompaña á la Nacion y al Gobierno de Venezuela en el justo dolor que los oprime por la pérdida irreparable de uno de los Próceres de su independencia, del Ilustre venezolano que dedicó su larga vida al servicio de su patria y que acaba de ofrecer el reposo de sus últimos dias en holocausto de la paz y prosperidad de su país y de la concordia entre sus conciudadanos; y juzga de su deber sobreponerse á sus actuales aflicciones domésticas y acceder á los deseos del Poder Ejecutivo, á quien cree probar de este modo que el Imperio sur-americano no es ni puede ser indiferente á las penas que contristan á esta República vecina y amiga.

El infraescrito, esperando que el Poder Ejecutivo acojerá los sinceros pésames que á los venezolanos ofrece la Legacion del Brasil, se aprovecha de esta ocasion para reiterar á S. E. el señor Doctor Guillermo Tell Villégas, las seguridades de su mayor consideracion y perfecta estima.

Felipe J. Pereira Leal.

A S. E. el señor Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc.

Legacion de España en Carácas,

Carácas, 19 de Noviembre de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de España, ha tenido la honra de recibir la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, fecha de hoi, en que le participa el fallecimiento del señor General en Jefe José Tadeo Monágas, ocurrido anoche.

Dolorosísima impresion ha causado al infraescrito la muerte de ese eminente venezolano, á quien debe la Patria grandes y mui señalados servicios.

La Legacion de España se une al duelo nacional producido por tan lamentable pérdida, y el que suscribe, asistiendo á los funerales, cumplirá con el doble deber que le imponen el cargo oficial que desempeña y las antiguas relaciones de recíproco aprecio que le ligaban con el ilustre difunto.

Reitera el infraescrito al señor Doctor Villégas, las protestas de su mas distinguida consideracion.

J. A. López de Cebállos.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Legacion y Consulado General de Francia en Venezuela.

Carácas, 20 de Noviembre de 1868.

El infraescrito, Cónsul y Encargado de los Negocios de Francia, ha tenido el honor de recibir la carta que S. S.ª el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela le dirigió con el fin de participarle la muerte del señor General José Tadeo Monágas, General en Jefe de los Ejércitos de la Revolucion, dos veces Presidente de la República y de nuevo llamado últimamente por el voto popular á ejercer la primera magistratura en el próximo período constitucional.

Con profundo dolor se ha impuesto el infraescrito de la inmensa pérdida que acaban de experimentar la Nacion y el Gobierno en la persona del Ilustre difunto, cuya carrera pública de mas de medio siglo, fué solo una série no interrumpida de gloriosos servicios prestados á su patria; y asociándose cordialmente, como representante de Francia y como hombre, al duelo nacional, juzgará de su deber acompañar á los miembros del Poder Ejecutivo y á los ciudadanos en la asistencia á los funerales.

Haciendo votos ardientes por la prosperidad de Venezuela y la realizacion de las últimas patrióticas palabras con que el señor General José Tadeo Monágas recomendó la union y la concordia, el infraescrito renueva á S. S.ª el señor Guillermo Tell Villégas, las protestas de su consideracion mui distinguida.

A S. S.ª el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Carácas.

TRADUCCION.

Legacion de S. M. el Rei de Italia.

Carácas, 23 de Noviembre de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, ha recibido lo nota que S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores le dirigió con fecha 19 del presente, participándole la muerte del General en Jefe José Tadeo Monágas.

La muerte del Ilustre ciudadano, cuyos hechos ocupan gloriosas páginas en la historia de Venezuela, ha conmovido profundamente el ánimo del infraescrito. El comprende cuán grande debe ser el dolor de la Nacion por la pérdida de aquel que en la guerra de la Independencia contribuyó tanto á constituirla con su inteligencia y con su espada.

El Real Encargado de Negocios ofrece á S. Sª la expresion sincera de su pésame por tan infausto acontecimiento, y aprovecha la ocasion de renovar á S. E. los sentimientos de su alta consideracion.

De la Ville.

A S. E. el señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Consulado General de Dinamarca.

Carácas. Noviembre 19 de 1868.

El infraescrito, Cónsul General de Dinamarca, ha tenido el honor de recibir la nota fecha de hoi, del Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en que le participa el fallecimiento del venerable patricio General José Tadeo Monágas, y que sus funerales tendrán lugar mañana á las siete y media A. M.

El infraescrito, que tuvo la honra de conocer personalmente al finado General Monágas, y en su frecuente trato con él, la ocasion de apreciar sus virtudes y nobles sentimientos, lamenta con el Honorable señor Ministro la pérdida de ese digno patriota, cuyos servicios fueron siempre ventajosos para la Nacion Venezolana y que en la actualidad aun habian sido de mayor importancia para consolidar el nuevo órden, inaugurado por el último movimiento de los pueblos.

El infraescrito se hará un sagrado deber de asistir como representante del Gobierno Dinamarques á los funerales del difunto General

y reitera al señor Doctor Guillermo Tell Villégas las seguridades de su distinguida consideracion.

Guillermo Stürup.

Honorable señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado General de los Estados Unidos de Colombia.

Señor :

El infraescrito, Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia, ha tenido la honra de recibir la comunicacion en que el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela se sirve participarle el fallecimiento del Ilustre Prócer de la Independencia sur-americana, General José Tadeo Monágas, dos veces Presidente de la República y destinado de nuevo á igual honor por el voto de los pueblos que la componen, y en que le excita para que concurra á los funerales que el Gobierno Nacional ha decretado en obsequio del ilustre difunto.

El abajo firmado, que se encuentra enfermo, sintió una viva pena al no poder tributar el justo homenaje de asistir al solemne y piadoso acto para que se le invitó; pero no por eso ha dejado de unirse al duelo de la Nacion por tan irreparable pérdida. La República de Colombia, hermana de la de Venezuela, participará sin duda del pesar que sufre ésta por el fallecimiento de uno de sus redentores políticos, que son y serán siempre la mas querida prenda de la memoria de aquellos que sienten profunda gratitud hácia los que con su sangre los rescataron de la servidumbre.

Aprovecha el infraescrito esta oportunidad para reiterar al señor Doctor Villégas las protestas de su alto aprecio y distinguida consideracion.

J. Viso.

Señor Doctor Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Consulado General de Hamburgo.

Carácas, Noviembre 19 de 1868.

Ha sido con profunda pena que el infraescrito, Cónsul General de Hamburgo, se ha impuesto de la atenta nota del señor Ministro de Re-

ciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, fecha de hoi, comunicándole el fallecimiento de S. E. el General José Tadeo Monágas.

Sinceramente acompaña el infraescrito al Gobierno y á la Nacion en el profundo dolor que debe producir la pérdida de un hombre como el General Monágas, á quien tanto debe la República en los largos años de su carrera pública, y quien aun tan recientemente ha podido prestar á su patria los importantes servicios que refiere el señor Ministro en su precitada nota.

Para el infraescrito será una honra asistir á los funerales solemnes del ilustre difunto, y aprovecha esta oportunidad para reiterar al señor Doctor Villégas lás seguridades de su consideracion distinguida.

J. Röhl.

Señor Doctor Guillermo Tell Villégas Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado de Chile en Carácas.

Carácas, Noviembre 19 de 1868.

Señor Ministro.

El infraescrito, Cónsul de la República de Chile, tiene el honor de acusar recibo al Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, de la atenta nota que se ha servido dirigirle en esta fecha, y en la cual le comunica la triste nueva del fallecimiento del señor General José Tadeo Monágas.

El infraescrito se impone como es de suponerse, el triste deber de concurrir á los funerales del Sr. Gral. Monágas, asociándose de este modo, y mui cordialmente, al duelo público y del Gobierno, y confiadamente espera que la obra regeneradora que aquel ilustre patricio emprendió en sus últimos dias, léjos de debilitarse por su lamentable muerte, será llevada mas bien á cabo, como un justo tributo y homenaje á su memoria.

Renueva el infraescrito al señor Doctor Villégas las protestas de su distinguida consideracion.

José M. Rójas.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Número 16.—Legacion de los Estados Unidos.

Carácas, Noviembre 21 de 1868.

Honorable señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

El infraescrito Encargado *ad interim* de la Legacion de los Estados Unidos, ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. de 19 del presente, en que se le comunica oficialmente el tristísimo suceso de la muerte del General en Jefe José Tadeo Monágas.

Sea permitido al infraescrito asegurar al Gobierno de Venezuela en este momento de profundo pesar, y á nombre de su Gobierno y de sus ciudadanos, sus mas cordiales simpatías.

Grande en la guerra, grande en la paz, grande en el corazon de sus compatriotas, José Tadeo Monágas no ha menester elogios. Entre los muchos nobles hijos de Venezuela descuella como uno de los mas nobles; entre sus preciosas joyas luce como una de las mas brillantes. La Divina Providencia le ha llevado á la mansion en que guarda sus tesoros, para que goce allí de la perfecta bienaventuranza y gloria que el ojo no ha visto, ni el oido oyó, ni la mas ardiente imaginacion pudo concebir. Si tuvo una vida gloriosa, lo fué tambien su muerte en el instante en que su grande espíritu, animado, por decirlo así, de la inmortalidad en que confiaba y que ya veia, profirió aquellas memorables palabras de sabiduría que nunca podrán ser olvidadas y que deben servir de norma en lo futuro.

No es preciso hablar de sus hazañas públicas. Capitan de la guerra de la Independencia, dos veces Presidente de la República, y por fin, Caudillo de una grande y feliz Revolucion popular, sus hechos están escritos con letras de luz viva en todas las páginas de la Historia venezolana!

Monágas amó á su patria: por ella vivió, trabajó y murió, y como en vida sufrió tanto por su felicidad, no podemos creer que muriese en vano, "porque la sangre de los mártires es la simiente de la Iglesia." Aunque ya no está aquí su cuerpo, nos es permitido creer que su espíritu acompañará siempre á su patria, la cual, como espera el infraescrito, va á entrar de nuevo en una carrera de paz y prosperidad, donde hallarán la dicha sus ciudadanos, con alta satisfaccion de la confraternidad de las naciones amigas.

Aprovecha el infraescrito esta oportunidad para renovar al señor Villégas las protestas de su consideracion distinguida.

Erastus C. Pruyn.

Carácas, 25 de Noviembre de 1868.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. B., tiene el honor de avisar recibo de la nota del Excmo. señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, que contiene la triste comunicacion de la muerte del General José Tadeo Monágas, Comandante en Jefe de los ejércitos de la República.

El infraescrito, doliéndose con el Gobierno de Venezuela por la pérdida que la Nacion ha experimentado en la muerte de uno de sus hombres mas célebres, abriga la esperanza de que el objeto que el ilustre General tomó tan á pechos, á saber, la consolidacion de la tranquilidad del pais, mediante el concurso de todos los sugetos honrados y la desaparicion de las rivalidades de partido, se realice completamente como el mejor tributo de afecto y respeto que puede pagarse á su memoria.

Aprovecha el abajo firmado la oportunidad para renovar al señor Guillermo Tell Villégas las seguridades de su consideracion distinguida.

George Fagan.

Excmo. señor Guillermo Tell Villégas, etc., etc., etc.

Nº 16.

Oficio del Cónsul de Venezuela en Paris sobre la exposicion universal de 1867.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Paris.—Número 4.

Paris, Julio 7 de 1867.

Ciudadano Ministro.

Refiriéndome á mi anterior nota citada del 13 de Abril, y confirmando lo que en ella dije relativamente á la Exposicion Universal, ven-

go hoi á dar cuenta á usted del resultado para Venezuela, de la grande ceremonia que tuvo lugar el 1º de los corrientes, con el objeto de distribuir los premios á los exponentes merecedores.

Por invitacion de ese Ministerio, envío con regularidad al señor Redactor de "El Porvenir" las colecciones de *El Moniteur Universel* de este Imperio. Usted podrá ver en el número del 2 de los corrientes de este periódico oficial que remito en este paquete, la relacion exacta de esa gran funcion presidida por el Emperador Napoleon III.

Tengo la satisfaccion de participar á usted que Venezuela salió con lucimiento, y ha sido premiada honrosamente, pues he aquí las recompensas que mi exposicion le ha merecido.

1ª Un gran premio de honor, ó sea una medalla de oro concedida al Gobierno de Venezuela por la excelencia de sus productos en general y de sus cacaos en particular; admitiendo que la série de diferentes clases de cacao, presentada por el señor Francisco L. Davis de Lóndres, no ha dejado de contribuir para hacer conocer á los miembros del Jurado, la variedad á cual mas estimada de los cacaos de Venezuela.

2ª Una medalla de bronce tambien dada al Gobierno de Venezuela, por los minerales de oro que ha expuesto, procedentes de una de las minas del Caratal, explotada por los señores Battistini y Frustuck, de Ciudad Bolívar.

3ª Una medalla de bronce concedídome por mis colecciones geológicas, sumamente curiosas.

4ª Una medalla de bronce al señor Basquet de Paris, por las muestras de madera de Venezuela, expuestas por él.

5ª Una medalla de bronce al referido señor Davis por los famosos algodones seda larga que ha exhibido.

6ª Una mencion honorífica atribuídome por los inimitables bordados Venezolanos que he presentado.

7ª Una mencion honorífica de los señores T. G. B. Liegert é hijo, de Ciudad Bolívar, por su afamado Bitter.

8ª Una mencion honorífica á la New Quebrada Compañía de Lóndres, por las muestras de las maderas procedentes de sus propiedades en Aroa.

9ª Una mencion honorífica del señor P. A. D'Empaire, de Maracaibo, por las obras exhibidas por él, de túfano de Carrizo, obras que han llamado mucho la atencion, así como otras iguales expuestas por mí.

10. Ultimamente, me cabe el placer de participar á usted que ademas de todos estos premios, S. M. el Emperador, en recompensa de los servicios excepcionales que he prestado con motivo de esta Exposicion Universal, se ha dignado por decreto fecha 30 de Junio, nombrarme caballero de su Imperial órden de la legion de honor.

11. Aun me quedo para recoger algun premio por mi curiosísima exhibicion archeolo y antropológica, que ha llamado la atencion del mundo científico y de que se habla mucho. En el número de *El Monde Illustré* de 29 de Junio, de que remito á usted un ejemplar por este paquete, se habla de mi exposicion venezolana en general, y de la parte científica en particular.

Este brillante resultado, ciudadano Ministro, hace un grandísimo honor á Venezuela y es con orgullo que puedo decir que he contribuido en su mayor parte á ello. En cuanto este Gobierno me haya entregado el diploma que corresponde al de Venezuela, como premiado con una medalla de oro, tendré el gusto de mandarlo á usted con la medalla misma, para que estén colocados en un puesto de honor en la sala de Gobierno.

Mucho celebraré que ese Ministerio haga publicar una relacion de las recompensas conseguidas por medio de mi activa cooperacion.

Si en recompensa de los servicios importantes que he prestado al Gobierno de Venezuela y á la nacion en esta memorable circunstancia, el Poder Ejecutivo se digna premiarme con el *Busto de Bolívar y nombrarme Cónsul General de Venezuela en Francia*, todos mis deseos quedarán satisfechos.

Tengo el honor de suscribirme de usted, Ciudadano Ministro, mui atento y respetuoso servidor.

El Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela,

(Firmado.)—*E. Thirion.*

Nº 17.

Tratados concluidos entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia.

Los Estados Unidos de Colombia, y los Estados Unidos de Venezuela, limítrofes en una vasta porcion de sus territorios, y estrechamente ligados por intereses económicos y políticos, no ménos que por sus tra-

diciones históricas, deseando reglar convenientemente para ambos, el comercio, la navegacion y el tránsito por sus vias fluviales y terrestres, han resuelto celebrar el presente tratado; y con tan laudable objeto nombraron por plenipotenciarios, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á Fernando Arvelo, y el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia á Manuel Murillo, quienes, despues de haber examinado, hallado en debida forma y cangeado sus plenos poderes, convinieron en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1º Ambas Repúblicas convienen en declarar libres las comunicaciones entre sí por cualesquiera vias terrestres ó fluviales, y en toda clase de vehículos y embarcaciones; y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dichas vias terrestres ó fluviales, esté exento de todo impuesto ó derecho, sujetándose únicamente tales personas y sus equipajes, á los reglamentos de policía que cada Gobierno estableciere en su propio territorio de una manera uniforme, y lo mas favorable á la navegacion, al tránsito y comercio entre los dos paises.

Tambien convienen en declarar libres para la navegacion en buques de vapor con bandera extranjera, los rios, que naciendo en territorio colombiano, llevan sus aguas al rio Orinoco ó al lago de Maracaibo, para salir al mar, quedando sujetas las personas y sus equipajes á los reglamentos de policía á que se refiere el primer inciso.

Art. 2º Las embarcaciones de ambas Repúblicas y los buques de vapor á que se rsfiere el inciso segundo del artículo primero, entrando del mar ó saliendo á él, serán tratadas y consideradas en los puertos de Ciudad Bolívar y de Maracaibo, ó en los que se sustituyan á estos, á su entrada, durante su permanencia y á su salida, como buques nacionales para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje y cualesquiera otros de puerto, que se hará de conformidad con la lei venezolana, sin poderse exigir ningun otro impuesto ó derecho en razon de navegacion interior.

Art. 3º Para que una embarcacion, que no sea de las de vapor comprendidas en el inciso segundo del artículo primero, pueda tenerse por registrada como venezolana ó colombiana, es necesario que su respectivo propietario sea ciudadano de la nacion en cuyo nombre esté registrada.

Art 4º Por el uso que se haga de las vias terrestres y de las bodegas situadas en estas, y por el servicio que presten los muelles, faros y demas trabajos artificiales que tengan por objeto mejorar las condiciones de los rios y lagos, se pagará en uno y en otro caso, cuotas uniformes,

sin hacer distincion de nacionalidad, y por tarifas generales y públicas.

Art. 5º Los individuos empleados en el tránsito y la navegacion podrán usar, para el depósito de sus mercaderías, los almacenes de las aduanas destinados á este efecto en ambos paises, pagando únicamente un impuesto por alquiler y por depósito, cuya cuota no podrá exceder de dos reales por cada metro cúbico que se ocupe.

Art. 6º Así las producciones naturales, como las agrícolas y fabriles de los dos paises, aunque en la fabricacion éntre materia extranjera, podrán llevarse de una á otra nacion, mediante la observancia de formalidades uniformes en los dos paises, por las vias fluviales ó terrestres del modo determinado en el artículo primero, exentas de todo derecho ó impuesto de tránsito, ó de cualquiera otra clase ó denominacion, que no sean las cuotas á que se contrae el artículo cuarto. Dichas producciones podrán ser extraidas por los puertos habilitados para el comercio exterior de la otra, sin pagar derecho alguno por razon de exportacion; pero estarán sujetas á las mismas formalidades que los nacionales en cada país.

La sal de Venezuela, que llega de Maracaibo á la aduana de San José de Cúcuta para pasar al Táchira, no pagará derecho ó impuesto alguno, sea cual fuere su denominacion, fuera de las cuotas de que trata el artículo cuarto; pero la sal que se introduzca de Venezuela á Colombia, ó de esta á Venezuela, para el respectivo consumo de uno de los dos paises, pagará ademas de dichas cuotas el derecho de importacion, que será de veinticinco centavos en Colombia por cada miriágramo, ó el de los mismos veinticinco centavos en Venezuela por cada arroba.

Art. 7º Las producciones y manufacturas extranjeras que se introduzcan en Colombia por su frontera terrestre, importadas por los puertos de Venezuela, y las producciones y manufacturas extranjeras, introducidas, en el territorio de Colombia, por sus propios puertos, ó por la frontera de Venezuela, que pasen ó se reextraigan para Venezuela, pagarán únicamente en la aduana Colombiana de San José de Cúcuta, los derechos de importacion conforme á las notas señaladas en el Decreto ejecutivo de Colombia, fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, autorizado por la lei de diez y ocho del mismo mes y año; y la tarifa ó arancel ahí fijado, no podrá disminuirse durante el tiempo á que se refiere el artículo nono; y las expresadas producciones y manufacturas extranjeras, no pagarán en ningun caso otros derechos por tal respecto en Venezuela. En consecuencia, quedan suprimidos en la aduana de San José de Cúcuta, como en la de Maracaibo y de

Ciudad Bolívar, cualquier derecho ó impuesto sobre el tránsito respectivo de tales producciones y manufacturas extranjeras, ya sean para pasar ó reextraerse á Venezuela, ya para el consumo de Colombia: queda suprimida la aduana venezolana de San Antonio del Táchira; y se designa la de San José de Cúcuta para el tránsito, reconocimiento liquidacion y pago de dichos derechos de importacion por las mencionadas producciones y manufacturas que pasen ó reextraigan para Venezuela; y los puertos de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, ó los que los sustituyan en la ribera del lago ó del rio Orinoco, para el comercio de tránsito con Colombia. Se prohibe absolutamente que vuelvan á Venezuela, por los rios Catatumbo y Zulia, Arauca, Meta y Orinoco, las producciones y manufacturas extranjeras que hayan sido declaradas de tránsito para Colombia, quedando tales producciones y manufacturas en caso de contravencion, sujetas á comiso, segun lei venezolana. En compensacion de estas concesiones, Venezuela tiene derecho: primero, á nombrar dos empleados, uno con residencia en San José de Cúcuta, y otro en Arauca ó en otro punto de la frontera oriental de Colombia, destinados á inspeccionar todas las operaciones consiguientes á la descarga, custodia y al reconocimiento de las producciones y manufacturas extranjeras, que pasen de Venezuela con destino á Colombia, y de las mismas que pasen ó se reextraigan de Colombia á Venezuela; y segundo, á percibir del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia una indemnizacion anual de cien mil pesos de lei, en moneda de Colombia, pagaderos á razon de veinticinco mil pesos en cada trimestre vencido.

Art. 8.º Las producciones y manufacturas extranjeras que, al acto de su importacion en la aduana de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, se declaren de tránsito para Colombia, se manifestarán con las formalidades establecidas ó que se establecieren en la lei venezolana sobre régimen de aduanas, respecto de su exámen y reconocimiento y de la liquidacion de los derechos de importacion, y quedarán sujetas á las formalidades establecidas ó que se establecieren en la lei venezolana sobre comercio de tránsito. Sancionadas dichas formalidades, estas no podrán alterarse en ningun caso, sino dando el Gobierno de Venezuela aviso con anticipacion de seis meses por lo ménos.

Art. 9.º Las estipulaciones de los artículos primero al quinto inclusive de este tratado, serán permanentes desde el dia del cange de las ratificaciones, hasta que ambas partes convengan en derogarlas ó modificarlas. Los demas artículos tendrán vigor por espacio de diez años, contados desde el dia en que, por disposicion del Gobierno de Ve-

nezuela, cese la aduana de San Antonio del Táchira, lo cual deberá verificarse, á mas tardar, noventa dias despues del cange de las ratificaciones de este tratado. Pero si ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intencion de reformarlos total ó parcialmente, un año ántes de espirar el término, continuarán en su fuerza y vigor hasta un año despues de notificada, por cualquiera de las dos partes, su voluntad de que sean reformados. Y terminado el año de esa notificacion sin haberse convenido en algo para su renovacion ó modificacion, ambas Repúblicas quedarán, respecto de las materias comprendidas en los dichos artículos sexto y siguientes, en la misma situacion que tenian ántes de este tratado.

Art. 10. Venezuela y Colombia, con el fin de evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualesquiera ventajas que una y otra, ó cualquiera de ellas, reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse como natural efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas ántes en un solo cuerpo de nacion; como resultado de su situacion geográfica, y como compensacion de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su independencia, y en razon de las mutuas concesiones que se han hecho en los artículos que preceden.

Art. 11. El presente tratado será ratificado en su totalidad cuanto ántes sea posible, conforme á las instituciones de cada pais, y sus ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Carácas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en la ciudad de Carácas, á los veintitres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—*Fernando Arvelo*—(L. S.)—*M. Murillo.*

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, deseando reglar satisfactoriamente sus relaciones generales de amistad, comercio y navegacion marítima, han resuelto celebrar un nuevo tratado; y á este efecto nombraron por plenipotenciarios, á saber, el Gobierno de Venezuela á Fernando Arvelo, y el Gobierno de Colombia á Manuel Murillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta ciudad; quienes, despues de haber examinado, hallado en debida forma y cangeado sus plenos poderes, convinieron en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1º La paz y amistad felizmente mantenidas y cultivadas, sin interrupcion, por los pueblos que hoi constituyen los Estados Unidos de Venezuela, con los que constituyen los Estados Unidos de Colombia, serán firmes é inviolables, observando para preservarlas de cualquiera alteracion, los procedimientos que se detallarán en los varios artículos de este tratado; y ámbos Gobiernos declaran, como punto de partida, que se dan por satisfechos y se prohiben toda reminiscencia de las quejas ú ofensas reclamadas hasta hoi, basadas en violiacion de los derechos de soberanía é independencia, ó en alguna infraccion de los pactos en vigencia, exceptuando únicamente las reclamaciones pendientes en que están interesados individuos particulares de los dos paises, y sobre las cuales se proveerá en convencion especial.

Art. 2º Ambas partes convienen:

1º En que relativamente á los asilados por delitos políticos, el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados de los territorios fronterizos, y á una distancia de mas treinta leguas de la frontera; entendiéndose entre sí provisionalmente los presidentes ó gobernadores de los Estados limítrofes para pedir y otorgar la internacion, hasta que puedan hacerlo los gobiernos nacionales. Y los dichos presidentes ó gobernadores tendrán igualmente autoridad para impedir la salida de expediciones, para oponerse á enganches, armamentos y aprestos bélicos y para invigilar y perseguir la existencia de juntas revolucionarias contra el órden y las instituciones de uno de los dos paises.

2º En que los miembros y empleados de legacion de una de las dos Repúblicas, la familia y sus sirvientes domésticos estén exentos de la jurisdiccion civil y criminal de la otra República en que residan, y que gocen de las demas prerogativas que se otorgan ú otorguen á las legaciones de las naciones mas favorecidas.

3.º En que el nacional de una de las dos Repúblicas pueda ser demandado en su pais por las obligaciones contraidas en el territorio de la otra con la nacional de esta; y en que el nacional de la una, aunque no resida en el territorio de la otra República, pueda ser demandado en esta, por las obligaciones contraidas en dicha República, ó en pais extranjero á ambas, con un nacional de ella; ó por las que en la misma deban tener su ejecucion.

4º En que las sociedades anónimas y las de comercio, civiles, industriales ó bancarias, constituidas y autorizadas segun las leyes de una de las dos Repúblicas, y en la cual hayan sido organizadas, puedan en la otra hacer valer sus derechos ante las autoridades, corporaciones y tribu-

nales de justicia, y comparecer como actores y como demandados segun los casos previstos en el número precedente.

5º En que el Tesoro nacional y el de los Estados y de los municipios ó de las corporaciones públicas de la una de las dos Repúblicas, pueda en territorio de la otra intentar contra particulares nacionales de esta, sus acciones civiles, segun los casos determinados en el número 3º

6º En que las formalidades concernientes á la interposicion de las acciones, civiles ó criminales, á las pruebas producidas y á los trámites de sustanciacion ó instruccion, decision y ejecucion, se reglen por las leyes de la República en que radique el juicio.

7.º En que, cuando por las leyes de uno de los dos paises se exigiéren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en dicho pais, ó cuando los mismos se exigieren como condicion indispensable para la validez de los actos y contratos, no valgan los documentos privados, cualquiera que sea la fuerza de estos en el pais en que hubieren sido otorgados.

8.º En que, á las leyes patrias sobre matrimonio, y sobre legitimidad de hijos, patria potestad, mayor edad, interdiccion y emancipacion, permanezcan sujetos los nacionales de uno de los dos paises, no obstante su residencia ó domicilio en el otro.

1.º En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que han de tener efecto en su pais ; y

2º En las obligaciones y los derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solamente respecto de sus cónyuges, de sus padres, hijos y hermanos, ó los que ocupen el lugar de estos ó de aquellos por representacion.

9º En que los bienes situados en una de las dos Repúblicas estén sujetos á las leyes del territorio de su situacion, aunque sus dueños sean nacionales de la otra República y no residan en dicho territorio ; siendo consiguiente que, cuando por actos ó contratos celebrados en uno de los dos paises, se hubiere traspasado el dominio de bienes raices situados en el otro, ó constituido en ellos derechos reales de usufructo, uso, habitacion, servidumbres, prediales ó hipoteca, se registren aquellos actos ó contratos, ó se tome razon de ellos en la oficina respectiva de la ubicacion de los bienes, para que puedan producir efecto en el lugar de la situacion.

10. En que la forma de los actos ó contratos se rija por la lei del pais, donde aquellos fueren celebrados ú otorgados ; y en que las solem-

nidades de los testamentos se reglen por la lei de la nacionalidad del testador.

La forma se refiere á las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados los actos ó contratos por las personas y de la manera que en los documentos se exprese.

En la forma de los actos ó contratos no se comprenden las otras condiciones de su validez, las cuales serán regladas por la lei de la nacionalidad del otorgante, si el acto ó contrato de que se trate es relativo á su estado ó capacidad, ó por la lei de la situacion si se tratare de la propiedad de sus bienes ó de derechos reales constituidos en ellos.

11. En que el matrimonio celebrado en uno de los dos paises en conformidad á sus leyes ó á las del otro pais, produzca en este los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en su territorio; en que si el nacional del uno de los dos paises contrajere matrimonio en el territorio del otro contraviniendo de algun modo á las leyes de su pais, la contravencion aparejará en dicho pais los mismos efectos que si se hubiese cometido en su territorio; en que el matrimonio disuelto en territorio de una de las dos Repúblicas en conformidad á sus leyes, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes de la otra República, no habilite á ninguno de los dos cónyuges para casarse en esta, miéntras haya cónyuge sobreviviente; y en que el matrimonio que segun las leyes de uno de los dos paises pudiera disolverse en el otro país, sino en conformidad á sus propias leyes.

12. En que los nacionales de una de las dos Repúblicas sean llamados á las sucesiones abintestato, abiertas en la otra, de la misma manera y segun las mismas reglas que los propios nacionales; y en que en la sucesion abintestato del natural de uno de los dos paises que fallezca dentro ó fuera del territorio del otro pais, tengan los nacionales de este á título de herencia, de porcion conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que segun sus propias leyes les corresponderian sobre la sucesion intestada de un compatriota; pudiendo tales interesados pedir que se les adjudique en los bienes del difunto, existentes en el pais de aquellos, todo lo que les corresponda en la sucesion.

13. En que los nacionales de la una de las dos Repúblicas gocen en el territorio de la otra de todos los derechos civiles y de la misma proteccion á sus personas, profesiones científicas y liberales é industrias y propiedades muebles, semovientes y raices en los mismos términos que los gocen sus nacionales.

14. En que los nacionales de uno de los dos paises puedan en el territorlo del otro, miéntras se conformen con las leyes y los reglamentos vigentes, entrar con sus buques y cargamentos á todos los puertos abiertos al comercio, y cargar, descargar y despacharlos; y en que tambien puedan como los nacionales, comerciar por mayor y por menor; alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas de que tuvieren necesidad; efectuar trasportes de mercaderías y dinero; recibir consignaciones tanto del anterior como de paises extranjeros; manejar sus negocios; presentarse y gestionar en las aduanas y en todas las oficinas públicas; ejercitar sus derechos y acciones ante los tribunales y juzgados; hacerse representar por otras personas en el pais; y establecer y fijar el precio de los efectos ó de las mercaderías de lícito comercio, tanto importadas como nacionales.

15. En que los nacionales de una de las dos Repúblicas, transeuntes ó domiciliados en el territorio de la otra, estén exentos de todo servicio en el ejercito, en la armada y en la milicia nacional, de los Estados ó de los municipios; de toda contribucion de guerra, ya sea en dinero, caballerías, ganado, ya sea en cualquiera otra cosa; de todo préstamo forzoso; y de toda detencion y embargo en sus personas como en sus propiedades, á no ser por causa de utilidad pública ó por decision judicial, de conformidad con la ley y prévia indemnizacion.

16. En que los naturales del uno de los dos paises puedan en el territorio del otro, desempeñar, como sus naturales, el cargo de árbitro arbitrador, de jurado en materia civil ó mercantil, de intérprete, y de peritos ó prácticos en lo civil ó criminal.

17. En que los nacionales de uno de los dos paises estén sometidos en el territorio del otro á las leyes vigentes en él, como lo están ó estuvieren sus nacionales; y en que no haya lugar á reclamar por la via diplomática la efectividad de sus derechos y acciones sino cuando agotados los recursos judiciales, ó administrativos segun el caso, en que el pais respectivo aparezca clarameete que ha habido denegacion de justicia ó injusticia notoria en el fallo ó resolucion.

Art. 3° Ambas partes tambien convienen:

1° En que los buques de guerra y los paquetes de una de las dos Repúblicas, puedan entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra, con las mismas ventajas y obligaciones en ellos, que los nacionales.

2° En que los agentes diplomáticos de uno de los dos paises estén obligados á dar á los nacionales del otro en las capitales en que este no

tuviere agentes diplomáticos ó consulares, la misma proteccion que á sus nacionales.

3° En que los nacionales de una de las dos Repúblicas, cuando algun buque de ellos naufragare, encallare ó sufriere otra avería en las costas ó dentro de la jurisdiccion de la otra, reciban para sí y sus buques y efectos, la misma ayuda que se deba á los habitantes del pais donde ocurrió el accidente, pagando los mismos gastos y los derechos de salvamento que los dichos habitantes pagarian en igual caso; y no otros.

Art. 4.° Se reconoce para todas las transacciones en los dos paises, como unidad monetaria. el peso de plata que pesará veinticinco gramos á la lei de novecientos milésimos de fino; y para las pesas y medidas, las del sistema métrico decimal.

Art. 5° Los productos y manufacturas extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas á uno de los paises en sus propios buques, podrán tambien ser importadas en los buques del otro pais; y no se impondrán ni cobrarán otros, ni mas altos derechos de toneladas ó por el cargamento del buque, sea que se haga la importacion en buque que lleve la bandera de Venezuela ó en buque que lleve la bandera de Colombia.

Art, 6.° Todo lo que legalmente pueda exportarse ó reexportarse de una de las dos Repúblicas en sus propios buques para cualquier pais extranjero, podrá de la misma manera serlo en los buques de la otra; no pudiéndose imponer en los puertos de la una á buques de la otra, otros ni mas altos derechos de cualquier género, que los que pagaren buques nacionales en los mismos puertos.

Art. 7º El precedente artículo no es aplicable al gobierno marítimo de cabotaje ó costanero, que Venezuela reserva á sus nacionales. Pero se permitirá á los buques de cualquiera de los dos paises descargar una parte de sus cargamentos en un puerto habilitado, y pasar á otro puerto ó puertos habilitados en la misma á descargar el resto del cargamento, que no vino destinado y declarado en el sobordo para el puerto á donde hayan llegado, sino para aquel á que se quiere pasar.

Art. 8º Serán reputados como buques venezolanos ó colombianos, aquellos que por construccion ó por nacionalizacion, conforme á la lei de la respectiva República, sean propiedad de sus nacionales.

Art. 9º Queda ademas acordado, que si una de las dos Repúblicas concediere en lo sucesivo á otra nacion algun favor particular en punto á navegacion ó comercio, inmediatamente se hará comun á la otra; li-

bremente, si la concesion se hubiere hecho libremente, ó dando el mismo equivalente, si la concesion fuere condicional.

Art. 10. Las dos partes contratantes convienen en que, si desgraciadamente llegan á interrumpirse las relaciones de amistad entre las dos Repúblicas, no por ello apelarán á las armas, ántes de agotar la via de negociacion y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por esta la debida satisfaccion, y despues que un gobierno amigo de ambas partes haya decidido, en vista de los fundamentos alegados en favor ó en contra de la cuestion que los divida.

El procedimiento para este caso será el siguiente: el Gobierno agraviado ó que se crea tal, despues que haya hecho valer las razones que le asisten y solicitado inútilmente una justa avenencia, consignará en un manifiesto los fundamentos de su queja, y lo presentará en el despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se impute la ofensa, anunciando la intencion de someterla á la decision de un tercéro (de cinco gobiernos que designará), si ántes de seis meses, contados desde el dia en que su manifiesto haya sido entregado, no se le han dado las explicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos que fueren motivo de la queja. El Gobierno á quien se impute la ofensa, debe contestar dentro de dichos seis meses, y terminará su exposicion designando por su parte uno de los cinco gobiernos propuestos para que sirva de árbitro.

Si el Gobierno ofendido no se diere por satisfecho con las explicaciones del otro, ámbos se dirigirán al designado por árbitro, sometiéndole con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre que debe recaer la decision.

Si el Gobierno acusado eludiere la propuesta de arbitramento el nombramiento de árbitro, este se eligirá por el actor de entre los cinco gobiernos que designó primitivamente.

Art. 11. Las mismas partes contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la prevision humana, convienen en que si alguno ó algunos de los empleados, ó de los nacionales, ó de los particulares sublevados contra el Gobierno de una de las dos Repúblicas, infringieren alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado ó de cualquiera de los existentes entre los dos países, el infractor ó los infractores serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los gobiernos y los pueblos; comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno al infractor ó infractores,

para sustraerlos del juicio que deberá seguírseles por los tribunales del país á que corresponda el juzgamiento, ni ménos autorizar en ningun sentido semejantes infracciones. Pero si á pesar de este deber, el Gobierno contribuye directa ó indirectamente á que dichos infractores se sustraigan del juicio ó del castigo impuesto, ó si los tribunales cometen una manifiesta injusticia, se ocurrirá á la vía diplomática para tratar el punto bajo la nueva faz, y someterlo á arbitraje conforme al artículo precedente.

Art. 12. Convienen así mismo las partes contratantes en que si por desgracia aconteciere, lo que á la verdad no es de temerse, que el Gobierno de una de ellas infrinja alguno ó algunos de los tratados que existan entre las dos, la parte injuriada no se eximirá directamente de las obligaciones que los otros tratados le impongan ; y en que si alguno ó algunos artículos de uno de los tratados fueren infringidos ó violados por el Gobierno de una de ellas, por la infraccion de los unos no dejarian de observarse los otros artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados ó no sean correlativos con aquellos.

Art. 13. En el desgraciado evento de guerra entre los dos países, esta se verificará causando el menor mal á los pueblos, y con tal objeto se observarán las reglas siguientes :

1ª Rotas las hostilidades, los nacionales de uno de los dos beligerantes, residentes ó transeuntes en el territorio ó dominios del otro, podrán permanecer en el país, continuando sus ocupaciones ordinarias y las de tráfico y comercio que estén permitidas á los naturales; ménos en territorios que sean teatro de las operaciones militares, y en plazas que se hallen sitiadas, bloqueadas ó embestidas ; y gozando de libertad en sus bienes, sin estar estos sujetos á otros gravámenes ó impuestos que aquellos que se exijan sobre iguales efectos ó propiedades á los naturales ; pero todo bajo la condicion de conducirse pacíficamente, y de que las personas y los bienes de los nacionales del otro beligerante no hubieren sido en el territorio enemigo, detenidos, embargados ó gravados con impuestos distintos á los que paguen los naturales, pues en caso contrario, las personas y los bienes de los nacionales del beligerante estarán expuestos á detencion, embargo y á gravámenes ó impuestos que no sean los que se exijan á los naturales.

Si los nacionales de uno de los dos beligerantes prefieren no permanecer en el territorio del otro, se les concederá un plazo de quince á sesenta dias, durante el cual puedan recobrar, enajenar y remover sus propiedades y verificar su salida; y en ese plazo no serán tomados sus efectos,

ni mucho ménos aprehendidas sus personas. Los pasaportes que se les dieren comprenderán sus personas, los efectos que deseen llevar ó enviar fuera, y sus buques en ese viaje, hasta su destino. En el caso de este inciso es aplicable la condicion que contiene el final del inciso que antecede.

2ª Si uno de los beligerantes juzga necesaria la internacion ó expulsion de los nacionales del enemigo, los que de estos residieren en la costa gozarán de quince dias, y de sesenta los que estuvieren fijados en el interior, para recobrar, enajenar y remover sus propiedades y verificar la salida, observándose lo estipulado en el inciso segundo de la regla precedente.

3ª En el mismo caso de hostilidades, estas no se verifican sino por los jefes, oficiales y empleados debidamente autorizados al efecto por los respectivos gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasion repentina, ó defender la propiedad individual.

4ª Los hospitales ó las ambulancias militares de heridos, la intendencia y el servicio de sanidad, de administracion y trasporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes, son neutrales, y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, miéntras desempeñen sus funciones. Concluidas estas, podrán las indicadas personas retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó las ambulancias custodiadas por una fuerza militar superior á la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares.

5ª No será lícito bombardear una ciudad sino cuando fuere imposible de otro modo reducir una plaza importante, cuya ocupacion sea indispensable para el éxito de la guerra; ni incendiar ni entregar á saco las poblaciones; ni talar los campos; ni atentar á la vida de los rendidos, ni de los ciudadanos pacíficos. Y en general se observarán en todos los incidentes de la guerra las doctrinas y los usos mas humanitarios enseñados y practicados por las naciones cristianas.

6ª Queda tambien reconocido y establecido entre las dos partes, que la propiedad privada en el mar tendrá la misma seguridad que la de tierra, y que por tanto los buques mercantes y sus cargamentos no estarán sujetos á captura ni confiscacion. Podrán ser únicamente detenidos y examinados para el objeto de saber si llevan artículos de guerra, los cuales pueden tomarse como propiedad pública por los buques de guerra enemigos.

Clasifícanse como artículos de guerra cuya conduccion y comercio queda prohibido en tiempo de guerra, los siguientes :

1º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles : bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congreve, y todas las demas cosas al uso de la artillería y fusilería ; y

2º Las máquinas de vapor y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra ; y toda especie de armas de hierro, acero, bronce, cobre y cualesquiera otras, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 14. En el caso de guerra de una de las dos Repúblicas con una tercera potencia, en cuya guerra la otra República deba permanecer neutral, se observarán las reglas siguientes :

1ª La parte neutral no podrá autorizar, y ántes bien deberá prohibir á sus nacionales, que tomen ó acepten comisiones ó letras de marca de los enemigos de la otra, ó que se empleen ó sirvan en los buques de guerra ó en los ejércitos para hostilizar á la otra ; ni permitirán que se alisten tropas ó buques de guerra en su territorio, para el servicio de los enemigos de la otra ; ni que se preparen expediciones hostiles para hacerle la guerra. Tampoco permitirá á los enemigos equipar buques en los puertos de ella ; ni vender ó de ninguna manera permutar presas en los mismos ; ni que los buques de guerra de tales enemigos, empleados á la sazon en operaciones hostiles contra la otra, hagan aguada ó tomen víveres en sus puertos y costas, sino los que sean necesarios para ir al próximo puerto del enemigo.

2ª La bandera neutral cubrirá la mercadería enemiga, considerándose libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los nacionales de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó una parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuándose siempre los artículos de guerra. Se estenderá la misma libertad á las personas que se encuentren á bordo bajo la bandera neutral, á no ser militares que estén en actual servicio del enemigo. Pero si la nacion con quien está en guerra una de las partes, no observase la misma regla, la bandera neutral no cubrirá la mercadería, ni á los neutrales de dicha tercera nacion.

3ª La mercadería neutral, á excepcion del contrabando de guerra, no estará sujeta á captura bajo pabellon enemigo.

4ª La parte contratante que hubiere quedado neutral, tendrá el deber de respetar y hacer que se respeten por sus nacionales, los decre-

tos que tengan por objeto cerrar sus propios puertos transitoriamente y con motivo de la guerra, sin que sea necesario que la clausura de los puertos esté apoyada por la fuerza material.

5ª Será lícito á los nacionales de cualquiera de las dos Repúblicas navegar con sus buques y mercaderías, ménos trasportando artículos de guerra ó tropas, de un puerto cualquiera á los del enemigo de la otra, y navegar y traficar con sus buques y mercaderías con perfecta seguridad y libertad, de los países, puertos y lugares de los que sean enemigos de la una sin oposicion ni molestia, y pasar no solo directamente de los lugares y puertos mencionados del enemigo, á puertos y lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro enemigo, que estén ó no bajo la jurisdiccion de la misma potencia; á no ser que tales puertos ó lugares estén efectivamente bloqueados, sitiados ó embestidos. Y por cuanto sucede frecuentemente que navegue un buque para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo sin saber que aquel esté bloqueado, sitiado ó embestido, puede hacerse volver de tal puerto ó lugar al buque que se halle en esas circunstancias, sin ser detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento; á ménos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó ataque, aquel intentare otra vez entrar; y siéndole permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que no se halle sitiado, bloqueado ó embestido. No se impedirá á ningun buque de cualquiera de las partes que haya entrado en tal puerto ó lugar ántes de estár efectivamente sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, el salir de él con su cargamento; ni estará sujeto á confiscacion el buque ni su cargamento, aun cuando aquel fuere hallado en dicho puerto ó lugar despues de la reduccion ó entrega de este.

6ª Los buques mercantes pertenecientes á naturales de cualquiera de los dos países, destinados á algun puerto del enemigo del otro, deberán exhibir, así en alta mar como en los puertos ó las radas, no solo sus pasaportes, sino tambien sus certificados para demostrar que su cargamento no es contrabando de guerra, cuando hubiere justos motivos de sospecha respecto del viaje y de los artículos del cargamento. Para evitar las capturas fundadas en leves sospechas é impedir los daños consiguientes, el gobierno de uno de los dos países, dará á los buques del otro que permaneciere neutral, pasaporte de los cuales aparezca que los tales buques son realmente de los naturales del país neutral. Estos pasaportes les servirán para cualquiera número de viajes, pero se renovarán de año en año, entendiéndose esto si el buque volviese á su país dentro del espacio de un año. Si el capitan de un buque nombrado en el pasaporte

llegare á morir ó faltare por cualquiera otra causa, y fuere puesto otro en su lugar, el pasaporte conservará su valor y gozarán de igual seguridad el buque y el cargamento. Si los buques llevan carga, ademas de los pasaportes arriba mencionados, irán provistos de certificados tales, que por ellos se conozca si hai ó no artículos de guerra. Si no constare de dichos certificados que hai abordo tales artículos de guerra, se permitirá á los buques proseguir su viaje; y si por el contrario constare que hai á bordo dichos artículos, y el capitan ó comandante del buque ofreciere entregarlos, se aceptará la oferta y se dará un recibo de ellos, quedando aquel en libertad de continuar su viaje; á no ser que la cantidad de los artículos de guerra que lleve, sea mayor de la que pueda recibir convenientemente el buque captor, pues en este caso el buque será llevado al punto mas inmediato, cómodo y seguro, para que haga allí entrega de los dichos artículos.

Si alguno de los tales buques no llevare el pasaporte y los certificados que se exigen arriba, podrá un juez ó tribunal competente examinar la causa; y si este con presencia de otros documentos y pruebas admisibles segun el uso de las naciones, viere que el buque pertenece efectivamente á nacional de la parte neutral, lo declarará libre con su cargamento para seguir su viaje.

7ª Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas que encontraren los buques mercantes de los nacionales de la otra navegando en alta mar, permanecerán fuera de tiro de cañon; pero podrán enviar sus botes á bordo del buque mercante encontrado, y entrar en este hasta el número de dos ó tres hombres solamente, á los cuales el capitan ó comandante de dicho buque exhibirá su pasaporte relativo á la propiedad de aquel; sin que en ningun caso se exija á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador para exhibir su pasaporte, ó para que le haga algun otro exámen, sea cual fuere.

8ª Las disposiciones arriba indicadas, relativas á la conducta que ha de observarse en el mar por los buques de guerra de la parte beligerante con los buques de la parte neutral, se aplicarán únicamente á buques que naveguen sin convoi; pero cuando estos fueren convoyados por buques de guerra, no será lícito visitarlos, sino que los respectivos cruceros considerarán como suficiente la declaracion verbal que haga el comandante del convoi, de que los buques que convoya pertenecen á la nacion cuya bandera lleva, y que no tienen á su bordo artículo de guerra.

9ª En los casos en que se detuviere un buque para conducirlo á un puerto con motivo de que lleva artículos de guerra, el captor dará de los

papeles de aquel un recibo que pondrá al pié de una copia de ellos. No será lícito romper ni abrir los cuarteles, arcas, baúles, cubas, fardos ni vasos hallados á bordo, ni sacar la menor porcion del cargamento, á no ser que en este último caso se lleve á tierra y se haga á presencia de los empleados competentes, quienes formarán inventario de aquel; ni tampoco será lícito vender, permutar ni enajenar de modo alguno el contrabando de guerra, á ménos que haya habido procedimiento legal, y que el tribunal competente hubiere librado sentencia de confiscacion en última instancia, segun la lei del captor.

Asímismo, no será lícito quitar de abordo del buque capturado, á su capitan, comandante ni sobrecargo, miéntras estuviere en el mar; ni miéntras pendan los procedimientos contra él, sacar de abordo el cargamento ó cualquiera cosa que le concierna.

10ª Los comandantes de los buques de guerra no podrán inferir ningun daño, ofensa ni ultraje á los nacionales de la otra, que permanezca neutral, fuera de los casos en que se viole la neutralidad; y si lo contrario hicieren, serán castigados y tambien obligados á satisfacer y reparar con sus bienes todos los daños y perjuicios que sean emanacion directa del hecho ó contravencion.

Art. 15, La duracion del presente tratado será de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones; pero si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra el deseo de reformarlo con anticipacion de doce meses ántes de la espiracion de los diez años, continuará vigente hasta doce meses despues que se hubiere hecho, en cualquier tiempo que fuere, esa notificacion. Si alguna de las partes, dentro de ese mismo término, deseare suprimir ó reformar solamente alguna ó algunas de las estipulaciones en él contenidas, al hacer la notificacion, señalará las que quiera que se supriman ó se reformen; y vencidos los doce meses, haya habido ó no reforma, quedarán *ipso facto* abrogadas; mas las que no hubieren sido comprendidas en la notificacion, continuarán vigentes.

Art. 16. El presente tratado será ratificado en su totalidad cuanto ántes sea posible, conforme á las leyes de cada pais, y sus ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Carácas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos Plenipontenciarios lo hemos firmado en la ciudad de Carácas, á los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—*Fernando Arvelo.*—(L. S.)—*M. Murillo.*

Es copia.—El Secretario de Relaciones Exteriores,

Rafael Séijas.

Por cuanto hai pendientes varias reclamaciones de ciudadanos venezolanos contra el tesoro de los Estados Unidos de Colombia, y de ciudadanos, colombianos contra el tesoro de los Estados Unidos de Venezuela, procedentes de contratos celebrados con el Gobierno respectivo, ó con agentes de este, y de suministros y empréstitos, así como de expropiaciones y daños y perjuicios, causados á dichos ciudadanos, los Gobiernos de las dos Repúblicas, deseando facilitar á sus respectivos ciudadanos el pago ó indemnizacion á que tengan derecho, han resuelto celebrar un arreglo especial, por medio de los infraescritos Plenipotenciarios, quienes, despues de haber examinado y canjeado sus plenos poderes, acordaron las cláusulas siguientes.

Primera.—Las reclamaciones de venezolanos contra el tesoro de Colombia y de colombianos contra el de Venezuela, anteriores al primero de Enero del presente año, que no hayan sido reconocidas por el Poder Ejecutivo federal, ó decididas en definitiva por la autoridad judicial competente, serán oidas y decididas por la Alta ó suprema Corte federal de la República contra cuyo tesoro se intenten; observándose las leyes del país en que radique el juicio respecto de la tramitacion y prueba. La sentencia que se dicte por la Corte respectiva, pondrá término definitivo á la accion intentada.

Segunda.—Señálase el término de doce meses contados desde el dia del canje de las ratificaciones de esta convencion, para que cada interesado introduzca el libelo de demanda ante la respectiva Corte: y pasado este término, habrá por el mismo hecho caducado la accion que pudo intentarse en virtud de esta covencion.

Tercera.—Cuando la sentencia de la Alta ó Suprema Corte condenare al tesoro nacional al pago de una suma, ya sea por principal é intereses, ya por costas ó por cualquiera otro motivo, dicha suma será pagada en cinco años por cuotas iguales y en dinero sonante, por el Gobierno condenado al Gobierno del reclamante, y por este al interesado, en los mismos plazos, ó ántes si lo tuviere por conveniente.

Cuarta.—El interes de demora, en los casos en que no se hubiere estipulado expresamente otro, no será nunca mayor del cinco por ciento anual; y este mismo interes se abonará por el Gobierno responsable al acreedor, desde la fecha de la sentencia hasta el dia del pago, de conformidad con la cláusula tercera.

Quinta.—La presente convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas

en el término de doce meses, contados desde esta fecha, ó ántes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado en la ciudad de Carácas, á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—*Fernando Arvelo.*—(L. S.)—*M. Murillo.*

Es copia.—El secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rafael Séijas.

Por cuanto la frontera terrestre entre las dos Repúblicas ofrece fácil paso de uno al otro territorio, y favorece así la comision de delitos con la perspectiva de impunidad, el Gobierno de Venezuela y el de Colombia, deseando prevenir este mal en cuanto á crímenes y delitos que revelan mas perversidad y corrupcion, han resuelto la entrega de los presos, señalando los casos en que se acordará, y los trámites que han de seguirse; y con tal objeto, nosotros, los Plenipotenciarios, á saber, Fernando Arvelo por los Estados Unidos de Venezuela, y Manuel Murillo por los Estados Unidos de Colombia, despues de examinados, hallados en debida forma y canjeados nuestros plenos poderes, hemos acordado las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Ambas Repúblicas convienen en que el Gobierno de la una, entregue al de la otra, la persona ó personas que en el territorio de ésta hubiere ó hubieren cometido alguno ó algunos de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º, y que se encuentre ó encuentren en el de aquella; y en que tal entrega se haga mediante reclamacion que el respectivo Gobierno dirija al otro, directamente, ó por medio de sus agentes diplomáticos ó consulares residentes en el país requerido.

Antes de dirigir tal reclamacion, será necesario que el juez de la causa pase copia al tribunal superior respectivo del sumario que hubiere formado, del cual resulte la comision de alguno de los crímenes ó delitos especificados en el artículo siguiente, y fundados indicios á cerca de la persona del inculpado; y que dicho tribunal superior encuentre en el sumario comprobada la existencia del crímen ó delito, y los fundados indicios para proceder contra aquel, declarándolo así en auto motivado y dirijiéndose con testimonio de todo lo actuado al Ministro de Relaciones Exteriores para que se haga la reclamacion. En el caso de fuga del reo despues de estar condenado sin haber sufrido la pena, la recla-

macion expresará esta circunstancia é irá únicamente acompañada de la sentencia definitiva.

Art. 2.° Los crímenes y los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la entrega de las personas á quienes se imputan, son los siguientes:

1.° Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio y homicidio calificado.

2.° Incendio y otros extragos causados por medio de sumersion ó varamiento de nave, por inundacion ó por explosion de una mina ó una máquina de vapor.

3° Robo con violencia, intimidacion ó entrada violenta en una casa habitada.

4.° Piratería.

5° Peculado.

6° Falsificacion.—Fabricacion de moneda falsa.

Art. 3° La reclamacion de entrega del inculpado no será admitida, si despues de la comision del crímen ó delito imputado, ó de la formacion del proceso, ó del pronunciamiento de la sentencia condenatoria, hubiere trascurrido el tiempo necesario para prescribir la accion ó la pena, conforme la lei en que se encuentre el culpable.

Art. 4.° Si el inculpado cuya entrega se pidiere, hubiere contraido con particulares alguna obligacion que no pueda cumplir á causa de llevarse á efecto la extradicion, aquel será entregado sin embargo, quedando la parte perjudicada en libertad para gestionar sus derechos ante la autoridad judicial competente.

Art. 5.° En los casos en que hubiere lugar á la entrega del inculpado, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el crímen ó delito y sus ejecutores, así como los objetos robados, se entregarán tambien al Gobierno de la República reclamante, ya sea que la entrega del inculpado pueda verificarse por habérsele aprehendido, ya sea que ella no pueda efectuarse por haberse escapado.

Art. 6.° Los gastos de detencion y entrega correrán á cargo del Gobierno requeriente.

Art. 7.° Exeptúanse expresamente de las disposiciones de esta convencion los hechos ó delitos comprendidos en la calificacion de políticos, aunque aparezca cometido en conexion con estos, alguno ó algunos de los expecificados en el artículo 2.°

Art. 8.° La duracion del presente tratado será de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones; pero si ninguna de

las dos partes contratantes notificare á la otra el deseo de reformarlo totalmente, con anticipacion de doce meses ántes de la espiracion de los diez años, continuará vigente hasta un año despues de que se haya hecho, en cualquier tiempo que sea esa notificacion. Si alguna de las partes, dentro de ese mismo término, deseare suprimir ó reformar solamente alguna ó algunas de las estipulaciones en él contenidas, al hacer la notificacion señalará las partes que quiere que se supriman ó reformen, y vencido el año sea que haya habido reformas ó no, quedarán *ipso facto* abrogadas; mas las que no hayan sido comprendidas en la notificacion continuarán vigentes.

La presente convencion será ratificada en los términos prescritos por las respectivas constituciones, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Carácas en el mas breve tiempo posible.

En fe de lo cual los infraescritos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado en Carácas, á 30 de Mayo de 1868.

(L. S.)—*Fernando Arvelo.*—(L. S.)—*M. Murillo.*

Los Estados Unidos de Venezuela y los de Colombia queriendo, en el interes de facilitar cada vez mas las relaciones de buena inteligencia que felizmente subsisten entre sus respectivos países, proveer al medio de dar cumplimiento á los actos jurisdiccionales del uno que hayan de ser ejecutados en el otro; y deseando asegurar este importante resultado por medio de una convencion, han nombrado por Plenipotenciarios, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á Fernando Arvelo, y el de los Estados Unidos de Colombia, á Manuel Murillo; los cuales despues de haber canjeado sus poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º El exhorto que haya de dirijirse por los jueces de uno de los dos paises á los del otro, para practicar las diligencias que ocurran en los diversos géneros de procedimientos judiciales, se remitirá de oficio por el presidente ó gobernador del Estado en que radique el juicio, al del Estado en que haya de efectuarse la diligencia, quien cuidará de que tenga el curso correspondiente, de que se practique á la mayor brevedad, y de que se devuelva por su conducto el exhorto diligenciado al juez exhortante.

En cuanto á la ejecucion del exhorto el juez deberá observar las leyes de su territorio.

Art. 2.° Las sentencias pronunciadas en uno de los dos paises en materia civil ó mercantil, tendrán fuerza en el otro, si reunen las circunstancias siguientes :

1ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, no tenga un objeto ilícito, es decir, prohibido por las leyes del pais en que haya de ejecutarse, ó que contravenga al derecho público de este.

2ª Que no se haya prescindido de aplicar en la sentencia, las leyes del pais en que haya de ejecutarse, cuando segun las reglas establecidas en el artículo 2° del tratado de amistad, comercio y navegacion, haya debido hacerse aplicacion de ellas.

3ª Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en el pais en que se haya dictado para ser considerada como librada en última instancia la sentencia, y los que las leyes del pais en que haya de ejecutarse quieran para que haga fe.

Art. 3° La ejecucion de la sentencia se pedirá ante la Alta ó Suprema Corte federal. Esta, despues de oir á la parte contra quien se dirija, declarará dentro de tres dias, si debe ó no dársele cumplimiento por reunir ó no las circunstancias del artículo 2°

Art, 4° Para la comparecencia de la parte á quien deba oirse segun el artículo anterior, se fijará un término que no exceda de treinta dias, y pasado el lapso de la comparecencia, la Corte decidirá aunque haya comparecido el citado.

Art. 5° La lei del lugar de la ejecucion regirá las formalidades, el modo y los efectos que aquella deba producir.

Art. 6.° No se impondrá otros ni mas altos derechos por gastos de justicia, que los que paguen ó pagaren los nacionales.

Art. 7° Las sentencias ejecutoriadas en uno de los dos paises, producirán en el otro la excepcion de cosa juzgada.

Art. 8° Las sentencias condenatorias en materia criminal, pronunciadas en una de las dos Repúblicas, no podrán, aunque estén ejecutoriadas, ser cumplidas en la otra, ni producirán efectos directos en la persona y los bienes del sentenciado residente en el territorio del segundo. Pero tanto ellas, como las absolutorias, producirán la excepcion de cosa juzgada.

Art. 9° La duracion de la presente convencion será de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las dos partes contratantes notificase el deseo de reformarla totalmente, con anticipacion de 12 meses ántes de la espiracion de los diez años, continuará vigente hasta un año despues de que se haya hecho, en

cualquier tiempo que sea, esa notificacion. Si alguna de las partes, dentro de ese mismo término, deseare suprimir ó reformar solamente alguna ó algunas de las estipulaciones en ella contenidas, al hacer la notificacion, señalará las partes que quiera que se supriman ó reformen, y vencido el año, sea que haya habido reformas ó no, quedarán *ipso fácto* abrogadas; mas las que no hayan sido comprendidas en la modificacion, continuaran vigentes.

Art. 10º Esta convencion será ratificada en los términos prescritos por las leyes de cada pais, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Carácas en el mas breve tiempo posible.

En fe de lo cual los infraescritos la hemos firmado y sellado en Carácas á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—*Fernando Arvelo.*—(L. S.)—*M. Murillo.*

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, igualmente convencidos de la necesidad de fijar reglas precisas respecto de las atribuciones y prerogativas que deban tener en ámbos países, sus respectivos cónsules, vicecónsules y demas empleados de cada consulado, han resuelto celebrar una convencion sobre la materia.

En consecuencia, han nombrado por Plenipotenciarios, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á Fernando Arvelo, y el de los Estados Unidos de Colombia á Manuel Murillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de aquel.

Los cuales Plenipotenciarios, habiendo examinado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Las Repúblicas contratantes tendrán derecho á mantener cónsules generales, cónsules y vicecónsules en todas las ciudades, plazas ó puertos abiertos al comercio extranjero, en sus respectivos territorios y en que la residencia de dichos empleados fuere permitida.

El nombramiento de cónsules y vicecónsules puede recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir, ó en otros extranjeros. Los nombrados podrán ejercer la profesion de comerciantes ó cualquiera otra; pero el carácter de Cónsul no protegerá al de comerciante ó industrial, cuando concurran ámbos en una misma persona.

Art. 2.° Si alguna de las partes contratantes esceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la exepcion ser comun á todas las naciones.

Art. 3.° Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, nombrados por una de las partes contratantes, presentarán segun se acostumbra, sus letras patentes ó de provision al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que este espida, si lo tiene á bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por esto derecho alguno. Tan luego como el cónsul exhiba este documento, las autoridades administrativas y judiciales de las ciudades, plazas ó puertos en que aquel deba residir, cuidarán de que él goce inmediatamente en ellos y en todo el resto de su distrito respectivo, de las exenciones y prerogativas que se indican en los artículos siguientes. Los gobiernos de las dos repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarlo; pero en uno y otro caso expresarán al Gobierno á que sirve el cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esta manera.

Art. 4.° Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules tendrán las exenciones y prerogativas siguientes:

1ª Independencia de las autoridades de la República en cuyo territorio residan, en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

2ª Inmunidad de prision, si no es por delito que merezca pena de presidio de cualquiera duracion, ú otra corporal que sea ó exceda de cuatro años; y aun en tal caso no podrá llevarse á efecto la prision, para el seguimiento de la causa, sin que del sumario resulte que se ha cometido un delito que merezca aquella pena, y fundados indicios sobre la persona del delincuente.

3ª Exencion de todo servicio en el ejército, en la armada y en la milicia; de todo alojamiento forzoso; de todo servicio de bagajes; de toda requisicion militar, y de todo otro cargo ó servicio público.

4ª Derecho á colocar en la puerta exterior de la casa que ocupen un cuadro con las armas de su nacion, que diga: "Consulado de...." pero tal insignia no supone derecho de asilo, ni sustrae la casa de las pesquisas de los magistrados locales, con arreglo á la lei.

5ª Derecho á enarbolar la bandera de su respectiva nacion, de conformidad con las prácticas establecidas en el pais en que residan.

6ª Derecho á que se les cite por oficio y se les dé un asiento de preferencia entre los asistentes á los tribunales y juzgados de la Repú-

blica en que ejerzan sus funciones, siempre que se estime necesaria su asistencia á ellos.

Las personas á que se refieren las precedentes exenciones, independientemente de las expresadas aquí, gozarán de cualesquiera otras que se hayan concedido ó se concedieren á los empleados de la misma categoría de la nacion mas privilegiada.

Art. 5º Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables; de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos á exámen. Estos papeles y archivos deberán mantenerse separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria de los respectivos empleados.

Art. 6º En caso de muerte, ausencia ó falta, cualquiera que esta sea, del cónsul ó vice-cónsul, los cancilleres, secretarios ó adjuntos serán admitidos como reemplazantes interinos, para atender á los negocios propios del consulado, otorgándoseles, en dicho caso, las mismas consideraciones y privilegios que á los propietarios. Para el debido conocimiento de las personas á quienes haya de favorecer la precedente concesion, el jefe de cada consulado enviará al Gobierno una lista de los individuos empleados en su oficina. Pero en caso de muerte, si no hubiese ninguno de los empleados mencionados, la primera autoridad del lugar, asociada á dos testigos, procederá á sellar los papeles del consulado y la puerta ó puertas de la sala en que se encuentre el archivo, dando cuenta de ello al Gobierno del pais, para que este lo ponga en conocimiento de aquel á que servia el cónsul.

Art. 7.º Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las repúblicas contratantes, podrán:

1º Dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y acudir, en caso necesario, al Gobierno Supremo, por medio del agente diplomático de su nacion, si lo hubiere, ó directamente de un modo oficioso en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion que se haya cometido, por autoridades ó funcionarios, de los tratados ó convenciones existentes entre ambos paises, teniendo derecho á dar todos los pasos que juzguen necesarios para obtener pronta y debida justicia.

2º Protejer contra todo insulto á sus conciudadanos, acudiendo, si fuere necesario, al Gobierno Supremo; gestionar contra los procedimientos ilegales de la jurisdiccion local en perjuicio de los mismos, y apoyarlos ante las autoridades del pais en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

3° Servir de apoderado de sus compatriotas, en los casos en que, segun la lei del pais de la residencia, haya necesidad de nombrarles defensor, por no haber dejado constituido apoderado, ó no tener otro representante legal.

4° Conocer de las averías que las naves de su nacion, ó los efectos y mercaderías que condujeren, experimentaren en la navegacion á los puertos de las repúblicas contratantes, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en las averías, nacionales ó habitantes del pais en que reside el cónsul, las autoridades locales conocerán de ellas, á no ser que las partes hayan celebrado un compromiso arbitral.

5° Decidir todas las cuestiones del órden interior de los buques mercantes de su nacion; las disputas relativas á los salarios y demas condiciones de enganche de la gente de á bordo, y todas las controversias que se susciten entre los pasajeros y la tripulacion de un buque de su nacion, siempre que no figure entre los primeros un nacional ó habitante del país en que residen; ó entre los marineros y el capitan, ó entre los capitanes de dos ó mas buques de su nacion. Pero en cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, regirán las leyes del territorio. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla esta facultad:

1° Si los desórdes ocurridos á bordo del buque surto en el puerto, perturbaren la tranquilidad pública, en tierra ó á bordo de otros buques:

2° Si aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad pública, están complicados en ellos uno ó mas nacionales ó habitantes del pais, ó individuos que no pertenecen á la tripulacion;

3° Si fueren requeridos á intervenir, ó si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

6° Pedir á las autoridades que hagan arrestar ó llevar á la cárcel á los individuos de la tripulacion, por causas de las controversias á que se refiere la facultad precedente. Podrán del mismo modo pedirle el arresto de los marineros que hayan desertado de los buques de su nacion, con el objeto de remitirlos á bordo ó de devolverlos á su pais; pero deberán hacerlo por escrito, justificando al propio tiempo, con la exhibicion de los registros de los buques y la lista de la tripulacion, ó con copias

certificadas de las piezas referidas, si los buques se hubieren marchado, que los individuos que reclaman pertenecen legalmente á la tripulacion. Arrestados que sean tales desertores, serán guardados en las prisiones del pais, á solicitud y á costa del Cónsul hasta que haya ocasion de efectuar su viaje; pero si no se presentare ocasion en el término de cuarenta dias, contados desde el del arresto, ó si ántes de cumplirse estos, el Cónsul hubiere dejado de suministrarles la subsistencia, serán puestos en libertad, sin que otra vez se les pueda aprehender por la misma causa. Si el desertor hubiere cometido algun delito ó falta en el territorio, no será entregado hasta despues de pronunciarse y ejecutarse la sentencia que hubiere recaido.

7.º Componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que, sobre asuntos mercantiles, se susciten entre sus conciudadanos, si estos celebraren un compromiso formal al efecto ante el notario ó registrador público. Las resoluciones que como árbitros elegidos por los interesados, dictaren sobre derechos entre las partes, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residan, las cuales prestarán el mismo apoyo que deben á la ejecucion de las sentencias dadas conforme á las leyes del pais.

8º Dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion, que naufraguen ó encallen en las costas de su distrito. La intervencion de las autoridades locales se limitará, en este caso, á mantener el órden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los derechos de los salvadores, si fueren personas extrañas á las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, y hasta la llegada del agente consular, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la proteccion de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos á ningun derecho de aduana, á ménos que se destinen al consumo interior.

9º Intervenir en las diligencias de sepultura de sus nacionales, que no hayan dejado en el territorio del consulado sucesores, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo los representen.

10. Intervenir en la herencia de un nacional que muriere en el territorio del otro pais, y segun las reglas siguientes;

Primera. La autoridad local competente dará aviso inmediato de la muerte al cónsul respectivo, ó este á aquella, si primero llegare á su conocimiento dicha muerte.

Segunda. La administracion y liquidacion de la herencia se hará en la forma siguiente: si un nacional de uno de los dos paises muriere en el territorio del otro, no dejando sino herederos nacionales de este, ó sí, concurrentemente con herederos compatriotas del difunto, que sean mayores, capaces, y que no estén ausentes del territorio en que radica la testamentaría, dejare herederos del otro pais, que sean menores, ó incapaces, ó que estén ausentes del territorio de la testamentaría, el cónsul del nacional que hubiere muerto no intervendrá en la herencia; pero si entre los herederos del dicho nacional muerto en el territorio del otro, hubiere uno ó mas compatriotas del difunto, que sean menores, ó incapaces, ó que estén ausentes del territorio de la testamentaría, sin que hubiere ejecutor testamentario, ó partícipes de la herencia, que sean, una viuda nacional del otro pais ó herederos menores ó incapaces, ó que estén ausentes del territorio de la testamentaría, tambien nacionales del otro pais, el cónsul del nacional difunto tendrá la administracion y liquidacion exclusiva de la herencia dejada por este. Si con uno ó mas herederos compatriotas del nacional difunto, que sean menores ó incapaces, ó que estén ausentes del territorio de la testamentaría, concurrieren una viuda nacional del otro pais, ó uno ó mas herederos menores ó incapaces, ó que estén ausentes del territorio de la testamentaría, tambien nacionales del otro pais, ó si hubiere ejecutor testamentario, el cónsul del nacional difunto administrará la herencia dejada por este, conjuntamente con la dicha viuda ó con el representante legal de los expresados herederos, ó con el tal ejecutor testamentario.

Tercera.—El cónsul que, de conformidad con la regla precedente, tenga la administracion y liquidacion exclusiva de la herencia, deberá poner sus sellos de oficio ó á solicitud de parte interesada, en los efectos y papeles del difunto, dando prévio é inmediato aviso por escrito, á la autoridad local competente, la que podrá asistir y cruzar sus sellos con los que se pongan ó hayan puesto por el cónsul, y practicar el inventario de los bienes dejados y poseídos por el difunto al tiempo de su muerte, en presencia de dicha autoridad local, si ella lo creyere conveniente.

Los sellos así cruzados no podrán romperse sin la concurrencia y el comun acuerdo del cónsul y de la autoridad local; pero si aquel dejare pasar quince dias, ántes de invitar á la autoridad local para levantar los sellos y practicar el inventario, esta le exigirá por escrito la fijacion del dia y la hora para proceder á aquella operacion; y si el cónsul no contestare dentro de los ocho dias siguientes, la autoridad local procederá, sin otra formalidad, á romper los sellos y á practicar el inventario.

Si acaeciere la muerte en un lugar en que no hubiere agente consular que represente la nacionalidad del difunto, cuando segun la regla segunda le corresponda la administracion y liquidacion exclusiva de la herencia, la autoridad local dará inmediato aviso al despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno, y procederá á poner los sellos y á practicar el inventario de los bienes de la herencia dejada. El Gobierno avisará á la autoridad consular del distrito respectivo, para que acuda por sí, ó nombre bajo su responsabilidad, un agente para liquidar la herencia; pero entre tanto la autoridad local continuará en la administracion hasta la llegada del cónsul ó del agente nombrado, quienes proseguirán en la liquidacion, si no estuviere terminada; y si lo estuviere, la autoridad local les rendirá cuenta del producto de la herencia.

En los mismos casos de administracion y liquidacion exclusiva del cónsul, acudirá este á la autoridad local para que proceda, de conformidad con las leyes del país, á la venta de los bienes de la herencia perecederos ó que puedan sufrir grave deterioro, percibiendo el cónsul el producto de la venta; administrará este por sí, ó nombrará persona bajo su responsabilidad que administre y liquide dicha herencia, percibiendo las pensiones de arriendo y el precio de la venta de los bienes muebles, así como el de los inmuebles para cuya enajenacion hubiere sido autorizado por el juez; cobrando lo que se deba al difunto, y pagando las deudas de este, las cargas y los legados que hubiere.

Liquidada la herencia en la forma dicha, se distribuirá entre los herederos conforme á la particion ordenada por el juez competente, quien hará nombrar, en caso necesario y conforme á la lei, peritos para el avalúo de los bienes.

El cónsul en ningun caso conocerá de controversias concernientes á la calidad y al derecho de los herederos, á las cosas que deban colacionarse á la herencia, ni á la legítima de herederos ó á la cantidad de que haya podido disponer libremente el testador; pues aquellas deben ser ventiladas y decididas por el tribunal en que radique la testamentaría.

Si en los propios casos de administracion y liquidacion exclusiva del cónsul, surgiere alguna controversia, ya entre los coherederos, ya entre los herederos y terceros que aleguen derechos contra la herencia, dicha controversia será ventilada y decidida por el tribunal competente, gestionando el cónsul con el carácter de legítimo representante de la herencia; y decidida que sea tal controversia en todas sus instancias, conforme á las leyes del país, el cónsul se atendrá á la decision dada y continuará la liquidacion de la herencia.

Cuarta.—El cónsul deberá anunciar por tres veces consecutivas, en uno de los periódicos del lugar, la muerte de aquel de cuya herencia se trate, y no podrá entregar esta ó su producto á los herederos legítimos, sin haber pagado los derechos y gastos de justicia y las deudas contraidas por el difunto en el país; á no ser que hubiere trascurrido un año despues del último aviso, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la herencia.

Quinta.—La apertura de algun testamento y todas las cuestiones sobre su validez, pertenecen exclusivamente á la autoridad local competente. Cuando en la operacion de poner los sellos y practicar el inventario, el cónsul descubriere la existencia de una disposicion testamentaria, la hará constar en dicho inventario por su forma exterior, la pondrá bajo su sello y la remitirá al juez competente, para que proceda á la apertura, de conformidad con las leyes.

Sexta.—Si hubiere necesidad de nombrar tutor ó curador á algun heredero para proceder en las herencias dichas, el cónsul provocará ese nombramiento ante el juez en que radique la testamentaría.

Séptima.—Si á la muerte de la persona de cuya herencia se trate, el todo ó una parte de los bienes que la constituyan, estuvieren sujetos á tercería ó embargo, el cónsul, aunque á él corresponda la administracion y liquidacion conforme á la regla segunda, no podrá tomar posesion de dichos bienes, miéntras subsista el juicio de tercería ó embargo; pero sí tendrá derecho á gestionar como parte legítima en uno ú otro caso, con todos los recursos legales que brinde el sistema judicial del país.

Si durante el curso de la administracion y liquidacion de una herencia manejada exclusivamente por el cónsul, sobreviniere una tercería ó un embargo sobre el todo ó una parte de los bienes de la dicha herencia, el cónsul será nombrado depositario.

Octava.—Aun en los casos en que, conforme á la regla segunda, el cónsul tenga la administracion y liquidacion de una herencia exclusivamente, él no podrá poner sus sellos é inventariar los bienes de la herencia de aquel que hubiere muerto despues de haber sido declarado en quiebra. En tal caso, la administracion y liquidacion de los bienes se hará de conformidad con las leyes especiales del país en que se declaró la quiebra; pero el cónsul tendrá derecho, en beneficio de algun menor interesado, y aun concurrentemente con el tutor ó curador, á vigilar en que se cumplan las formalidades requeridas por las leyes. Tampoco podrán los cónsules intervenir, si el difunto hubiere sido miembro de una sociedad comercial; pues en tal caso deberán seguirse las claúsulas y

estipulaciones especiales del contrato de sociedad, ó las reglas establecidas en la lei mercantil del país. Si la sociedad hubiere de continuar conforme á ellas, despues de la muerte de uno de los socios, el cónsul percibirá para los herederos la parte que les corresponda en los beneficios; y si la sociedad quedare disuelta por dicha muerte, el cónsul dejará liquidar aquella por quien tenga derecho de hacerlo, percibiendo solamente la parte líquida que toque á la sucesion que representa. Y en los casos de esta regla, como en los de la precedente, el cónsul tendrá siempre derecho en beneficio de los menores, á vigilar el cumplimiento de las formalidades legales.

Nona.—La superveniencia de herederos mayores y capaces, durante la liquidacion comenzada por el cónsul conforme á la regla segunda, no pondrá término á los poderes de aquel, miéntras hubiere uno solo incapaz ó ausente entre los herederos por cuyo interes interviniere; y si los herederos llegaren á ser todos mayores y capaces, ántes de terminarse la liquidacion, y si se presentaren todos en conjunto pidiendo la posesion de la herencia, el cónsul deberá hacerles entrega de ella.

Décima.—En los casos en que, conforme á la regla segunda, la administracion y liquidacion deban hacerse en comun por el cónsul y la viuda, ó el representante legal de los menores, ausentes ó incapaces, cuyos intereses no estén bajo la proteccion del cónsul, ó el ejecutor testamentario; las operaciones de poner los sellos, de practicar el inventario, de administracion y liquidacion, deberán ser hechas de comun acuerdo entre el cónsul y la viuda, ó el ejecutor testamentario, ó el representante legal de las personas indicadas, procediendo conjuntamente como dos liquidadores de una misma sociedad, hasta la particion definitiva, siendo entendido que ninguna liberacion será válida, si no concurren de comun acuerdo las firmas de los dos liquidadores.

Si los herederos son todos mayores, capaces, no ausentes y pertenecieren á la nacion á que sirve el cónsul, podrán de comun acuerdo encargar á este de administrar, liquidar y aun partir los bienes de la herencia; pero si esta comprendiere bienes inmuebles situados en el país, el cónsul hará intervenir en la operacion al juez competente del lugar, quien firmará con su secretario y el cónsul el acta de la particion extrajudicial, bajo pena de nulidad de esta.

Undécima.—Cuando la herencia de un nacional de uno de los dos países, muerto intestado en el territorio del otro, se declare vacante, por no haber dejado herederos que puedan sucederle segun la lei, tal herencia, ya la constituyan bienes muebles, ya inmuebles, pasará al fisco del

país en que hubiese acaecido la muerte, y respecto solamente de los bienes situados en él. En este caso se observará el procedimiento siguiente: puestos los sellos, el juez local competente exigirá al cónsul que se practique el inventario de los bienes del difunto. Se publicarán tres avisos sucesivos de noventa en noventa dias, por el expresado juez, en los periódicos del lugar en que radique la testamentaría y en los de la capital del país. Dichos avisos deberán contener el nombre y apellido del difunto, el lugar y la fecha del nacimiento, si fueren conocidos, el oficio, ó la profesion que ejercia, el lugar y la fecha de su muerte. Iguales avisos se publicarán por el mismo juez y por conducto del consulado colombiano en Carácas ó del consulado venezolano en Bogotá, en los periódicos de la ciudad mas vecina al lugar del nacimiento del difunto. El cónsul procederá á la administracion y liquidacion de la herencia. Dos años despues de la fecha del primer aviso, si no se presentare heredero alguno, dicho juez dará posesion hereditaria al representante del fisco por decreto que notificará al cónsul, quien entónces hará entrega á este de todos los bienes de la herencia, rindiendo la debida cuenta; pero el fisco ó el tesoro del país que tomare la posesion, responderá á los herederos que se presenten despues, y que tengan derecho á la herencia, segun las leyes del propio país.

11. Recibir en su oficina ó á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que quieran rendir ante él los capitanes, individuos de la tripulacion y pasageros, que no sean nacionales ó habitantes del país en que resida el cónsul; y autorizar cualesquiera otros actos de los naturales de la nacion á que sirve, y aunque sean de aquellos que, segun las leyes de la misma, deban otorgarse ante el registrador ó notario público.

Tales actos serán redactados en las formas requeridas por las leyes del país á que sirve el cónsul; pero para que puedan surtir sus efectos contra un tercero nacional ó habitante de uno de los dos países en que el acto haya de recibir su ejecucion, deberán cumplirse tambien las leyes de dicho país, que sean relativas al registro público.

Las copias de estos actos, legalizadas por los agentes consulares y selladas con el sello especial de su consulado, harán fe en juicio y fuera de él, en los tribunales, juzgados y demas autoridades de Venezuela y de Colombia, con la misma fuerza que los originales.

En el caso de duda sobre la autenticidad de un documento otorgado en la oficina de uno de los consulados, no se podrá rehusar al interesado la confrontacion de él con el original, cuando así lo pidiere

pudiendo ademas asistir personalmente á dicho acto, si lo estimare conveniente.

12. Legalizar, á falta de agentes diplomáticos de su nacion, y despues que lo haya hecho el empleado designado al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que residan, los documentos expedidos por las autoridades locales.

13. Expedir ó visar pasaportes á sus compatriotas, cuando estos lo deseen, para dirigirse á países extranjeros en donde todavía se exijan aquellos, autenticándolos con su firma y sello consular.

Los agentes consulares, independientemente de las facultades estipuladas en esta convencion, tendrán las que se hayan concedido ó se concedieren á los empleados de la misma categoría de la nacion mas favorecida.

Art. 8.° Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules ó agentes en sus respectivos distritos consulares, siempre que estén especialmente autorizados para ello; y tanto estos como aquellos entrarán á funcionar mediante el exequatur del Gobierno respectivo.

Art. 9.° Los agentes consulares de una de las dos partes contratantes, prestarán á las personas, buques y propiedades de la otra, en cualesquiera plazas, ó puertos extranjeros, en donde á la sazon no hubiere cónsules de esta, la misma proteccion que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos, por el despacho de los negocios de su cargo, otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Art. 10. Esta convencion durará por el término de diez años, contados desde el canje de sus ratificaciones; y si se dejare trascurrir aquel término sin que una de las partes haya notificado á la otra su voluntad de que cese, seguirá siendo obligatoria hasta un año despues de la notificacion.

Art. 11. La presente convencion será ratificada conforme á las leyes de cada una de las dos partes, y sus ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Carácas, cuanto ántes fuere posible.

En testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, hemos firmado y sellado la presente en la ciudad de Carácas á los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—*Fernando Arvelo.*—(L. S.)—*M. Murillo.*

Es copia.—El secretario de Relaciones Exteriores,

Rafael Seijas.

Nº 18.

Lei del Ecuador otorgando su ciudadanía á los Venezolanos, y permitiéndoles el ejercicio de sus profesiones gratuitas.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Considerando:

1º Que á los grandes intereses de América conviene estrechar los vínculos que unen al Ecuador con las Repúblicas aliadas del Pacífico, con el fin de consolidarlos y hacer patente su fraternidad; y

2º Que hai igual conveniencia de estrecharlos y afirmarlos con los Estados Unidos de Colombia y Venezuela, que ántes compusieron con el Ecuador un solo un cuerpo de nacion,

DECRETAN:

Art. 1º Los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos y venezolanos gozarán de todos los derechos de ciudadanía ecuatoriana desde que pisen el territorio de la República, y manifiesten ante cualquiera autoridad política su voluntad de naturalizarse en ella.

Art. 2º Los abogados, médicos, cirujanos y mas profesores de ciencias recibidos en las Repúblicas de Chile, Bolivia, Perú, Estados Unidos de Colombia y Venezuela podrán ejercer en el Ecuador libremente sus profesiones y sin pagar ninguna clase de derechos relativos á ellas, sin otra obligacion que la de justificar con los correspondientes documentos ante el Consejo general de instruccion pública ó ante cualquier Consejo académico que han sido recibidos en una de las indicadas Repúblicas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo remitirá á cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas aliadas y á los de los Estados Unidos de Colombia y Venezuela un ejemplar de este decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones fueren contrarias á este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de Octubre de 1867. Ejecútese, J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Nº 19.

Decretos de Bolivia haciendo las mismas concesiones á favor de los Americanos en general.

La Paz, Julio 20 de 1868.

El infraescrito, Jefe del Gabinete y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, tiene el honor de dirigirse al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de uno de los mas sagrados encargos de su Gobierno, para hacer llegar á manos de S. E. los dos decretos adjuntos en copia auténtica, dictados en 8 de Marzo de 1866 y 16 de Julio del presente año, que declaran el gran principio de la ciudadanía comun en Bolivia para los hijos del Continente americano.

S. E. el capitan general Melgarejo, Presidente de la República, y su Gabinete, comprendiendo la magnitud del principio de *union americana*, y deseando llevarlo al terreno de la práctica, por medio de franquicias, de todo género de facilidades para estrechar nuestras mutuas relaciones, ha declarado por dichos decretos, que en Bolivia no se considerarán en adelante como extranjeros los americanos que pisen su suelo, los cuales podrán no solo ejercer libremente sus profesiones é industrias, sino adquirir la ciudadanía boliviana con solo manifestar su voluntad

de establecerse en el pais, siéndoles lícito, por consiguiente, gozar de todas las ventajas y preeminencias concedidas por la lei á los propios bolivianos.

Al dictar esta medida de avanzada liberalidad, el Gobierno de la República no ha atendido únicamente á los sentimientos de fraternidad y americanismo que siempre ha abrigado en favor de los Estados de este Continente, sino que ha querido afianzar de una manera sólida, la armonía y unidad á que están llamados para alcanzar ese porvenir inmenso de ventura y prosperidad que le aseguran la riqueza de su suelo y el patriotismo de sus hijos. En Bolivia encontrarán los americanos una patria que les abre sus puertas sin ninguna restriccion ; así como los bolivianos encontrarian tambien la suya en cualquiera otra nacion americana, siempre que ellas acogiesen unánimes este generoso sentimiento.

La América vendria á ser de este modo, la patria de todos los americanos, el suelo hospitalario donde cada uno podria emplear su industria y su actividad sin traba alguna ; pues en cualquiera fraccion de ella hallarian las propias ventajas y cordial acogida que en su pais natal.

El Gobierno boliviano se persuade que el de esa República, liberal y espansivo en sus ideas y sentimientos, aceptará, por su parte, los principios contenidos en los dos citados Decretos, y se servirá dictar las medidas que sean conducentes á implantarlas en esa nacion hermana ; pues lo exige así la fraternidad americana, la identidad de principios adoptados en su régimen político y el porvenir comun que les espera como partes integrantes del Continente de Colon.

El infraescrito ruega al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, se digne dar conocimiento de este despacho y de los decretos de su referencia á su ilustrado Gobierno, con la solicitud especial de que tengo encargo para que si los juzga convenientes á los intereses de su patria y de la América, se sirva acoger las franquicias adoptadas por Bolivia.

Aprovecha el infraescrito esta ocasion para renovar al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores las seguridades de su respeto y alta estima con que tiene el honor de suscribirse de S. E. mui obediente servidor,

Mariano Donato Muñoz.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Essados Unidos de Venezuela.

MARIANO MELGAREJO,

Presidente provisorio de la República de Bolivia, etc.

CONSIDERANDO:

Que la comunidad de ciudadanía en América es una necesidad que Bolivia no puede olvidar por su parte, cuando la union de las diferentes Repúblicas concurrentes á la guerra extranjera que amaga la autonomía de todas, asegura la independencia y la gloria del Continente;

Que la Union que crea la guerra debe procurar Bolivia que se afianze para la época de la paz como un homenaje á la civilizacion del nuevo mundo;

En ejercicio de la plenitud de los poderes públicos de que me hallo investido:

DECRETO:

Artículo 1.° Las fronteras de Bolivia no se consideran desde esta fecha, respecto á los americanos del Sur, sino como líneas matemáticas, destinadas á determinar el límite de la jurisdiccion nacional.

Artículo 2.° Los naturales de las Repúblicas Sur-Americanas que ingresen al territorio de Bolivia en calidad particular ó que la reasuman en él, gozarán de los mismos derechos que los bolivianos, excepto únicamente para desempeñar la Presidencia de los Altos Poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 3.° El ejercicio de los derechos políticos, priva á los neutrales de las otras Repúblicas que los obtengan de la proteccion de sus Gobiernos, les impone los deberes y obligaciones que las leyes prescriben y prescriban en adelante para los bolivianos.

Artículo 4.° Los americanos del Sur que segun las leyes de Bolivia solo ivistan en el territorio la calidad de transeuntes no están expeditos para ejercer derechos políticos ni contraer las obligaciones prescritas en el artículo anterior.

Artículo 5.° Los bolivianos que fueren solicitados para obtener cargos públicos en otros Estados de América en lo interior ó exterior, podrán aceptarlos sin permiso prévio ni otro deber que el de comunicar un simple aviso al Gobierno de su patria.

Artículo 6.° El Gobierno de Bolivia interesado en consolidar la Union Americana comunicará el presente decreto á los demas Gobiernos de América.

Promúlguese por bando nacional.

Dado en la Sala de mi despacho, en la mui ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 18 de Marzo de 1866.

Mariano Melgarejo.

El Secretario General de Estado.

Mariano Donato Muñoz.

El oficial mayor.

Francisco Velarde.

MARIANO MELGAREJO,

Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Presidente de la República, Capitan General de sus Ejércitos, Gran Ciudadano de Bolivia, Conservador del órden y de la paz pública, Gran Cruz de la Imperial órden del Cruzero del Brasil, General de Division de Chile, etc, etc, etc.

CONSIDERANDO :

Que la comunidad de Ciudadanía proclamada por el Gobierno en su decreto de 18 de Marzo de 1866 comprende únicamente á los americanos del Sur del Continente,

Que es necesario estender este derecho á todos los hijos del Nuevo Mundo, cualquiera que sea su nacionalidad para realizar la práctica del gran principio de la union y de la fraternidad Americana que ha de elevar á estos pueblos á su mayor grado de prosperidad y grandeza ;

Que el Gobierno de Bolívia, fiel intérprete del sentimiento nacional necesita para completar su obra de espansion y franquicia, suprimir todas aquellas trrbas y restricciones que no se encuentren en armonía con nuestra actual organizacion, á fin de que los americanos puedan libremente establecerse en el territorio de la República y ejercer bajo toda clase de garantías sus profesiones é industrias.

Que tan liberal medida no solo satisface las nuevas exijencias de la América que tiende irresistiblemente á su unificacion como medio poderoso de engrandecimiento y de fuerza, sino que coloca á la República de Bolivia á la altura de sus destinos para poder utilizar el concurso de las inteligencias é industrias de los americanos que quieran radicarse en ella, implantando las mejoras de que es susceptible.

Oido el dictámen afirmativo del Consejo de Ministros y en uso de la plenitud del poder público de que me hallo investido,

DECRETO :

Art. 1.° Ningun americano se considerará extranjero en Bolivia.

Art. 2.° Todo americano de cualquiera nacionalidad que sea, podrá obtener la ciudadanía boliviana con solo declarar por escrito, ante cualquiera de las prefecturas, su voluntad de establecerse en la República. Inscrito su nombre en el registro cívico, la misma Prefectura le franqueará la carta de ciudadanía.

Art. 3.° Podrán así mismo los americanos ejercer libremente en la República sus profesiones liberales, científicas, literarias ó artísticas siempre que presenten el respectivo diploma, credencial ó título expedido por autoridad competente y legalizado en debida forma para su exámen y aceptacion por el Gobierno Nacional.

Art. 4.° El presente decreto se considera como complementario del de 18 de Marzo de 1866.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar ámbos decretos á los Gobiernos de las naciones americanas solicitando al propio tiempo la adopcion de igual medida, para ser extensivas á todo el Continente las franquicias acordadas.

Dado en la sala de mi despacho en la mui ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho á los diez y seis dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho.

Mariano Melgarejo.

Refrendado.—El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores.

Mariano Donato Muñoz.

El Ministro de Culto é Instruccion pública,

Angel Remigio Revollo.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de la Lastra.

El Ministro de la Guerra,

Nicolas Rójas.

Es conforme.—El Oficial mayor.—*Juan Francisco Velarde.*

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 2ª—Número 37.

Carácas, Enero 14 de 1869, 5º y 10.

Excmo. Señor.

Con notable atraso se ha recibido en este Ministerio la interesante comunicacion de V. E. de 20 de Julio último, de la cual he tenido la honra de imponerme, así como de los decretos que la acompañan, uno de 18 de Marzo de 1866 y otro de 16 de Julio del año que acaba de terminar, ámbos expedidos por el Excmo. señor capitan general Mariano Melgarejo, Presidente provisional de esa República declarando el gran principio de que son ciudadanos de Bolivia todos los hijos del Continente Americano, que lleguen á su territorio y manifiesten su voluntad de establecerse en ella, y permitiéndoles ademas el libre ejercicio en toda la República, de sus profesiones liberales, científicas y literarias, sin mas restriccion que la de presentar el respéctivo diploma, credencial ó título expedido por la autoridad competente y legalizado en debida forma para su exámen y aceptacion por el Gobierno Nacional.

Hoi que todos los pueblos de América aspiran á la unificacion de ideas y sentimientos para estrechar sus vínculos y generalizar las doctrinas que proclaman y sostienen, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, á quien he dado cuenta de un acto tan liberal, ha visto con grata satisfaccion el paso avanzado que en ese camino acaba de dar la República de Bolivia, porque está de acuerdo en el pensamiento de que la fraternidad américana no será una realidad hasta que todos los hijos de este Continente no se consideren como miembros de una misma familia, para defender sus principios y sus intereses, no siempre los mismos que los de las naciones del antiguo mundo.

Y como el pensamiento que ha inspirado los decretos de que me ocupo, ha sido tambien el blanco de las aspiraciones de esta República, me es altamente satisfactorio asegurar á V. E., que en su Constitucion tiene ya adelantado en ese camino, el haber establecido en su artículo 4º, que son venezolanos los nacidos y que nacieren en cualesquiera de las Repúblicas hispano-americanas, y en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union y quieran serlo; y que necesitando aún medidas mas ámplias respecto de la segunda parte de los mencionados decretos, el Gobierno ha decidido elevarlos á la consideracion de las próximas Cámaras Legislativas, las cuales no duda

el infraescrito resolverán el punto de la manera mas conforme con el laudable propósito que ha guiado al de Bolivia.

Entretanto ofrezco á esa República el testimonio de gratitud de Venezuela; y á V. E. el de mi mas distinguida consideracion.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

Nº 20.

Reconocimiento del Gobierno actual de Venezuela por el de los Estados Unidos de América.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos.—Número 21.— Carácas, Diciembre 14 de 1868.

Honorable señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

El infraescrito, Encargado *ad interim* de la Legacion de los Estados Unidos, tiene el honor de informar á V. E. que su Gobierno le ha dado órdenes "para reconocer de oficio formal y plenamente." como reconoce por la presente, al Gobierno provisional de Venezuela, de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Obedeciendo á las instrucciones de su Gobierno, el infraescrito pide permiso para "manifestar al Gobierno provisional la sincera esperanza que abrigan los Estados Unidos, de que la República de Venezuela, llegue pronto al goce de la paz interna y á la renovacion de la prosperidad nacional."

Aprovecha el infraescrito la oportunidad para reiterar al señor Villégas las seguridades de su consideracion distinguida.

Erastus C. Pruyn.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 298—Carácas Diciembre 21 de 1868, 5.° y 10.°

El infraescrito Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido el honor de recibir la nota, número 21, del señor Encargado de la Legacion de los Estados Unidos de América, en la cual, por órden de su Gobierno, reconoce formal y completamente el Gobierno provisional de la República, y manifiesta la esperanza de que ella llegue pronto al goce de la paz interna y á la renovacion de su prosperidad.

Mui satisfactorio ha sido para el Ejecutivo, y lo será sin duda para la Nacion, ver reconocido por una potencia tan respetable como los Estados Unidos, de manera tan cabal é inequívoca, y en plazo comparativamente corto, el órden de cosas que destruyó el régimen pasado para fundar un nuevo gobierno digno de tal nombre por su culto á los principios, por su consagracion al bien público y por la honradez de su conducta. Sus conatos en favor de la tranquilidad general, su empeño por volver al bienestar de que se disfrutó en tiempos mas felices, merecen los buenos resultados que llama con sus votos la union anglo-americana. El Ejecutivo abunda en la confianza de que se cumplirá esa expectacion tanto mas cuanto la mudanza realizada en breve término es prueba de la fuerza que la opinion ha recobrado, y de lo que ella es capaz de alcanzar.

El infraescrito renueva al señor Pruyn las seguridades de su consideracion distinguida.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Erastus C. Pruyn, Encargado de la Legacion de los Estados Unidos.

Legacion de los Estados Unidos.

Carácas, Diciembre 21 de 1868.

El infraescrito, encargado interinamente de la Legacion de los Estados Unidos, ha tenido el honor de recibir la comunicacion de Y. E., de la fecha arriba expresada, en la cual se sirve agradecer en los términos mas cordiales, francos y fraternales, el reconocimiento hecho á su digno Gobierno por el de los Estados Unidos.

El infraescrito al participar á V. E. que trasmitirá inmediatamente á su Gobierno el contenido de la nota de V. E., se toma la libertad de manifestar que en adelante, como lo ha hecho en lo pasado, se esforzará por poner en conocimiento de sus superiores, informes tan completos y exactos sobre el rumbo de la Administracion de V. E., que conduzcan á la continuacion de las relaciones gratas y verdaderamente republicanas que ahora existen entre ámbos países.

El infraescrito aprovecha la ocasion para renovar al señor Villégas, las seguridades de su consideracion mui distinguida.

Erastus C. Pruyn.

Al honorable señor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Nº 21.

Reconocimiento del nuevo Gobierno de España por el de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Ministerio de Estado.—Seccion de los asuntos políticos.—Circular.—Número 51.

Constituido y funcionando ya el Gobierno Provisional, creen los individuos que en nombre de la Soberanía nacional le componen, que ha llegado el momento de dirigir su voz á las potencias extranjeras, ampliando las explicaciones que contienen los documentos publicados y suscritos en Cádiz por los iniciadores del movimiento, sobre las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolucion que el país acaba de llevar á feliz término. En la confusa multitud de los sucesos, y en el choque de los intereses encontrados, los fueros de la verdad suelen desconocerse, tergiversarse los hechos y formarse juicios erróneos que importa grandemente rectificar para que la opinion no se extravíe, y para que su fallo descanse sobre el estudio detenido y grave de todas las

piezas del proceso. La caida de un monarca y perpetua desheredacion de su descendencia, consumadas á impulso de una revolucion que escribe al mismo tiempo en su bandera la declaracion de los principios mas avanzados del liberalismo moderno, son fenómenos que conviene examinar maduramente, y lecciones que no deben desaprovechar reyes ni pueblos.

La España, bajo la dominacion de sus dos últimos monarcas, ofrece por desgracia el desconsolador espectáculo de un pueblo leal y generoso, pródigo de sus tesoros y su sangre, y de príncipes que pagan con negra ingratitud los sacrificios mas heróicos; de un pueblo que sin renegar de sus antiguas glorias, no quiere permanecer estacionario, y de soberanos que con perseverancia inquebrantable se obstinan en mantenerle bajo el yugo afrentoso de un régimen caduco; de un pueblo, en fin, que, á pesar de verse incesantemente contrariado en sus deseos, defraudado en sus esperanzas mas justas y legítimas, y burlado en las promesas mas solemnes, aguarda sin embargo para tomar una resolucion suprema á que se colme la medida de las calamidades que le azotan, y de soberanos que se complacen en poner á prueba, por el trascurso de mas de medio siglo, la longanimidad y extremada paciencia de sus súbditos, faltando á compromisos, rompiendo pactos y violando juramentos. Si en España no han podido hasta ahora aclimatarse las instituciones, con cuya posesion quieta y pacífica se enorgullecen otros pueblos, la culpa ha sido de los que, colocados en el grado mas alto de la escala social, han hecho imposible á fuerza de entorpecimientos cautelosos el natural y fecundo desarrollo de los principios liberales.

Examínese imparcialmente la historia del último reinado y se verá que en el oscuro fondo de sus contradicciones y veleidades aparentes, se agita infatigable el pensamiento de impedir que la moderna civilizacion se arraigue en nuestro suelo y fructifique; y que la unidad de este plan es tal y tan inflexible el principio á que obedece, que su accion se refleja hasta en aquellos delicados movimientos de la vida íntima que por lo especial de su naturaleza parece que debieran regirse por diferentes leyes.

Desorganizar los partidos, gastar sus hombres mas notables, oponer un gobierno secreto al ostensible, desvirtuar por medio de combinaciones tenebrosas la eficacia de las medidas mas saludables, si revelaban una tendencia liberal; doblarse ante la fuerza superior de los sucesos, á reserva de recobrar con creces y en un momento dado el terreno perdido; desconcertar y fatigar hasta alejarlos los corazones rectos para

reclutar cómplices, y procurarse instrumentos similares en los resíduos de que por interes y dignidad se habian ido sucesivamente desprendiendo todas las agrupaciones políticas; explotar y dejarse calculadamente explotar á su vez por los mañosos beneficiadores de la especulacion religiosa; llevar hasta el delirio, como lo ha demostrado la experiencia de los dos años últimos, la pasion de lo arbitrario y el odio inextinguible á toda regla de moderacion y de prudencia; intentar con porfía que el incendio de una guerra intestina marcase el infausto remate de su dominacion como habia iluminado con sus siniestros resplandores el principio; tal es la noble y generosa empresa á cuyo logro la situacion que el soplo popular ha derrocado habia consagrado sistemáticamente, y sin escrúpulos durante un cuarto de siglo, los inmensos recursos que proporciona la posesion de la soberanía.

La mas alta personificacion del poder público se hallaba ademas rodeada de influencias de diversa índole, destinadas las unas á mantener vivo el espíritu de retroceso, y encargadas las otras de fines completamente extraños á la política, y sobre los cuales altas consideraciones de respeto imponen un significativo silencio. Silencio que comprenderán y aplaudirán seguramente cuantos no pretendan confundir en una comun responsabilidad y en la severidad de un mismo fallo instituciones de gran importancia en la historia, y á las que reserva el porvenir altos destinos, y alguna que otra lamentable, aunque transitoria, representacion de esas instituciones que, regeneradas hoi en el espíritu moderno, continúan siendo todavia la forma aceptada ó elegida por todas las revoluciones del continente europeo.

El país veia ademas el enorme desnivel que se operaba entre la fortúna pública, pasando por una série incesante de fuertes y no interrumpidas depresiones, y ciertas fortunas privadas, cuya elevacion portentosa y rápida, iba exclusivamente unida al desempeño de las funciones del Estado; con la circunstancia dolorosa de que esté triste fenómeno no se presentaba aislado ó contenido dentro de los límites estrechos, sino que, por efecto de una especie de profunda repercusion moral, iba adquiriendo una ubipuidad que le hacia doblemente desastroso. Y no es porque el partido que en España representa el apego sistemático y ciego á la tradicion de los antiguos tiempos, careciese de hombres capaces de hermanar el culto que las almas honradas saben rendir á la moral con la mas severa aplicacion de sus principios, sino porque entre esos hombres y el poder, el sentimiento de la dignidad propia habia labrado un insondable abismo, habia creado antagonismos irresolubles.

El trono, pues, hacia tiempo que debia considerarse desierto, y privada la monarquía de su manifestacion, por decirlo así, exterior y sensible. La persona á quien el gran partido liberal de España, sin distincion de agrupaciones ni matices, hacia escogido como símbolo y emblema de sus aspiraciones, dejó de ser una fuerza viva en el organismo político de la Nacion, desde el punto y hora en que, infiel á sus sagrados juramentos, rompió el pacto que, escrito y sellado con la sangre mas generosa y pura, era el título verdaderamente irrefragable de su poder supremo. Una obstinacion que sorprende, por lo desacordada é invisible, en seguir el camino que conducia derechamente al precipicio, fué sucesivamente despojándola de los mas esenciales y preciosos atributos de la soberanía. Habia depuesto la *majestad* y con ella el derecho á la veneracion que la sociedad debe al depositario de la Autoridad suprema. Habia dejado tambien de ser *augusta*, y por lo mismo la prerogativa de la irresponsabilidad, perdiendo su significacion constitucional en el sentido real de la palabra, quedaba reducida á una mera ficcion, á una fórmula insustancial y vana, Solo así se explica lo rápido de la catástrofe y el vivo sentimiento de satisfaccion y la glacial indiferencia con que fué universalmente recibida.

El pueblo español, adoctrinado por amargas enseñanzas y plenamente convencido de que sobre arrepentimientos forzados y enmiendas simuladas no era dable que pudiera sólidamente levantarse el edificio de la prosperidad y de la libertad de la Nacion, hizo un supremo esfuerzo para desembarazarse del elemento constantemente perturbador que llevaba dentro de su seno, y como Europa ha visto, lo feliz del éxito ha correspondido á la generosidad de la resolucion concebida y á la nobleza de los medios empleados.

Se disipó el fantasma de la *media legitimidad*, que era el principio á que desde la muerte del penúltimo monarca venian obedeciendo siempre las diversas formas de nuestras combinaciones políticas; y el pueblo español, rompiendo de una vez con la tradicion en este punto, retiró definitivamente sus poderes de las manos en que por su mal los habia depositado; se erigió en árbitro de su suerte y destinos, y se dispone con ánimo viril y corazon entero á arrostrar la inmensa responsabilidad que es inherente á la posesion de una libertad que hoi no tiene mas límites que los trazados por el buen sentido y la conciencia. El uso hecho hasta ahora de la autonomia que ha reivindicado, la altiva y desdeñosa magnanimidad con que ha sabido perdonar ofensas sangrientas y la reflexiva adquiescencia que presta á las Autoridades nacidas de la

fermentacion revolucionaria, son una garantía indestructible de que su conducta futura continuará desmintiendo los malignos pronósticos de la ira y del despecho, y deben inspirar la confianza mas omnímoda en la sabiduría y regularidad con que sabrá levantar y guardar el edificio nuevo, quien tan ordenadamente ha procedido en la demolicion y arrasamiento del antiguo.

El pueblo español, dueño hoi de sí mismo, se propone, segun lo han manifestado de comun y simultáneo acuerdo todas las Juntas populares, ganar el tiempo que lastimosamente le han hecho perder los bastardos intereses de la supersticion y la política conjurados en su daño; se propone recorrer con paso acelerado pero firme el camino de la civilizacion moderna, libre hoi, afortunadamente para él, de los insidiosos obstáculos que hasta aquí paralizaron su marcha y le fatigaron con tenacidad desleal en su carrera. Los que se imaginaron en la embriaguez de su soberbia loca, que cerrando sus respiraderos al espíritu, le condenaban al bárbaro suplicio de una asfixia segura, estarán al presente sufriendo el mas cruel desengaño. La idea se replegó sobre sí misma, acumuló sus fuerzas, y llegado el momento, hizo ver que el trabajo íntimo y concentrado del espíritu redobla su energía y hace mas formidable la explosion.

Por eso el pueblo que durante una serie de dilatados años habia asistido con indignacion á duras penas reprimidas al desconsolador espectáculo que ofrecía el exiguo patrimonio de las públicas libertades, dándose con furiosa prodigalidad á cambio de nada ejemplares indulgencias, al sacudir, como hoi lo hace fieramente, su yugo, se emancipa de los últimos vínculos del régimen antiguo y se coloca de un salto, por decirlo así, dentro de los dominios del derecho moderno. Lo que, habiendo seguido su curso acompasado y regular las cosas, se hubiera realizado gradualmente y por transiciones insensibles, la revolucion ha tenido que hacerlo por medio de una profunda y dilatada solucion de continuidad en el tegido de nuestra historia contemporánea. La soberanía de la comunidad de la sociedad, de laNacion, del pueblo ó como quiera decirse, fuente en todo tiempo, sobreentendida ó declarada, de la autoridad política, adquiere de hoi mas y para siempre, carta de naturaleza en el suelo de España; y el sufragio universal, que es la expresion mas genuina y ámplia de esa soberanía, está llamado á demostrar de un modo irrefragable que España no necesita reconciliarse con el espíritu de la época, por la razon sencilla de que ese espíritu es ya el principio de su vida y el tipo ideal de sus aspiraciones.

De antemano, pues, y sin temor de equivocarse, es lícito asegurar que la soberanía de la Nacion ejercitada primero por el voto de todos y despues por los elegidos del pueblo, decretará el conjunto de libertades que forman ya ó formarán mui en breve el rico é inalienable patrimonio de los paises civilizados.

Y al llegar á este punto, el Gobierno Provisional no puede ménos de tocar, con la circunspeccion y delicadeza que la materia exije, una cuestion de trascendencia suma, la cuestion de la libertad religiosa. Nadie hai que ignore, y el Gobierno tiene una verdadera satisfaccion en proclamarlo así, que España ha sido y es una Nacion esencial y eminentemente católica. Su historia nos lo enseña: las sangrientas y dilatadas guerras religiosas que sostuvo y el Tribunal de la Inquisicion ó Santo Oficio, á cuyo brazo poderoso y temible confió durante algunos siglos el sagrado depósito de sus arraigadas creencias, demuestran claramente que el celo exagerado y el ardor de la fe que no ranona, salvan sin dificultad los límites que dividen la verdadera religion del fanatismo. Las constituciones de la España moderna, aún las mas liberales, rindieron todas escrupulosamente el homenaje de su respeto á esta viva y constante preocupacion de nuestra patria; y si alguna vez, como en 1856, se intentó arriesgar tímidamente un paso en direccion opuesta, el efecto causado en los corazones sencillos por el grito que, con una sinceridad mas que dudosa, dieron ciertos partidos, vino á probar que la opinion no estaba madura todavía, y que era indispensable aguardar mas propicia ocasion para reformar el estado legal de las cosas en asunto tan grave.

Afortunadamente desde entónces han experimentado modificacion profunda las ideas, y lo que no hace mucho era considerado como una eventualidad lisongera, pero solo realizable á largo plazo, vemos hoi que se anuncia como un hecho inmediato, sin que las conciencias se alarmen y sin que una voz discordante venga á turbar el general concierto. Mucho á contribuido en verdad á este importante resultado el grandioso espectáculo de los insignes, triunfos que en todas partes va reportando el espíritu moderno, ante cuya pujanza arrolladora desaparecen los diques mas robustos y no hai resistencia tan fuerte que no ceda; pero relativamente á España media ademas una circunstancia que es triste pero necesario recordar. Sí, por adquiescencia ó tolerancia de quienes pudieran evitarlo lo ignoramos; pero ello es que el nombre de la religion ha venido de algun tiempo á esta parte constantemente unido en estraño y poco digno maridage á los actos mas depresivos y arbitra-

rios en que tan rico ha sido el régimen que acaba de sucumbir con uniforme y entusiasta aplauso.

En la errónea creencia de que un manto sagrado, podria servir para ocultar la desapacible desnudez de ciertas profanidades, se hizo intervenir en las ardientes, luchas de la política lo pue jamás debe exponerse al contacto peligroso y con frecuencia impuro de las pasiones mundanales. De aquí, no la tibieza del sentimiento católico, que por dicha se mantiene siempre vivo entre nosotros, sino la opinion universalmente difundida de que la concurrencia en la esfera religiosa suscitada por una prudente libertad es necesaria para suministrar á la ilustrada actividad del clero un pasto digno de ella, y proporcionarle temas de discusion en armonía con lo elevado de su sólida ciencia y con la sagrada respetabilidad de su carácter. Las Juntas populares han manifestado tambien sobre este punto sus opiniones y deseos; y, aparte de la variedad de fórmulas que en el torbellino de los sucesos no es posible improvisar correctamente ni vaciar en un molde comun, el pensamiento fundamental y generador de todas ellas es el mismo; el de que no quedemos rezagados ni solos en el movimiento religioso del mundo. Por tanto, se alzará el entredicho, y desaparecerán de nuestros códigos, como han desaparecido ya de nuestras costumbres, prevenciones inútiles y sanciones ilusorias. Las diferencias dogmáticas no inducirán como hasta aquí incompatibilidades y exclusiones que rechaza y condena á voz en grito la conciencia de los pueblos libres.

Tales son; expuestas en breves palabras y con leal franqueza, las causas determinantes del radical y glorioso alzamiento que España ha realizado, y el noble fin á que se encaminarán constantemente sus esfuerzos. Léjos de que la honda transformacion verificada en nuestra política interior deba excitar alarmas ni recelos en los Estados cuales hemos vivido hasta el presente ligados por los vínc amistad no interrumpida, y de una paz inalterable, el Gobierno Provisional se lisonjea de que la nueva vida que vivimos dará á nuestras relaciones con las potencias extranjeras un carácter de cordialidad y solidez de que hasta ahora no ha podido desgraciadamente revestirse. Aunque la confesion sea harto dolorosa, y no mui halagueña, el respeto que la verdad merece nos obliga á reconocer que el régimen bajo el cual hemos gemido, y que hemos resignadamente soportado largos años, no era el mas á propósito para granjearnos la estimacion y confianza de las demas Naciones. Cuando móviles y pasiones de carácter meramente personal, y cuya calificacion nos impide el decoro, son el regula-

dor de la Gobernacion de un Estado; cuando la política no obedece á leyes ni principios, cuya proclamacion se puede hacer sin lastimar profundamente altos y dignos sentimientos, es natural que de parte de los extraños, una fria reserva mui próxima al desvio, acabe por aislar al pueblo á quien un funesto destino ha colocado en esas condiciones.

La Revolucion ha venido á redimirnos de situacion tan humillante; de hoi mas la política española puede revelar á la faz del mundo, con orgullo, cuales son sus designios y el término final de sus aspiraciones. El reinado de lo instable y de lo siniestramente misterioso ha concluido, para ser reemplazado por una nueva era, durante la cual sabrá adquirir España el honroso lugar á que la llaman los poderosos elementos con que cuenta y el heroismo nunca desmentido de sus hijos. Deseamos, sí, el concurso moral de los Gobiernos amigos, y veremos gustosos en el reconocimiento del nuevo órden de cosas, una señal de que han comprendido el noble carácter y las saludables tendencias de la Revolucion llevada á cabo; mas si por razones que hoi se nos ocultan nos falta desde luego ese concurso; si tarda en ser imitado el noble ejemplo de algunos de nuestros antiguos hermanos de Ultramar y del pueblo insigne, mas todavía que por su grandeza y poderío, por el ardiente culto que en todas partes rinde al principio de la emancipacion y libertad del hombre, no por eso hemos de desmayar en nuestra empresa. Nos basta para proseguirla con ardor y sin inquietud ni sobresaltos la plena seguridad que nos anima de que nuestra independencia no ha de sufrir el menoscabo mas pequeño, y de que el trabajo de regeneracion que hemos acometido no ha de ser perturbado por estrañas intervenciones ó ingerencias. En todo caso, el sufragio universal con que por unanimidad nos favorece la gran familia liberal que puebla el mundo y los ardientes votos que hacen todos los pechos generosos por la consolidacion definitiva y el coronamiento feliz de nuestra obra, serán la sancion mas eficaz, solemne y positiva que puedan recibir nuestros esfuerzos.

Despues de largos y pacientes sufrimientos, hemos apelado á un recurso de que en todos tiempos, y señaladamente en los actuales, han hecho uso las Naciones: para legitimar á *priori* nuestra revolucion, hemos buscado el único criterio cuyas decisiones se consideran hoi inapelables ó infalibles, el criterio del sufragio universal; el fin á que aspiramos es el de ponernos al nivel de los pueblos mas adelantados, dejando de ser una chocante y desapacible disonancia en el concierto de las Naciones libres; tenemos, pues, un derecho perfecto á que se respete in-

violablemente la situacion que hemos creado, y una justa esperanza de que los Gobiernos que marchan al frente de la *civilizacion* no rehusarán á la España con honra las pruebas de amistad y confraternidad que otorgaban á un poder que, tras de subyugarnos, nos abatia y humillaba.

De órden del Gobierno Provisional lopongo en conocimiento de V. S. á fin de que, en una entrevista confidencial, dé lectura de este documento y deje copia de él á ese señor Ministro de Negocios Extranjeros.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 19 de Octubre de 1868.

Juan Alvarez de Lorenzana.

Señor Encargado de los Negocios de España.

Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion 4ª—Número 279.

Carácas, Noviembre 23 de 1868, 5º y 10º

Señor Encargado de Negocios.

El Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela ha leido con el sumo interes que él excita, el solemne documento de que ayer me dejó US. copia, y en que el Gobierno nacido de la Revolucion general de España explica al mundo las causas que la produjeron, su carácter, y los grandes y civilizadores fines que se propone en la creacion de un órden de cosas que mejorando el estado de la Nacion, sea digno de sus gloriosos antecedentes, de sus progresos, del puesto que ocupa entre las potencias de Europa, y del ardiente patriotismo que tantas veces ha desplegado y sostenido con perseverancia hasta lograr el objeto de su anhelo.

El pueblo, y el Gobierno de la República como su fiel intérprete, tributan el mas cordial parabien á la Revolucion española, con la cual simpatizan vivamente. Producto del derecho que tiene toda Nacion para establecer y cambiar á su voluntad el régimen que administre sus intereses; aspirando á la dicha de los asociados por medio de instituciones liberales que forman el credo político de los venezolanos; proclamando máximas que existen reconocidas en nuestra Constitucion y leyes; la revolucion de España, tan admirable en su veloz crecimiento como en la

magnanimidad que ha señalado su victoria, y en el perfecto acuerdo con que sus delegados procuran llenar el voto de sus conciudadanos, no puede ménos que causar profunda impresion y merecer cordial aplauso en los países amigos. Si algo faltaba á España para identificarse con los Estados republicanos de América, hijos suyos cuando colonias, y vivir con ellos en íntima y provechosa unión, incorporándose plenamente á su confraternidad, se lo ha dado el cambio que acaba de realizarse. Venezuela pasa tambien actualmente por un trabajo de renovacion que tiene con el de España notable analogía, despues de haber corrido felizmente, en uso del mismo derecho á que ella apeló, el círculo de otra revolucion llena de sucesos providenciales. Ese es un singular y poderoso motivo para acercar á entrambos pueblos y gobiernos, que, obrando á impulsos semejantes y dirigiendo sus esfuerzos al bien, por necesidad han de encontrarse en la via de sus aspiraciones. La República mirará con sincero placer el progreso de España hácia el blanco de sus legítimos deseos, y será colmado su júbilo si, cumpliéndose su espectacion, la viere luego levantarse al grado de prosperidad á que tantos y tan preciosos títulos la hacen especialmente acreedora.

El Ejecutivo Nacional cultivará gustoso con el nuevo Gobierno de España la buena inteligencia de ambos paises, cuyos vínculos sin duda US. concurrirá á estrechar por su parte, mediante el ejercicio de las ventajosas dotes que le han conquistado un lugar distinguido en la opinion y el aprecio de los venezolanos.

Ruego á US. que eleve esta contestacion al señor Ministro de Estado, ya que Venezuela no tiene todavía representacion diplomática en Madrid.

Renuevo á US. las protestas de mi alta consideracion.

Union y Libertad.

Guillermo Tell Villégas.

Señor Encargado de Negocios de España.

Nº 22.

Convencion de correos con Francia.

Su Excelencia

El Presidente de la República de Venezuela y Su Majestad el Emperador de los Franceses, deseando estrecharlos vínculos de amistad que unen tan felizmente sus Estados y paises respectivos, facilitando y arreglando del modo mas ventajoso el cambio de las correspondencias entre Francia y Venezuela, han querido asegurar este resultado por medio de una nueva convencion, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia

El Presidente de la República de Venezuela, al ciudadano Jacinto Gutiérrez, su Ministro de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Y Su Majestad

El Emperador de los Franceses, al señor A. Mellinet, oficial de la Legion de Honor, Comendador de número de la órden de Cárlos III., su Cónsul General y Encargado de Negocios en Carácas. Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá entre la Administracion de correos de Francia y la Administracion de correos de Venezuela un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías y de impresos de toda especie, por los medios de comunicacion y de trasporte que á continuacion se expresan, á saber:

1.º Por los paquebotes de vapor que el Gobierno Frances estime conveniente mantener, fletar ó subvencionar para hacer el trasporte de las correspondencias entre Francia y las Antillas, y por los paquebotes de vapor que el Gobierno Frances y el Gobierno Venezolano puedan respectivamente estimar oportuno mantener, fletar ó subvencionar para hacer el trasporte de las correspondencias entre las Antillas y Venezuela.

2.º Por los paquebotes de vapor Británicos que hagan un servicio regular entre la Gran Bretaña y las Antillas, y por los paquebotes Venezolanos que naveguen entre las Antillas y Venezuela.

Art. 2.º La Administracion de correos de Francia pagará los gastos que resulten del trasporte entre Francia y Venezuela de las comunicaciones que se dirijan de uno de los dos paises al otro, por medio de los paquebotes-correos Franceses que naveguen entre Francia y las Antillas y entre las Antillas y Venezuela.

La Administracion de correos de Francia pagará ademas, á saber:

1º Los gastos que provengan del trasporte entre Francia y los puertos de las Antillas, donde toquen los paquebotes-correos Venezolanos, de las comunicaciones que conduzcan entre Francia y las Antillas los paquebotes-correos Franceses y entre las Antillas y Venezuela los paquebotes-correos Venezolanos.

2º Los gastos que resulten del trasporte entre Francia ó Inglaterra de todas las comunicaciones que giren entre las dos Administraciones de correos de Francia y de Venezuela por via de Inglaterra.

3.º Los derechos de tránsito que se deban á la Oficina de correos Británica por las susodichas comunicaciones.

4.º Los costos de trasporte marítimo pagaderos á la misma Oficina por las comunicaciones canjeadas entre la Administracion de correos de Francia y la Administracion de correos de Venezuela por medio de los paquebotes de vapor Británicos que salen de los puertos de la Gran Bretaña ó van destinados á ellos.

Por su parte, la Administracion de correos Venezolana pagará los gastos que resulten del trasporte de las comunicaciones que cambie por los paquebotes-correos Venezolanos que naveguen entre las Antillas y Venezuela, con la Administracion de correos de Francia por medio de los expresados paquebotes.

Art. 3.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de Francia y de Argelia á Venezuela, ó de Venezuela á Francia y Argelia, podrán, á su eleccion, dejar el porte de dichas cartas á cargo de las personas á quienes van dirigidas, ó pagar de antemano este porte hasta el lugar de su destino.

Art. 4º Se cobrará por el tránsito, por el territorio Frances y por el territorio Venezolano de toda carta dirigida de uno de los dos paises al otro un impuesto de treinta céntimos por diez gramos ó fraccion de diez gramos en caso de franqueo, y un impuesto de cincuenta céntimos tambien por diez gramos ó fraccion de diez gramos, en caso de falta de franqueo.

El producto de estos impuestos se repartirá entre las Administraciones de correos de ambos paises en la proporcion de dos tercios en

beneficio de la Administracion de correos de Francia y un tercio en beneficio de la Administracion de correos de Venezuela.

Art. 5º Las cartas en balijas abiertas remitidas por la via de Francia, bien sea de los paises mencionados en el cuadro A, anexo á la presente convencion para Venezuela, bien sea de Venezuela para esos mismos paises, serán canjeadas entre la Administracion de correos de Francia y la Administracion de correos de Venezuela, conforme á las condiciones enunciadas en dicho cuadro.

Se conviene en que las condiciones de canje fijadas por el referido cuadro A, podrán modificarse de comun acuerdo entre la Administracion de correos de Francia y la Administracion de correos Venezolana.

Art. 6º Las cartas designadas en los artículos 4º y 5º precedentes pagarán por razon de su paso entre la frontera Francesa y la frontera Venezolana, y ademas del valor del porte fijado en los susodichos artículos, un impuesto de tránsito ó de via marítima de sesenta céntimos por carta y por cado peso de diez gramos ó fraccion de diez gramos.

El impuesto aplicable, en virtud del presente artículo, á las cartas trasportadas entre Francia y Venezuela á expensas de la Administracion de correos de Francia solamente, se cobrará en beneficio ó por cuenta de dicha Administracion. En cuanto al producto del impuesto de tránsito ó de via marítima aplicable á las cartas traspertadas entre la frontera Francesa y la frontera Venezolana, en parte á expensas de la Administracion de correos de Francia y en parte á expensas de la Administracion de correos de Venezuela, será dividido entre ambas Administraciones en proporcion á la longitud de la carrera cuyos gastos serán respectivamente á cargo de cada una de ellas,

Art. 7º Las cartas que cambien los habitantes de Venezuela por medio de los paquebotes-correos Franceses de las líneas de las Antillas, Méjico, Estados Unidos de Colombia y las Guayanas con los habitantes de las Colonias y otros paises de América, donde toquen esos paquebotes, no pagarán, en virtud de su trasporte por los dichos paquebotes y por los paquebotes-correos Venezolanos, si los hai, mas que un impuesto uniforme de via marítima de cuarenta céntimos por carta y por cada peso de diez gramos ó fraccion de diez gramos, toda vez que se pague el referido impuesto de via marítima por medio de los habitantes de Venezuela.

El producto del impuesto de via marítima, arriba fijado, se cobrará por la Administracion de correos de Venezuela en beneficio de la Admi-

nistracion de correos de Francia solamente, cuando se tomen ó depositen las cartas en los puertos Venezolanos por los paquebotes-correos Franceses, y se dividirá por iguales partes entre ambas Administraciones cuando el trasporte marítimo de las mencionadas cartas haya sido hecho ó deba hacerse en parte por medio de los paquebotes-correos Franceses y en parte por medio de los paquebotes-correos Venezolanos.

Queda entendido que las dos Administraciones de correos de Francia y de Venezuela determinarán, de mútuo acuerdo, conforme á las convenciones vigentes ó que se celebren ulteriormente, las condiciones y límites de franqueo de las cartas á que se aplican las disposiciones del presente artículo, como tambien los impuestos territoriales ó de tránsito que cada una de las dos Administraciones esté en el caso de pagar á la otra por cuenta ó en beneficio de las Administraciones extranjeras en virtud del envio de las referidas cartas.

Art. 8º La Administracion de correos de Francia podrá entregar á la Administracion de correos Venezolana cartas certificadas dirigidas á Venezuela.

De su parte la Administracion de correos Venezolana podrá entregar á la Administracion de correos de Francia cartas certificadas dirigidas á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible, destinadas á los paises á los cuales sirva la Francia de intermedio.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre anticipadamente hasta su destino. Será doble de las cartas ordinarias.

Art. 9º En caso de que alguna carta certificada llegare á perderse en el territorio Frances ó en el territorio Venezolano, la Administracion, en cuyo territorio haya ocurrido la pérdida, pagará al que envió la carta, por razon de resarcimiento de perjuicios, una indemnizacion de cincuenta francos en el término de tres meses contados desde el dia de la reclamacion; pero bien entendido que las reclamaciones no serán admitidas sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha de las certificaciones: pasado este término, ninguna de las dos Administraciones estará obligada respecto de la otra á ninguna indemnizacion.

Art. 10. Las muestras de mercancías, las fotografías, los diarios, las gacetas, las obras periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, los catálogos, los prospectos, los anuncios, y avisos de distinto género, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se envien ya sea de Francia y de Argelia á Venezuela, ó de Venezuela á Francia y á Argelia, deberán ser franqueados de una y otra parte hasta su destino.

Art. 11. Se cobrará por razon del tránsito por el territorio Frances y por el territorio Venezolano de cada paquete que contenga objetos de la misma especie que designa el artículo anterior, un impuesto de seis céntimos por cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

El producto de este impuesto se distribuirá entre las Administraciones de correos de ambos paises en la proporcion de dos tercios en beneficio de la Administracion de correos de Francia y de un tercio en beneficio de la Administracion de correos de Venezuela.

Art. 12. Los diarios, gacetas, obras periódicas, libros á la rústica, libros encuadernados, folletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos de distinto género, impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se envien por la via de Francia, bien sea de los paises designados en el cuadro B, anexo á la presente convencion, á Venezuela ó de Venezuela á esos mismos paises, serán cambiados entre la Administracion de correos de Francia y la Administracion de correos Venezolana, conforme á las condiciones expresadas en dicho cuadro.

Las condiciones de cambio fijadas en el cuadro B, arriba mencionado, podrán ser modificadas de mútuo acuerdo entre la Administracion de correos de Francia y la Administracion de correos Venezolana.

Art. 13. Los objetos designados en los anteriores artículos 11 y 12 pagarán en razon de su tránsito entre la frontera Francesa y la frontera Venezolana, y ademas de los derechos de porte fijados por los dichos artículos, un impuesto de tránsito ó de via marítima de diez céntimos por cada paquete que lleve una direccion particular, y por cada peso de cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

El impuesto aplicable en virtud de este artículo á los paquetes expresados que se trasporten entre Francia y Venezuela á expensas de la Administracion de correos de Francia solamente, se cobrará en beneficio ó por cuenta de la referida Administracion. En cuanto al producto del impuesto de tránsito ó de via marítima aplicable á los paquetes trasportados entre la frontera Francesa y la frontera Venezolana en parte á expensas de la Administracion de correos de Francia y en parte á expensas de la Administracion de correos de Venezuela, será distribuido entre ambas Administraciones en la proporcion de cuatro quintos, en beneficio de la Administracion de correos de Francia, y de un quinto en beneficio de la Administracion de correos de Venezuela.

Art. 14 Las muestras de mercancías no serán admitidas al goce del moderado impuesto que les conceden los anteriores artículos 11 y 13

sino en cuanto que no tengan por sí ningun valor venal; que estén franqueadas, puestas dentro de fajas, ó de manera que no dejen ninguna duda de su naturaleza y que no lleven nada manuscrito sino la direccion de la persona á quien van destinadas, una marca de fábrica ó de comerciante, números de órden ó valores.

Las muestras de mercancías que no llenen estas condiciones pagarán impuesto como cartas.

Art. 15. Los impresos de toda especie en pliegos á la rústica ó encuadernados que se cambien por el intermedio del correo y de los paquebotes Franceses de las líneas de las Antillas, Méjico, y Colon-Aspinwall entre los habitantes de Venezuela de una parte, y los habitantes de las Colonias y demas paises de América donde toquen esos paquebotes de la otra parte, pagarán en virtud de su trasporte por los dichos paquebotes y por los paquebotes Venezolanos, si hai lugar á ello, un impuesto uniforme de via marítima de diez céntimos por cada paquete que lleve una direccion particular, y por cada peso de cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos, siempre que el referido impuesto de via marítima se pague por los habitantes de Venezuela.

El producto del impuesto de via marítima aquí fijado se cobrará por la Administracion de correos de Venezuela en beneficio de la Administracion de correos de Francia solamente, cuando los paquetes de impresos sean embarcados ó desembarcados en los puertos Venezolanos por los paquebotes Franceses; y se dividirá por mitad entre ambas Administraciones cuando el trasporte marítimo de los paquetes impresos haya sido hecho ó deba hacerse en parte por medio de los paquebotes Franceses y en parte por medio de los paquebotes Venezolanos.

Queda entendido que las dos Administraciones de correos de Francia y de Venezuela determinarán, de comun acuerdo, con arreglo á las convenciones vigentes ó que se celebren en adelante, las condiciones y límites de franqueo de los paquetes de impresos á que se aplican las disposiciones de este artículo, lo mismo que los impuestos territoriales ó de tránsito que cada una de las dos Administraciones esté en el caso de pagar á la otra por cuenta ó en beneficio de las Administraciones extranjeras á consecuencia del envio de dichos paquetes.

Art. 16. Para gozar de los portes moderados que conceden los artículos 11, 12, 13 y 15 anteriores, los diarios, gacetas, obras periódicas, libros á la rústica, libros encuadernados, folletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos de distinto genero, impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, deberán ser franqueados

hasta los límites respectivamente fijados, por la presente convencion; ser envueltos en fajas y no llevar ninguna palabra, cifra ó señal manuscrita, excepto la direccion de la persona á quienes vayan destinados, la firma de la que los envia y la fecha. Los objetos referidos que no reunan estas condiciones, se considerarán como cartas, y se les tratará como tales.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos mencionados, no invalidarán de ninguna manera el derecho que tienen las Administraciones de correos de ambos paises para no hacer en sus respectivos territorios el trasporte y la distribucion de los objetos designados en los dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, resoluciones ó decretos que reglen las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en Francia como en Venezuela.

Art. 17. Se conviene formalmente entre ambas partes contratantes que las cartas, muestras de mercancías ó impresos de cualquier género dirigidos de uno de los dos paises al otro y franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones de la presente convencion, no podrán ser gravados bajo ningun pretexto y por ningun motivo en el pais de su destino con un impuesto ó con un derecho cualquiera que sea á cargo de las personas á quienes van dirijidos.

Art. 18. Los impuestos que deben cobrarse en virtud de esta convencion y satisfacerse por los habitantes de Venezuela, se convertirán en moneda Venezolana al respecto de veinticinco centavos ó un cuarto de peso Venezolano por un franco, moneda de Francia.

Sin embargo, cuando el impuesto que ha de pagar el que envia una carta ó un paquete ó la persona á quien van dirigidos, presente una fraccion de medio centavo, se cobrará medio centavo por esta fraccion.

Art. 19. Queda entendido que para todos los documentos de contabilidad que resulten de la ejecucion de esta convencion, cuatro francos serán equivalentes á un peso, moneda de Venezuela, y recíprocamente, un peso Venezolano equivaldrá á cuatro francos, moneda de Francia.

Art. 20. El Gobierno Frances se obliga á hacer trasportar en pliegos cerrados, por los paquebotes-correos Franceces, las correspondencias que las estafetas establecidas en los puertos de Venezuela donde toquen estos paquebotes puedan tener que cambiar por esta via con otras estafetas de la misma nacion. Los objetos que se comprendan en estos pliegos cerrados, no pagarán otros impuestos que los establecidos para objetos de la misma especie trasportados por los paquebotes-correos Venezolanos, y el producto de estos impuestos se distribuirá por mitad

entre la Administracion de correos de Francia y la Administracion de correos Venezolana.

Art. 21. Las Administraciones de correos de Francia y de Venezuela ajustarán cada mes las cuentas que resulten de la transmision de las correspondencias, y estas cuentas, despues de haber sido discutidas y fenecidas contradictoriamente por esas Administraciones, se saldarán en moneda de Francia por la Administracion que se reconozca ser deudora de la otra, dentro de los cinco meses siguientes al que se refiera la cuenta.

En caso de no pagarse el saldo de una cuenta en el término arriba fijado, el importe de ese saldo ganará interes desde el dia en que espire el dicho término hasta el dia en que se efectúe el pago. Estos intereses se calcularán á razon de cinco por ciento al año y deberán cargarse al debe de la Administracion morosa en la cuenta del mes en que haya sido saldada la suma que ganará intereses.

Art. 22. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías y los impresos de cualquier especie con errada direccion ó mal encaminados, serán devueltos recíprocamente sin dilacion alguna por el intermedio de las oficinas de cambio respectivas, por los valores en que la oficina remitente haya entregado en cuenta estos objetos á la otra oficina. Los objetos de la misma naturaleza que hayan sido dirigidos á personas que han cambiado de residencia, serán devueltos respectivamente, gravados con el porte que deberia haberse pagado por las personas á quienes fueron remitidos.

Las cartas ordinarias, las muestras de mercancías y los impresos de cualquier especie que hayan sido entregados primitivamente á la Administracion de correos de Francia ó á la Administracion de correos de Venezuela por otras Administraciones y que por motivo del cambio de residencia de las personas á quienes van dirijidos, deban ser devueltos de uno de los dos paises al otro, serán entregados recíprocamente gravados con el porte exigible en el lugar de su anterior destino.

Art. 23. Las cartas ordinarias certificadas, las muestras de mercancías y los impresos de cualquiera especie cambiados entre ámbas Administraciones de correos de Francia y de Venezuela que hayan quedado rezagados por cualquier causa que sea, deberán ser devueltos por una y otra parte al fin de cada mes y con mas frecuencia si fuere posible.

De estos objetos los que hayan sido entregados en cuenta serán

devueltos por el precio en que hayan sido primitivamente calculados por la oficina que los envió.

En cuanto á los que hayan sido entregados franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la oficina correspondiente, serán devueltos sin impuesto ni descuento.

Art. 24. Ambas Administraciones de correos de Francia y de Venezuela no admitirán ningun paquete ó carta, destinados á uno de los dos países ó á los países á que sirven de intermedios, que contenga, bien sea oro ó plata acuñados, bien sean joyas ú objetos preciosos, ó bien cualquiera otra cosa sujeta al pago de derechos de aduana.

Art. 25. La Administracion de Correos de Francia y la Administracion de Correos Venezolana designarán de comun acuerdo las oficinas por las cuales deba hacerse el cambio de las respectivas correspondencias; establecerán las condiciones á que han de sujetarse las correspondencias insuficientemente franqueadas por medio de timbres de correos: arreglarán de igual modo la direccion de las correspondencias trasmitidas recíprocamente y dictarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 21, anterior, así como cualquier otro pormenor ó medida de órden necesaria para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones de esta convencion.

Queda entendido que las medidas designadas arriba podrán ser modificadas por ámbas Administraciones siempre que ámbas Administraciones, de comun acuerdo, lo estimen necesario.

Art. 26. Se derogan y quedan derogadas las estipulaciones de la Convencion de Correos ajustada entre Francia y Venezuela en 27 de Julio de 1843.

Art. 27. La presente Convencion tendrá fuerza y valor, desde el dia en que convengan ámbas partes, luego que haya sido promulgada conforme á las leyes particulares de cada una de las dos naciones, y continuará obligatoria de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, pero con un año de anticipacion, su ánimo de hacer cesar sus efectos.

Durante ese último año la Convencion continuará teniendo su pleno y cabal cumplimiento, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ámbos países despues de la espiracion de dicho término.

Art. 28. La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Paris, cuanto ántes sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convencion y la han sellado con sus sellos.

Hecha por duplicado original y firmada en Carácas, á 27 de Enero de 1868.

El Plenipotenciario de Venezuela.

Jacinto Gutiérrez.

El Plenipotenciario de Francia.

A. Mellinet.

Nº 23.

Convenio con la Gran Bretaña sobre reclamaciones.

Con el objeto de determinar el importe de todas las reclamaciones Británicas pendientes contra el Gobierno de Venezuela, los infraescritos Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y Jorge Fagan, Encargado de Negocios de S. M. B. debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han nombrado, el primero al ciudadano Doctor Juan de Dios Méndez y el segundo al señor Luis Joel para constituirse en comision mixta y fijar el importe debido á los súbditos británicos cuyas reclamaciones no han sido todavía resueltas.

La espresada Comision se reunirá en la ciudad de Carácas, despues de firmado este convenio.

En caso de muerte, ausencia, renuncia ó incapacidad de algunos de los comisionados, ó en el evento de que alguno de ellos deje ó cese de obrar, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela ó el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Carácas procederán en el acto á llenar la vacante.

Los Comisionados nombrarán un tercero que sirva de árbitro para decidir cualquier caso ó casos sobre los cuales no estén de acuerdo ó cualquiera diferencia que se suscite en el curso de sus procedimientos.

Con todo, si los Comisionados no pudieren convenir en el tercero, nombrarán una persona, y en caso de diferir en opinion respecto de al-

gun punto, se determinará por la suerte cuál de las dos personas así nombradas será árbitro para la decision de aquel punto particular, y así en adelante respecto de cualquiera otro punto ó puntos en que los Comisionados no tengan la misma opinion.

La decision de los Comisionados ó del árbitro se dará por escrito y la firmarán ellos ó él respectivamente.

Ambos Gobiernos se obligan solemne y sinceramente á considerar la decision acorde de los Comisionados ó del árbitro, segun el caso, como definitiva y concluyente sobre las cuestiones á ellos referidas, y á darles pleno efecto sin objecion ni demora.

Los Comisionados y el Arbitro llevarán un registro exacto de sus procedimientos, con la fecha de ellos, y podrán, si fuere necesario, nombrar y emplear un escribiente que los ayude en el despacho de sus negocios.

Cualquier salario ó gratificacion pagados á los Comisionados, se costeará por sus respectivos Gobiernos. Cualquier salario ó gratificacion pagados al Arbitro y al escribiente y los gastos contingentes correrán de por mitad á cargo de los respectivos Gobiernos.

El presente convenio y los fallos que en virtud de él expida la Comision ó el Arbitro, serán sometidos á la aprobacion de la Legislatura nacional de Venezuela.

En testimonio de lo cual, las respectivas partes contratantes la han firmado y puéstole sus sellos en Carácas á veintiuno de Setiembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(Firmado)—*Guillermo Tell Villégas.*

(Firmado)—*George Fagan.*

Nº 24.

Protocolo firmado con la legacion de Italia sobre reclamaciones.

El ciudadano Doctor Felipe Jiménez, Plenipotenciario especial de la República de Venezuela, para la negociacion y firma de un ajuste de las reclamaciones italianas, y el Conde Bartolomé de la Ville, Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, se reunieron en conferencia los dias

21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de Setiembre próximo pasado, y el 1, 2, 3, 4 y 5 del corriente mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para hacer un menudo exámen de los documentos que constituyen las reclamaciones ; y despues de un escrupuloso estudio de cada expediente convinieron en conceder á cada reclamante las sumas expresadas en la lista que sigue. El Plenipotenciario de Venezuela y el real Encargado de Negocios, al fijar las indemnizaciones, han tenido presentes, no solo los altos principios de justicia y de derecho internacional, sino tambien las declaraciones que varios reclamantes han hecho renunciando parte de sus derechos.

A Giacomo Anselmi, que reclama ciento cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos, se le han reconocido por todo doce mil pesos ($ 12.000) por haber manifestado él mismo por medio de su apoderado señor Doctor Gregorio Cegarra, que se conformaba con la suma de quince mil pesos.

A Asereto Onorato que reclama la suma de quinientos diez y seis pesos se le han reconocido solamente trescientos ochenta y cinco pesos ($ 385).

A Giuseppe Asereto que reclama la suma de veinte y tres mil pesos, se le han reconocido seis mil pesos ($ 6.000).

A Anselmo Domenico que reclama siete mil trescientos pesos, se le han reconocido mil pesos ($ 1.000).

A Giovanni Bernotti que reclama sesenta mil pesos, que la misma Legacion Italiana redujo á quince mil pesos, se le han reconocido catorce mil pesos ($ 14.000).

A Emanuele Schiaffino, que reclama doscientos veinte y nueve pesos, se le han reconocido ciento cincuenta pesos ($ 150).

A Giacomo Dodero que reclama seiscientos pesos se le han reconocido doscientos cuarenta y cinco pesos ($ 245).

A Juan Bautista Ghersi, que reclama ciento cincuenta y un mil pesos, cuya suma él mismo rebajó á veinte y cuatro mil pesos, segun manifestacion firmada por él en ocho de Julio de 1867, se le han reconocido veinte mil pesos ($ 20.000).

A Blas José Guerra, que reclama veinte y dos mil quinientos treinta y dos pesos, se le han reconocido tres mil quinientos pesos ($ 3.500).

A Domingo Parilli, que reclama cincuenta y seis mil quinientos pesos, se le han reconocido nueve mil pesos ($ 9.000).

A Daniele Scotto, que reclama cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos, se le han reconocido diez mil pesos ($ 10.000).

A Pietro Ballestrini, que reclama setenta mil doscientos sesenta y un pesos cincuenta centavos, se le han reconocido nueve mil pesos, ($ 9.000) bajo condicion anotada en su propio expediente. Para la fijacion de esta cantidad se ha tenido en cuenta la manifestacion hecha por el mismo interesado, en que declara ¡su disposicion á arreglarse por mucho ménos de lo que reclamaba, siempre que se le pagase de contado y en dinero efectivo.

A Giuseppe Monteverde, que reclama siete mil trescientos treinta y nueve pesos cincuenta centavos, se le han reconocido mil quinientos pesos ($ 1500.)

A Antonio Sereno, que reclama diez y nueve mil ochocientos pesos, se le han reconocido seis mil pesos (6.000.)

A Emanuele Schiaffine, que reclamó cincuenta y dos mil trescientos quince pesos, cuya suma fué reducida por la misma Legacion Italiana á tres mil ciento ochenta pesos, se le han reconocido solamente mil quinientos pesos ($ 1.500.)

A Giuseppe Qüenza, que reclama treinta y dos mil veinte y seis pesos, se le han reconocido doce mil quinientos pesos ($ 12.500.)

A Luigi Maggi, que reclama ciento setenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos ochenta y dos centavos, se le han reconocido veinte y siete mil quinientos pesos ($ 27.500.)

A Blas Pocaterra que reclama sesenta y tres mil trescientos sesenta y un pesos sesenta y un centavos, se le han reconocido doce mil pesos ($ 12.000.)

A Luigi Melani, que reclama cuatro mil ochocientos pesos, se le han reconocido ciento cincuenta pesos ($ 150.)

A Giacobbe Tagliaferro, que reclama tres mil quinientos pesos, se le han reconocido ciento cincuenta pesos ($ 150.)

A Vincenzo Mariosa, que reclama doce mil pesos, se le han reconocido mil doscientos pesos ($ 1.200.)

A Antonio Braschi, que reclama tres mil pesos, se le han reconocido mil pesos ($ 1.000)

A Giovanni Bartolotti, se le han reconocido los ciento viente y cinco pesos que reclama ($ 125.)

A Murzi Hermanos, que reclaman tres mil pesos, se le han reconocido solamente dos mil pesos $ (2.000.)

A Ambrogio Ferro, que reclama mil cuarenta pesos, se le han reconocido setecientos ochenta pesos ($ 780.)

A Pietro Giusti, que reclama doce mil pesos, se le han reconocido mil pesos ($ 1.000.)

A Domingo Pisani, que reclama ciento treinta y siete mil cuarenta y seis pesos se le han reconocido once mil ciento cuarenta y ocho pesos ($ 11.148.)

A Manuel Delfino, que reclama cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos de billetes del 2 de Agosto de 1860, de 15 de Enero de 1861, del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos, se le han reconocido dos mil cuatrocientos diez y seis pesos, ($ 2.416) admitiendo dichos billetes al cincuenta por ciento de su capital.

A Boggio y Debarbieri, que reclaman tres mil ochenta pesos cincuenta centavos en vales del cuarenta y cinco por ciento y billetes del 2 de Agosto de 1860, de 15 de Enero de 1861 y de la Junta de Recursos se le han reconocido mil quinientos cuarenta pesos veinte y cinco centavos ($ 1.540,25)

A Francisco Dragone, que reclama trescientos cincuenta y dos pesos en vales del cuarenta y cinco y del veinte y cinco por ciento, se le han reconocido ciento setenta y seis pesos ($ 176.)

A José Figallo, que reclama ciento noventa pesos en billetes del Banco de Venezuela, se le han reconocido noventa y cinco pesos ($ 95.)

A Santiago Montaldo, que reclama dos mil treinta y un pesos, setenta y cinco centavos en vales del diez y del cuarenta y cinco por ciento y billetes del Banco de Venezuela, del 2 de Agosto de 1860, del 15 de Enero de 1861 y de la Junta de Recursos, se le han reconocido mil quince pesos ochenta y siete centavos ($ 1.015,87.)

A José Bottaro, que reclama tres mil cuarenta y un pesos cuarenta y nueve centavos en vales del diez y del cuarenta y cinco por ciento, billetes del 2 de Agosto de 1860, de 15 de Enero de 1861, del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos, se le han reconocido mil quinientos veinte pesos setenta y cuatro centavos ($ 1.520,74.)

A Francisco Badaracco, que reclama quinientos cincuenta y nueve pesos en billetes del 2 de Agosto de 1860 y de 15 de Enero de 1861, se le han reconocido doscientos setenta y nueve pesos cincuenta centavos ($ 279,50.)

A Mauricio Poggi, que reclama nueve mil ochocientos sesenta pesos setenta y cinco centavos en vales de Febrero, del veinte y cinco y del cuarenta y cinco por ciento, billetes del de 2 Agosto de 1860, de 15 de Enero de 1861, del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos, se le han reconocido cuatro mil novecientos treinta pesos treinta y siete centavos ($ 4.930,37.)

La suma de un millon, ciento cincuenta y tres mil, ciento diez pesos, noventa y dos centavos ($ 1.153.110,92) á que montan todas las reclamaciones italianas hasta esta fecha, queda así reducida de mútuo acuerdo á la cantidad de ciento setenta y cinco mil, ochocientos seis pesos, setenta y tres centavos; y constan de veinte y siete expedientes sobre daños y perjuicios, y de seis recibos de la Junta de Crédito Público que contienen específicamente los diferentes billetes que aquí han sido reconocidos á la rata del cincuenta por ciento.—Carácas, Octubre siete de mil ochocientos sesenta y ocho.

(Firmado.)—*De la Ville.*

(Firmado.)—*Felipe Jiménez.*

En la lista anterior dejó de incluirse el crédito de Gaspara Fulco, que reclama la suma de mil quinientos setenta y seis pesos en billetes del Banco de Venezuela, constantes de una certificacion ó recibo de los señores Carl Hahn y G. Servadio, que lo firman por el mismo Banco de Carácas. Se ha reconocido al señor Fulco la suma de setecientos ochenta y ocho pesos ($ 788). Con la agregacion de esta cantidad, montan todos los reclamos á un millon ciento cincuenta y cuatro mil, seiscientos ochenta y seis pesos noventa y dos centavos, y la suma reconocida asciende á ciento setenta y seis mil, quinientos noventa y cuatro pesos setenta y tres centavos. Carácas Octubre siete de mil ochocientos sesenta y ocho.

L. S.—(Firmado.)—*De la Ville.*

L. S.—(Firmado.)—*Felipe Jiménez.*

Nº 25.

Protocolo hecho con el Consulado general de Dinamarca sobre pago de acreencias.

En 10 de Enero de 1868 el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela tuvo una conferencia con el señor Cónsul General de Dinamarca, en la cual pasó lo siguiente:

El señor Stürup hizo presente que desde el 6 de Octubre de 1864 celebró con el Gobierno un arreglo sobre el asunto de la balandra "Correo de Vieques," estipulando una indemnizacion de ocho mil pesos, pagadera por cuartas partes en 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1.º de Octubre de 1865, con interes á razon de seis por ciento al año. Que, sin embargo de que la Legislatura Nacional aprobó el convenio en sus sesiones de 1865, y en consecuencia fueron expedidas las órdenes de pago, este no se ha efectuado todavía.

Expuso igualmente que en 17 de Marzo de 1866, firmó con el Ejecutivo un convenio por terminar varias reclamaciones pendientes de súbditos Daneses, las cuales se fijaron en veinticinco mil quinientos diez pesos cuarenta y siete centavos, debiendo empezar á satisfacerse luego que el acto fuese aprobado constitucionalmente. Que el Congreso lo sancionó desde 4 de Abril de 1867, y hasta hoi no se ha iniciado su cumplimiento.

Añadió que en el propio convenio fué incluida la cantidad de trece mil pesos y sus intereses por billetes de los llamados de Agosto, existentes en poder de sus compatriotas; y que estimándose como los de súbditos de la nacion mas favorecida, lo que resulte ha de agregarse al capital de las otras acreencias y participar de la misma amortizacion; cosa que tampoco se ha hecho.

Por último, dijo que el Gobierno de Dinamarca ha visto con sumo sentimiento y extrañeza que no se haya hecho justicia á la demanda de los señores Moron y Cª de Saint Thomas por los gastos de composicion de lós buques venezolanos de guerra "Mapararí" y "Pururecbe," y por raciones y sueldos de sus empleados, no obstante las vivas instancias y gestiones hechas por el Consulado desde 1865 y las solicitudes directas del Gobierno Danes.

En vista de lo expuesto, excita respetuosamente al Ejecutivo Nacional á poner en efecto los citados convenios, que se hallan en sus-

penso, aumentando los capitales, respecto de los ocho mil pesos del "Correo de Vieques," con el seis por ciento pactado desde 1º de Enero de 1865, y en cuanto á lo demas, como es justo por causa de la mora, con el interes legal de cinco por ciento al año desde la fecha de la aprobacion del Congreso.

En lo tocante al crédito de los señores Moron y Cª, el señor Cónsul manifestó que esperaba se ajustase sin mas tardanza, segun lo piden las buenas relaciones de ambos paises.

El ciudadano Ministro contestó: que efectivamente no se han llenado los ajustes de que se trata; pero ha sido porque el Gobierno, á pesar de su indudable buena voluntad, se ha encontrado ántes y se encuentra todavía hoi en circunstancias mui aflictivas, teniendo que luchar con revoluciones, escasez de ingresos, crísis general y otras muchas dificultades. Que, con todo eso, queriendo dar á S. M. el Rei de Dinamarca, aun en medio de los conflictos presentes, pruebas de amistad y deferencia; propone pagar con el cinco por ciento de los derechos de importacion de la aduana de Maracaibo:

1º El capital de la indemnizacion de la balandra "Correo de Vieques," ó sean ocho mil pesos y sus intereses de seis por ciento al año desde 1.º de Enero de 1865.

2º Los veinticinco mil quinientos diez pesos cuarenta y siete centavos del convenio de 17 de Marzo de 1866, con el interes de cinco por ciento al año, desde 4 de Abril de 1867, en que lo aprobó el Congreso.

3º Los seis mil ciento veintinueve pesos, á que se reducen los mencionados billetes de Agosto, computándolos al cincuenta por ciento de capital y prescindiendo de intereses, como se hizo con los reclamados por Francia. Queda entendido que tales billetes, ya reconocidos, confrontados y marcados por la Junta de Crédito Público, los entregará el señor Stürup al firmarse este protocolo; y que la expresada mitad de su importe ganará el interes de cinco por ciento al año desde 4 de Abril de 1867.

Hablando del negocio de los señores Moron y Cª, el ciudadano Ministro observó que no podia por el pronto entrar en él, debiendo aguardar que pasasen las turbulencias que tienen empeñado al Gobierno en extraordinarios é ingentes gastos.

El señor Cónsul, penetrado de la grave situacion del tesoro, y considerando en virtud de ella equitativas las proposiciones del ciudadano Ministro, declaró aceptarlas; repitiendo que confiaba en que el crédito de los señores Moron y Cª, seria materia de un próximo arreglo.

Con lo cual terminó la entrevista, firmándose por duplicado este protocolo, que se acordó pasar al Ministerio de Hacienda para que librase las órdenes necesarias á su cumplimiento, con la adicion, propuesta por el señor Stürup, y mútuamente convenida, de que se le pagará uno y medio por ciento de comision por el cobro de todas las sumas expresadas. Se hace constar que en este momento el señor Cónsul ha entregado los doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos en billetes de Agosto.

(L. S.)—(Firmado).—*Jacinto Gutiérrez.*—(L. S.)—Firmado).—*Guillermo Stürup.*

Es copia.—El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rafael Séijas.

Nº 26.

Protocolo firmado con el consulado general de los Paises Bajos sobre acreencias de los señores J. A. Jesurum é hijo.

El dia 27 del mes de Diciembre de 1867 se reunieron en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores el ciudadano Ministro del Departamento, Jacinto Gutiérrez, y el señor Cónsul general de los Paises Bajos T. D. G. Rolandus para conferenciar sobre una reclamacion de los súbditos de S. M. el Rei de los Paises Bajos, los señores J. A. Jesurum y Zoon, del comercio de Curazao.

El señor Rolandus expuso que en el año de 1863 el Gobierno de Venezuela dispuso sin el consentimiento de los señores J. A. Jesurum y Zoon, de una gran porcion de sal que estos tenian entónces almacenada en Puerto Cabello. Los señores Jesurum y Zoon intentaron entónces una reclamacion contra este Gobierno, pidiendo al mismo tiempo el apoyo del Gobierno de los Paises Bajos.

El Cónsul general en conformidad con órdenes recibidas de la Haya entabló el reclamo. En este estado de cosas pidieron los señores Jesu-

rum y Zoon al Consulado que suspendiese su gestion, por haber ellos mismos tratado de terminar el negocio por un avenimiento amigable directamente con el Gobierno.

Como monto de la indemnizacion fué reconocida la suma de 200 mil 264 pesos 32 centavos, segun aprecio que hizo el mismo Gobierno de Venezuela de los daños y perjuicios causados por la ocupacion de la cantidad de sal perteneciente á dichos señores J. A. Jesurum y Zoon.

En esta virtud radicó el Gobierno el pago de la dicha suma en la Aduana de Maracaibo; pero habiendo pasado mas de un año sin que la Aduana expresada diese cumplimiento á la órden, los señores Jesurum y Zoon se vieron en la necesidad de celebrar otro convenio con el Gobierno, fecha 18 de Mayo de 1866, por el cual prestaban un importante servicio con la mira principal de asegurar el pago de la suma pendiente. Los señores Jesurum y Zoon llenaron en todas sus partes el nuevo contrato y viéndose el Gobierno en la imposibilidad de cumplirlo en la que le tocaba convinieron los señores Jesurum y Zoon en rescindirlo el 17 de Noviembre de 1866 quedando á su favor un saldo, segun liquidacion practicada por la Tesorería del Distrito, de $ 409.664,24. Para el pago de este saldo reconocido hipotecó el Gobierno especialmente el 20 por ciento de los derechos de importacion que se recaudaran tanto en la Aduana de la Guaira como en la de Puerto Cabello y el 12½ por ciento de los derechos de la Aduana de Maracaibo. Esta última nunca observó lo pactado. Las de la Guaira y Puerto Cabello sí lo hicieron, hasta que prévio el consentimiento de los señores J. A. Jesurum y Zoon en vista de la urgencia en que se encontraba el Gobierno, fué reducida la cuota de la Guaira al 10 por ciento continuando la aplicacion de 20 por ciento de la de Puerto Cabello.

Desde el mes de Agosto próximo pasado suspendió el Gobierno la entrega de estos apartados destinados al pago de la acreencia, y resulta hoi, segun liquidacion hecha por la Tesorería del Distrito, un saldo de $ 347.706,26. Trescientos cuarenta y siete mil setecientos seis pesos veintiseis centavos á favor de los señores Jesurum y Zoon.

Tomando en consideracion que el saldo que se debe por la liquidacion se ha aumentado en lugar de rebajarse; este Consulado á pedimento de los señores Jesurum y Zoon y aprovechando las buenas relaciones que siempre han existido y existen entre los Gobiernos de Venezuela y Holanda, ha creido conveniente llamar sériamente la atencion del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y suplicarle se sirva

dar las órdenes necesarias para que se cumpla religiosamente lo estipulado con los señores J. A. Jesurum y Zoon haciéndoles percibir en adelante los apartados: á saber: el diez por ciento de la Guaira, el veinte por ciento de Puerto Cabello y el doce y medio de Maracaibo, para la completa amortizacion del saldo con sus intereses al uno y cuarto por ciento mensual hasta la total extincion del crédito. El señor Rolandus expuso ademas que como le consta al señor Ministro, todas las transacciones de los señores Jesurum y Zoon con este Gobierno, no solamente han sido en beneficio de este último, sino que mas bien han perjudicado á los señores Jesurum y Zoon que no las han hecho sino para poder recuperar sus fondos del modo mas amigable posible.

El Ministro de Relaciones Exteriores contestó manifestando que el Gobierno de Venezuela sin desconocer los derechos de los señores J. A. Jesurum y Zoon, ni la importancia y buena voluntad de sus servicios, se ha visto obligado á hacer uso de los apartados para este pago, cediendo solo á premiosas necesidades, pero que deseoso de hacer completa justicia á los interesados y manifestar igualmente la atencion que le merece la interposicion del representante de Su Majestad el Rei de los Paises Bajos, así por las buenas relaciones que siempre han mediado con su Gobierno, como por la manera amigable y atenta con que ha procedido en este y otros reclamos, propone: destinar para el pago del saldo de $ 347.706,26 á favor de los señores Jesurum y Zoon, y de sus intereses al uno y un cuarto por ciento mensual hasta la total extincion del crédito las siguientes cuotas de derechos ordinarios de importacion:

1º El siete por ciento de la Aduana de la Guaira desde 15 de Marzo de 1868:

2º El diez por ciento de la de Puerto Cabello desde el 15 de Abril de 1868:

3º El diez por ciento de las de Carúpano y Güiria desde el momento en que lleguen á ellas las comunicaciones. Con esta fecha se expediráu órdenes á las cuatro aduanas para que exijan á los importadores el otorgamiento de pagarés á la órden del Consulado General de los Paises Bajos en Venezuela por la cuota respectiva en cada importacion.

El señor Rolandus queriendo dar una nueva prueba del espíritu conciliador que siempre le anima, aceptó la proposicion anterior, pero agregó que siendo indispensable el registro público de toda hipoteca ú otro gravámen para que pueda producir efecto respecto de tercero, so-

licitaba que este arreglo se registrase con el protocolo correspondiente libre de derechos para los señores J. A. Jesurum y Zoon.

El señor Ministro convino en ello ofreciendo que inmediatamente se librarian las órdenes por el Ministro de Hacienda.

Terminó el acto con la firma de un protocolo duplicado para cada una de las partes contratantes.

(Firmado).—*Jacinto Gutiérrez.*—(Firmado).—*Rolandus.*

Es copia.—El Secretario de Relaciones Exteriores,

Rafael Séijas.

EL GOBIERNO DE VENEZUELA,

A J. A. Jesurum y Zoom, debe:

Por saldo del crédito liquidado hasta 17 de Noviembre de 1866 segun cuenta corriente pasada hasta 10 de Diciembre de 1867	$	173.996,69	
Por intereses del capital de $ 135.053,89, en 16 dias trascurridos del 16 á 26 de Diciembre de este año á 1¼ por ciento....	„	900,36	$ 174.897,05
Por un crédito de $ 13.916,38 liquidado hasta 15 de Mayo de este año, vigente en su totalidad, aunque se nos mandó pagar por la Aduana de la Guaira en dinero efectivo ó en descuento del 45 por ciento de nuestras importaciones por aquel puerto, segun órden librada por el Ministerio de Hacienda en 24 de Mayo último.....	$	13.916,38	
Por un crédito de igual cantidad y de las mismas condiciones, que se nos mandó pagar por la Aduana de Puerto Cabello,			
Al frente.....	$	13.916,38	$ 174.897,05

Del frente.....	$	13.916,38	$ 174.897,05
segun órden del Ministerio de Hacienda, librada en 24 de Mayo último.....	„	13.916,38	
	$	27.832,76	
Por intereses sobre esta suma de $ 27.832,76 devengados desde 15 de Mayo hasta 26 de Diciembre de 1867.....	„	2.071,57	$ 29.904,33
Por 503 tubos de hierro que por encargo del Gobierno pedimos á Inglaterra.....	$	13.630,57	
Por intereses de esta suma de $ 13.630,57 desde 26 de Agosto hasta 26 de Diciembre de este año al 1 por ciento mensual..	„	554,31	$ 14.184,88
Por subvencion á la empresa del paquete de Saint Thomas, correspondiente á este año.....			$ 15.000,
Por dinero efectivo para el servicio público entregado en varias ocasiones.....			„ 20.310,
Por dos recibos de la Compañía italiana de colonizacion contra la Tesorería del distrito, fechas 31 de Agosto y 30 de Setiembre de 1866 por $ 1.900 cada uno, á cuenta de mayor cantidad debida por el Gobierno de la República á dicha Compañía y de los cuales somos legítimos tenedores.....			„ 3.800,
Por esta suma pagada al señor Félix Vidal.....			„ 89.610,
			$ 347.706,26

Son trescientos cuarenta y siete mil setecientos seis pesos veintiseis centavos.

Carácas, Diciembre 26 de 1867.

(Firmado)—*J. A. Jesurum y Zoon.*

Nº 27.

Cuadro de los agentes diplomáticos y de los consulares de Venezuela en paises extranjeros.

Agentes diplomáticos.

Ciudadano Manuel Muñoz y Castro, Encargado de Negocios en los Estados Unidos de América.

Agentes consulares.

ESPAÑA.

Doctor Manuel Isidro Osío, Cónsul General en España.
Adrian de Garai y Justiz, Cónsul en Santiago de Cuba.
Domingo F. Medina, idem en Santa Cruz de Tenerife.
Sebastian Martí Alegrett, idem en Barcelona.
José G. Amérigo, idem en Valencia.
Gerónimo R. de la Parra, idem en Santander.
Luis F. López, idem en Las Palmas.
Simon Lloveras, idem en Tarragona.
Emilio Silva, idem en San Sebastian.
Aquilino Fernández, idem en El Ferrol.
Juan Triay y Maurant, idem en ciudadela de Menorca.
J. Barrié y Agüero, idem en Madrid.
Francisco Antonio Silva, Cónsul en la Habana.
Luis Terry Murphy, idem en Cádiz.
Sabino Ojero, Vice-cónsul en Madrid.
Luis Bórges, Montilla idem en la Habana.
Juan Martí, idem en Barcelona.

PORTUGAL.

J. H. Andressen, Cónsul en Oporto.

FRANCIA.

Doctor M. V. Montenegro, Cónsul en Burdéos.
J. T. Perdomo, idem en Marsella.
Doctor A. Parra Bolívar, idem en el Havre.
José M. de Nascimento, idem en Nántes.
Samuel Salcedo, idem en Bayona.
Eugenio Thirion, idem en Paris.
Ch. Collet, idem en Dunkerque.
J. Bautista Bourbeau, idem en San Nazario.
J. C. Borda, idem en Martinica.
Ch. Scharski, idem en Bastia.
Pablo Londe, idem en Lyon.

INGLATERRA.

F. L. Davis, idem en Lóndres.
José Antonio Calcaño, idem en Liverpool.
C. J. Halle, idem en Manchester.
Jorge Fitt, Cónsul en Trinidad.
David Webster, idem en Granada.
H. A. Arrindell, idem en Antigua.
Ralph Nunez, idem en Jamaica.
Doctor Alejandro F. Wallen, idem en Demerara.
Cárlos Andres Carrol, idem en Santa Helena.

ESTADOS UNIDOS.

Emilio de las Casas, Cónsul en Nueva York.
Leon de la Cova, idem en Filadelfia.
Simon Bolívar D. Danels, idem en Baltimore.

PAISES BAJOS.

W. Schmidt, Cónsul en Rotterdam.
S. Senior Jr., Agente Comercial en Curazao.
Vander Biest Jr., Agente Comercial en Oruba.

CIUDADES ANSEATICAS.

José A. Carrillo y Návas, Cónsul en Hamburgo.
Teodoro Eggers, Vice-cónsul en Hamburgo.
J. H. Jantzen, Cónsul en Brémen.

ITALIA.

D. Degola, Cónsul en Génova.
Augusto Contessini, idem en Liorna.
José Servadio, idem en Florencia.
Doctor Juan Bautista Gemelli, idem en Porto Ferraio.
Luis Frucione, Cónsul en Salerno.
Juan Cavallaro, idem en Castellamare.
Bartolomé Campana de Serano, idem en Venecia.

DINAMARCA.

Mateo Lucchetti, Cónsul en Santómas.
S. Lucchetti, Cónsul interino en idem.
H. H. Eggers, idem en Altona.

AUSTRIA.

G. A. Gaddum, Cónsul en Trieste.

BELGICA.

C. Winckelmann, Cónsul en Amberes.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Leon Echeverría, Cónsul General en Bogotá.
José A. Calderon, Cónsul en Arauca.
Ulpiano Micolao, idem en Cartajena.
José María Catalan, idem en San José de Cúcuta.

Doctor M. Nicandro Guerrero, Agente Confidencial en San José de Cúcuta.

Manuel Correa, Cónsul en Rio-Hacha.

ECUADOR.

Alcides Destruges, Cónsul en Guayaquil.

PERU.

José Avellan, Cónsul en El Callao.

Juan J. Tirado, idem en Lambayeque.

MEJICO.

Juan F. Pasquel, Cónsul en Veracruz.

SANTO DOMINGO.

Manuel Echenique, Cónsul en Santo Domingo:

Doctor Santiago Ponce de Leon, Cónsul en Santiago de los Caballeros.

BUENOS AIRES.

Bernardo Delfino, Cónsul en Buenos Aires.

BRASIL.

Juan Francisco de Silva Novaes, Cónsul en Pernambuco.

José Antonio de Freitas, idem en Bahia.

José Ferreyra Cantao, idem en El Pará.

Nº 28.

Cuadro de los agentes diplomáticos y los consulares de naciones extrangeras en los Estados Unidos de Venezuela.

Cuerpo diplomático.

Señores don Felipe José Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

Secretario de la Legacion, Juan Pereira da Costa Motta (ausente).

Tomas N. Stilwell, Ministro Residente de los Estados Unidos (ausente).

Erastus C. Pruyn, Agente comercial Encargado de la Legacion de los Estados Unidos.

Don Juan Antonio López de Cebállos, Encargado de Negocios y Cónsul general de España.

Conde Bartolomé de la Ville, Encargado de Negocios de Italia.

Conde Godofredo Golli, Secretario de la Legacion y Vice-cónsul.

Jorge Fagan, Encargado de Negocios y Cónsul general de la Gran Bretaña.

Chevalier de Saint Robert, Encargado de Negocios de Francia.

Agentes consulares.

Señores Guillermo Stürup, Cónsul general de Dinamarca.

T. D. G. Rolandus, Cónsul general de los Paises Bajos.

Juan Röhl, Cónsul general de Hamburgo.

Ricardo Becerra, Cónsul general de Costa Rica.

Cárlos Hahn, Cónsul general de Bélgica.

Doctor Julian Viso, Cónsul general de los Estados Unidos de Colombia.

Dr. J. Felipe Machado, Cónsul de la República Argentina en los Estados Unidos de Venezuela.

CHILE.

Doctor José María Rójas, Cónsul en Carácas.
J. A. Segrestaa, Cónsul en Puerto Cabello.
Bernardo R. Casanova, Cónsul en Maracaibo.
Andres Jesus Montes, Cónsul en Guayana.

ESTADOS UNIDOS.

E. Sturmfels, Cónsul en Maracaibo.
Teleman C. Jutting, Vice-cónsul en Maracaibo.
Juan Dalton, Cónsul en Ciudad Bolívar.
Jorge Ulrich, Cónsul en la Guaira (ausente).
Cárlos H. Loehr, Cónsul en la Guaira (interino).
Adolfo Lacombe, Cónsul en Puerto Cabello.
Hipólito Baiz, Vice-cónsul en Barcelona.

INGLATERRA.

Jaime Schaeffer, Vice-cónsul en Maturin.
David Lobo, idem en la Guaira.
Pedro Murdock, idem en Puerto Cabello.
Lewis Joel, idem en Ciudad Bolívar.

ESPAÑA.

Cándido de Pedrorena, Cónsul en la Guaira.
Gerónimo Cerisola, Vice-cónsul en Carúpano.
Juan M. Echeverría, idem en Puerto Cabello.
R. R. Ball, idem en Maracaibo.
Salvador Mora, idem en Cumaná.
Cástulo Guevara Luces, idem en Barcelona,
Francisco Tinoco, idem en Güiria.
Mariano Garcia, idem en Coro,
Antonio Batalla, idem en Ciudad Bolívar.

Juan Bautista Medina, idem en Valencia.
Doctor Angel Martinez Sanz, idem en Pampatar.

FRANCIA.

Cárlos F. Negroni, Vice-cónsul en la Guaira.
Doctor Luis Plassard, Agente comercial en Ciudad Bolívar.
Pascual Casaux, Vice-cónsul en Maracaibo.
Doctor Daniel Beauperthuy, Vice-cónsul en Cumaná, encargado del Viceconsulado de Carúpano.
Luis Seidel, Agente Consular en Puerto Cabello.
Cipriano Merlin, idem idem en Maturin.
Vicente Velutini, Vice-cónsul en Barcelona.

CIUDADES LIBRES.

Luis Brandt, Cónsul de Lubeck en Puerto Cabello.
G. H. Blohm, idem de Lubeck en la Guaira.
J. Schon idem de Hamburgo en Maracaibo.
Teodoro Röhl, vice-cónsul de Hamburgo en la Guaira.
M. Walter Rothe, Cónsul de Bremen en la Guaira.
H. Krohn, idem de Hamburgo, Lubek y Bremen en Ciudad Bolívar.
Cárlos H. Behn, Cónsul de Hamburgo en Puerto Cabello (ausente).
A. Lambeke, idem de Hamburgo en Puerto Cabello (interino).

SUECIA Y NORUEGA.

Hugo Valentiner, Cónsul en la Guaira.
A. G. Levenhagen, Vice-cónsul en Puerto Cabello.

DINAMARCA.

David Lobo, Vice-cónsul en la Guaira.
Julio Sturup, idem en Puerto Cabello.
C. L. Von Holten, idem en Maracaibo.
Isaac Baiz, idem en Barcelona.
A. Vogelius, idem en Ciudad Bolívar.

Guillermo A. Andral, idem en Carúpano.
Manuel López Umérez, idem en Güiria.

BRASIL.

Juan Röhl, Cónsul en Carácas (honorario).
Abraham Sálas, Vice-cónsul en Cumaná.
Isaac Sálas, idem en Barcelona.
E. Lieberman, idem en la Guaira.
Policarpo Aguirre, idem en Pampatar.
Ignacio Marcano, idem interino en Carúpano.
Pedro Gómez Ortega, iden idem en Rio Caribe.
Gabriel Núñez, Vice-cónsul en Maturin.
Enrique Bornhorst, idem en Maracaibo.
Marinus Franciscus Leembruggen, idem en Puerto Cabello.
Clemente Destein, idem en Guayana.

GRAN DUCADO DE OLDEMBURGO.

Teodoro Feldhusen, Cónsul en Ciudad Bolívar.
R. C. Calzadilla, Cónsul en Puerto Cabello.

AUSTRIA.

E. Braasch, Cónsul en Puerto Cabello.
H. Eduardo Schmilinsky, idem en Maracaibo.

BELGICA.

Jorge L. Wilhelms, Cónsul en la Guaira.
O. L. Lange, idem en Puerto Cabello.
J. Blohm, idem en Ciudad Bolívar.

PRUSIA.

C. Vanselow, Cónsul en Ciudad Bolívar.
A. Félix, idem en Puerto Cabello.
H. C. Breuer, idem en Maracaibo.

PORTUGAL.

R. C. Calzadilla, Cónsul general en Puerto Cabello.

ITALIA.

Francisco Fossi, Cónsul en Maracaibo.
Francisco Badaracco, agente consular en la Guaira.
J. B. López, idem en Puerto Cabello.
José Figallo, idem en Carúpano.
Antonio Braschi, idem en Trujillo.

REPUBLICA ARGENTINA.

Leon Lameda, Vicecónsul en Carácas.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Francisco de la Espriella, Cónsul en Maracaibo.
Juan Ferrero, Vice-cónsul interino en Maracaibo,
José Manuel Gabaldon, Cónsul en San Cristóval.
M. R. Montes, idem en Ciudad Bolívar.
M. J. Antich, idem en Puerto Cabello.
Domingo Gonell, idem en la Guaira.

PAISES BAJOS.

N. P. Hellmund, Vice-cónsul en Carácas.
C. Hellmund, idem en la Guaira.
M. F. Romer, idem en Puerto Cabello.
E. S. Penny, idem en Maracaibo.
T. Torres Perron, idem en la Vela de Coro.
I. Valencia, idem en Barcelona.
M. Plessman, idem en Ciudad Bolívar.

"Correspondencia relativa á las mi... nizacion francesa" es una cuaderna... forma un Apéndice á esta Memoria... al Sr. Secretario de Estado... en el Tomo Miscelanea 19º

INDICE.

	Pág.
1.º—Introduccion	3
2.º—Actos del Ministerio de Relaciones Exteriores concernientes á la Revolucion	7
3.º—Asuntos varios	14
4.º—Estados Unidos de Colombia	46
5.º—El Ecuador	60
6.º—El Perú	61
7.º—Bolivia	62
8.º—Chile	64
9.º—Repúblicas Angertina, del Uruguai y del Paraguai	68
10.—Méjico	69
11.—Santo Domingo	71
12.—Estados Unidos	73
13.—Repúblicas de la América central	86
14.—El Brasil	87
15.—España	89
16.—Francia	92
17.—La Gran Bretaña	105
18.—Prusia	114
19.—Roma	115
20.—Dinamarca	115
21.—Los Paises Bajos	117
22.—Conclusion	119

DOCUMENTOS.

Núm. 1.º—Circular al Cuerpo diplomático y consular sobre la instalacion del Ejecutivo Provisional, y sus respuestas... 3

Núm. 2.º—Circulares á los Cónsules de Venezuela informándolos de los acontecimientos políticos..... 15

Núm. 3.º—Decreto sobre cesacion de empleados diplomáticos y consulares..... 19

Núm. 4.º—Circular al Cuerpo diplomático y consular, comunicándoles la capitulacion del Cuartel de San Cárlos, y sus respuestas 20

Núm. 5.º—Decreto sobre nulidad de los contratos que hiciese la faccion de Puerto Cabello, respecto de los buques nacionales, y circular con que se participó..... 31

Núm. 6.º—Circular respecto del pretenso bloqueo y su contestacion 33

Núm. 7.º—Circular acompañando el decreto que abre á toda bandera el comercio de cabotaje..... 44

Núm. 8.º—Nota al Consulado General de los Paises Bajos, en cuanto á la falta de neutralidad de las colonias holandesas vecinas..... 45

Núm. 9.º—Correspondencia relativa á las indemnizaciones francesas, y á un plan propuesto para el arreglo de las acreencias diplomáticas..... 50

Núm. 10.—Resolucion prohibiendo certificar facturas y manifiestos á la órden..... 78

Núm. 11.—Resolucion mandando expresar en las patentes de sanidad los nombres de los pasajeros y tripulantes..... 79

Nóm. 12.—Carta gratulatoria al Gobierno de Francia por el presente de tres tipos de un metro, un quilógramo y un litro 80

Núm. 13.—Felicitacion del Encargado de la Legacion de los Estados Unidos, con motivo del aniversario del nacimiento del Libertador..... 82

Núm. 14.—Resolucion mandando examinar las pruebas de varias reclamaciones, y promover lo conducente para descubrir la verdad..... 83
Núm. 15.—Notas relativas al fallecimiento del Supremo director de la guerra, General José Tadeo Monágas..... 84
Núm. 16.—Oficio del Cónsul de Venezuela en Paris sobre la Exposicion universal de 1867..... 94
Núm. 17.—Tratados concluidos entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia..... 96
Núm. 18.—Lei del Ecuador otorgando su ciudadanía á los Venezolanos y otros, y permitiéndoles el ejercicio de sus profesiones gratúitamente..... 129
Núm. 19.—Decreto de Bolivia haciendo las mismas concesiones á favor de los Americanos en general..... 130
Núm. 20.—Reconocimiento del Gobierno actual de Venezuela por el de los Estados Unidos de América..... 136
Núm. 21.—Reconocimiento del nuevo Gobierno de España por el de Venezuela..... 138
Núm. 22.—Convencion de Correos con Francia..... 148
Núm. 23.—Convencion con la Gran Bretaña sobre reclamaciones.. 157
Núm. 24.—Protocolo firmado con la Legacion de Italia sobre reclamaciones..... 158
Núm. 25.—Protocolo firmado con el Consulado general de Dinamarca sobre pago de acreencias..... 165
Núm. 26.—Protocolo firmado con el Consulado general de los Paises Bajos sobre acreencias de los señores J. A. Jesurum é hijo..... 165
Núm. 27.—Cuadro de los Agentes diplomáticos y de los consulares de Venezuela en paises extranjeros..... 170
Núm. 28.—Cuadro de los Agentes diplomáticos y de los consulares de naciones extranjeras en los Estados Unidos de Venezuela..... 174

FE DE ERRATAS.

PAG.	LIN.	DONDE DICE.	LEASE.
9	30	excepcion	acepcion
35	21	penas	presas
36	5	Livelpool	Liverpool
46	32	abrogarse	arrogarse
47	34	deba	debe
48	32	guerras prohibidas	géneros prohibidos
49	17	tanta	tanto
49	24	disponga de	disponga el embargo de
56	10	pida	pide
62	10	apatado	apartado
81	26	aprovecho	me aprovecho
83	6	convertidos	convertídose
91	7		Carácas, 20 de Nbre. de 1868.
96	6	quedo	queda
98	31	Colombia	Venezuela
96	32	Venezuela	Colombia
98	16	los nacionales	las nacionales
98	18	que llega	que llegue
98	32	notas	cuotas
98	38	quedan suprimidos	queda suprimido
99	7	ó reextraigan	ó se reextraigan
102	5	en territorio	en el territorio
103	21	habilite	habilita
103	23	en el otro pais	en él, no pueda sin embargo disolverse en el otro pais
104	8	anterior	interior
104	31	en que el pais	en el pais

PAG.	LIN.	DONDE DICE.	LEASE.
105	4	de ellos	de ellas
105	26	gobierno	comercio
105	30	en	de
106	9	en favor ó	en favor y
106	26	arbitramento el	arbitramento ó
107	25	de las	de
107	26	en sus bienes	en sus personas y bienes
107	27	que aquellos	que á aquellos
108	13	verifican	verificarán
109	9	otras.	otras materias
110	35	pasaporte	pasaportes
111	3	el cargamento	su cargamento
111	33	naveguen	navegaren
111	37	artículo	artículos
115	20	la lei en	la lei del pais en
115	33	requèriente	requirente
117	14	quieren	requieren
117	21	aunque haya	aunque no haya
121	23	desordes	desórdenes
121	27	repueridos	requeridas
121	34	pedirle	pedirles
125	22	ó embargo	ó el embargo
129	18	y mas	y demas
131	22	implantarlas	implantarlos
139	1	y perpetua	y la perpetua
140	31	de los límites	de límites
141	10	invisible	invencible
143	15	ranona	razona
143	31	Mucho á	Mucho ha
143	36	adquiescencia	aquiescencia
145	38	el concierto	el gran concierto
146	11	España	España en Carácas
151	6	por los	por medio de los
151	20	destinada	destinadas
151	23	doble de	doble del de
152	7	y un tercio	y de un tercio

